3 1761 08171897 5





3. vol

3 vols.
6 00

Agencia General de Publicaciones


HISTORIA DIPLOMÁTICA LATINO-AMERICANA

VICENTE G. QUESADA

Nació en Buenos Aires el 5 de Abril de 1830. Después de cursar los años preparatorios en el colegio de don Alberto Larroque, entró a la Universidad, donde siguió estudios hasta 1845; en 1855 los completó, doctorándose en derecho.

Desde 1852 intervino en política y actuó en el periodismo, defendiendo la causa de la Confederación. En 1856 fué electo Diputado al Congreso Nacional, apartándose más tarde de la política. En 1871 fué nombrado Director de la Biblioteca Pública de Buenos Aires, y en 1873 el gobierno le comisionó especialmente para adquirir en España copias de manuscritos relativos a la historia colonial. En 1877 fué nombrado Ministro de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y en 1878 fué electo Diputado al Congreso Nacional. En 1883 fué nombrado Ministro diplomático, cargo que desempeñó ante varios gobiernos, hasta 1904. Fué presidente de la Academia de la Facultad de Filosofía y Letras.

Ocupan un rango descollante, en su obra de escritor, tres revistas justamente estimadas: "La Revista de Paraná", "La Revista de Buenos Aires" y "La Nueva Revista de Buenos Aires".

Entre sus obras se destacan: "Recuerdos de España", "Crónicas Potosinas", "Los indios en las provincias del Río de la Plata", "Memorias de un viejo" (Víctor Gálvez), "La sociedad hispano-americana bajo la dominación española", "Recuerdos de mi vida diplomática", "La vida intelectual de la América española", etc., etc.—Deja numerosos libros inéditos, por él mismo reunidos en tres series: "Mis memorias diplomáticas", "Mis memorias políticas", "Mis obras de historia colonial".

Falleció en Buenos Aires el 19 de Septiembre de 1913.

HSAm
Q58h

"LA CULTURA ARGENTINA"

VICENTE G. QUESADA

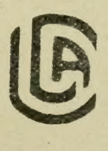
HISTORIA DIPLOMÁTICA LATINO-AMERICANA

I

DERECHO INTERNACIONAL LATINO-AMERICANO

La Cuestión de límites con Chile
Los verdaderos límites argentinos con Bolivia

Con una advertencia de ERNESTO QUESADA
y una introducción de CARLOS MARÍA RAMIREZ



448161
14-6-46

BUENOS AIRES
«La Cultura Argentina» — Avenida de Mayo 638

1918

"PRINTED IN ARGENTINA"

LIBRARY
MAY 17 1976
UNIVERSITY OF TORONTO
F
2236
Q52
v.1

ADVERTENCIA

El presente libro se encontraba listo para la imprenta, entre los papeles de mi padre. Escrito antes de ser nombrado ministro argentino en el Brasil (1884), casi todo su contenido se publicó en la *Nueva Revista de Buenos Aires*, en forma de estudios independientes unos de otros: los que aparecieron antes de su ida a Río de Janeiro van firmados por él; los que se publicaron después, aparecieron anónimos. Queda ahora restablecido el libro mismo, tal cual lo escribió su autor.

Deliberadamente he respetado el texto de aquella época, sin introducir modificación alguna como resultado sea de polémicas históricas o de negociaciones diplomáticas posteriores. Si tal hubiera hecho habría sido menester transformar de tal manera el texto que éste vendría a perder todo el calor y color del original.

Tal como ahora se publica, este libro representa una valiosa contribución a los estudios históricos de la América latina, y es de particular importancia para el conocimiento de sus cuestiones diplomáticas. La edición presente se compondrá de *tres volúmenes*.

Por último se reproduce — como Introducción — el estudio dedicado en aquella época por el escritor uruguayo doctor Carlos María Ramírez, en *La Razón*, de Montevideo, al autor, nombrado a la sazón plenipotenciario en el Brasil; así se precisa la fecha en que el presente libro fué escrito y la importancia que se le dió en su época.

ERNESTO QUESADA.

Buenos Aires, mayo de 1918.

INTRODUCCION

I

Al conocer telegráficamente el nombramiento del doctor don Vicente G. Quesada como plenipotenciario argentino en la corte de Río Janeiro, manifestamos, en términos sumarios, las impresiones que ese nombramiento determinaba en nuestro ánimo, de tiempo atrás preocupado y alarmado por el giro de las relaciones internacionales entre el Brasil y la República Argentina.

Dijimos entonces:

"El doctor Quesada no ha figurado jamás en el cuerpo diplomático argentino, pero tiene antecedentes políticos que lo hacen espectable en su país, siendo a la vez un distinguido hombre de letras. Como director de la "Nueva revista de Buenos Aires", ha publicado en estos últimos tiempos una serie de artículos sobre las cuestiones de límites entre la República Argentina y el Brasil. De ellos dimos una idea en nuestros estudios sobre la cuestión de Misiones. Recordarán nuestros lectores que el doctor Quesada considera intactos los derechos argentinos, no sólo al territorio comprendido entre el Uruguay y el Paraná, según la demarcación española de 1791, si que también a la vasta zona que declaró castellana el tratado de 1777 y que hoy forma parte poblada de la Provincia de Río Grande del Sur. Más aún: el doctor Quesada sostiene que el Brasil no ha podido reconocer a la República Oriental, como límite norte, el río Cuareim, pues la zona comprendida entre este río y el Arapey también pertenece a la República Argentina! Ignoramos absolutamente los secretos de la cancillería argentina, pero nos basta el antecedente mencionado para insinuar, *prima facie*, que el nombramiento del doctor Quesada, o responde a la iniciación de una política emprendedora y decidida en las cuestiones pendientes con el Brasil, o es un desgraciadísimo nombramiento." (1)

Con motivo de esas apreciaciones, a la ligera formuladas, pero no fundadas en consideraciones ligeras, *El Siglo*, sin rebatir directamente nuestro juicio, nos dirige las siguientes observaciones:

"Ha de permitirnos el ilustrado colega que llamemos su atención sobre este punto. Sabemos que el doctor Quesada ha tratado a fondo la cuestión de las Misiones Orientales: pero no estamos tan seguros de que

(1) *La Razón*, Montevideo, enero 17 de 1883.

respecto de la cuestión que hoy se debate entre el Brasil y la República Argentina haya tomado una actitud que dé a su nombramineto una significación tan marcada. Además, se nos asegura que en los últimos números de la REVISTA que dirige, y que no hemos leído, ha expresado opiniones favorables a la paz."

Siempre nos merecen respeto las observaciones del decano de la prensa política oriental, y le debemos una atención especial cuando versan sobre negocios diplomáticos, pues en ellos puede invocar el redactor de *El Siglo* la privilegiada posición de una larga experiencia.

Sentimos, pues, la necesidad de analizar nuestras primeras impresiones sobre el nombramiento del doctor Quesada, estudiando el personaje, sus antecedentes y sus ideas conocidas en las cuestiones internacionales del Río de la Plata, y tomando en cuenta, con toda imparcialidad, las indicaciones del estimable colega.

Seremos algo extensos, muy extensos; pero nos servirá de excusa que por el momento no hay otra cuestión que ocupe y merezca ocupar la atención pública tanto como la de las negociaciones que van a abrirse en la corte de Río Janeiro.

El doctor don Vicente G. Quesada es un hombre relativamente joven, puesto que nació en 1830. Hizo sus estudios y se recibió de abogado en Buenos Aires, su ciudad natal, donde se encontraba a la caída de la tiranía de Rosas.

Por sus antecedentes de familia, pertenecía al partido federal: como la casi totalidad de este partido aceptó el triunfo de Caseros, y cuando se produjeron las profundas disidencias entre el general Urquiza y los antiguos unitarios, apoyados estos últimos en el espíritu localista de Buenos Aires, quedó afiliado a la causa del caudillo entrerriano. Era de los que entendían que ese gran prestigio personal, con todos sus inconvenientes, debía ser aceptado y utilizado para reatar los vínculos de la nacionalidad argentina, constituyéndola definitivamente sobre la base del sistema federativo, como en efecto se hizo, por la constitución de 1853, que todavía rige en la República Argentina con ligeras modificaciones.

La revolución del 11 de septiembre de 1852 dió el triunfo a los unitarios y localistas de Buenos Aires, contra los cuales el general Urquiza había dado en junio un terrible golpe de estado, disolviendo la asamblea provincial y entrando en el peligrosísimo camino de las persecuciones políticas. Sobrevino entonces aquel período de

ocho años durante el cual la nación argentina estuvo dividida en dos grupos: de un lado Buenos Aires, en una posición anómala, y del otro trece provincias, organizadas con el viejo título de Confederación Argentina.

El doctor Quesada fué uno de los hombres de la Confederación. En 1853 fué a Bolivia, como secretario de la misión Elía. Estábamos, pues, en error al afirmar que jamás ha figurado en el cuerpo diplomático argentino. A su regreso de Bolivia en 1854, fijó su residencia en Corrientes. Desempeñó allí el empleo de asesor de gobierno y fué más tarde elegido por esa provincia como diputado al congreso del Paraná, donde lo encontraron los sucesos de Cepeda y de Pavón.

Esta última batalla dió el triunfo a Buenos Aires. La Confederación se derrumbó. El doctor Quesada quedó entre los vencidos, buscando el consuelo de sus contrastes políticos, como es peculiar de los espíritus distinguidos, en el estudio y en el cultivo de las letras, dedicándose con preferencia a las investigaciones históricas.

Ya con anterioridad había publicado *La Revista del Paraná* (1860-1861). Ampliando el programa de ese primer ensayo, y asociado al doctor don Miguel Navarro Viola, dió a luz *La Revista de Buenos Aires* que duró de 1863 a 1871, formando 25 volúmenes que siempre consultarán con gusto los estudiosos y literatos del Plata.

Durante la guerra del Paraguay, el doctor Quesada militó entre los opositores del general Mitre y los enemigos del tratado de la triple alianza, sin envolverse en las tentativas revolucionarias de la época, por cuya circunstancia siguió viviendo tranquilamente en Buenos Aires.

En 1871, bastante calmadas ya las pasiones políticas y bien acentuada la división del antiguo partido que triunfara en Pavón, fué el doctor Quesada nombrado director de la Biblioteca Pública de Buenos Aires.

En 1873 era oficialmente encargado de ir a estudiar los archivos españoles, en busca de documentos relativos a las diversas cuestiones de límites que por entonces sostenía el gobierno de la República Argentina (cuestiones con Chile, Bolivia y Paraguay). Resultado de este viaje a Europa, fué el volumen titulado *La Patagonia*, que el doctor Quesada publicó en 1875. Poco después dió a luz otro libro, fruto de sus observaciones personales y

que encierra un minucioso estudio de las grandes bibliotecas europeas.

Hacia ese mismo tiempo, 1877, el doctor Quesada era nombrado ministro de gobierno de la provincia de Buenos Aires, siendo gobernador don Carlos Casares. El antiguo partido federal había hecho amalgama con el círculo del doctor Alsina, y estando este círculo en el poder, los antiguos federales de la Confederación entraban a ocupar posiciones prominentes.

Permaneció en el ministerio provincial hasta 1878, y de allí pasó al congreso como diputado de Buenos Aires. Allí estaba en 1880, cuando se produjo aquella terrible crisis electoral que todos recuerdan todavía.

No era *tejedorista* el doctor Quesada; la mayor parte de sus antiguos amigos estaban al lado de Avellaneda y Roca; pero, encarando las cuestiones del día por una faz diferente de las candidaturas, creyó que le tocaba permanecer en Buenos Aires, con la mayoría de los diputados argentinos, y protestar, como protestó, contra los actos de la minoría reunida en Belgrano.

Sabemos lo demás. Los de Belgrano declararon rebeldes a los de Buenos Aires y dieron por vacantes sus puestos en el congreso. Triunfaron aquéllos en las jornadas de junio, y así, con un intervalo de 20 años, volvió a quedar privado el doctor Quesada de su diputación nacional; pero esta vez, al menos, si era de los vencidos momentáneamente, tenía la rara satisfacción de ver que entre los vencedores estaban sus correligionarios políticos.

Los estudios absorbieron de nuevo al doctor Quesada. Bajo el título de *Nueva Revista de Buenos Aires* y auxiliado por don Ernesto Quesada, digno heredero de la inteligencia y de los hábitos laboriosos de su padre, reanudó en 1881 las tradiciones de la revista extinguida en 1871, y publicó un nuevo libro titulado *El Virreinato del Río de la Plata*, cuyas conclusiones tienen atingencia con la cuestión de la Patagonia, no transada aún en esa fecha.

A fines de 1881 hizo un nuevo viaje a Europa con el objeto, se asegura, de buscar en los archivos españoles y portugueses nuevos documentos relativos a la cuestión de las Misiones, y regresó hace poco en oportunidad propicia para ser nombrado plenipotenciario argentino en las negociaciones definitivas de esa magna cuestión.

Tal es la vida pública del nuevo negociador.

No hay en ella elementos para pronunciarse sobre la influencia personal que lógicamente debe hacer sentir en la marcha de las negociaciones.

Por sus afinidades con la tradición federal, podría creérsele inclinado a los principios de aquella política americana, que Rosas pregonaba con sus conocidas ambiciones de engrandecimiento territorial y sus hostilidades radicales contra el imperio del Brasil.

Pero, sin salir de esas mismas afinidades, y recordando que el doctor Quesada es uno de los hombres de la Confederación del Paraná, podríamos suponerlo más bien favorable a la política de alianza y de concesiones ilimitadas, que el general Urquiza desenvolvió como presidente y patrono de aquella Confederación.

Ensayando ese criterio, quedaríamos, pues, perplejos.

Por otra parte, los rasgos que dejamos trazados, no nos hacen conocer al hombre. Es un abogado, un orador de parlamento, un publicista serio. Pero se desea un poco de sicología en estos casos. Si el general Roca nombrase plenipotenciario al doctor Tejedor, ya sabríamos que entraba en escena un negociador arrogante, imperioso, como convenía a Napoleón I al día siguiente de una de sus victorias decisivas, para arreglar las cosas, o romper, con poco gasto de palabras. Si hubiera nombrado al general Mitre o al doctor Irigoyen, sabríamos del mismo modo que la estoica flema del uno y la sonrisa mundana del otro ponían las negociaciones a cubierto de toda precipitación imprudente, de toda exageración intemperante...

En presencia del doctor Quesada, la curiosidad se aguza. Nos preguntamos instintivamente ¿cuál es el temperamento diplomático del nuevo negociador?

Según *La Tribuna Popular*, el doctor Quesada es de un *carácter frío, poco propenso a dejarse dominar por las pasiones y proverbialmente conciliador.* ¡Enhorabuena!, pero no todos formulan ese mismo juicio, — y en su abono por cierto que no podrían ser invocados los escritos más recientes del plenipotenciario argentino, pues en ellos campean demasiado — aparentes rigorismos de una lógica asaz discutible, y frecuentes estallidos de una pasión generosa, pero tal vez irreflexiva.

Esos escritos recientes son los que dan fisonomía, significado, al nombramiento del doctor Quesada. Allí de-

ben encontrarse justificadas o desautorizadas nuestras primeras impresiones, y por eso vamos a dar una idea exacta acerca de ellos.

En los 5 tomos ya publicados de la *Nueva Revista de Buenos Aires,* el doctor don Vicente G. Quesada se ha ocupado casi exclusivamente de las cuestiones que ahora le toca discutir y resolver como plenipotenciario argentino.

Sus primeros trabajos versaron sobre el tratado de límites celebrado en 1851 entre el Brasil y la República Oriental. Examinando las estipulaciones de ese tratado, con relación a sus antecedentes históricos, desde los más remotos hasta los más cercanos, propónese el doctor Quesada demostrar hasta dónde llegan los derechos de la República Argentina en sus cuestiones de límites con el imperio del Brasil.

Los extremos y fundamentos de su tesis, que desarrolla con inmenso acopio de erudición, aunque incurriendo a veces en inexplicables confusiones, pueden reasumirse en los siguientes términos: 1.º, los títulos territoriales del Brasil y de las repúblicas españolas están deslindados por el tratado de 1777, confirmado y ampliado por el de 1778, cuya validez y subsistencia no puede ponerse en duda; 2.º, la República Argentina es heredera universal del virreinato de Buenos Aires; 3.º, las provincias desmembradas del antiguo virreinato no pueden alegar derechos a un territorio mayor que el que les estaba asignado al tiempo de su desmembración; 4.º, las misiones orientales no pueden pertenecer al Brasil, que es el heredero de Portugal, porque están fuera de los límites fijados al territorio portugués por el tratado de 1777, careciendo de todo valor jurídico la posesión violenta y siempre controvertida que Portugal, primero, y el Brasil, después, han mantenido en aquellos territorios; 5.º, tampoco pueden pertenecer a la República Oriental, porque esas misiones nunca formaron parte de la provincia oriental y provincia cisplatina, cuyo territorio únicamente es el que la República Argentina y el Brasil constituyeron en estado independiente por el tratado de 1828; 6.º, las misiones orientales pertenecen, pues, a la República Argentina: el derecho que tiene a reivindicarlas como suyas no ha sido comprometido por ningún acto consciente y válido de los gobiernos argentinos, y en cuanto al tratado brasileño-oriental de 1851, siendo

res inter alios acta, tampoco puede perjudicar ese derecho.

Tal es el resumen de los estudios que el doctor Quesada ha consagrado a las estipulaciones territoriales vigentes entre el imperio del Brasil y la República Oriental, prescindiendo por ahora de lo que se refiere a la zona comprendida entre el Arapey y el Cuareim. Tres cuartas partes de la provincia de Río Grande del Sur, poseídas por el Brasil sin más título que la conquista de 1801 y sus avances subsiguientes, caen, pues, bajo el dominio de las acciones reinvindicatorias de la República Argentina, según el pensamiento conocido del doctor Quesada.

La defensa favorita del Brasil contra las acciones reivindicatorias de sus vecinos ha sido el principio del *uti possidetis*.

El doctor Quesada ha consagrado a esa cuestión un estudio especial que, a nuestro juicio, es lo más completo e importante de sus publicaciones recientes.

Reconoce el publicista argentino que el *uti possidetis* es el principio regulador del derecho territorial de la América, y la única garantía sólida de su paz internacional; pero sostiene que por *uti possidetis* no debe entenderse la posesión material y actual, sino la *posesión civil, jurídica,* tal como existía o debía existir al tiempo de la emancipación de la América.

Esa posesión civil debe regularse, según la teoría del doctor Quesada, por las demarcaciones jurisdiccionales del último período colonial, en lo que atañe a las naciones de origen español, y por los tratados de 1777-1778, en lo que se refiere a estas naciones y el imperio del Brasil. En apoyo de su teoría, cita el doctor Quesada numerosos ejemplos de las repúblicas sudamericanas, desde los primeros tiempos de la revolución hasta nuestros días, y luego añade: "El Brasil partiendo de la misma base la ha modificado profunda y esencialmente; se aparta del *uti possidetis* de derecho, es decir, de la posesión fundada en títulos, y la ha sustituído por el *uti possidetis actual,* es decir, por el mero hecho, por la posesión sin título, por la usurpación y el fraude. Algunas repúblicas han celebrado con el imperio tratados bajo esa base: el Perú, Bolivia, el Paraguay, Venezuela, la república del Uruguay. Pero tal principio es inmoral y disolven-

te; es aceptar el fraude como medio permitido de adquirir'' (1).

Refuerza, recapitula el doctor Quesada sus argumentos contra la doctrina brasileña, *genuinamente brasileña,* como él dice, y concluye su estudio en estos términos: ''Por los precedentes que he enumerado cuidadosamente, se demuestra que el principio del *uti possidetis juris de* 1810, es la base para señalar el territorio de la soberanía de las repúblicas hispanoamericanas; que ese principio tiene fuerza, por ser derecho público positivo, como resulta por los tratados internacionales que he mencionado, y que además es una regla o ley constitucional en los nuevos estados. De manera que sea bajo ese aspecto, sea bajo el de la faz constitucional, sirve hoy de garantía de paz, porque es el fundamento legal de la soberanía territorial de las naciones hispanoamericanas. Conservar vigente ese principio, robustecido por la historia y fundado en la equidad, es condición ineludible para el mantenimiento de la paz en los estados hispanoamericanos''.

El Siglo sabe ''que el doctor Quesada ha tratado a fondo la cuestión de las misiones orientales; pero no está tan seguro de que, respecto de la cuestión que hoy se debate entre el Brasil y la República Argentina, haya tomado una actitud que dé a su nombramiento una significación tan marcada''.

Antes de esclarecer este punto, séanos permitido citarnos a nosotros mismos.

Decíamos en *La Razón* (2): ''Los que no ven en la cuestión misiones sino la disputa sobre un pedazo de tierra, allá, entre el Uruguay y el Paraná, cierran los ojos a todos los antecedentes y a todas las complicaciones de esa cuestión secular. Detrás de ese pequeño litigio, que tiene, sin embargo, su importancia propia y que oportunamente explicaremos, está el gran litigio, de las conquistas de 1801, resistidas y contradichas en numerosos actos por las tradiciones de la política argentina''.

El doctor don Vicente G. Quesada no ha figurado entre los miopes a que aludíamos en agosto.

Ha visto los dos litigios, y, como era natural, se ha preocupado del grande, desdeñando un tanto el peque-

(1) *Nueva Revista de Buenos Aires,* V. 253.
(2) Agosto 11 de 1882.

ño; pero no por eso deja de tener en el último una actitud que *da a su nombramiento una significación marcada.*

Recojamos sus propias palabras: "El imperio del Brasil y la Confederación Argentina celebraron un tratado en 14 de diciembre de 1857, que no fué canjeado, felizmente. Ese tratado era la más evidente usurpación territorial: pactaban que el río Uruguay era el límite arcifinio, y el Brasil se quedaba así con las misiones orientales y demás territorios ocupados con violación del *statu quo* de 1804 y del tratado de Rademaker de 1812, especialmente en sus cláusulas secretas, y de los anteriores de 1777, cuyos reclamos están pendientes para la evacuación de los territorios usurpados, antes y después del tratado de paz de Badajoz en 1801. *Para que la monstruosidad de ese tratado fuese más chocante, pactaron que los ríos Peripí Guazú y San Antonio, como límites divisorios, serían los reconocidos en* 1759, *cuando los demarcadores del tratado de* 1777 *habían reconocido que no eran los verdaderos, pues tal designación había sido un ardid portugués para apropiarse territorios españoles.* En ese tratado los plenipotenciarios argentinos dieron prueba de su incompetencia, y de la más completa ignorancia de la cuestión que debatían. El Brasil tomaba como punto de arranque de la negociación el *uti possidetis actual,* y los plenipotenciarios argentinos no comprendieron que sacrificaban derechos incuestionables de la nación que tuvo la ligereza de confiarles la defensa de su dominio territorial" (1).

Se ve, pues, que el doctor Quesada ha manifestado opiniones radicales sobre el punto que daba lugar a las dudas del redactor de *El Siglo.* La *designación* que sostienen los brasileños, no fué otra cosa que *ardid para apropiarse territorios españoles.* Pero el doctor Quesada no se detiene en lo que *El Siglo* llama *cuestión que hoy se debate entre la República y el Brasil.* Por eso a renglón seguido de los párrafos que acabamos de reproducir, dice el doctor Quesada: "Ultimamente el barón de Cotegipe ha emprendido una campaña parlamentaria sobre la cuestión de Misiones, con motivo de la creación de un territorio federal argentino, y por más declaraciones que haya hecho el ministro de negocios extranjeros del imperio de que no consentirá en la ocupación de los territorios

(1) *Nueva Revista* cit., V. 262.

disputados, *astutamente oculta que el imperio posee territorios que son materia de litigio, y ahora se hace mucho ruido para hacer creer a los ignorantes que la cuestión se concreta a la simple disputa de los demarcadores del tratado de* 1777; pero esa no es sino una faz de la cuestión. Esta es muy compleja, y no es cuestión de guerra, sino cuestión de discusión, cuestión diplomática, etcétera".

Eso decía el doctor Quesada en septiembre de 1882, y en noviembre formulaba con más claridad su pensamiento. Habla de la actitud de Artigas en 1812, y dice: "El plan del general Artigas era previsor; su propósito era salvar las Misiones Orientales, ese territorio codiciado por los portugueses que al fin de una serie de intrigas retienen los brasileños sin título, *y que ahora ha llegado el caso de estudiar tranquilamente a quién pertenece su dominio, porque la usurpación no es título hábil en derecho de gentes para adquirir la propiedad.* Este es el punto serio de la cuestión de límites y no la cuestión secundaria de averiguar cuál es la situación geográfica de un río que es *a lo que ciertos espíritus ligeros y mal informados reducen el litigio, diciendo con un dogmatismo deplorable que no puede haber cuestión de límites entre la República Argentina y el Brasil.* Si hubieran podido darse cuenta de esta cuestión compleja y muy importante, se persuadirían que sólo concretan el debate a un solo punto *y abandonan el derecho al territorio de Misiones,* a ese territorio que Artigas quería ocupar en 1812, y así lo pedía al gobierno de Buenos Aires. Es un error gravísimo creer que la defensa firme, leal y franca del derecho sea ni pueda ser jamás causa ni pretexto de una guerra. Lo que es vergonzoso, lo que no tiene disculpa, lo que humilla la dignidad de la nación, precisamente consiste en desconocer sus derechos, en mostrarse pusilánime en su defensa, en temer, en una palabra, la luz de la verdad" (1).

Omitimos por el momento comentarios. Nos limitamos ahora a fijar antecedentes. Antes de deducir consecuencias, formulando un juicio definitivo, necesitamos todavía mencionar las opiniones del doctor Quesada sobre el actual territorio de la República Oriental, sobre la reconstrucción del virreinato, sobre la escasa probabilidad

---

(1) *Nueva Revista* cit., V. 525.

de una guerra entre el Brasil y la República Argentina, sobre la mejor manera de conducir las negociaciones diplomáticas.

Hemos explicado ya cómo y por qué el doctor Quesada entiende que el tratado oriental-brasileño de 1851, no perjudica el derecho argentino a las antiguas Misiones Orientales, en la parte poseída por el imperio del Brasil.

Pero no se detienen ahí las conclusiones del doctor Quesada. Ha encontrado también un derecho argentino a una importante zona territorial que aquel tratado reconoce a la República Oriental del Uruguay.

A este respecto, son de un extraño radicalismo las opiniones del nuevo plenipotenciario argentino.

Según ellas, el estado oriental *no tenía personería* para fijar sus límites territoriales con el imperio del Brasil. Esto correspondía *exclusivamente* al Brasil y a la República Argentina en el *tratado definitivo* de paz a que hace expresa referencia el tratado de 1828.

Esas dos naciones *crearon en la provincia de Montevideo un nuevo estado soberano, con los límites que tenía, o que ellos fijaran, y se reservó para el tratado definitivo de paz la demarcación, porque comprendía una doble faz: la fijación de límites entre la república y el imperio, y la designación de los que conviniera fijar al nuevo estado, si acordaban modificar los de la provincia de Montevideo* (1).

Si en 1851 un plenipotenciario oriental asumió *personería indebida* en la discusión de los límites del estado oriental, lo hizo *prevalido de las asechanzas brasileñas, y en cumplimiento del compromiso de fijar límites, que fué la condición de la alianza contra Rosas. Y por este procedimiento irregular y abusivo por parte del imperio, se ha intentado sacrificar y se sacrificaron los derechos y dominio de la República Argentina* (2).

Los derechos, el dominio de la República Argentina, así sacrificados, recaen sobre la zona comprendida entre el Arapey y el Cuareim.

Los límites de la República Oriental no pueden ser otros que los de la provincia de Montevideo, elevada al rango de nación por el tratado argentino-brasileño de 1828; la *provincia de Montevideo*, afirma decididamente

(1) *Nueva Revista* cit., III, 526.
(2) *Ibid.*, III, 527.

el doctor Quesada, *no tiene derecho al territorio entre el Arapey y el Cuareim* (1).

Y como el tratado de 1851 nos reconoce la propiedad de ese territorio, que poseemos desde 1828, por una sublime gauchada del general Rivera, el doctor Quesada exclama:

"Pero lo original y extraordinario es que la provincia de Montevideo no tuvo más límites sobre el Uruguay que la línea del río Arapey, ¿en virtud de qué título se toma hasta el Cuareim? ¿Quién le ha dado derecho para anexarse esa parte de las Misiones Orientales?" (2).

Que la zona comprendida entre el Arapey y el Cuareim formaba parte de las Misiones, y no de la provincia de Montevideo, lo justifica el doctor Quesada con argumentos que ya hemos tenido ocasión de rebatir (*Estudios sobre la cuestión de Misiones*); pero su convencimiento a ese respecto es inconmovible, y está igualmente persuadido de que el Brasil y el estado oriental (¡pobre estado oriental!) se han confabulado para disponer del territorio argentino. Esa es otra de las reivindicaciones en ciernes, y así lo deja ver con su habitual franqueza el ilustrado publicista.

Oigámosle: "La política argentina ha sido persistente en respetar la convención de 1828; en garantir la soberanía e integridad de la República Oriental, ¿con qué límites? Evidentemente que con los que tenía la provincia de Montevideo, que fué el territorio que en 1828 se elevó al rango de estado soberano, y como ese estado no puede anexarse, ni ceder territorios a sus vecinos, ni a otra nación cualquiera, *es de toda evidencia que al tratar la cuestión de límites entre el Brasil y la República Argentina, habrá recién llegado la oportunidad de que las dos naciones que crearon el nuevo estado establezcan si linda con una o con ambas en toda la línea divisoria al norte*" (3).

Más adelante formula con decisión su pensamiento: "He demostrado — dice — cuál era el territorio de la provincia de Montevideo, según el enviado diplomático doctor don Manuel de Sarratea y los publicistas orientales general Reyes y La Sota, por tanto resulta *que hay territorios intermedios entre el imperio y dicha provin-*

(1) *Ibid.*, I, 577.
(2) *Ibid.*, III, 546.
(3) *Ibid.*, III, 582.

cia, territorios que petenecían al gobierno de Buenos Aires y de cuyo dominio no han podido disponer por el tratado de 1851, por el conocido principio *res inter alios acta; ese dominio existe y el señor de la tierra, el soberano, puede reivindicarlo cuando trate la cuestión de la demarcación con el Brasil''* (1).

Con esto dejamos establecidos los antecedentes relativos a una parte capital de nuestras apreciaciones sobre el nombramiento del doctor Quesada.

Veamos ahora las opiniones del doctor Quesada sobre la independencia del estado oriental y la reconstrucción del virreinato, cuestión latente en todas las cuestiones argentino-brasileñas.

No la mencionarán los documentos oficiales; pero no por eso deja de palpitar en ellos. Es como Tartufo, que llena los dos primeros actos de la comedia de Moliére sin aparecer una sola vez en la escena.

Sábese que el autor de *Nirvana* culpa a los argentinos de la segregación del Estado Oriental. Según él, Buenos Aires teme el predominio de Montevideo, y de ahí se ha originado que los estadistas porteños hayan propendido a excluir a los orientales de la comunidad argentina. No está conforme en esto el doctor Quesada, y se ocupa de refutarlo en los siguientes términos: ''No fueron las pretensiones localistas las que buscaron la creación de un estado nuevo? ¿No se pretende todavía elevar estatuas al caudillo Artigas? ¿Por qué entonces se formulan injustos cargos contra lo que se pretende que fué un plan político preconcebido por el gobierno argentino? Mientras tanto, la verdad histórica es completamente contraria a esas aseveraciones. El gobierno argentino manifestó siempre el mayor interés en conservar la provincia oriental como parte integrante de la unión; para conseguirlo, hizo la guerra al Brasil, y si no obtuvo el éxito que buscaba, ciertamente que no fué por intrigas de su diplomacia. Contribuyó a la creación de un estado independiente y neutral para impedir que la provincia cisplatina, incorporada al imperio del Brasil, formase en adelante parte de aquel imperio, y es debido a sus guerreros juntamente con los orientales, a su tesoro y a su diplomacia, que se ha formado la actual República Oriental del Uruguay. Para ello la república consintió, es

(1) *Ibid.*, IV, 86.

verdad, en la desmembración de esa provincia; pero el imperio a su turno desistió de sus pretensiones y separó de la corona imperial esa provincia, incorporada a las posesiones portuguesas desde 1821. No hay justicia en culpar al pueblo argentino del fraccionamiento del antiguo virreinato; si ha consentido en él, evitando prolongadas y sangrientas guerras, no provocó la desmembración de la Banda Oriental; se produjo por causas ajenas a la voluntad y a la previsión de sus gobiernos. Bolívar, vencedor y prestigioso, procuró la formación de una república cuya forma geográfica la ha condenado a una vida precaria; Francia aisla al Paraguay y constituye de esa provincia un pueblo original, tan separado de las afinidades argentinas y extranjeras, como lo prueba la guerra de la triple alianza; la provincia oriental separada de hecho de la acción oficial del gobierno del directorio, anarquizada con su caudillo a la cabeza, terminó por incorporarse al imperio en 1821. Para salvar entonces los intereses de raza, de idioma y de tendencias, para mantener la integridad de las provincias, se provocó la guerra con el Brasil, y si la victoria no dió los resultados apetecidos, no se culpe al egoísmo de la República Argentina, que derramó su sangre y gastó su tesoro. Las relaciones de buena vecindad, los vínculos comerciales y las afinidades políticas no harán jamás del pueblo argentino y del pueblo oriental dos colectividades enemigas, sino por el contrario, la ley histórica y geográfica los lleva a unir nuestros esfuerzos para armonizar nuestros intereses, consolidar la paz y asegurar su crecimiento y progreso: *lo demás depende de los acontecimientos futuros*" (1).

Así se expresaba el doctor Quesada en marzo de 1882; pero parece haber modificado algo sus opiniones al proseguir sus estudios internacionales en su *Revista*.

Ha dicho allí el doctor Quesada: "La vieja ambición portuguesa fué traer sus fronteras hasta el río de la Plata, anexándose la Banda Oriental, ambición que era un peligro para las colonias españolas de la otra margen, que combatieron tal pretensión. Pero, desde el momento que ambas naciones americanas e independientes, convinieron en crear en el disputado y codiciado territorio una nación neutral, que les sirviera de contrapeso y equili-

---

(1) *Ibid.*, III, 578.

brio, los antiguos odios y la vieja ambición tuvo su terminación lógica. Peligroso fuera para el grande imperio conquistar y anexar por la diplomacia o por la guerra una nación inquieta, libérrima y anarquizada profundamente, divergente por la raza y el idioma, que haría peligrar tal vez la integridad territorial del Brasil, pues Río Grande unido a la Banda Oriental buscarían constituir una nueva entidad internacional. Tan cierto es esto, que el territorio del imperio está dividido ya profundamente en dos grandes porciones, el norte y el sur, y este hecho se revela hasta en las tendencias literarias, formando dos escuelas opuestas. De modo que hacer desaparecer tales divergencias por el desenvolvimiento de los intereses generales de la nación, es lo que debe preocupar al imperio, en vez de inocular en su sangre un virus que puede producir la completa descomposición social y el desmembramiento político. La comunidad del idioma es un vínculo poderosísimo, necesario es no llevar otra lengua al seno del coloso: la religión también ata a las diversas partes de una nación, el pueblo brasileño es ciertamente liberal, no toleraría el predominio ultramontano, de lo que dió pruebas cuando se quiso expedir el *exequatur* a la bula pontificia contra los masones, y el pueblo oriental es tolerante y antipático al sometimiento a los brasileños".

Y más adelante: "Pretende este escritor (Vicuña Mackenna) que la ambición brasileña es adueñarse de Montevideo, y que a su turno ese es también el objetivo argentino, pero se conoce que no ha estudiado la historia y vive extraviado bajo las preocupaciones de antaño. El imperio no puede, no le conviene anexarse una nacionalidad heterogénea, que sería un virus disolvente en el imperio; no lo haría sin provocar antes una guerra sangrienta, puesto que violaría tratados y desquiciaría el equilibrio político de estas naciones. Aun suponiendo que sometiese por la violencia esa pequeña nación, no podría asimilar las divergencias de raza, que se renovarían e irritarían en la lucha. Esta anexión sería el pretexto de la disolución de la unidad imperial. A su turno la República Argentina no podría provocar una guerra sangrienta para intentar esa anexión, porque violaría los tratados e importaría una conquista peligrosa, porque renovaría la cuestión de capital de la República Argentina y se produciría una lucha interna, dando vi-

da nueva a los problemas de política interna que han sido resueltos por la designación definitiva de la capital de la república. Lejos de que estén condenados los brasileños y argentinos a acometerse, los intereses del imperio y de la República Argentina *los obligan a consolidar la conservación de la nacionalidad oriental.* Así como a la Francia no le convendría pretender anexarse a la Bélgica, a pesar de sus veleidosos deseos, porque sería provocar una guerra europea, así también ni el Brasil ni la República Argentina pueden destruir la nacionalidad oriental sin provocar una guerra prolongada y desastrosa. Desde luego, como uno y otro gobierno están dirigidos por hombres previsores y prudentes, es insensato suponer que intenten provocar peligrosas aventuras. Lo que buscarán es vigorizar esa nación neutral como garantía del equilibrio entre ambas naciones, y separada así la cosa objeto de la imaginaria ambición, el escritor chileno tendrá que convenir en que no existe tal ley histórica que lleve a esos dos pueblos a la guerra''.

Así, pues, el nuevo negociador argentino, antes de recibir sus credenciales, ha hecho profesión de fe contra la reconstrucción del virreinato, ensalzando la sabiduría política de la creación de la nacionalidad oriental.

Llegamos ahora a las ideas pacíficas del doctor Quesada.

Desde luego, este distinguido publicista no es de los que odian al Brasil, por el gusto de odiarlo...

En marzo de 1882, abogando calorosamente por los derechos al territorio de las Misiones Orientales, prevenía las malignas interpretaciones con estas juiciosas palabras: ''Considero un grave error mantener vivos los odios tradicionales entre las colonias que fueron españolas y portuguesas: la prudencia aconseja conciliar los intereses del imperio con las necesidades de las repúblicas vecinas'' (1).

En octubre del mismo año volvía sobre ese elevado pensamiento en los siguientes términos: ''Preciso es convenir que las guerras no se producen por caprichos, que los pueblos no las aman, y que hoy no hay, no es posible que haya odios internacionales. La rivalidad de la Francia y la Gran Bretaña durante el primer imperio fué ventajosamente reemplazada por la armonía de am-

(1) *Ibid.*, III, 578.

bas naciones bajo el gobierno de Napoleón III con ventaja para todos. Pues bien: entre el Brasil y la República Argentina no hay antagonismo de intereses, y es esto lo que deben estudiar los gobiernos; el interés de la monarquía y la conservación de las repúblicas unidas los llama a armonizar sus relaciones. Esta es la faz nueva, fecunda y ventajosa que presenta la época actual. Errado está quien mira sólo al pasado; preciso es estudiar el presente para comprender el porvenir'' (1).

A la inversa de lo que hubiera podido presumirse, así que avanzaba la estación canicular subían de punto las ideas pacíficas del doctor Quesada. No llegan hasta él las alarmas que otros experimentan ante el estado melindroso de las relaciones internacionales del Brasil y la República Argentina: ``El trazado de la línea de demarcación y las cuestiones de dominio que están pendientes no son causa de guerra, sino motivos y ocasión para discusiones diplomáticas como se acostumbra entre gobiernos cultos'' (2).

Así lo vaticinaba en diciembre el doctor Quesada, con ánimo sereno, y en enero, historiando una negociación dificilísima de 1812, su resultado amistoso le arranca esta reflexión consoladora: ``La historia de esta negociación pone en relieve cómo los intereses nuevos hacían que las ambiciones de territorio no produjesen la guerra; y cómo se buscaba por temperamentos prudentes evitar todo conflicto armado, dejando la cuestión de deslinde para ser oportunamente discutida; discusión que iniciada por la interposición de los gabinetes europeos entre las dos metrópolis, no dió resultado definitivo. Ahora bien: si entonces se negociaba con buena fe, si vivas aun las enemistades y aún más, si ocupado el territorio de la Banda Oriental por fuerzas portuguesas, se celebró un armisticio indefinido, ¿cómo podrá imaginarse nadie que estas naciones, después de la guerra de 1828, y de crear de común acuerdo una nacionalidad intermedia y neutral, recurran a la guerra para resolver las cuestiones de demarcación? La sola hipótesis supone malquerencia en los que pretenden que una ley histórica y fatal arrastrará a estas dos naciones a la guerra'' (3).

(1) *Ibid.*, III, 579.
(2) *Ibid.*, V, 526.
(3) *Ibid.*, VI, 286.

Este convencimiento pacífico del doctor Quesada tiene también por fundamento una apreciación bastante delicada de la situación interna del Brasil. Será extensa la transcripción; pero por demás interesante: "La previsión y prudencia del emperador evitará todos los conflictos, pero los hombres de estado deben preveer las eventualidades: la situación económica del imperio, el estado de las producciones agrícolas, el café, el tabaco, el azúcar, lucharán bien pronto con la competencia argentina, hija del trabajo libre; las clases aristocráticas están allí amenazadas por un descalabro, pues tienen grandes capitales empleados en la deuda interior del Brasil, de modo que la guerra sería la ruina de la aristocracia y la perturbación de su agricultura. El imperio no puede vivir sino a la sombra de la paz. La guerra con el Paraguay, a pesar de su alianza con la República Argentina y Oriental, le costó ríos de oro, que no ha pagado todavía. La nación no es guerrera, es preciso no equivocarse; aunque sus tropas sean valientes, las poblaciones son laboriosas y pacíficas. Todos aquellos son gérmenes mórbidos; revelan que la unidad imperial necesita más profundas raíces y que deben darle unidad positiva y fecunda, y no se consigue tal cosa por aventuras guerreras con sus turbulentos vecinos. ¡Cuidado con encender la chispa cuando la casa es de paja! El interés bien entendido del Imperio está en la conservación de la paz, pero no en la abrumadora y dispendiosa paz armada, si no en la paz que reposa en la armonía de los intereses con los estados limítrofes. Estos a su turno están comprometidos a vivir en paz, si no quieren exponerse a una crisis comercial que derribaría su crédito, enormemente comprometido por empréstitos extranjeros, reproductivos en la paz y ruinosos en caso de guerra. De modo que, es servir a los intereses de ambos países estudiar sus relaciones diplomáticas, su historia y sus tendencias, para combatir antagonismos imaginarios. Los hombres de estado del imperio no ignoran los serios peligros que pueden producirse en la trasmisión del mando, y el imperio asegurado durante la vida de su prudente emperador, puede envolverse en una anarquía profunda en manos de la heredera del trono, a pesar de su talento, de su mérito y eminentes cualidades. Entonces, pues, en vez de buscar nuevos combustibles y nuevos peligros extendiendo desmesura-

damente el territorio, deben preocuparse de dar el mayor vigor posible a las clases conservadoras y vivir en paz con sus vecinos, a cuya estabilidad conviene la duración del coloso imperial. Con ese gobierno esencialmente conservador y cuya existencia está vinculada a la paz, no hay anarquía en las fronteras, pero despedazada la unidad del imperio, la revolución sería contagiosa y muy terrible para los Estados vecinos, que podrían a su turno ser envueltos en las evoluciones que produce siempre todo cambio en la geografía política. De modo que los intereses bien entendidos del Brasil y de la República Argentina los llevan a la paz y no a la guerra; porque desapareció el motivo de las antiguas rivalidades. Hoy las conveniencias de ambos países están en radicar el orden y en establecer en sus relaciones internacionales todos los medios que hagan más estrecho y provechoso el cambio de sus producciones. Deben no olvidar, lo repetiré hasta el cansancio, el ejemplo de la Gran Bretaña y de la Francia, rivales un tiempo, unidas después con beneficio recíproco por los vínculos del comercio''. (1)

Hemos dado a conocer con extensas y adecuadas transcripciones los propósitos pacíficos del nuevo negociador argentino.

No cree en los odios internacionales: a su juicio, entre la República Argentina y el Brasil ha desaparecido el motivo de las antiguas rivalidades; sólo deben y pueden preocuparse esos estados *de hacer más estrecho y provechoso el cambio de sus producciones...* El mismo abate de Saint-Pierre, ilustre precursor de los apóstoles de la paz perpetua, tendría gusto en resucitar, para poner su firma en esas humanitarias manifestaciones del eminente publicista. No faltará quien las considere doblemente significativas por el hecho de producirse en la víspera de recibir sus credenciales el nuevo plenipotenciario argentino.

Otros, sin embargo, pensarán de diferente modo. Se sentirán inclinados a encontrar el pensamiento íntimo, la verdadera idiosincrasia del doctor Quesada en otras manifestaciones menos relacionadas con las exigencias exteriores de la plenipotencia en ciernes.

De tal carácter nos parecen las expansiones del nuevo

(1) *Ibid.*, VI, 108.

plenipotenciario argentino juzgando el idealismo aplicado a las relaciones internacionales a propósito de la nota que el señor Santa María, ministro de Colombia, dirigió al gobierno argentino, invitándolo a concurrir a un congreso, en el cual se hiciese obligatorio el principio de arbitraje para resolver todas las cuestiones de los estados sudamericanos. La cita será tanto más pertinente cuanto que ella corresponde, como las demás de este bosquejo, a los estudios de la "*Nueva Revista*" sobre los límites argentino-brasilero-orientales. Oigamos al doctor Quesada: "¿Quién puede negar que la paz es una necesidad especialísima para la América española? Absolutamente nadie, pero el honorable señor Santa María podía haber propuesto un medio para hacer cesar la cruenta guerra que entonces aterraba a las naciones del Pacífico; eso sería práctico, político y humanitario, en vez de teorizar sobre la excelencia de la paz y lo pernicioso de la guerra. Partidario de la paz, me inclino ante las alabanzas que a ese estado beatífico consagra el ilustre colombiano. Pero pueden intervenir discordias internacionales — dice — especialmente por cuestiones de límites y de pundonor. Naciones como las nuestras, soberanas de inmensos territorios no deben arruinarse ni deshonrarse con guerras sangrientas y desastrosas por porciones de tierra inhabitada y en muchos casos inhabitable, que para la causa de la civilización y de la humanidad en América, lo mismo es en definitiva que pertenezcan a una nacionalidad que a otra. ¡Admirable! fecunda y patriótica doctrina, que me regocija, porque veo que terminarán las acaloradas discusiones que han sostenido sobre límites precisamente Colombia y Venezuela! Esas doctrinas de patriarcal división de la tierra, impedirán que aquellas dos simpáticas repúblicas rompan las hostilidades después de haber suspendido las relaciones diplomáticas, por tierras "que en definitiva es lo mismo que pertenezcan a una nacionalidad que a otra." Y tanto escribir, y tanto discutir, tantas misiones y tanto talento empleado, cuando la solución es tan sencilla, tan bíblica! El señor Santa María pacificará indudablemente aquellas dos Repúblicas, desde que los Estados Unidos de Colombia reconozcan el dominio territorial que sostiene el de Venezuela. Una plumada, y las discusiones de años atrás se tornan en ventajosa paz. Bajo ese aspecto es que sien-

to verdadera y ardiente simpatía por la teoría del señor Santa María, y juzgo innecesario que retarde la pacificación de su país y de Venezuela, cuando ya, ya, debe reconocer los límites que la segunda defiende con títulos no poco respetables. Ante la paz, ¿que importan esos territorios inhabitados y quizás inhabitables? Los Estados Unidos de Venezuela verán de esta manera, sin derramamiento de sangre y sin violencias, que el buen señor Santa María elimina de la discusión esa enojosa controversia, y asegura una paz estable, duradera, honrosa y sobre todo incruenta. Como se ve, aplicada la doctrina del señor Santa María, la armonía de los Estados Unidos de Venezuela y de Colombia, brota espontánea como el agua al toque de la bíblica vara; y a fe que la cosa merece la pena, pues la discusión se había hecho apasionada aunque muy erudita. El principio de derecho público que el señor Santa María desea quede adoptado como parte integrante del derecho público americano, es el contenido en el art. 1o. de la Convención celebrada entre la República de Chile y los Estados Unidos de Colombia, a saber, la obligación perpetua de someter a arbitraje cuando no consigan dar solución satisfactoria por la vía diplomática, las controversias y dificultades de cualquier especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo que constantemente emplearen sus respectivos gobiernos. De manera que quedan abolidas las guerras! Ya en vez de balas y de pólvora, en adelante sólo quedaría un pleito muy pacífico y una sentencia arbitral para arreglar todo, como buenos hermanos! La República Argentina ha debido cantar hosanna, porque podrá disminuir su ejército y su escuadra! Ya no habrá sino paz, el evangelio tendrá en América sublime cumplimiento, regirá la ley del amor y amándonos los unos a los otros, los gobiernos dejarán de preocuparse de las bagatelas de las cuestiones de límites!" (1).

Después de comentar con tan fina ironía la nota del señor Santa María, ministro de Colombia, pasa el doctor Quesada a examinar la respuesta que dió el doctor Irigoyen, como ministro del general Roca. En esa parte está el juicio del nuevo plenipotenciario argentino sobre la panacea del arbitraje internacional: "El prin-

(1) *Ibid.*, IV, 610.

cipio de la nota revela que se ha tomado con solemne gravedad la supresión de la guerra y el pacto de paz perpetua entre los cristianos de América. Sea! Esta república jamás concurrió a ningún congreso de plenipotenciarios, por razones que no es del caso especificar; tomó parte en la guerra de la independencia, por interés y conveniencia, eso era práctico, pero ha sido poco pródiga en declaraciones de política sentimental. El arbitraje es muy antiguo: antes que lo pactasen la República Argentina y Chile ha sido indicado como un propósito digno en todas las tentativas de congresos americanos; pero si el gobierno argentino profesara la doctrina que el señor ministro dice declaró en 1874 — "de estar resuelto con tratados o sin ellos a terminar todas las cuestiones internacionales por el arbitraje", hizo una declaración poco meditada. El arbitraje requiere el acuerdo de dos voluntades, y por más decidida que sea la de la república, jamás puede decir que esa sea su resolución; porque si en esa forma no resuelve lo que a su derecho o a su honra incumbe, usará de los medios de que se sirven las naciones cultas. De modo que esa recordada declaración no es sino la simple expresión de un deseo, desde que es evidente que hombres y pueblos no recurren a la fuerza sino después de agotados los otros medios. Lo que no debía recordarse, lo que no podía recordarse es la insana política argentina en las emergencias con el Paraguay. Si "después de una dilatada guerra, empeñada por razones de honor y de seguridad, y en que sus armas y las de sus aliados dominaron completamente los avances de aquella nación", por ser fiel a la resolución de terminar todas las cuestiones por arbitraje, renunció a los derechos de la victoria, habiendo derramado torrentes de sangre argentina y comprometido su tesoro: tal política fué imprevisora, y es inmerecido su recuerdo. Si hubiere un pueblo que profese la doctrina de no ocurrir jamás a la guerra, ese pueblo será el ludibrio de sus vecinos: si hubiese un gobierno que profese la doctrina de no sacar provecho de la victoria, ese gobierno no debe derramar la sangre de sus conciudadanos, ni gastar los tesoros formados con el sudor del pueblo, desde que, vencedor o vencido, no se cuida de su propio interés, sino de observar la monomanía de que un árbitro le dé lo que el valor de sus soldados conquistarán! Tal pueblo no ha

aparecido todavía en la historia, y felizmente ese pueblo no será jamás la República Argentina. Decir que en todas las cuestiones internacionales, aun suponiendo una agresión, un *casus belli*, siempre, se recurrirá al arbitraje, no es decir la verdad. Nadie se obliga a ser cobarde, ni a tolerar una afrenta, sea individuo o sea pueblo. El pacto en tales términos es afrentoso. Chile, que está obligado a someter al arbitraje sus cuestiones con Bolivia, ha hecho la guerra — ¿cómo pretende que la República Argentina renuncie en todo caso a usar de sus armas en guerra leal? ¿Para qué tiene ejército y para qué se preocupa de formar una marina de guerra? Acaso, ¿creerá justo emplear esas armas en sofocar una rebelión, y poco digno repeler la agresión de otro Estado? Estas cosas ni se proponen, ni se pactan.'' (1).

Tal vez no haya en la historia ejemplo de un diplomático que más haya exhibido, inmediatamente antes de recibir sus credenciales, todos los secretos de su espíritu con relación concreta a la cuestión que se le encarga de tratar. Con su abundante caudal de ideas, el doctor Quesada expone, ya directa, ya indirectamente, hasta sus principios de diplomacia práctica.

Tiene una triste idea de los negociadores en la cuestión con Chile, y aspira a que se lleven de muy distinta manera las cuestiones pendientes con el imperio del Brasil. ''Colocar estas cuestiones — dice — en su verdadero origen, ilustradas con la verdad histórica y a la luz del derecho de gentes, es la ardua empresa que intento, hasta donde me sea dado, y mis conocimientos me lo permitan. Quiero demostrar de esa manera que *habría imprevisión culpable en tratar estas cuestiones graves con el mismo desparpajo, falta de plan, de conocimiento de los hechos y del derecho, con que se inició y se transó la ruidosa cuestión de límites con Chile.* Elevaré mi voz para despertar la opinión pública — no para apasionarla, sino para interesarla en la gestión de la política internacional. Sé que hay algunos incrédulos que suponen que los títulos y los libros no influyen en las relaciones de los gobiernos, pero estos tales vanidosos, ignorantes, pertenecen a aquellos para quienes importa poco dividir la túnica de Cristo'' (2).

(1) *Ibid.*, IV, 614.
(2) *Ibid.*, V, 509.

Hojeando pacientemente la historia de las numerosas negociaciones que han ilustrado, o embrollado, las cuestiones territoriales del Brasil y de la República Argentina, encuentra el doctor Quesada frecuentes ocasiones de señalar el modelo que conviene a las negociaciones del día.

Tropieza, por ejemplo, con una nota de 1812, y dirigida por el triunvirato en Buenos Aires al general portugués Diego de Souza, y formula a su respecto esta intencionada reflexión: "Tan notable documento, sobrio, sereno y digno, es un ejemplo de cómo se dirigen las relaciones exteriores, cuando se tiene la conciencia del derecho, se apoya en él y se prepara a defenderlo. Eso no importa provocar la guerra, porque se busca también por el miedo, cuando se cede en todo y no se atreve a exponer el derecho por temor de desagradar al adversario, cuyo interés no se puede a veces conciliar tan fácilmente. Se verá, pues, que la manera cómo supo conducirse el gobierno de Buenos Aires, tan digna, tan circunspecta y tan firme, es la única que corresponde a los gobiernos cultos, que no son tratados, ni pueden serlo como los gobiernos africanos, bajo la imposición de la fuerza." (1).

Cita en seguida este fragmento de la nota mencionada: "Pero si atacan nuestros derechos directa o indirectamente, V. E. no dude que el gobierno usará de todos sus recursos para resistir la agresión, aunque se opongan el gobernador de Montevideo, y la Regencia de Cádiz", y exclama luego: "No puede ser más firme ese lenguaje, más sobrio, ni más categórico. Repito que esos son los buenos antecedentes diplomáticos, los que debieran servir de escuela y de ejemplo." (2).

No todos los modelos diplomáticos del doctor Quesada se remontan a 1812.

Ocurrió en 1837 un incidente importantísimo en la corte de Río Janeiro. Había allí un ministro oriental y otro ministro argentino, enviado de Rosas, que ya estaba al frente de la Confederación. Tratábase de fijar los límites entre el Brasil y la República Oriental, como base de una alianza del general Oribe y el imperio contra la insurrección del general Rivera y la revolución

---

(1) *Ibid.*, VI, 117.
(2) *Ibid.*, VI, 119.

riograndense. Consultado sobre esto el enviado argentino, que lo era don Manuel de Sarratea, "le manifestó al del Estado Oriental de un modo terminante y muy esplícito, que fundándose los límites de la República Oriental en los que le designaba la convención preliminar de 1828, que era el *único título de sus derechos territoriales, su gobierno no permitiría jamás que llevase sus pretensiones más allá de los contornos que ese pacto le señalaba;* puesto que, en tal caso, se intentaría penetrar en la integridad territorial que constituyó el antiguo virreinato del Río de la Plata, *que la Confederación había de reivindicar tarde o temprano, cuando no hiciera uso del derecho que le asistía para exigir del Brasil las debidas compensaciones, por los territorios ocupados por el Portugal a pretexto de la guerra de* 1801 *en la margen izquierda del Uruguay, de los cuales eran parte integrante los que ceñían los ríos Arapey y Cuareim, reputados como anexos a las citadas Misiones y límite el primero del estado cisplatino o provincia oriental, que era lo que se convertía en república independiente*".

Reproduce el doctor Quesada esas líneas, que pertenecen a una memoria del general don José María Reyes, y dice en seguida, con visibles señales de admiración y contento: "Clara, lógica y perfectamente ajustada a la verdad era esta exposición hecha por don Manuel de Sarratea, ministro plenipotenciario argentino, en presencia del ministro de relaciones exteriores del imperio, señor Maciel Monteiro, y del plenipotenciario oriental. El argentino exponía las vistas de su gobierno, de las cuales tomó nota el ministro del imperio y de la República Oriental. Esa declaración concuerda con cuanto dejo expuesto y otros estudios concordantes con esta materia, y por ello afirmo que *es perfectamente exacta.* Dice con franqueza cuál es la política exterior de su gobierno; *no anda con reticencias, no fluctúa;* traza con anticipación la línea de conducta que seguirá el gobierno de su país. *Hoy mismo, esa exposición es pertinente, porque la verdad es la misma; hoy la podría sostener con el mismo buen derecho que entonces,* y ella viene además a mostrar a los ilusos que pretenden que la República Oriental podía invocar sin limitación el tratado de 1777, que se han equivocado, pues uno de los

gobiernos signatarios de la Convención de 1828, desde 1837 le han negado tal derecho." (1).

Esta adhesión entusiasta a la política internacional de 1837, cuyos principios justifica además el doctor Quesada, con citas del famoso *Archivo Americano*, daría pábulo a impresiones mucho más alarmantes que las que ha dejado traslucir el redactor de *La Razón*, si no pudiésemos hallar el contrapeso en alguna otra declaración del nuevo plenipotenciario argentino. Lo hallamos afortunadamente. El nos dice en la última entrega de su "*Nueva Revista*": "Creo que estudiar las relaciones diplomáticas de estas dos naciones, analizando sus intrigas para arribar a la consecución de sus ideas de entonces, es servir a desvanecer preocupaciones malsanas que suponen que actualmente existen las mismas causas que produjeron los antiguos conflictos. Por eso es que he emprendido estos estudios, con el propósito de establecer la verdad con toda imparcialidad y sin ánimo preconcebido. La historia de estas relaciones diplomáticas aleccionará a los hombres de estado *para buscar medios prudentes de establecer el derecho territorial de ambos estados, trazando con equidad adecuadas líneas divisorias y compensando por prudentes justiprecios las cesiones territoriales que pudiesen ser necesarias.*"

Ahí tiene el redactor de *El Siglo*, que no conoce los estudios del doctor Quesada, indicada ya su idea de las *compensaciones* en la combinación del arreglo posible para las cuestiones territoriales de la República Argentina y el Brasil.

Esta coincidencia le será halagüeña; pero no debe olvidar que cuando el nuevo plenipotenciario argentino habla de *líneas divisorias y de cesiones territoriales*, no se refiere únicamente a la cuestión del territorio que media entre el Uruguay y el Paraná, muy *secundaria* a su juicio, sino también, y principalmente, a la cuestión de las Misiones Orientales, en la cual descubre el *punto serio de la cuestión de límites*.

Queda así concluída la *instrucción de la causa*, y sino hemos podido hacerla amena, quiera disculparlo el lector teniendo en cuenta que hemos puesto bajo sus ojos el extracto sustancial de diez y siete artículos de revis-

---

(1) *Ibid.*, III, 48.

ta, dedicados por el doctor Quesada al estudio de las diferentes faces del debate en que hoy le toca ocupar el puesto más espectable.

Está concluída la instrucción de la causa, y cada cual pronunciará su fallo.

Por lo que a nosotros respecta, no encontramos motivo suficiente para modificar nuestras primeras opiniones.

Persistimos en creer que *el nombramiento del doctor Quesada o responde a la iniciación de una política emprendedora y decidida, o es un desgraciadísimo nombramiento*, no obstante las distinguidas cualidades del electo, que desde el primer momento reconocimos y ponderamos con sinceridad.

Hay una consideración fundamental que se sobrepone en el espíritu a toda apreciación de las tendencias alternativamente pacíficas y belicosas que campean en los escritos del doctor Quesada.

Sería el más convencido, el más apasionado partidario de la paz, y no por eso dejaría el doctor Quesada de representar, en las dificultades actuales del Brasil y la República Argentina, este pensamiento primordial; hay derechos argentinos a todo el territorio de las antiguas Misiones Orientales; lejos de olvidarlos, necesitamos hacerlos valer, defenderlos con fe y energía, sin perjuicio de nuestros derechos accesorios, secundarios, a la línea de 1791 en el límite extremo de las Misiones Occidentales.

¿Quién puede desconocer la gravedad y trascendencia de esa idea?

Todos creían que sólo estaba en discusión la línea de las Misiones Occidentales. Esa era, aparentemente, toda la materia del litigio: 600 u 800 leguas de territorios desiertos. Sin embargo, esa cuestión, tan circunscripta, tan subalterna, presentaba aspectos alarmantes. Ella, en apariencia, era la causa única de los armamentos brasileños y argentinos.

En esta situación, ocurre el nombramiento del doctor Quesada. Sus opiniones son por demás conocidas. Nada importa que el nuevo ministro plenipotenciario sea sostenedor de la línea de 1791 en el límite extremo de Misiones, porque es claro que los gobiernos buscan sus representantes entre los que saben y pueden defender los derechos de su país; pero el doctor Quesada, a la vez

que juzga indiscutible la legitimidad de aquella línea, entiende que eso es apenas una faz secundaria de la cuestión, estudiada por él a fondo, hasta llegar al pleno convencimiento de que están intactos los derechos argentinos al antiguo territorio de las Misiones Orientales.

Así, pues, si el nombramiento del doctor Quesada responde a una idea consciente, a un plan racional y razonable; ese nombramiento quiere decir que la cuestión de límites, hoy circunscripta a la línea divisoria entre el Uruguay y el Paraná, va a extenderse al territorio de las antiguas Misiones Orientales, según la demarcación consignada en el tratado de 1777.

Es decir, que al pleito sobre seiscientas u ochocientas leguas de un territorio desierto, se acumularía un debate imponente sobre seis u ocho mil leguas que ocupa la provincia de Río Grande del Sur, por las conquistas portuguesas de 1801 y 1804.

¿Teníamos o no razón al establecer, como uno de los términos de nuestro juicio, que ese nombramiento responde a la iniciación de una política *emprendedora y decidida* por parte del gobierno argentino?...

Se inicia, sí, una nueva política: y esa política es *emprendedora y decidida*, si el doctor Quesada, como debe ante todo suponerse, ha sido llamado a intervenir en las negociaciones pendientes para que sostenga y defienda en ellas las ideas que durante dos años consecutivos ha proclamado calurosamente en las páginas de la "Nueva Revista de Buenos Aires".

¿Se pretende lo contrario? ¿Se cree que se ha ido a elegir al doctor Quesada, no por sus estudios de la "Nueva Revista", no por sus opiniones, sino a pesar de ellas y para que vaya a sostener y defender en las negociaciones ideas contrarias a sus propias ideas?

¿Puede suponerse tal cosa del gobierno argentino y del doctor Quesada? Pero entonces, como también lo dijimos, abarcando esa faz de la cuestión, sería desgraciadísimo el nombramiento!

¿Para qué suscitar prevenciones y alarmas en el gobierno imperial, haciéndose representar por un negociador de opiniones radicales tan conocidas, tan recientemente publicadas, en la vieja y no concluída disputa de las Misiones Orientales?

¿Para qué poner dificultades inútiles, en una negocia-

ción circunscrita al límite extremo de las Misiones Occidentales?

Si así fuera, por otra parte, el resultado de las gestiones confiadas al doctor Quesada estaría de antemano desautorizado ante la opinión del pueblo argentino.

¿No ha dicho el nuevo plenipotenciario, en la víspera de recibir sus credenciales, que *sólo los espíritus ligeros pueden reducir el litigio a la cuestión secundaria de averiguar la posición geográfica de un río?*

¿No ha proclamado que debe hacerse valer *el derecho argentino al territorio de las Misiones Orientales*, y que sólo pueden despreciar ese derecho los que están dispuestos a *repartir la túnica de Cristo?*

Nuestro dilema queda, pues, en pie.

O se inicia en la cuestión de Misiones una política que arrastra más cola que el cometa de 1882, o el reciente nombramiento hace poco honor a la alta y reconocida inteligencia de los gobernantes argentinos.

Eso hemos dicho, y eso teníamos el derecho y el deber de decir, para ilustrar, según nuestro propio criterio, la opinión de este singular país, que no tiene voz ni voto, ni la más remota influencia en las deliberaciones de la República Argentina y del Brasil, pero que al mismo tiempo ve siempre sus destinos pendientes de esas deliberaciones extrañas.

Hay más todavía, en el nombramiento del doctor Quesada.

Los políticos argentinos prestan poca atención a los sucesos del Estado Oriental, a las susceptibilidades celosas de este *pueblo inquieto y profundamente anarquizado,* como dice el doctor Quesada.

Cuando don Máximo Santos subió al poder, precedido de una triste celebridad, por medios que siempre indignarán a los hombres honrados, fué el gobierno argentino quien primero le tendió la mano, haciendo gala de las íntimas y cordiales relaciones con que estaba vinculado al nuevo gobernante del Estado Oriental.

Hubo un momento en que la diplomacia del general Roca parecía convertirse en protectora de la dominación personal del general Santos, contra los embates de todas las complicaciones que asaltaban a la administración naciente. Era opinión casi unánime que poco, muy poco, duraría aquella aventura grotesca a que se habían lanzado las influencias de cuartel, cuando se vió

al gobierno de la fuerte y gloriosa nación argentina extender su manto sobre el pigmeo que no acertaba a poner de firme el pie en la frente del pueblo *inquieto!...* ¡Oh! no saben los estadistas argentinos hasta qué punto su política de 1882 ha contribuído a desmoralizar las fuerzas vitales del Estado Oriental, dando vigor y consistencia a un gobierno que no podía ni debía ser *viable!*

Moraleja de la reminiscencia: *cría cuervos para que te quiten los ojos.*

El diario brasileño que se publica en Montevideo repite en todos los tonos que *ante el pundonor patriótico* del general Santos, se han quebrado las influencias invasoras de la política argentina, y otros rumores persistentes dan por sellada, o en vía de realización inmediata una alianza ofensiva y defensiva entre el Estado Oriental y el imperio del Brasil.

Sea de ello lo que fuere en cuanto al último punto, lo cierto es que para un caso de conflicto internacional las simpatías brasileñas predominan en el seno del gabinete oriental. A ellas pertenecen el doctor Herrera y el doctor Terra.

Et par droit de conquête et par droit de naissance, como dice el verso de la "Henriada".

Pues bien! es en esta situación tan delicada, tan peligrosa, que el gobierno argentino designa como plenipotenciario en las negociaciones de límites a un publicista que ha empleado largas vigilias y prolijos estudios para demostrar, ¡ayer no más!, que el Estado Oriental no puede tener otros límites que los que el Brasil y la República Argentina quieren señalarle; que los actuales límites del territorio oriental comprenden territorio argentino, y que al discutir *la demarcación con el Brasil* habrá llegado la oportunidad de discutir también las usurpaciones orientales!

Puede darse más o menos valor práctico a esas declaraciones teóricas del doctor Quesada; pero nadie podrá negar que ellas lastiman la susceptibilidad de la república, y que, con todo el buen concepto personal de que generalmente goza ese distinguido ciudadano argentino, difícilmente podría hacerse un nombramiento que fuese menos simpático a los orientales, capaces de comprender estas cuestiones.

La diplomacia brasileña se apresurará, sin duda al-

guna, a explotar las susceptibilidades lastimadas, las objeciones que el nombramiento suscita... Los consejeros del general Santos se sentirán reforzados en sus propósitos de política internacional... Ved! le dirán; la República Oriental nada tiene que ganar con las teorías y pretensiones de la República Argentina, que sólo aspira a la reivindicación de territorios propios, y tiene mucho que perder, si ellas prevaleciesen, puesto que la presentan como detentadora de tierras pertenecientes al antiguo virreinato de Buenos Aires!

Preveemos una réplica, una acusación dolosa.

Es *La Razón*, quien azuza las susceptibilidades; es ella quien hace los argumentos *abrasilerados*...

Pero, ¡por Dios! ¿Acaso los periodistas creamos o inventamos los hechos?...

¿Son obra nuestra las opiniones del doctor Quesada?

¿Tomamos siquiera en cuenta opiniones reservadas, actos privados del nuevo plenipotenciario argentino?

¿Podíamos preveer el nombramiento que hoy preocupa la atención pública cuando, seis meses ha, rebatíamos en estas mismas columnas las opiniones vertidas por la "Nueva Revista de Buenos Aires"?

La cancillería imperial recoge todo lo que se escribe en el Río de la Plata sobre las cuestiones internacionales de la América. Ella no necesita que un diario de Montevideo venga a decirle lo qué significa la personalidad del doctor Quesada en el debate de los límites brasileño-argentinos. Ella no necesita de Mentor extraño para seguir sus rumbos fijos, aprovechando con astucia los errores y las aberraciones del adversario... Cuando un mal existe, nada más absurdo que confundir el dedo que lo señala con la imprudente mano que lo produjo!

Hase también insinuado en algún diario de Buenos Aires que *La Razón* parece interesada en fomentar el antagonismo, el conflicto del Brasil y la República Argentina. Pero precisamente porque estamos interesados en lo contrario, porque no vemos que sea posible la neutralidad oriental en caso de conflicto armado entre los vecinos, porque no concebimos cuáles podrían ser para nuestro país las ventajas de ninguna alianza guerrera, es que no hemos vacilado para manifestar que deploramos profundamente el nombramiento del doctor Quesada.

Revisando las tradiciones de la política del Brasil,

estudiando las declaraciones recientes de sus hombres públicos más conspicuos, leyendo con atención sus diarios, apelando a otros medios de información individual, hemos llegado a persuadirnos de que el Brasil, aun concretado el litigio al *punto secundario* que menosprecia el doctor Quesada, no está dispuesto a aceptar ninguna solución que lo someta al peligro de perder la línea trazada en el tratado de 1857, y preferirá precipitar la guerra, si, para resolver la cuestión, la guerra ha de venir más tarde, cuando el progreso superior de la República Argentina altere la proporción actual de las fuerzas respectivas.

Comprendemos, pues, que el Brasil esté interesado en agitar el debate, en definir inmediatamente la cuestión. Pero ¿cuál es el interés argentino que mueve a seguir igual línea de conducta, si no fuese con el propósito de ceder a las pretensiones brasileñas, comprando la seguridad de la paz a cualquier precio?

Cuando sería necesario adormecer, olvidar la cuestión de Misiones, descubre el gobierno argentino el propósito de poner en ella su primer espada diplomática, con relación a la campaña en perspectiva, que abrazará, no solamente los territorios desiertos del Alto Uruguay, sino la inmensa zona poblada donde hoy viven trescientos mil ríograndenses. ¿Es posible ir a la guerra? ¿Es posible darle pretexto al Brasil para provocar la guerra, en vez de exponerse a ser provocado mañana? Si eso es posible, estaría descubierto el camino!

Quisiéramos, sin embargo, equivocarnos.

CARLOS MARÍA RAMÍREZ.

Montevideo, enero de 1883.

CAPITULO PRIMERO

Derecho internacional latino-americano

I

DEL PRINCIPIO CONSERVADOR DE LAS NACIONALIDADES EN ESTE CONTINENTE

El derecho es uno como la verdad: no puede haber un derecho americano en oposición a otro derecho europeo. "El derecho de gentes es de una aplicación universal en toda la cristianidad, como justamente lo dice Carlós Calvo, no podría existir un derecho particular para la Europa y otro para la América". Y, sin embargo, hay reglas jurídicas de derecho público que responden a necesidades especiales, y que siendo uniformemente aceptadas por todos los estados de un mismo continente, forman un derecho público o una regla o ley especial de este derecho, cuya aplicación no tendría razón de ser en otro continente. De modo, pues, que, aun cuando el derecho sea uno, hay especialidades nacidas de la naturaleza de las cosas, que constituyen excepciones, si puede decirse, al derecho de gentes, y que forman, empero, el derecho público americano, o en su caso, el derecho público europeo.

El *uti possidetis del año diez* como regla jurídica para decidir las controversias que han surgido entre los estados de la América española con respecto a sus demarcaciones territoriales, constituye — por el asentimiento expreso de algunos congresos de plenipotenciarios americanos, por tratados entre varios estados, o separadamente entre una y otra nación, y por las discusiones diplomáticas sobre la materia — un verdadero

principio de derecho internacional entre las naciones de este continente. Y tal principio es inaplicable, absolutamente inaplicable en el continente europeo.

La colonización en América forma tres grandes agrupaciones generales: la inglesa, la española y la portuguesa, prescindiendo de las efímeras colonias francesas y holandesas, para ocuparme solamente de aquellas que se perpetuaron por el idioma que distingue a las naciones actuales del nuevo continente. Estas tres grandes agrupaciones han predominado en la geografía de América en la forma siguiente: en el norte, la raza sajona en los Estados Unidos; en México, en la América Central y Meridional, la raza de origen español; y la portuguesa en el actual territorio del Brasil.

Al emanciparse de sus metrópolis respectivas han formado naciones independientes, asimilándose por su origen histórico dentro de los límites o territorios descubiertos o poseídos por los colonizadores; pero han reconocido principios legales que constituyen el derecho consuetudinario americano y es el elemento conservador de la integridad de los nuevos estados, o en otros términos, la garantía de la paz y del equilibrio relativo en el nuevo continente.

El derecho consuetudinario americano como base para la demarcación territorial de los nuevos estados, tiene modificaciones peculiares según el origen de la raza colonizadora, o en otros términos, el principio jurídico que garante la integridad territorial de los nuevos estados de origen español respectivamente, no es aplicable a las naciones que se han formado por la colonización inglesa o portuguesa. Dentro de los antiguos territorios de las colonias de España son aplicables las leyes dictadas por la antigua metrópoli; pero, tratándose de los límites con las otras colonias extranjeras, sólo pueden invocarse los tratados internacionales entre las respectivas metrópolis.

Emancipadas las colonias españolas de la metrópoli, fueron sucesivamente y en diversos años constituyéndose en estados libres e independientes, cuyo reconocimiento por parte de la antigua metrópoli terminó la guerra que cada estado hacía para emanciparse, ora aislado, ora aliado a otros. Separados así, de hecho al principio y de derecho después, de la metrópoli, se encontraron en la necesidad de adoptar una regla jurídica para fijar

sus límites respectivos y para no dejar a la conquista entre sí mismos, o al prestigio de los guerreros de la época magna, la facultad de señalar con la espada la geografía política del nuevo mundo. Entonces, por efecto natural y lógico de los hechos mismos las nuevas naciones se formaron respetando las demarcaciones de los virreinatos, presidencias y capitanías generales, los grandes deslindes geográficos cuyos límites arcifinios fijaran en general con acierto los monarcas, especialmente Carlos III, que creó el nuevo virreinato del Río de la Plata y después independizó del Perú la capitanía general de Chile, dividiendo el antiguo virreinato de Lima. Tales demarcaciones constituyeron, en efecto, una situación de cosas tal, que dentro de esas demarcaciones se agruparon las poblaciones y formaron los estados soberanos, cuyos límites había trazado el monarca mismo. Este hecho, esta situación, estos deslindes, constituyeron el *uti possidetis de derecho de* 1810, y todos convinieron que el hecho de la posesión civil o real, con arreglo a las demarcaciones hechas por S. M., fuese la base equitativa para resolver cualquier controversia que pudiera ocurrir. En muchos casos la controversia era imposible, porque los límites arcifinios no podían ser alterados por las revoluciones políticas; pero en otros casos, las grandes trazas de los virreinatos de México, Perú, Nueva Granada y Buenos Aires, y las diversas capitanías generales, es decir, territorios gobernados con independencia de los virreyes, se subdividieron y, naturalmente, las subdivisiones administrativas internas no siempre pudieron ser estudiadas con relación a la geografía y bajo el propósito de señalar los límites que la naturaleza misma creara. De tal situación nacieron una serie de cuestiones de límites, materia peculiarísima en América, atendiendo al origen común de los estados hispanoamericanos, y las reglas jurídicas que se crearon para decidir las controversias, forman una excepción al derecho internacional, y constituyen el derecho público latino-americano. Tal es, a mi juicio, la manera cómo debe estudiarse este punto interesante.

Voy a concretar mis observaciones al estudio de estos principios aplicados a las naciones hispanoamericanas.

Expondré someramente la razón y la teoría filosófica del principio internacional del *uti possidetis de derecho de* 1810, su alcance y su historia en la América lati-

na, así como la influencia que ha ejercido como principio conservador de las nacionalidades y la necesidad de mantenerlo como garantía de la permanencia de la geografía política del continente.

"Esta especie de acuerdo o de asentimiento tácito — dice Santivañez, — este hecho natural y necesario que circunscribe a los nuevos estados dentro de los límites trazados por la metrópoli a sus provincias, es lo que se ha llamado el *uti possidetis del año diez*, o sea el derecho que la posesión daba a las repúblicas hispanoamericanas a la soberanía y dominio del territorio que constituía en esa época la sección colonial transformada en nación independiente" (1).

Para comprender con exactitud la importancia de aplicar el principio del *uti possidetis* como regla invariable para la demarcación territorial de los nuevos estados hispanoamericanos, trataré de demostrar que deslindadas las jurisdicciones de las colonias con arreglo a la geografía, les son aplicables las teorías del derecho internacional moderno que, felizmente, en estos casos se armoniza con el derecho de gentes positivo y con la historia.

Las demarcaciones hechas por el rey de España de los virreinatos y capitanías generales, que es el título de dominio de la soberanía eminente de las nuevas naciones, está además justificado, en la generalidad de los casos, por la configuración geográfica territorial, por la topografía del país, y confirma con frecuencia y admirable exactitud, el principio moderno y vivo del desarrollo de los pueblos, de las nacionalidades, última conquista que la ciencia del derecho internacional acaba de obtener implícitamente con motivo del cambio de la geografía política europea, después del tratado de San Stéfano.

La filiación de esta teoría remonta a una época antigua. Fué en Italia, observa con penetración y acierto von Holtzendorff, donde comenzó a generalizarse la doctrina de las nacionalidades de acuerdo con las tradiciones históricas, la raza, el idioma, la geografía: "En fin, — dice — la idea, por la primera vez formulada por el Dante y Machiavelo, de la unidad nacional de una pe-

---

(1) *Bolivia y Chile—Cuestión de límites*, pág. 62, por José María Santivañez.

nínsula netamente deslindada por el mar y la línea de los Alpes''.

Carlos III que había gobernado a Nápoles, llevó grabada en su espíritu esta teoría italiana, que creía confirmada en la configuración de la península ibérica, cuya unidad nacional sé encuentra detenida, a pesar de afinidades etnográficas, por el Portugal; y es por ello quizá que diera tan decisiva importancia a los límites arcifinios cuando dictaba reales cédulas para dividir el gobierno de sus vastos dominios en América, puesto que en ellos se encontraban providencialmente reunidos los demás elementos constitutivos de las nacionalidades: raza, idioma, religión. El hecho histórico es la lógica con que el monarca aplicó las doctrinas italianas de derecho público a las demarcaciones de las futuras nacionalidades, que trazó sobre el mapa de sus extensos dominios, cuando efímeramente demarcaba virreinatos y capitanías generales.

Partiendo de antecedentes profundamente diversos, el derecho público europeo se ha encontrado con estados formados con prescindencia del idioma, de la raza y aun de la religión, y con la pretensión de fijar la inmutabilidad de los reinos, para garantir el derecho divino de los reyes y príncipes reinantes.

Mientras tanto, en la América española sólo había un soberano único, residente en la lejana metrópoli, de modo que todo cambio en la geografía administrativa de los gobiernos coloniales, no afectaba en manera alguna los intereses dinásticos, y podía tomar así en cuenta los intereses de las poblaciones para su mejor administración; las necesidades geográficas y topográficas del suelo para servir al desenvolvimiento del comercio, de la agricultura y de la industria, y al mismo tiempo aprovechar las enseñanzas de la historia después del descubrimiento y colonización, para evitar los escollos que la geografía presentara en la fácil expedición de los asuntos, y en la estrategia para la defensa de las colonias.

En Europa, la geografía política tendía a la inmutabilidad, y por ello vino, andando el tiempo, a tener su sanción en el congreso de Viena, para servir los intereses legitimistas de los reyes, sancionar la restauración de los caídos y conservar el derecho divino. Allí fué convenida la inmutabilidad de la geografía política monárquica. En América, ninguno de esos intereses po-

dían ser directa ni indirectamente afectados: el rey de España podía con toda libertad practicar la demarcación de sus dominios, y por ello tomó como base los límites arcifinios y los antecedentes históricos.

Carlos III, por ejemplo, al deslindar el virreinato del Río de la Plata y la capitanía general de Chile, servía al desarrollo de sus poblaciones, trataba de satisfacer las necesidades y conveniencias reveladas por la experiencia y el estudio, y trazaba con mano previsora y segura, no con menguados propósitos fiscales, los grandes lineamientos con que la geografía ha demarcado el asiento de gobiernos y pueblos diferentes. Monarca hábil, penetrante y diestro, transformaba la metrópoli y propendía al desarrollo de las colonias: sabía que para constituir gobiernos ricos se necesitan pueblos prósperos, y no miró a las colonias como factorías para producir renta, sino como a pueblos que amaba gobernar y enriquecer, desarrollando el comercio y la marina de la península.

Sobre el mapa, previos detenidos informes, trazó las líneas divisorias de sus propios dominios, marcándolas en los deslindes arcifinios, y por eso la cordillera fuera un límite necesario entre el virreinato y Chile: para que uno tuviese el Pacífico a su frente y el otro el océano Atlántico.

Este deslinde respondía a otra necesidad histórica: la de contener los avances de los lusitanos sobre los dominios españoles en América: para ello era preciso constituir un gobierno extenso, fuerte, con poderosos núcleos de población y de riqueza, y es evidente que las poblaciones de allende las cordilleras no podían servir a estos fines. Las rivalidades de las cortes de Madrid y Portugal eran vivísimas, y muchas fueron las guerras que suscitaron, los tratados que celebraban para abrogarlos más tarde y celebrar nuevos. De manera que Carlos III y sus ministros sabían a qué fines respondería en lo futuro el gran virreinato cuyos deslindes trazara el monarca con previsión y acierto.

Demarcó la capitanía general de Chile con el mismo tino, constituyéndola en gobierno separado; fundó así el nuevo principio de derecho público, que busca satisfacer el desenvolvimiento natural de las poblaciones tomando como base la configuración geográfica del suelo y como medio los límites arcifinios.

Es sabido que hay dos escuelas diferentes sobre cuáles son los elementos y condiciones que constituyen una nación. "La primera de estas escuelas sostiene que la nación es un hecho necesario, una consecuencia fatal de la reunión de diversos elementos que pertenecen al orden geográfico, etnográfico, físico y moral. Según los discípulos de esta escuela, los límites naturales fijados por la mano del Creador mismo, la afinidad de raza, la comunidad de idioma, de hábitos, de costumbres, de religión, son los elementos que constituyen la nación". La otra escuela prescinde de los límites arcifinios y de las afinidades de raza, y considera los hechos basados sobre la razón del derecho, y entiende por: "...Nación, la asociación de hombres que habitan el mismo territorio y están sometidos a la misma legislación y gobernados por la misma autoridad".

Ni la una ni la otra pueden ni deben ser exclusivas; lo que no cabe duda, lo que la historia muestra, es que los límites geográficos establecen afinidades y vínculos que forman las asociaciones, las agrupaciones, las nacionalidades, y que la geografía política, emancipada del antiguo derecho divino de los reyes, tiende a buscar esas afinidades y a agruparse bajo un solo gobierno: el nuevo reino de Italia y el imperio alemán comprueban esta tendencia natural.

Y estas nuevas ideas del derecho público europeo han sido implícitamente reconocidas en la nota colectiva que sancionaron las potencias mediadoras que tomaron parte en la conferencia de Berlín, la que, concebida en términos muy moderados, explica al gobierno turco y al griego, que los plenipotenciarios se propusieron señalar entre la Turquía y la Grecia una frontera definitiva, sólida y buena, e indicar el trazado geográfico de los límites arcifinios para conseguir ese resultado "que las potencias mediadoras hallaron unánimemente conformes al espíritu y a los términos del congreso de Berlín y del protocolo 13.º de dicho congreso". Tal es la más modernísima sanción de los límites arcifinios para las divisiones internacionales.

Considero conveniente reproducir el texto del documento:

"Esa mediación, para ser eficaz, debía ejercerse en toda su plenitud y los gabinetes, en presencia de las disposiciones recíprocas de los dos estados interesados, han

prescripto a sus representantes reunidos en conferencia en Berlín, que fijen, conformándose a las indicaciones generales del protocolo 13.º, una línea capaz de constituir entre Grecia y Turquía una buena y sólida frontera defensiva.

Los plenipotenciarios, después de la más atenta discusión, ilustrados con las indicaciones de los comisarios técnicos delegados por sus gobiernos, han votado por unanimidad, según los términos de los mandatos recibidos, el trazado expresado en el acta siguiente, que reasume sus deliberaciones: "No habiendo dado resultado las negociaciones entre Turquía y Grecia para la rectificación de sus fronteras, los abajo firmados, plenipotenciarios llamados por las previsiones del acta de 3 de julio de 1878, a ejercer la mediación entre ambos estados, se han reunido en conferencia en Berlín, de conformidad con las instrucciones de sus gobiernos, y después de madura deliberación, inspirándose en el espíritu y la letra del protocolo 13.º del congreso de Berlín, han adoptado por unanimidad el siguiente trazado: "La frontera seguirá el *thalweg* del Kalamas desde la embocadura de ese río en el mar Jónico hasta su fuente, cerca de Han-Kalabaki, después las crestas que forman la línea de separación entre las cuencas: al norte del Wuitza, del Haliaemon y del Malcrueri y sus tributarios; al sur, del Kalamas, el Arta, el Aspropotamos y el Salambryas (Peneo antiguo) y sus tributarios para llegar a Olimpia, desde donde seguirá la cresta hasta su extremidad oriental sobre el mar Egeo. Esa línea deja al sur el lago de Janina y todos sus afluentes, lo mismo que Metzwo, que quedarán como territorio griego".

"En consecuencia, los gobiernos de Alemania, Austria-Hungría, Francia, Gran Bretaña, Italia y Rusia, invitan al gobierno de S. M. el emperador de los otomanos y al de S. M. el rey de los Helenos a aceptar la línea de fronteras indicada en el anterior documento y que las potencias mediadoras, reunidas en conferencia, han unánimemente reconocido como conforme al espíritu y a la letra del tratado de Berlín y del protocolo 13.º del congreso. (Siguen las firmas)".

De manera que, cuando pueblos de una misma raza, se encuentran separados por montañas, con necesidades diferentes, con hábitos diversos, esas agrupaciones tien-

den lógicamente a formar personalidades jurídicas distintas.

Fiore dice: "... pensamos que la verdad está en el justo medio". "La nacionalidad une todos los hombres que han combatido y sufrido por la misma causa, que han triunfado de los mismos enemigos y gemido por los mismos desastres; que han vivido de las mismas ideas y cuyas costumbres y aptitudes se han desarrollado en la misma vía. La nacionalidad es la patria con su historia, sus tradiciones conservadas en común. Los lazos naturales de la raza unen los hombres exteriormente, por la forma física y el idioma, los lazos formados por las nacionalidades los unen interiormente, por las ideas, por el alma, por todo lo que constituye al hombre moral" (1).

Ahora bien: aplicando estos principios a las divisiones gubernativas hechas en América durante el reinado de Carlos III, paréceme pueden justificarse con la exactitud de estas teorías. En efecto, los pueblos que habitan las comarcas de este lado de los Andes tienen esos vínculos, esta tradición común, los mismos infortunios y las mismas glorias, y luego y sobre todo tienen la comunidad de intereses que no los llevan a tramontar la cordillera, sino a extenderse para buscar las salidas naturales con arreglo a la topografía territorial, que son las costas fluviales y marítimas. Los que habitan un territorio dividido por montañas y por mares y ríos, con la misma religión y el mismo idioma, constituyen una nacionalidad, histórica y geográficamente, por más que las teorías sean difícilmente aplicables en la práctica: Chile y la República Argentina, por ejemplo, forman y formarán dos naciones distintas; aunque hablen el mismo idioma, son agrupaciones de una misma raza, que se dan la espalda a través de la cordillera para que cada grupo tenga a su frente un mar diverso, es decir, diversidad de comercio, de industrias, de vida exterior, de relaciones internacionales diferentes.

El derecho internacional europeo, pregona como una victoria de la ciencia (2) las modificaciones introducidas en la geografía política europea por el congreso de Berlín, por las cuales prescindiendo de los derechos del

---

(1) *Nouveau droit international public etc.*, par Pascuale Fiore, traduit de l'italien par P. Pradiér Fodéré.—1868.

(2) V. *Revue de Droit International et de Législation comparée*, t. II, 1879.

sultán, se crean nuevas naciones, se rectifican las fronteras, se independizan pueblos y se buscan en los límites arcifinios y en otras condiciones, los rasgos que caracterizan la diversidad de los estados.

La ciencia arriba a los mismos resultados que Carlos III realizó en América cuando demarcó los territorios del virreinato del Río de la Plata y de la capitanía general de Chile. En efecto, fundándose tal demarcación en la geografía, debería persistir en el presente, puesto que los límites arcifinios son inalterables. Por esta razón el *uti possidetis de derecho del año diez*, constituye la más sólida garantía para la conservación de las nuevas nacionalidades y para el mantenimiento de la paz en América. Carlos III trazó instintivamente límites adecuados para estados independientes y libres, y sería peligroso rectificar tales fronteras por la fuerza, porque entonces sería necesario reconocer como legítimo el derecho de conquista y como consecuencia la paz armada para mantener el equilibrio, reproduciéndose en América el cáncer peligroso de los ejércitos permanentes, que es el problema que preocupa actualmente a los hombres de estado del continente europeo.

Los gobiernos monárquicos en Europa, anduvieron diverso camino que el recorrido por las naciones formadas en las colonias americanas.

El congreso de Viena con el propósito de garantir la estabilidad de los tronos y la legitimidad de los reyes y príncipes reinantes, pretendió fijar como base la inmutabilidad de las demarcaciones territoriales. Pero los sucesos y el desenvolvimiento progresivo de las naciones, no pueden ser detenidos por tratados, como un dique que contiene un torrente; y a pesar de esas estipulaciones, se produce la unificación del reino de Italia, y en 1861 la Gran Bretaña es la primera en reconocer el nuevo reino, sin atender a la protesta de Austro-Hungría, potencia signataria del tratado de 1815, que consagraba la división de Italia en muchos estados. Este hecho prueba que nada hay inmutable, y que las demarcaciones políticas que no tienen por base las leyes geográficas del suelo y se sujetan a la configuración del territorio, son como todas las creaciones humanas, transitorias y efímeras.

Imposible habría sido, de otra manera, la pacificación de Oriente. La Rumania no sería una potencia in-

dependiente, el Montenegro no tendría puertos marítimos, la Bulgaria no sería autonómica y la Grecia no podría rectificar sus fronteras, aumentándolas con la Tesalia y el Epiro.

¿Cuál es el progreso de la ciencia que ha permitido esa modificación en la geografía política europea? ¿De dónde ha partido la iniciativa?

"Mamiani considera el estado como la idea madre en el derecho de gentes. Por lo que respecta al derecho de gentes positivo y la historia, creemos también que esta manera de ver es la verdadera. Para lo porvenir es necesario acordar: que la coincidencia entre la nacionalidad y la *composición del estado* debe ser el objeto que se persiga, desde que surja un conflicto entre la conciencia subjetiva de las naciones y la situación objetiva del estado que la historia ha hecho".

Holtzendoff dice: "Las consecuencias extraordinarias que el principio de las nacionalidades ha recientemente provocado en Italia y Alemania, no pueden ser consideradas como pruebas de su aplicabilidad general. El asiento de los problemas no resueltos aún por la ciencia del derecho, se encuentra en la parte oriental de la Europa, donde fragmentos variados de nacionalidades las más diversas viven entremezclados los unos con los otros, casi siempre recíprocamente animados de sentimientos hostiles, pero demasiado débiles para constituirse y vivir como estados independientes" (1).

Este problema es el que ha intentado resolver el congreso de Berlín.

¿Cuál es el principio de derecho internacional que se incorpora al derecho público europeo?

"Es primeramente que el derecho se desarrolla y modifica, en oposición al principio de la inmutabilidad del derecho histórico de los tratados y de las dinastías. Este nuevo principio — dice Bluntschli — favorece y protege el progreso de las naciones; da una legítima satisfacción a sus necesidades crecientes provocando la creación de nuevos estados. Resulta de la comparación de la acta del congreso de Viena en 1815 con la acta del congreso de Berlín, que en Viena el principio de la legitimidad de los derechos de las antiguas dinastías y de

---

(1) *Revue de Droit International et de Législation comparée*—t. II, 1870, París.

su restauración — que no fué, por lo demás, proclamado expresamente — ejerció una acción tan eficaz como lo hizo en Berlín el principio del desarrollo de los estados nuevos. El congreso de Berlín se ha emancipado de los escrúpulos de la legitimidad como de despojos marchitos de otra edad. No ha visto en la soberanía y zuzeranía del sultán, cosa alguna inviolable y sagrada; las ha sacrificado por todas partes donde lo exigían el desarrollo de la vida nacional. En el deslinde de las fronteras de las nuevos estados ha tomado en consideración las necesidades naturales de las poblaciones, las necesidades estratégicas y políticas, más bien que la tradición, las leyes y los tratados''.

La doctrina sostenida calorosamente por el canciller del imperio alemán, es la de los límites arcifinios, que consultando las necesidades estratégicas y políticas de una nación, garanten su independencia y constituyen físicamente una personalidad. Estas doctrinas han sido desenvueltas con la arrogante pertinacia que caracteriza al príncipe de Bismark.

El tratado de Berlín hizo de la Rumelia una provincia autonómica, ligada, empero, al imperio otomano: la Bulgaria ha sido convertida en estado semisoberano, unida por débiles lazos al sultán; la Bosnia y la Herzegovina, creadas en un estado nuevo de un orden singular, quedan a cargo de Austro-Hungría. La Serbia, la Rumania y el Montenegro, constituyen ahora estados libres, y sus fronteras han sido ensanchadas, creándose nuevos reinos que han sido reconocidos por los gobiernos europeos.

De manera que el antiguo principio de la legitimidad de los príncipes, ha sido reemplazado por el principio moderno y vivo del desarrollo natural de los pueblos.

Y es precisamente la exacta y perfecta ejecución de este principio, recién aceptado en la Europa moderna, lo que la América estableció como regla jurídica de las nacionalidades hispano-americanas: el *uti possidetis de derecho de* 1810; porque, precisamente el rey de España al demarcar los límites de los virreinatos y capitanías, lo hizo generalmente tomando por base la geografía del continente, la topografía de los lugares, los límites arcifinios por garantía, sobre todo en las demarcaciones últimas.

''Cuando se trata de fronteras — dice Fiore — ob-

servaremos que el derecho de ocupación no puede ser invocado sino en tanto cuanto estas fronteras son indecisas y eventuales, porque no tendría ningún valor si ellas estuvieran fijadas por la misma naturaleza, y esto es lo que sucede frecuentemente. ¿No se ve casi por todas partes, las fronteras marcadas por los accidentes del terreno, las montañas, los lagos? Pues estas fronteras las consideramos como inmutables e indispensables a la seguridad de los pueblos, a los intereses del comercio, de la agricultura, de la industria, tanto como al servicio de la administración. En este caso, la ocupación material no constituye un derecho suficiente a la propiedad; lo que la naturaleza ha hecho en el interés de los pueblos debe ser respetado'' (1).

Bluntschli dice: ''Cuando dos países se hallan separados por una cadena de montañas, se admite en caso de duda que la cresta superior y la línea divisoria de las aguas forman el límite. Las cadenas de montañas sirven frecuentemente para separar los pueblos. La línea divisoria de las aguas está fijada por la más alta cresta de la cadena. De la misma manera que las aguas descienden en el valle y forman arroyos y ríos, del mismo modo el valle forma el centro de las relaciones entre los habitantes de las montañas circunvecinas. Las naciones lo han comprendido desde muy temprano, y han hecho de las cimas de las montañas sus fronteras naturales'' (2).

La conveniencia de deslindar las fronteras de dos naciones por límites naturales, fué siempre sostenida por los diplomáticos alemanes en 1815; entre otros, por el barón de Humboldt, por el príncipe de Wurtemberg, éste decía que la Alemania del Sud no podría estar nunca segura, sino adquiriendo nuevamente la frontera natural de los Vosgos.

''Mancini, en un célebre estudio sobre la nacionalidad ''como fundamento del derecho de gentes'' (1851), después de haber examinado la composición y las vicisitudes de las diferentes naciones, define la nación ''una sociedad natural de individuos que la *unidad del suelo,*

---

(1) *Nouveau droit international public, suivant les besoins de la civilization moderne,* par Pascuale Fiore, traduit de l'italien par P. Pradiér Fodéré.—París, 1868.

(2) *Le Droit International codifié,* par M. Bluntschli, traduit de l'allemand par M. C. Lardy.—París, 1874.

de origen, de costumbres y de idioma, predispone a una vida común y a una conciencia social''.

Si la teoría de las nacionalidades puede ser perturbadora en Europa, ella es conservadora en la América española, porque cada grupo de un mismo origen, se encuentra por la acertada demarcación de los virreinatos y capitanías generales, cuando coinciden con límites naturales, en las condiciones de consolidarse por el respeto recíproco y por la paz.

''No había, por otra parte, en Europa — dice un publicista italiano — ningún país donde estos caracteres de nacionalidad se encontrasen más armónicamente reunidos como en Italia: la lengua, la literatura, la configuración geográfica, los intereses económicos, la raza, el sentimiento, en fin, y la conciencia de pertenecer a una misma nación, las tradiciones históricas gloriosas, todo conspiraba a hacer de esta nación un solo y grande estado''.

Y el hecho se ha cumplido, lo que vendría a justificar la exactitud de la teoría.

En América pueden aplicarse también los mismos principios.

La geografía marca providencialmente los rasgos físicos que distinguen una nacionalidad. Los Andes dividen dos territorios diversos, por la naturaleza del suelo, por las producciones, por el clima, y esta diversidad geográfica enjendra y produce necesidades diversas y constituye rasgos típicos peculiares y acentuados en las poblaciones de uno y otro lado de los Andes. Las necesidades estratégicas y políticas, como las necesidades económicas y mercantiles de las poblaciones, cuyas costas bañan dos océanos diversos, forman irrevocablemente dos naciones recíprocamente independientes. Por eso se repite, con justicia, que la demarcación del virreinato en 1776 y la de la capitanía general de Chile en 1783, han formado dos moldes para fundir dos pueblos separados.

Con relación a estos antecedentes se llama derecho histórico en América, el que se funda en estos hechos y establece las relaciones legales entre los pueblos de un origen común. Es diferente, pues, en su origen y en sus fines al derecho histórico europeo, cuya base era la legitimidad de los reyes, el derecho divino como fundamento y la permanencia de los tronos como fin. Cuan-

do me refiero al derecho histórico y geográfico americano que ha dado nacimiento al principio del *uti possidetis de derecho de* 1810, estoy muy lejos de tener en cuenta el derecho monárquico, ni la permanencia de la dinastía española, sino los hechos históricos que demostraron el absurdo de pretender la inmutabilidad de las leyes fiscales de la colonia, el comercio de este continente con dos puertos únicos, Puerto Bello en el Atlántico, Panamá en el Pacífico, y una feria anual de cuarenta días para todas las operaciones mercantiles: me refiero, por el contrario, a la historia que demostró la inconveniencia de señalar territorios para ser gobernados en virtud de contratos y capitulaciones, probando el error económico y político de esas demarcaciones hechas sin conocimiento geográfico de las comarcas; me refiero, en una palabra, a la historia política, económica, social y administrativa de los dominios españoles, cuyas enseñanzas fecundas aprovechó el rey, cuando tomando por base las necesidades naturales del desarrollo progresivo de la América y la configuración geográfica del territorio, fundó el virreinato del Río de la Plata, independizó la capitanía general de Chile, y desmembró el territorio del virreinato del Perú. En vez de reconocer S. M. que los contratos o capitulaciones para la conquista eran inmutables, prescindió de ellos, y sólo se ocupó del interés de la nación, cuyas divisiones marcó por límites arcifinios, que son los únicos inmutables.

De manera, pues, que cuando he sostenido (1) la subsistencia de la demarcación del virreinato de Buenos Aires, por ejemplo, no me fundo simplemente en la legalidad de las resoluciones del rey, que así lo estableció, me apoyo también en el *uti possidetis del año diez,* en la ocupación legal del territorio, en la posesión civil, y en el principio cuya conquista acaba de quedar sancionada en el congreso de Berlín; en la necesidad, por último, de conservar los límites arcifinios. El cambio que se ha producido en la geografía política de la Europa después de la guerra turco-rusa, es un ejemplo que robustece con la autoridad moral, el buen derecho de la República Argentina en sus cuestiones con Chile y Bolivia. No me refiero a las cuestiones que sobre demarca-

(1) Véase *Virreinato del Río de la Plata,* 1776-1810, por Vicente G. Quesada.

ción territorial están pendientes con el imperio del Brasil, porque a este respecto rigen otros principios, como demuestro en el estudio que hago sobre las cuestiones de la república del Uruguay y dicho imperio.

II

PRECEDENTES DE DERECHO INTERNACIONAL AMERICANO

De qué manera se ha introducido en el derecho público hispano-americano el principio del *uti possidetis de derecho del año diez*, es lo que me propongo examinar ahora, porque ese estudio interesa al historiador, al jurisconsulto y al hombre de estado.

Estudiaré cuáles han sido los congresos americanos que se han reunido, y cuáles los tratados parciales en que se ha reconocido ese principio de derecho.

"La ciencia distingue dos especies de tratados internacionales, los cuales difieren, sea bajo el punto de partida de su forma, sea bajo el punto de mira de los efectos que producen. Los unos se ajustan entre los estados aislados con el objeto de crear obligaciones jurídicas, *convencionales*..."

Los otros son celebrados por medio de plenipotenciarios reunidos en congreso, y especialmente por los que representan las grandes potencias europeas, convocados con la mira de establecer reglas durables, de dictar, por decirlo así, leyes internacionales.

"Los primeros, como por ejemplo, los tratados relativos a la rectificación de las fronteras, al empalme de las líneas de ferrovías, a las tarifas aduaneras, etc., ofrecen en general una cierta analogía con los contratos de venta, de locación y de préstamo del derecho privado, aun cuando entre sí revistan un carácter eminentemente político, como los tratados de alianza, y no puedan por ello ser sometidos a las reglas del derecho privado. Los segundos son análogos a las leyes. En tanto cuanto no haya para la Europa un cuerpo legislativo, esos tratados deben emanar de los congresos, los cuales, formulando con autoridad de reglas jurídicas, hacen en virtud del acuerdo de las potencias lo que hace el legislador en virtud de su sola autoridad. Estos tratados son, para emplear el término técnico, *instar legis*".

Tal es la doctrina aceptada.

Conviene ahora recurrir a los precedentes del derecho público hispanoamericano.

"El pacto que inició la diplomacia hispanoamericana —dice un publicista — fué el tratado de 28 de mayo de 1811 celebrado en Bogotá entre las Provincias Unidas de la Nueva Granada y Venezuela; por parte de la primera concurrió el presidente de Cundinamarca, general Nariño, y por la segunda el canónigo chileno José Cortes Madariaga. Aquel tratado fué de alianza y federación, y su artículo primero decía: "Habrá amistad, alianza y unión federativa, entre los dos estados, *garantizándose la integridad de los territorios de sus respectivas demarcaciones,* auxiliándose mutuamente en los casos de paz y guerra, como miembros de un mismo cuerpo político, y en cuanto pertenezca al interés común de los estados federados. 2.º La demarcación y límites de los dos estados se acordarán por un tratado separado, tirándose la línea divisoria de los dos estados por parte que parezca más oportuno, proporcionándose una recíproca indemnización de lo que mutuamente se cedan, y esta decisión se hará por geógrafos nombrados por ambos" (1).

¿Cuáles eran los límites de sus territorios respectivos? Indudablemente que los que las leyes de la metrópoli denominaron nuevo reino de Granada y capitanía general de Venezuela. Esto importa reconocer el *uti possidetis* legal, puesto que la garantía recíproca tenía un objeto material en vista, es decir, la conservación de la integridad de sus territorios. No se refieren, no podían referirse, a la posesión efectiva, porque dentro de esas demarcaciones había territorios desiertos, y, por tanto, no poseídos materialmente.

Para demostrar que esta doctrina se refiere a la posesión civil, basta recordar su origen. La primera vez que se usó de ella fué en el congreso de Breda, al celebrar la paz entre la Holanda y la Inglaterra en 1667, y desde entonces se refería a lo legítimo, es decir, al derecho, pues se convino "en que ambas partes devolverían todas las conquistas". No fué, en consecuencia, para sancionar una ocupación bélica, sino por el contrario, para restablecer las demarcaciones legales anteriores a esa guerra. Este es el origen que en el derecho de gentes

(1) *El Nacional.*—Lima, viernes 24 de abril de 1874.

tiene el principio del *uti possidetis*. Conviene tenerlo bien presente.

De modo que, cuando los nuevos estados hispanoamericanos aplicaron ese mismo principio, le dieron el mismo alcance jurídico.

En efecto: al convocar el congreso de plenipotenciarios en Panamá, el secretario de relaciones exteriores de Colombia expuso ante el congreso cuáles debían ser las bases de aquella tentativa de confederación americana. La primera era para consolidar su libertad e independencia: "... garantizándose mutuamente la integridad de sus territorios respectivos. Se invoca el mismo principio del tratado de 1881, ya citado. La segunda dice textualmente: "que para hacer efectiva esta garantía se estuviese al *uti possidetis de* 1810, según la demarcación de cada capitanía general o virreinato, erigido en estado soberano".

Clarísima es esta base: no puede admitir otra interpretación que la posesión civil, porque de otra manera quedarían territorios que no poseídos de hecho, no podrían ser del dominio de ninguna, lo que sería un absurdo .

"Colombia al adoptar el *uti possidetis de* 1810 — dice el publicista ya citado — como base para fijar sus fronteras, y al convocar a las otras repúblicas al congreso de Panamá para que adoptaran tal principio, lo definía de un modo claro, y sin dejar lugar a dudas".

Estos eran los antecedentes institucionales de la nación que tomó la iniciativa. La constitución colombiana de 1819 proclamó ese principio, y la de 1821 dijo: "Los pueblos de la extensión expresada (el virreinato y la capitanía general) que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo que se liberten harán parte de la república".

Esto confirma que se trataba de la demarcación legal, de la posesión civil, y en manera alguna de la posesión real.

La misma doctrina sostuvo el representante de las Provincias Unidas del Río de la Plata en Wáshington, cuando gestionaba el reconocimiento de la independencia, cuyo territorio comprendía la Banda Oriental, ocupada a la sazón por fuerzas portuguesas.

En el Perú fué idéntica la doctrina: "En 1822, cuando todavía luchaba por su independencia, se inició con

Colombia la cuestión sobre la provincia de Jaen y parte de la de Mainas. Colombia pretendía que estos territorios habían pertenecido a su distrito desde la creación de Nueva Granada en 1740". Pero el Perú replicaba que posteriormente habían sido desmembrados de aquél y agregados al de Lima.

El tratado de 1822 entre estas repúblicas aplazó la cuestión de deslinde, por razones muy atendibles, pero para conservar el *statu quo* se pactó que esas provincias no enviasen diputados al congreso peruano.

En 1823 se celebró un tratado entre ambas, cuyo art. 1.º dice: "Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían en 1810 los ex virreinatos del Perú y Nueva Granada".

De acuerdo a tales precedentes de derecho público positivo se reunió al fin el congreso de plenipotenciarios en 1826; concurrieron a Panamá los plenipotenciarios de Colombia, Centro América, Perú y México, o como se llamaba entonces Estados Unidos Mexicanos. Estos plenipotenciarios firmaron el 15 de julio de 1826 un tratado de unión, liga y confederación perpetua. El artículo 21 dice textualmente: "Las partes contratantes se obligan y comprometen a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos; oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos sin la correspondiente autorización y dependencia de los gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad; y a emplear, al efecto, en común sus fuerzas y recursos si fuese necesario". Art. 22. — Las partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que en virtud de convenciones particulares que celebrasen entre sí, se hayan demarcado y fijado sus límites respectivos, cuya conservación se pondrá entonces bajo la protección de la confederación".

Corpancho recuerda que este congreso americano llamó la atención europea, por considerarlo antípoda al congreso de Viena. Benjamín Constant y el abate De Prat, se ocuparon de él, y el comentador de Martens, decía en 1858 que su anuncio excitó un vivo interés, complaciéndose en considerarlo — dice Vergé — como una especie de contrapeso de la Santa Alianza. En los protocolos y en los tratados firmados por los plenipotenciarios el 15 de julio, el principio del *uti possidetis* fué canonizado.

No concurrió a tiempo el plenipotenciario de los Estados Unidos, pero sus instrucciones fueron publicadas en la obra que se dió a luz en Londres, con el título de *Colombia*, que se ha atribuído al eminente Zea. Por su lectura — dice Corpancho — se adquiere la convicción que la gran república había dado respetabilidad a la doctrina, que ella puso en práctica en su tratado de emancipación en 1782, y en la organización federativa de sus estados con los mismos límites que les daban sus actas de instalación, según lo hace notar Story (1).

Ese tratado, como los convenios complementarios, no tuvieron ejecución real; quedó, empero, la doctrina, y es en este sentido que recuerdo la estipulación relativa a las demarcaciones territoriales, y la obligación contraída de no consentir colonización europea en América, concordante con lo expuesto por el ministro colombiano al congreso de Colombia, al convocar el de Panamá.

En 1831 y luego en 1840, la república de México inició la convocación de otro congreso de plenipotenciarios, pero no tuvo ulterioridad su iniciativa.

El ministro de relaciones exteriores del Perú, José G. Paz Soldan, por oficio datado en Lima a 9 de noviembre de 1846, manifiesta que para satisfacer la necesidad de asegurar la independencia e instituciones de los estados americanos, se ha creído conveniente convocar un congreso de plenipotenciarios, proyecto que fué aplazado por sucesos imprevistos; pero que la invasión del Ecuador, bajo los auspicios del gobierno español, ha hecho sentir la urgente necesidad de realizarlo. Y por ello invita al gobierno argentino.

Contestó el ministro Arana por oficio de 17 de enero de 1847: "Que las extraordinarias circunstancias en que se halla la república no le permiten ocuparse de este asunto que, por su misma magnitud e interés, exije seria y profunda meditación y calma".

La agitación era promovida por la invasión del general Juan José Flores, con fuerzas extranjeras, amenazando la organización política del Ecuador.

El gobierno de Chile tomó la misma actitud que el Perú, Bolivia, Nueva Granada y el Ecuador, así como otras repúblicas. Estos sucesos justificaban la convenien-

(1) *Revista de Lima*, t. IV, 1861.

cia de un congreso de plenipotenciarios, que se proyectaba en la ciudad de Lima.

El ministro argentino en la Gran Bretaña había comunicado en 5 de octubre de 1846, que "el general Flores reunía en España un ejército expedicionario contra el Ecuador, para restablecerse en su gobierno y restaurar la dominación española bajo una monarquía, que había de componerse del Ecuador, Nueva Granada, Perú y Bolivia, y recaer en un hijo de la reina Cristina".

Con este motivo M. M. Mallarino, ministro de relaciones exteriores de Nueva Granada, por oficio datado en Bogotá a 15 de marzo de 1847, y dirigido al de igual clase en Buenos Aires, le exponía los escollos en que habían fracasado las anteriores convocatorias, y la necesidad de ponerse de acuerdo los gobiernos sobre los objetos que debían ser materia de arreglos. Se preocupa del arbitraje, esta dorada ilusión de los que intentan suprimir la guerra con los mirajes de la paz perpetua, sustituyendo los pleitos internacionales a los ejércitos y a la fuerza. La ilusión dura, se pacta el arbitraje y, sin embargo, se recurre a la guerra, recuérdese a Chile, Bolivia y el Perú, que son un triste ejemplo.

"Como medios de cortar la guerra entre los Estados ligados — decía Mallarino — debería estipularse: 1.°, el modo de fijar los límites que sean dudosos entre dos o más estados; y los principios que deban servir de norma para fijar estos límites, de suerte que en cuanto sea practicable se mantenga el *uti possidetis de* 1810..."

Me concreto sólo a este tópico para no complicar la exposición.

La 4.ª base es importante: "La de no autorizar con su reconocimiento los actos de porción alguna de los estados ligados que pretenda erigirse por vías de hecho en nación independiente, o agregarse a otra, sea cual fuere el pretexto con que tales actos se ejecuten".

Estos dos principios tienen una importancia capital. El primero, es el reconocimiento de la base aceptada uniformemente por todos los estados, como el origen legal de su soberanía territorial: la posesión civil del año diez, dentro de cuyas demarcaciones se formaron las nuevas repúblicas. El segundo, es la conservación de la geografía política del continente, y aunque bueno en teoría, es difícil paralizar los sucesos y pactar la inmutabilidad política territorial. La Europa lo intentó

en 1815; pero después ha recurrido a otro temperamento más positivo, que estos cambios sean en virtud de sanción de los plenipotenciarios de las grandes potencias, lo que ha sucedido en el congreso de Berlín.

Volviendo a la circular del gobierno granadino, fué contestada por el argentino en 15 de septiembre de 1847, aplaudiendo el celo que manifestaba por el éxito del congreso de plenipotenciarios: "...La exactitud en señalar como puntos vitales los que indicaba la nota, pero manifestando que la intervención europea en el Plata era un obstáculo invencible para tomar detenidamente en consideración el importante asunto de la reunión de un congreso americano".

Reunióse en Lima el mismo año de 1847, y concurrieron los plenipotenciarios de las siguientes repúblicas: por el Perú, Manuel Ferreiros; por Chile, Diego José Benavente; por Bolivia, José Ballivian; por el Ecuador, Pablo Merino, y por la Nueva Granada, Juan Francisco Martín.

En la conferencia celebrada el 16 de diciembre de 1847, según consta del respectivo protocolo, el plenipotenciario de Nueva Granada, de acuerdo con los de Chile y Bolivia, presentó un proyecto de tratado de confederación americana, cuyo art. 7.°, por su importancia internacional y como teoría de derecho, voy a reproducir:

"Art. 7.° — Las repúblicas confederadas reconocen como principio fundado en un derecho perfecto, para la fijación de sus límites respectivos, el *uti possidetis de* 1810; y para demarcar dichos límites donde no lo estuvieren de una manera natural y precisa, convienen en que cuando esto ocurra, los gobiernos de las dos repúblicas interesadas, nombren comisionados, que reunidos y reconociendo, en cuanto fuere posible, el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las dos repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el *thalwey* de los ríos u otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; a cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de territorio de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las dos repúblicas. Si ellas no aprobasen la demarcación hecha por los comisionados o si éstos no pudiesen ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá

el asunto a la decisión arbitral del congreso de los plenipotenciarios de las repúblicas confederadas.

"(Inc.) 1.º—También se ocurrirá al arbitramento del congreso de los plenipotenciarios cuando se dude cuál de los gobiernos coloniales debía ejercer jurisdicción sobre su territorio, al tiempo de proclamarse la Independencia, y por tal motivo no hayan podido fijarse de común acuerdo entre dos de las repúblicas confederadas sus respectivos límites.

"(Inc.) 2.º — Las repúblicas que habiendo sido partes de un mismo estado, al proclamarse la independencia, se separaron después de 1810, serán consideradas con los límites que se les reconocieran al tiempo de constituirse, sin perjuicio de los tratados que hayan celebrado o celebraren para variarlos o perfeccionarlos conforme al presente artículo.

"(Inc.) 3.º—Lo acordado en este artículo en nada altera los tratados o convenciones sobre límites celebrados entre algunas de las repúblicas confederadas, ni contraría la libertad que éstas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites; pues sólo en el caso de que esto no pueda verificarse y que por ello haya peligro de que alteren las buenas relaciones de las repúblicas interesadas, será que, a solicitud de dichas repúblicas o de una de ellas, se constituirá el congreso de plenipotenciarios en árbitro, para decidir sobre el punto cuestionado". (1).

El artículo 8.º refiere que, ni la anexión, ni la división de los estados, podría hacerse sin el acuerdo del congreso de plenipotenciarios, para garantir así la estabilidad de las demarcaciones arcifinias y la independencia de los nuevos estados, es decir, el equilibrio político.

Consta en el protocolo de la conferencia del día 20 del mismo mes, que el plenipotenciario del Perú propuso se substituyese el año del *uti possidetis*, en vez de señalarse el de 1810, de fijarse aquél en que quedó asegurada la independencia de los estados de la América del Sud, es decir, en 1824; pero todos los demás plenipotenciarios sostuvieron que no debía cambiarse el año diez, por cuanto la batalla de Ayacucho no alteró ni creó ningún derecho sobre límites: ... "y que las re-

(1) *Unión latino-americana*, por J. M. Torres Caicedo. — París, 1865, 1 v.

públicas hispano-americanas no pueden fundar sus derechos territoriales, sino en las disposiciones del gobierno español, vigentes al tiempo de declararse independientes, y en los tratados y convenios que después de aquella fecha hubieran celebrado, y esto es lo que por el artículo se establece''.

Por último, fué sancionado y firmado en Lima a 8 de febrero de 1848, el tratado de confederación entre las repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Nueva Granada, cuyo artículo 7.° quedó sancionado en los términos siguientes: ''Las repúblicas confederadas declaran tener un derecho perfecto a la conservación de los límites de sus territorios según existían al tiempo de la independencia de la España, los de los respectivos virreinatos, capitanías generales o presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites donde no lo estuviesen de una manera natural y precisa, convienen en que, cuando esto ocurra, los gobiernos de las repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos, y reconociendo en cuanto fuere posible el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el *thalweg* de los ríos, u otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades, a cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terreno, de la manera que consulte mejor la recíproca conveniencia de las repúblicas. Si los respectivos gobiernos no aprobaren la demarcación hecha por los comisionados, o éstos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto a la decisión arbitral de alguna de las repúblicas confederadas, o del congreso de los plenipotenciarios''.

Lo demás del artículo fué sancionado con algún cambio en la redacción, suprimiendo los incisos.

En las instrucciones que fueron dadas al plenipotenciario del Perú, datadas en Lima a 30 de noviembre de 1847, se dice: ''Se estipulará entre los nacionales aliados conservar su integridad territorial. Por consiguiente, no se permitirá que ningún poder extraño ocupe, bajo de ningún pretexto, cualquier parte, por pequeña que sea, del territorio de cualquiera de los estados coaligados, los que tendrán por regla para fijar sus límites de *uti possidetis* de 1824, después de terminada la gue-

rra de la independencia con la batalla de Ayacucho''.

Ferreiros, al presentar el tratado firmado el 8 de febrero, lo acompañó con un informe luminoso. Exponía que, para que no ofrezca dudas cuál es el territorio que pertenece a cada república, para impedir a la vez se susciten pretensiones y controversias de funestas consecuencias, se ha declarado y reconocido el derecho perfecto que las repúblicas confederadas tienen a conservar los límites territoriales, según existían al tiempo de declararse independientes. Expresa que cualquier otro principio o *uti possidetis* ofrecía dificultades, porque no creía justo fijar una época uniforme, desde que fué diversa en el hecho el de la independencia de cada una: Que se establecen reglas sencillas y claras para evitar toda disputa, y aun se reconoce la necesidad, en casos dados, de compensaciones y cambios territoriales cuando lo exija la conveniencia recíproca de los linderos. Que esto debe entenderse cuando se trata de terrenos o poblaciones de poca importancia, pero en manera alguna respecto de ciudades, villas y puertos. De este modo quedan todos en libertad para efectuar arreglos parciales. Pero que todo intento de anexión, desmembración, segregación o agregación de territorio, ha encontrado decidida oposición en los plenipotenciarios al congreso, y se prohibe el cambiar la geografía política de los estados coaligados, sin el consentimiento de los otros. Creen de este modo impedir la conquista, las intrigas diplomáticas, y ocultas y poco nobles maniobras, quedando impotente la ambición, que suele fundar sus medios, dice, y sus glorias, en la mal calculada adquisición de territorios ajenos. (1).

Doy cuenta del resultado a que se arribó en el congreso, por cuanto deben tenerse por lo menos como doctrinas de derecho internacional americano, aunque esos tratados no fuesen aprobados por los congresos respectivos, ni oportunamente canjeados.

En la somera historia de estas tentativas de pactos americanos, viene por su orden cronológico el tratado celebrado por los plenipotenciarios de tres repúblicas, aun cuando no pueda ni deba colocarse en el número de los congresos americanos, pues que ni tal fué su origen, ni se pensó tampoco en solicitar la aquiescencia de to-

---

(1) *Revista de Lima*, ya citada.

das las repúblicas hispano-americanas; pero este tratado, como derecho internacional positivo, es la confirmación de las declaraciones y principios teóricos de los congresos de plenipotenciarios anteriormente reunidos.

Los plenipotenciarios de Chile, el Ecuador y el Perú, firmaron en Santiago de Chile a 15 de septiembre de 1856 un tratado de unión y confederación, cuyo art. 13 dice: "Cada una de las partes contratantes se obliga a no ceder ni enajenar, bajo ninguna forma, a otro estado o gobierno, parte alguna de su territorio, ni a permitir que dentro de él se establezca una nacionalidad extraña a la que al presente domina, y se compromete a no reconocer con ese carácter a la que por cualquiera circunstancia se establezca. Esta estipulación no obstará a las cesiones que los mismos estados se hicieran unos a otros para regularizar sus demarcaciones geográficas, o fijar límites naturales a sus territorios, o determinar con ventaja mutua sus fronteras". (1).

Implícitamente se reconoce el principio del *uti possidetis* o las demarcaciones territoriales hechas por el rey de España, y en cuya posesión civil se encontraban los nuevos estados en la época de la independencia.

El ministro plenipotenciario del Perú, Seoane, acreditado cerca del gobierno de la República Argentina, propuso a éste, por nota de 18 de julio de 1862, se adhiriese al tratado de 15 de diciembre de 1856, a que acabo de referirme. El ministro de relaciones exteriores excusó la adhesión, fundándose entre muchas razones, en que ese tratado no era aun ni una obligación perfecta entre las partes signatarias, puesto que ni había sido canjeado, y reconociendo en él "muchas cosas de gran utilidad — decía — que sería conveniente realizar", difería en otros puntos muy substanciales, por lo cual declinaba el gobierno de aceptar ese pacto, que limitaría el ejercicio de la constitución nacional, subordinando su cumplimiento a las resoluciones del congreso de plenipotenciarios de las naciones signatarias.

El gobierno del Perú en 1864 inició una vez más el pensamiento de reunir un congreso americano, que, entre otros objetos, dictase: "Todas las medidas y acep-

---

(1) *Colección de ensayos y documentos relativos a la unión y confederación de los pueblos hispano-americanos.*—Santiago de Chile, 1862.

tase todos los principios que conduzcan a la conclusión de todas las cuestiones de límites que son, en casi todos los estados americanos, causa de querellas internacionales, de animosidades y aun de guerras, tan funestas a la honra como a la prosperidad de las naciones. Estados que en otro tiempo estuvieron sujetos a la misma dominación, no es extraño que, separados por la emancipación, tengan con frecuencia disputas y diferencias sobre territorios y sobre otros derechos del mismo género, para cuya solución se necesitan expedientes conformes con la civilización actual, con las necesidades recíprocas de las secciones americanas y con la conveniencia general del continente''.

Juan Antonio Ribeyro, ministro de relaciones exteriores del Perú, proponía seis puntos para que tratasen los plenipotenciarios, y cito sólo el que está señalado con el número 5.°, porque se refiere a la cuestión de límites internacionales entre las repúblicas de este continente.

A dicho congreso asistieron los plenipotenciarios de las repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Estados Unidos de Colombia, Guatemala, Perú, República Argentina (1) y Venezuela.

Sin atreverme a asegurarlo, paréceme que nada definitivo se trató, ni se establecieron reglas jurídicas con relación a las diferencias que la demarcación territorial producía entre algunos estados limítrofes.

En Lima se reunieron en 1865 los plenipotenciarios de los Estados Unidos de Venezuela, Bolivia, Estados Unidos de Colombia, Chile, Ecuador, Perú y Salvador, y firmaron el 23 de enero del mismo año un tratado de unión y alianza defensiva y otro sobre conservación de la paz entre los estados signatarios. En el primero se estipulaba el nombramiento de plenipotenciarios cada tres años para perfeccionar la unión. En este congreso no se trató de nada referente a las demarcaciones territoriales, pero se induce la mira de conservar la geografía política del continente, puesto que se unen para la defensa común.

Prescindiendo pues del fracaso de la última tentativa de congreso americano, resulta que en los anteriores se

(1) El ministro argentino concurrió sin plenipotencia ni autorización de su gobierno: fué un mero espectador.

ha convenido en reconocer como principio de derecho público el *uti possidetis de derecho del año diez,* y la rectificación convencional de las fronteras, para buscar los límites arcifinios. La América se ha anticipado a la doctrina moderna de Bismark, y la ha sostenido, obedeciendo a la conveniencia de los pueblos.

Predomina también otro principio — la garantía de la integridad de las actuales naciones, la obligación de no alterar sus límites por anexión o compra, y a no dividirse en nuevos estados. Esto tiende evidentemente a proveer a la necesidad de conservar el equilibrio americano, principio que garante la seguridad de los vecinos. Este equilibrio tan descuidado por ciertos políticos, es cada vez más indispensable conservarlo como garantía de estabilidad y de paz: las anexiones son un peligro, la conquista un atentado. El desarrollo natural y sucesivo de estas naciones tan nuevas, irá acentuando la influencia legítima que ejercen siempre las naciones relativamente fuertes.

¡Y cosa singular! Chile, que figuraba en ese congreso de 1865, que firmaba los tratados, se ha encargado de demostrar al Perú y a Bolivia, que con congresos no se evitan ni las guerras, ni las consecuencias terribles de las guerras: en prueba de ello ocupa actualmente a Lima, y declara anexado a la república de Chile el litoral boliviano y parte del litoral peruano! Y si éste es el resultado final, ¿qué objeto práctico tienen esos congresos de plenipotenciarios en América? ¿Cómo se hace efectiva la sanción de sus acuerdos?

Los congresos de plenipotenciarios en Europa y sus resoluciones, obligan a las grandes potencias, y sin su acuerdo no sería permitido un cambio en la geografía política de la Europa, ¿pero en América a qué fin legítimo y serio conducen? En presencia de la guerra del Pacífico, de la inaudita derrota del Perú, de la eliminación de *facto* de Bolivia, ¿qué han hecho o qué han dicho Venezuela, Colombia, Ecuador y el Salvador, representadas en el congreso en Lima en 1865? Han guardado un pasmoso silencio ante la lucha, un mutismo incomprensible después de la victoria, y tres estados que firmaron esa alianza la han violado y se encargan de desprestigiarla!

¿Es serio en tales circunstancias y con tal experien-

cia, que se haya pretendido convocar un nuevo congreso de plenipotenciarios, como lo intentó Colombia?

El gobierno de los Estados Unidos de Colombia acaba de celebrar con Chile una convención, en virtud de la cual las dos repúblicas se comprometen a perpetuidad a allanar toda dificultad o controversia por medio del arbitraje, y el primero se ha dirigido a los gobiernos de las naciones sudamericanas invitándolas a constituir en la ciudad de Panamá, por medio de representantes debidamente acreditados, un congreso de plenipotenciarios que adopte y sancione para todas las naciones de América el mismo principio. Para ese fin, el gobierno de Colombia, que tenía su asiento en Cartagena, pensaba trasladarse a Panamá.

Cuando se trata de estas cosas, en presencia de los mismos acontecimientos que demuestran su ineficacia, ocurre preguntar: ¿es serio ocuparse de la cuadratura del círculo? ¿Es éste un nuevo congreso de la paz, parecido al que se reunió en Ginebra?

Pero, puesto que son gobiernos respetables los que en tales cosas se ocupan, y que ministros y diplomáticos oficialmente las debaten, preciso será examinarlas aunque brevemente.

Eustacio Santamarina, ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia, por nota datada en Cartagena a 11 de octubre de 1880, pone en conocimiento de todos los gobiernos americanos la convención que ha celebrado con Chile, y antes que tal convención sea legalmente aprobada por los congresos y debidamente canjeada, para que sea una obligación internacional perfecta, se apresura a invitar a los demás gobiernos de América para que se adhieran a ella y quede adoptada como parte esencial e integrante del derecho público americano. Propone como medio, la reunión de un congreso de plenipotenciarios en Panamá.

La idea no es nueva: fué ya intentada en el antiguo y fracasado congreso de Panamá; tampoco lo es la teoría que desarrolla Santamarina, pues exactamente la misma la había expuesto al gobierno argentino otro ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia en 1847, Mallarino.

¿Quién puede negar que la paz es una necesidad especialísima para la América española? Absolutamente nadie, pero Santamarina podía haber propuesto un me-

dio para hacer cesar la cruenta guerra que entonces aterraba a las naciones del Pacífico; esō sería práctico, político y humano, en vez de teorizar sobre la excelencia de la paz y lo pernicioso de la guerra.

¿Cuál es el medio eficaz que propone para impedir la guerra? ¡El arbitraje! Pero ha olvidado que este medio no ha evitado la actual guerra del Pacífico, y con tal ejemplo el remedio está desacreditado.

Partidario de la paz, me inclino ante las alabanzas que a ese estado beatífico consagra el ilustre colombiano: "Pero pueden intervenir discordias internacionales, dice, especialmente por cuestiones de límites y de pundonor. Naciones como las nuestras, soberanas de inmensos territorios, no deben arruinarse ni deshonrarse con guerras sangrientas y desastrosas por porciones de tierra inhabitada y en muchos casos inhabitable, que para la causa de la civilización y de la humanidad en América lo mismo es, en definitiva, que pertenezcan a una nacionalidad que a otra".

¡Admirable!, fecunda y patriótica doctrina, que me regocija, porque veo que terminarán las acaloradas discusiones que han sostenido sobre límites precisamente Colombia y Venezuela! Esas doctrinas de patriarcal división de la tierra, impedirán que aquellas dos simpáticas repúblicas rompan las hostilidades, después de haber suspendido las relaciones diplomáticas, por tierras "que en definitiva es lo mismo que pertenezcan a una nacionalidad que a otra". ¡Y tanto escribir! y tanto discutir, tantas misiones y tanto talento empleado, cuando la solución es tan sencilla, tan bíblica! Santamaría pacificará indudablemente aquellas dos repúblicas, desde que los Estados Unidos de Colombia reconozcan el dominio territorial que sostiene el de Venezuela. Una plumada, y la discusión de años atrás se torna en ventajosa paz.

Bajo este aspecto es que siento verdadera y ardiente simpatía por la teoría de Santamaría, y juzgo innecesario que retarde la pacificación de su país y de Venezuela, cuando ya, ya! debe reconocer los límites que la segunda defiende con títulos no poco respetables. Ante la paz, ¿qué importan esos territorios inhabitados y quizás inhabitables?

Los Estados Unidos de Venezuela verán de esta manera, sin derramamiento de sangre y sin violencias, que

Santamaría elimina de la discusión esa enojosa controversia, y asegura una paz estable, duradera, honrosa y sobre todo incruenta.

Como se ve, aplicada la doctrina de Santamaría, la armonía de los Estados Unidos de Venezuela y de Colombia brota espontánea como el agua al toque de la bíblica vara; y a fe que la cosa merece la pena, pues la discusión se había hecho apasionada, aunque muy erudita.

El principio de derecho público que Santamaría desea quede adoptado como parte integrante del derecho público americano, es el contenido en el artículo 1.º de la convención celebrada entre la república de Chile y los Estados Unidos de Colombia, a saber, la obligación perpetua de someter a arbitraje, cuando no consigan dar solución satisfactoria por la vía diplomática, las controversias y dificultades de cualquier especie que puedan suscitarse entre ambas naciones, no obstante el celo, que constantemente emplearen sus respectivos gobiernos.

¡De manera que, quedan abolidas las guerras! Ya en vez de balas y de pólvora, en adelante sólo quedaría un pleito muy pacífico y una sentencia arbitral para arreglar todo, como buenos hermanos.

La República Argentina ha debido cantar hosanna, porque podrá disminuir su ejército y su escuadra! Ya no habrá sino paz, el evangelio tendrá en América su sublime cumplimiento, regirá la ley del amor, y amándonos los unos a los otros, los gobiernos dejarán de preocuparse de las bagatelas de las cuestiones de límites!

Ciertamente que jamás se habría producido una revolución política-social más profunda, y lógico es creer, que Chile evacuaría el territorio de Bolivia y del Perú, y la disputa, que se tornó en guerra, ¡Dios sabe cómo!, sería fallada por el árbitro como lo han pactado el mismísimo Chile y los Estados Unidos de Colombia! Y es el caso, que como estos dos países no son limítrofes, es imposible que ellos disputen sobre límites, lo que a este respecto se dice, es lección para los gobiernos malandrines que toman a lo serio las cuestiones de demarcación. Y ¡guay! si el mismo Chile se bate por esa causa! Lo hizo antes de celebrar esta convención; se ha

arrepentido, después de engullirse el litoral boliviano y parte del peruano...

Es misterioso en tanto, que tan evangélica política se tenga el raro egoísmo de reservarla exclusivamente para las repúblicas hispano-americanas; por qué Santamarina ha dejado en el tintero a los Estados Unidos y al Brasil? Será porque esa política evangélica es sólo para los estados pobres, y a estas dos grandes naciones se les juzga muy soberbias y altaneras para contraer obligaciones perpetuas de arbitraje? Sea lo que fuere, limitado tal principio en su aplicación entre una fracción de los estados americanos, es evidente que Santamarina no obtendrá su propósito de que quede adoptado como parte integrante de derecho público americano, si excluye al Brasil y a los Estados Unidos, a los más poderosos; nada menos.

Esa política es barata, no hay que negarlo; es humana y evangélica, preciso es reconocerlo, pero no es seria, ni es práctica.

En estos pueblos donde los negocios internacionales se tratan por la prensa; donde antes de remitir un oficio se manda publicar, donde la reserva y la circunspección son antiguallas y tonterías, la nota del ministro Santamaría fué publicada juntamente con la contestación del señor ministro de relaciones exteriores de la República Argentina, Bernardo de Irigoyen, datada en 30 de diciembre de 1880.

El gobierno — dice — se ha instruído con *satisfacción* y ha sido *favorecido* al pedirle se adhiera a la convención. El principio de la nota revela que se ha tomado con solemne gravedad, la supresión de la guerra y el pacto de paz perpetua entre los cristianos de América. ¡Sea!

Esta república jamás concurrió a ningún congreso de plenipotenciarios, por razones que no es del caso especificar: tomó parte en la guerra de la Independencia, por interés y conveniencia, eso era práctico, pero ha sido poco pródiga en declaraciones de política sentimental.

El arbitraje es muy antiguo: antes que lo pactase la República Argentina y Chile ha sido indicado como un propósito digno en todas las tentativas de congresos americanos; pero si el gobierno argentino profesara la doctrina que el ministro dice declaró en 1874 — "de es-

tar resuelta con tratados o sin ellos a terminar todas las cuestiones internacionales por el arbitraje'' — hizo una declaración poco meditada. El arbitraje requiere el acuerdo de dos voluntades, y por más decidida que sea la de la república, jamás puede decir que esa sea su última resolución; porque si en esa forma no resuelve lo que a su derecho o a su honra incumbe, usará de los medios de que se sirven las naciones cultas. De modo que esa recordada declaración no es sino la simple expresión de un deseo, desde que es evidente que hombres y pueblos no recurren a la fuerza sino después de agotados todos los otros medios.

Lo que no debía recordarse, lo que no podía recordarse, es la insana política argentina en las emergencias con el Paraguay. Si ''después de una dilatada guerra, empeñada por razones de honor y de seguridad, y en la que sus armas y las de sus aliados dominaron completamente los avances de aquella nación'' por ser fiel a la resolución de terminar todas las cuestiones por el arbitraje, renunció a los derechos de la victoria, habiendo derramado torrentes de sangre argentina y comprometido su tesoro; tal política fué imprevisora e inmerecido su recuerdo.

Si hubiere un pueblo que profese la doctrina de no ocurrir jamás a la guerra, ese pueblo será el ludibrio de sus vecinos; si hubiere un gobierno que profese la doctrina de no sacar provecho de la victoria, ese gobierno no debe derramar la sangre de sus conciudadanos, ni gastar los tesoros formados con el sudor del pueblo, desde que vencedor o vencido, no se cuida de su propio interés sino de observar la monomanía de que un árbitro le dé lo que el valor de sus soldados conquistará! Tal pueblo no ha aparecido todavía en la historia, y felizmente ese pueblo no será jamás la República Argentina.

Decir que en todas las cuestiones internacionales, aún suponiendo una agresión, un *casus belli*, siempre y siempre se recurrirá al arbitraje, no es decir la verdad. Nadie se obliga a ser cobarde, ni a tolerar una afrenta, sea individuo o sea pueblo. El pacto en tales términos es afrentoso.

Chile, que estaba obligado a someter al arbitraje sus cuestiones con Bolivia, ha hecho guerra; ¿cómo pretende que la República Argentina renuncie en todo caso

a usar de sus armas en guerra leal? ¿Para qué tiene ejército y para qué se preocupa de formar una marina de guerra? Acaso, ¿creerá justo emplear esas armas para sofocar una rebelión y poco digno para repeler la agresión de otro estado? Estas cosas ni se proponen, ni se pactan.

Nadie, publicista alguno de América o Europa, se ha atrevido a sostener que la victoria no dá derechos. Se sostiene la paz, pero cuando dolorosamente se ocurre a la guerra, es para resolver las cuestiones como vencedor. Ridículo es proponer al vencido el arbitraje!... cuando la sangre de los conciudadanos ha sido derramada. Esto no resiste al análisis. Es imposible explicarlo. El patriotismo se subleva; madre y viudas, su duelo y sus lágrimas serían inútiles, puesto que los vencedores se equiparan al vencido y forman pleito! No hay en los anales de la historia sino un hecho que recuerde esta insensatez!

¿Cuál es, pues, el concurso de la República Argentina que ofrece el ministro de relaciones exteriores al gobierno de Colombia?

Si la misma nota recuerda la ineficacia de pactar el arbitraje, en presencia de la guerra del Pacífico, ¿con qué objeto práctico se promueve la convocación de un congreso de plenipotenciarios, precisamente para incorporar al derecho internacional positivo una regla ineficaz?

Resulta entonces que sólo se conviene en que los plenipotenciarios estén habilitados para sancionar todas las declaraciones y acuerdos conducentes a cimentar la armonía continental, problema más que difícil. Los intereses del norte no son los del sur, las repúblicas del Pacífico no tienen los mismos intereses que las del Atlántico; en esta diversidad es imposible reglas armónicas.

¿Qué es lo que propone? La adopción del principio del *uti possidetis* legal; pero éste es ya un principio latino-americano, que forma parte del derecho positivo, que ha sido pactado en los congresos anteriores y en tratados parciales.

Si tal principio se escribe en la primera página de la conferencia que se proyecta, ésta no habrá conquistado nada nuevo, es el sencillo e inocente reconocimiento de un hecho.

Respecto de las anexiones territoriales, también se han estipulado en los anteriores congresos americanos, y en tratados especiales, reglas y garantías para evitar el cambio de la geografía política: todo lo que se haga por declaraciones teóricas es inofensivo, puede ser manifestación generosa de deseos, pero nada resuelve y no garante nada. La prueba está en las anexiones que ha hecho Chile ante el mutismo de los mismos estados que habían pactado la inalterabilidad de la geografía política actual.

Tampoco es nuevo, ni es necesario decirlo por estar dicho hasta el cansancio en todas las negociaciones diplomáticas, que en América no hay *res nullius*. Nadie lo ha puesto en duda, lo han reconocido las grandes potencias marítimas, y todos, todos los estados hispano-americanos que han aceptado el principio del *uti possidetis del año diez*. Es inútil pactar lo que es evidente. Nadie discute hoy esta tesis, de modo que considero completamente innecesario mencionarla. Algunos escritores chilenos han lanzado esa idea, en medio del desdén del continente, como también han querido desconocer el principio conservador del *uti possidetis legal del año diez;* pero desde la doctrina de Monroe, nadie discute seriamente el primer tópico respecto de la Europa, y respecto de América la posesión civil del año diez rechaza la existencia de territorios *res nullius*.

¿Qué importancia tendrían éstas y otras declaraciones en un congreso americano, estando ausentes los representantes del Brasil y de los Estados Unidos?

Indudablemente que sus resoluciones carecerían de autoridad moral y de prestigio; serían ineficaces.

Lo único práctico, lo único digno de gobiernos previsores, sería proponer un congreso, al que concurriesen los Estados Unidos y el Brasil, para tomar en cuenta los cambios en la geografía política del continente, y obrar imitando al congreso de Berlín. Si esto no es posible, lo que la prudencia aconseja es no hacer ruido con congresos sin objeto práctico: ¡esperemos!... todo llegará cuando las poblaciones estén en la madurez de su crecimiento.

La tentativa de este nuevo congreso de Panamá no tendrá eco, ni éxito. No podría concurrir el Perú postrado por la guerra, Bolivia amedrentada por la fuerza; no concurren los Estados Unidos y el Brasil; de

modo que, lo mejor que harían los iniciadores de tales declaraciones es celebrar tratados parciales, que nada resolverían, puesto que entre Colombia y la República Argentina no hay ni relaciones de comercio, ni posibilidad de conflicto de derechos.

La tentativa de Congreso fracasó porque no concurrieron los plenipotenciarios de las repúblicas americanas, y sólo se conserva el recuerdo de las notas cambiadas como exposición de sentimientos y deseos.

Un escritor boliviano inteligente y perspicaz, escribió un notable trabajo sobre el equilibrio hispano-americano, pero ese equilibrio no ha de mantenerse por convocaciones de congresos, sin medios de hacer efectivas sus sanciones, sin autoridad moral para ser obedecidos, desde que las dos grandes naciones de uno y de otro continente no tengan voz ni voto en los acuerdos.

Es admirable la armonía del sistema internacional de estas repúblicas — decía el doctor Méndez — cuyo autonomía respectiva fué el resultado espontáneo y unánime de aceptar las demarcaciones de la colonia. Observa que en el norte Colombia, y en el sud la República Argentina, sirven de contrapeso al equilibrio: la primera abierta sobre el golfo de Méjico, extiende sus costas a la vez sobre el Pacífico entre el 7° y 9°; la República Argentina, situada desde el Plata, circunvala el extremo sud del medio continente por una larga extensión de costas despobladas, al norte el foco equinocial, al sur el hielo glacial, de esta manera proporcional y equidistante se mezclan en el sistema internacional del Pacífico, dos países que se abren sobre el Atlántico, y perforado el istmo de Panamá, Colombia en la desembocadura del Magdalena y la República Argentina en la del Plata, estarán vinculadas por la prolongación de su propio territorio a los intereses del Pacífico. (1).

Paréceme fantástico el cuadro: abierto el canal de Panamá, pierde toda importancia marítima el estrecho de Magallanes, y mientras las costas patagónicas no estén pobladas, difícil será que atraigan la corriente comercial que seguirá el canal, camino más recto, para luego bajar al sur, o subir al norte o navegar al Asia. Colombia influirá entonces en el grupo norte de aque-

---

(1) *Realidad del equilibrio hispano-americano y necesidad de la neutralización perpetua de Bolivia*, por Julio Méndez.—Lima, 1874, en 8.°, 87 p.

llas repúblicas, y la Argentina quedará con su influencia relativa en la extremidad sud, en unión con las repúblicas Oriental, del Paraguay y en sus provechosas relaciones con el Brasil.

Volviendo, pues, a los congresos americanos, resulta por el somero recuerdo que de ellos he hecho, que no dieron los resultados que fuera de desearse, ni fijaron las reglas jurídicas y los principios que debían constituir el derecho público convencional latino-americano, como se acostumbra en los congresos y conferencias de plenipotenciarios en Europa.

Las referencias que he hecho a los congresos americanos y las citas textuales de sus resoluciones, prueban que jamás se puso en duda que el principio del *uti possidetis juris* de 1810, era y debía ser una regla jurídica forzosa para la decisión de las controversias sobre límites internacionales; porque precisamente era el fundamento de la soberanía territorial de los estados nuevos. Ese fué el origen del título del dominio nacional, y bajo tal aspecto, es un principio conservador de ese mismo dominio.

Tan profundamente arraigada está en la conciencia de los publicistas y los gobiernos latino-americanos la vigencia de esta regla jurídica, que, al intentar últimamente el gobierno de los Estados Unidos de Colombia, la reunión de la conferencia de plenipotenciarios en Panamá, Ricardo S. Pereira, aconsejaba se sancionase en aquella fracasada reunión, las *bases fundamentales del derecho público,* que él denomina *interandino* (1); entre las cuales proponía el artículo 8.º, por el cual las naciones signatarias se garantizan mutuamente el dominio y jurisdicción territorial, y reconocen como principio invariable para la fijación de sus límites el *uti possidetis juris de* 1810. De manera que, sea en la convocatoria para dichos congresos o conferencias diplomáticas, sea en las discusiones de los mismos o en las publicaciones hechas con tal motivo, siempre se ha sostenido como una regla jurídica, equitativa, justa y necesaria, respetarse mutuamente la posesión civil de la época de la revolución. es decir, el *uti possidetis juris de* 1810. Por eso este principio de derecho positivo americano,

(1) UNIÓN ANDINA—*Proyecto de Código de derecho internacional interandino,* por Ricardo S. Pereira.—París, 1881, 1 v. de 44 págs.

está incorporado en los tratados, o forma parte del derecho consuetudinario entre aquellas naciones hispanoamericanas que no lo han adoptado por ese medio.

"El principio del *uti possidetis de* 1810 — dice Méndez — no es regla transitoria a la que hubieran acudido los estados hispanoamericanos al principio de su autonomía; y la cual tenga que ser reemplazada por tratados posteriores y particulares, entre naciones limítrofes. Hemos dicho que el *uti possidetis del año diez,* es la constitución de hispano-América, y, por consiguiente, no es dado a ningún estado particular abrogar el principio común y solidario de la comunidad de los demás estados. Pero vamos a demostrar que la fuerza de aquel principio, no sólo deriva del consentimiento anterior, sino que aun cuando no hubiera existido en el pasado diplomático de la América Occidental, no se podría establecer otro principio para la vida futura de estos estados".

Se ve, pues, que este publicista, como la unanimidad de los hispano-americanos, no hace depender la vigencia de este principio de futuras sanciones de congresos de plenipotenciarios, puesto que lo considera como constitutivo del organismo de los estados, y preexistente por tanto a toda sanción positiva.

"El *uti possidetis del año diez* es la regla del equilibrio internacional del medio continente; por lo mismo que es la regla de su integridad territorial", dice el mismo autor.

Una serie de tratados como los que he enumerado, y otros que he de citar después, celebrados entre dos o más estados, han establecido como regla jurídica internacional, el *uti possidetis del año diez* como fundamento del dominio territorial del estado; sobre tal base descansa la paz del continente y la recíproca independencia, justificando ampliamente la exactitud de las apreciaciones de Méndez. La conservación de esta regla de derecho público americano interesa a todos los estados, y es condición del equilibrio orgánico de las nacionalidades que nacieron al independizarse de la metrópoli.

Preocupábase este escritor de la acción y de las pretensiones de Chile: si no consumase, decía, las desmembraciones que pretende sobre Bolivia y la República Argentina, el equilibrio americano quedaría asegurado; pero ignoraba que los 17° de costa que contaba el Perú serían disminuídos por la conquista chilena, desapare-

ciendo el litoral boliviano, de modo que el soñado equilibrio marítimo del Pacífico queda desvanecido como una niebla, si Chile asegura su conquista. El *uti possidetis del año diez* no sería entonces base legal, puesto que esa modificación en la geografía política se funda en el derecho de la victoria, consecuencia de la guerra última.

Es indudable que cuando los publicistas sudamericanos proclamaron este principio común, como una necesidad conservadora de actualidad, no pudieron prever la influencia que ejercería en el crecimiento de los nuevos estados. La crearon como una regla para señalar límites y ha llegado a convertirse después en un principio de equilibrio, no sólo respecto de las nacionalidades hispano-americanas entre sí, sino de todas ellas con relación al Brasil. El hecho es exacto, pero la guerra del Pacífico ha cambiado hasta cierto punto la faz de las cosas: ya no es para el Perú y Bolivia garantía positiva de su integridad territorial. Si fuese el alma de las nuevas repúblicas (1) como lo dice Méndez, ¿cómo podría desmembrarse el territorio de Bolivia y del Perú?

Si hubiera previsión en los gobiernos latino-americanos, todos se habrían coaligado para examinar las perturbaciones que puede introducir en el equilibrio hispano-americano, la conquista que Chile invoca para alterar la geografía política, y absorberse todo el litoral de Bolivia y una porción rica del litoral peruano. Este precedente tiene que producir trastornos futuros, porque se ha perdido ya el elemento conservador, la garantía de paz, que respetando la geografía política, la ponía bajo la salvaguardia y la tutela del *uti possidetis juris de* 1810. Los débiles gobiernos del Perú actual y de la desgraciada Bolivia, nada pueden ni se atreven a usar del derecho y de la discusión, porque el primero está aún bajo la ocupación militar de Chile, y el segundo no tiene el poder y la fuerza que da prestigio a los reclamos. En tal estado de cosas, son las otras naciones las que no pueden mirar indiferentes, en su propio interés, que

(1) Las naciones de origen español, son: los Estados Unidos mexicanos, en la América del Norte; la República de Santo Domingo, en las Antillas; las de Guatemala, Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en la América Central; las del Ecuador, del Perú, de Bolivia, de Chile y los Estados Unidos de Colombia y los de Venezuela, la República Argentina, el Paraguay y la Oriental del Uruguay, en la América Meridional. Diez y seis naciones hispano-americanas, unidas por la comunidad del idioma, de la religión y de la historia.

se cambie el equilibrio relativo y se trastorne la geografía política de la América Meridional.

¿De qué medios podrían valerse? Indudablemente que, si se ha de seguir el ejemplo de la Europa, habría llegado el caso de promover una conferencia de plenipotenciarios, no para adoptar el arbitraje como solución única, según lo deseaba el gobierno de Colombia en el intentado congreso de Panamá, sino con fines más positivos y directos: la conservación de la geografía política de la América Meridional. Pero esa imitación sería una ridícula parodia, porque no concurrirían probablemente dos poderosas naciones: los Estados Unidos y el Brasil; y no concurrirían, porque ningún interés inmediato les movería, ningún objeto positivo los llamaría a tomar parte en esa conferencia de plenipotenciarios. Por lo tanto, negándose las dos grandes naciones a dar fuerza moral a las resoluciones de una conferencia diplomática de plenipotenciarios, no sería eficaz ni serio promoverla (1).

Ha sido política tradicional en el gabinete de Wáshington, prescindir de toda iniciativa internacional que no le produzca ventajas inmediatas, y muy lejanas se-

(1) En prueba de mi opinión emitida en el texto, me bastará reproducir un fragmento del despacho dirigido al ministro de los Estados Unidos en Lima: — "Whashington, 15 de junio de 1881"... Los Estados Unidos—dice—no pueden negarse a reconocer los derechos que el gobierno de Chile ha adquirido con el éxito de la guerra, y puede suceder que una cesión de territorio sea el precio necesario que deba pagarse por la paz. No parecería justo que el Perú declarara, que, en ninguna circunstancia, la pérdida de territorio pudiera aceptarse como resultado de una negociación..." *El Independiente*, Santiago de Chile, 20 de diciembre de 1881.

Sin embargo, la misma nota oficial expresa que, habiendo declarado el gabinete de Santiago que no ha hecho una guerra de conquista, debe el gobierno provisorio de Lima buscar un medio de pagar las indemnizaciones de guerra, bajo garantías equitativas, antes de ceder su territorio. ¿Cuál pudiera ser tal garantía? Según el tenor de ese despacho, pudiera inducirse que tal vez el gobierno de Washington no se negaría a servir de fiador o garante, puesto que autoriza al ministro a ofrecer la mediación de aquel gobierno, caso que el Perú pueda aceptar condiciones equitativas para la paz. Tal es el sentir de Blaine, secretario de negocios extranjeros de los Estados Unidos.

En el despacho que el mismo Blaine dirige al ministro de los Estados Unidos en Santiago de Chile, fecha 15 de junio de 1881, se lee: "Pero a la conclusión de una guerra que se ha declarado que no es de conquista, sino para la solución de las diferencias que la diplomacia no ha podido arreglar, hacer de la cesión de territorio una condición *sine qua non* de paz es calculado para sugerir sospechas sobre la declaración que se hizo cuando principió la guerra. Puede suceder muy bien que a la terminación de la contienda, el cambio de condición y relaciones de las partes pueda exigir que sea tan sabia como necesaria una rectificación de límites o un cambio territorial; pero esto, allí donde la guerra no es de conquista, debería ser el resultado de una negociación y no la condición preliminar y absoluta sobre la cual únicamente el vencedor consiente negociar..."

rían para aquel estado poderoso, el mantenimiento del equilibrio político entre las naciones hispano-americanas. Así, pues, es de suponer que no querría prohijar esa conferencia: a pesar que envió su plenipotenciario, como espectador, al primer congreso de Panamá en 1826.

Y, sin embargo, Blaine, secretario de relaciones exteriores del presidente de los Estados Unidos, ha dirigido una circular invitando para una conferencia diplomática en Washington. La convocatoria expresa que es para que se trate eñ general de los medios de evitar la guerra entre los estados independientes de América; especialmente expresado, tal es el objetivo, prometiendo someterse a las decisiones de la mayoría de los plenipotenciarios. Esta iniciativa ha sido muy censurada por la prensa de aquella república. La circular está datada en Washington a 29 de noviembre de 1881. Conviene que reproduzca los tópicos principales, pues de su tenor algo vago, sólo se desprende el deseo de influir moralmente en el mantenimiento de la paz en América.

"En los últimos años — dice — se ha manifestado una reciente disposición por ciertos estados de la América Central y la del Sud a someter a arbitraje, más bien que a la espada, controversias que afecten graves cuestiones de derecho internacional o de límites. Y ha sido en varias de esas ocasiones origen de profunda satisfacción de los Estados Unidos, al ver que este país sea mirado en gran parte por todas las potencias americanas como su amigo y mediador. El justo e imparcial consejo del presidente en tales casos, nunca ha sido rehusado, y sus esfuerzos han sido recompensados, evitándose, mediante ellos, sangrientas contiendas u odiosos debates entre pueblos a los cuales miramos como a hermanos".

La invitación está formulada en estos términos: "...Al influjo de estas ideas el presidente dirige a todas las naciones independientes del norte y del sur de América, una cordial invitación, para que tomen parte en un congreso general que debe reunirse en la ciudad de Washington el día 22 de noviembre de 1882, con el objeto de considerar y debatir los medios conducentes a prevenir las guerras entre las naciones de América".

Este es, pues, el objetivo, esta su misión y su alcance. Como tentativa de congreso diplomático, paréceme deficiente su misión, y mucho más bajo la iniciativa y protección de una república poderosa. Prevenir e impedir

las guerras, puede ser un propósito disculpable en el congreso de Ginebra, pero no es un pensamiento serio en un gabinete. A la guerra no se recurre sino en caso extremo, ¿y quién es juez en tal emergencia? Sólo las naciones interesadas; los terceros, no siendo interventores, no tienen poder coercitivo para impedir que la guerra estalle. Paréceme que con ese programa no tendrá éxito la futura y próxima conferencia diplomática. Serán quizá interesantes sus sesiones, como las actas de una reunión de teóricos, pero no espero nada positivamente decisivo.

Respecto al Brasil, sus estadistas han permanecido estudiadamente ajenos a los sucesos del Pacífico, a pesar que agentes chilenos les tentaron con desleales promesas para ligas posibles en las emergencias del Río de la Plata, si llegaba el caso de conflicto con la República Argentina; tentación diplomática que ha sido muy secreta, y que públicamente se ha negado, a pesar de ser una verdad confesada en sigilosa reserva, por algunos hombres de estado del vecino país, y leales amigos de la República Argentina. Difícil fuera, pues, que quisiera contribuir al mantenimiento de la geografía política de las nuevas repúblicas, cuando su propósito fué promover el fraccionamiento de sus vecinos, por cuya razón prohijó la independencia del Paraguay y el Uruguay. Verdad es que, cuando algunos traidores propusieron que apoyase la guerra civil de Entre Ríos, para formar un nuevo estado, el gabinete imperial fué sordo a aquella inaudita traición, y su desdeñoso silencio hizo fracasar la tentativa perversa y criminal.

Pero ¿saldría de su política prescindente para hacer una política americana, conservadora y pacífica? Ejercer la influencia que su poder le da, armonizar sus miras con el gobierno de los Estados Unidos y propender por medios morales a la paz del continente, es digno de un gobierno previsor y serio, pero lo difícil es encontrar quién inicie el pensamiento, lo prohije y lo haga realidad. ¿Se aprovechará de la conferencia diplomática en Washington?

El Brasil y la República Argentina deciden de la paz internacional de esta parte de la América Meridional, ¿podrían, acaso, concordar para una política más general y más vasta?

Pienso que estas dos naciones están llamadas a vivir

en armónico consorcio, porque así lo exigen los intereses de ambos países, pero dudo que pudieran concordar para iniciar el indicado pensamiento.

Vuelvo a mi interrumpida exposición, para demostrar cuál es la importancia internacional de mantener vigente el *uti possidetis de* 1810.

Corpancho trazó hábilmente la historia de este principio latinoamericano, derivándola del carácter y de las tendencias de la revolución política de 1810: según su sentir, pasó luego a formar parte institucional de los nuevos estados, se incorporó a sus instituciones orgánicas, fué regla del derecho internacional consuetudinario y reapareció vigoroso desde la tentativa de los primeros congresos de plenipotenciarios; ha sido discutido en los protocolos, forma parte de tratados públicos, y cuando ha surgido una disputa sobre límites, ha servido de axioma de derecho para resolverlo. Hoy es un prolegómeno de derecho internacional americano para la defensa de los derechos de soberanía y dominio contra potencias extrañas, tiene todos los caracteres de un principio del " código externo de las repúblicas americanas, bautizado con la sangre de nuestros mártires, santificado por la tradición y canonizado por los pontífices de la ciencia. Hoy que no es el tiempo en que una bula, como la de Alejandro VI, puede repartir el globo que Dios entregó a la justicia y al derecho, y no a los reyes, aunque éstos se llamen católicos; la América que es la gemela de la libertad, desenvolverá sus intereses materiales, respetando su punto de partida — el *uti possidetis* — y aplicándolo de mutuo consentimiento".

En los tratados parciales entre dos o más naciones americanas, esa ha sido la regla y la doctrina.

En 1829 Colombia y el Perú celebran un tratado cuyo artículo 5.º dice: "Ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios los mismos que tenían antes de su independencia los extinguidos virreinatos de Nueva Granada y el Perú..."

Recordaré todavía que, en 1841, el plenipotenciario del Perú decía en Quito que: "... Con el fin de obtener para las repúblicas del Perú y del Ecuador una línea divisoria más natural y conveniente a la nueva administración interior, y para evitar competencias y altercados entre los habitantes y autoridades fronterizas, se convienen las partes contratantes en que ambos estados se ha-

gan cesiones y compensaciones de territorio, fijando por base de esta operación los antiguos límites de los virreinatos del Perú y Nueva Granada''.

Porque ministros, gobiernos y publicistas, reconocen el *uti possidetis del año diez* como una regla de derecho internacional latino-americano.

Cuando se habla de demarcaciones legales, como antecedente para el *uti possidetis,* no quiere decir que tal principio se oponga a cesiones por tratados para mejorar tales deslindes. Por el contrario, se ha reconocido siempre que cualquiera modificación para ser equitativa, debía partir del antecedente del dominio recíprocamente reconocido, pero los limítrofes pueden pactar las modificaciones que les convenga. Lo que es prohibido es dar a la posesión de hecho, la importancia de título supletorio de dominio y señorío.

Quiero abundar en la cita de precedentes. El Ecuador en 1857 intentó enajenar ciertos baldíos, y el ministro del Perú, Cavero, exponía con tal motivo al ministro de relaciones exteriores de aquella república, lo siguiente: ''...Suponiendo que fuese posible justificarse alguna vez que cualquier porción del territorio de Mainas y de Quijos, ha sido poseído de hecho por el Ecuador, al tiempo de la independencia, desde que son irrebatibles el valor y fuerza de la cédula de 1802, cualquier posesión en contrario sería de origen ilegal y no podría derivar ningún título justo de dominio''.

Los estados hispano-americanos han rechazado siempre la posesión de hecho como modo de adquirir, sosteniendo que el principio que garante la integridad territorial y la soberanía, es el *uti possidetis de derecho* de 1810.

Las circunscripciones trazadas por la metrópoli o las subdivisiones posteriores, siempre que se hayan verificado con pleno y entero conocimiento de los mismos estados, forman la base para las demarcaciones internacionales. El antecedente legal, el título de dominio de estos mismos estados, lo reconocía el ministro Cavero, es el *uti possidetis legal* de 1810, como precedente de derechos positivos, de títulos legítimos, mas no tiene esa importancia, ni es equitativo reconocerla, la mera posesión de hecho, porque arranca su origen de la usurpación y de la violación de tratados o del principio que garante la integridad de la soberanía de las repúblicas. Si no se han

conservado los mismos límites de los virreinatos de México, Perú, Santa Fe de Bogotá y Buenos Aires, es por el posterior fraccionamiento de sus territorios; pero las naciones formadas dentro de esas divisiones, han reclamado el mismo principio como título de dominio de lo que eran provincias o capitanías.

La uniformidad de los publicistas al sostener esta doctrina demuestra que esa es la interpretación y el alcance que ha tenido, menos con respecto al Brasil que sostiene el *uti possidetis actual,* precisamente para cubrir su posesión fraudulenta, sus usurpaciones territoriales.

El ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia, Carlos Martín, por nota datada en Bogotá a 27 de marzo de 1868, y dirigida al plenipotenciario del Brasil, Joaquín María Nascentes de Asambuja, le decía: "Todas las naciones americanas que dependían de la metrópoli española, han admitido como base para sus arreglos de límites el *uti possidetis* de 1810; es decir, las demarcaciones fijadas para las distintas porciones de territorio americano, por actos válidos, por leyes, por derecho del antiguo soberano común, cuya fuerza todas reconocen. A ninguna de ellas se le ha ocurrido en ocasión alguna rechazar una cédula u orden del monarca español sobre límites, pretendiendo que no obstante sus disposiciones, el gobierno de un antiguo virreinato o capitanía general usurpó porciones territoriales adjudicadas a una sección vecina. No puede entenderse de otra manera el *uti possidetis* de 1810. Si se entendiera como quiere aplicarlo el gobierno del imperio, ni Colombia, ni el Brasil, ni ninguna nación de América podría creerse dueño de inmensos territorios desiertos que jamás ha podido ni en muchos años podrá ocupar o poseer realmente de hecho. Raro es el estado americano que no cuenta comprendido en los linderos del territorio, enormes, despobladas y al parecer olvidadas porciones de terrenos que, sin embargo, tiene por suyas por estar encerradas en los límites antiguos de las grandes secciones territoriales de la colonia (1).

En efecto: si esa no fuera la regla de derecho público americano, los nuevos estados no tendrían derecho alguno como origen de su propia existencia. No podrían invocar la conquista, porque no la hubo en época de la emancipación, desde que, lejos de tal guerra, fué por el

(1) *Diario oficial.* Bogotá, 31 de marzo de 1868.

contrario de alianza contra el enemigo común, para asegurar la independencia de cada uno de ellos, que tácitamente primero, y en virtud de tratados internacionales después, convinieron en que las demarcaciones hechas por el rey de España para los virreinatos y capitanías generales, fuese el territorio que señalara los límites de los nuevos estados, de la soberanía y dominio de estas potencias internacionales. Nacían al derecho de gentes por su libre albedrío, y convenían, a fin de evitar conflictos entre vecinos, en tomar como regla jurídica fija e inatacable, las demarcaciones territoriales hechas por el rey. Era equitativo y lógico el procedimiento, se basaba en el derecho histórico y geográfico americano, e impedía se alterase en lo porvenir el equilibrio político en el continente, que debía garantir recíprocamente la independencia de las nuevas naciones.

Juiciosamente se separaron de la desquiciadora idea que sostiene que retrovertido al pueblo el ejercicio de su soberanía, cada agrupación, cada municipio, podía constituirse por sí, en un nuevo estado; tal doctrina hubiera sido la disolución social y política. Así fué expresamente declarado por Bolívar a petición y exigencia de los plenipotenciarios argentinos, Alvear y Díaz Vélez. Esa declaración oficial y solemne ponía el sello al principio que constituía las nuevas nacionalidades. Desde entonces sólo por imprevisión puede sostenerse la disolución nacional, que los Estados Unidos supieron impedir derramando torrentes de sangre en la guerra de secesión, lo que ha justificado el principio conservador de los estados nuevos.

El principio del *uti possidetis del año diez,* es una verdadera ley obligatoria del derecho público americano, en cuya observancia se interesan todos y cada uno de los estados de América. Su violación importaría un trastorno en la geografía política del continente, y sería origen de un semillero de conflictos, como acontece en el Pacífico.

La analogía entre el derecho público europeo y el derecho público americano es evidente, y aun cuando la diversidad de circunstancias modificaron el procedimiento, el resultado es idéntico. Hay en América, pues, como hay en Europa, la ley de derecho internacional, y las obligaciones convencionales. El principio del *uti possidetis del año diez*, por la generalidad de su aplicación y

de su observancia, pertenece a la primera categoría, y participa además de la naturaleza de la segunda, por cuanto él ha sido expresamente convenido como regla jurídica en los tratados parciales.

En las inevitables cuestiones de límites internacionales que han surgido después de la independencia, con motivo de la subdivisión de los virreinatos, esa regla jurídica ha sido invariablemente aplicada por todos los estados americanos, aun cuando no pudiesen basarse en tratados, recíprocamente apelaban a la regla jurídica, a la ley internacional, cuyo origen legal era el consentimiento expreso de todas las naciones americanas, aun cuando tal regla no se fundara en el derecho internacional convencional. No hay ejemplo en ninguna de las innumerables cuestiones sobre demarcaciones internacionales entre las nuevas naciones, que se haya rechazado ese principio, como tendré ocasión de demostrarlo.

Hay una notable excepción, que quiero recordarla. En la cuestión de límites entre las repúblicas de México y de Guatemala, se han separado de esta regla, complicando así la solución equitativa, sobre todo por parte de México, que arranca su derecho de la incorporación del estado de Chiapas y Soconusco. Guatemala que invoca los derechos de la capitanía general de su nombre, es hoy una fracción de Centro América, y en la disolución producida por una serie de causas, aquella unidad territorial ha sido inhábilmente fraccionada. Guatemala proponía reconocer la incorporación a México del estado de Chiapas, si esta república reconoce a su turno la deuda que dicha provincia tenía con la capitanía general de Guatemala, pero no cedía sus pretensiones a Soconusco. La cuestión ha sido transada.

Algunos raros publicistas, el más notable entre ellos Moncayo, pretende que el principio del *uti possidetis de* 1810, no es admitido por todos los estados; que algunos lo consideran como un elemento de perturbación para rectificar sus fronteras, y constituirlas buenas y estratégicas. Confunde lamentablemente la doctrina: el reconocimiento de las demarcaciones coloniales, tal cual se encontraban en 1810, no impide que se pacten cesiones y se rectifiquen las fronteras, pero es preciso tener como base previa el reconocimiento del dominio. De otro modo, ¿cuál es la regla? La posesión actual daría por consecuencia la imposibilidad de resolver los límites de los

territorios desiertos: los plesbicitos de esta o aquella época, es la disolución de las nacionalidades, la guerra como consecuencia lógica.

Moncayo sienta una inexactitud, cuando dogmáticamente sostiene que son *pocos* los estados hispano-americanos que han aceptado en virtud de tratados, el principio del *uti possidetis,* como regla jurídica internacional para resolver sus cuestiones de límites. Por el contrario, todos los estados latino-americanos y el imperio del Brasil han reconocido que el *uti possidetis* era la base capital para las demarcaciones del territorio nacional, en lo que no hay uniformidad es en la fijación de la fecha de la posesión. Los estados hispano-americanos, puedo decir, en su gran mayoría, han convenido en reconocer el *uti possidetis del año diez* como la base fundamental para resolver esas cuestiones; principio que ha sido aceptado en todos los congresos de plenipotenciarios en la América latina. En las cuestiones de límites entre el Brasil, el Perú, Bolivia, el Paraguay y la república del Uruguay, aceptaron el principio jurídico del *uti possidetis* actual, conviniendo en dar por abrogados los tratados entre las antiguas metrópolis de España y Portugal.

No es, pues, históricamente cierto que sean *pocos* los estados hispanos que han aceptado esa regla jurídica, pues los mismos estados que han hecho arreglos directos para la fijación de límites, han convenido que al practicar la demarcación y colocar los marcos divisorios, se tuviere presente la posesión, y cuando no había estipulada cesión expresa del territorio, se entendía que la comisión mixta demarcadora, dictaría los acuerdos que obviasen las dificultades del trazo de la línea; y tales acuerdos, sometidos a la aprobación de los gobiernos linderos, constituirán el fundamento legal de la demarcación del territorio. Así procedió el Brasil y la República Oriental del Uruguay.

Tampoco es exacto, como lo pretende Moncayo, que entre los mismos estados que han aceptado el principio del *uti possidetis,* haya disconformidad en su inteligencia y alcance jurídico, pues todos sostienen que es la posesión civil fundada en el título de la demarcación española, o en otros términos, el *uti possidetis de derecho.* Ningún estado hispano-americano sostiene la posesión de hecho; esa es pretensión y doctrina brasileña. No hay

desacuerdo ni anarquía en lo que jurídicamente se entiende por posesión civil.

Este escritor sostiene una doctrina acomodaticia para servir a los intereses de su país.

No hay tal perturbación en las ideas en esta materia como lo ha aseverado Moncayo, preocupado con las cuestiones de límites que han traído tantas complicaciones a los estados que formaron la antigua Colombia, y entre ésta y el Perú. Olvida, empero, que el tratado de 1829, celebrado entre las últimas, reconoció el principio del *uti possidetis,* y especificó su inteligencia. Las dificultades surgieron después, no de la ineficacia del principio jurídico, sino de los hechos complejos y de difícil prueba a veces para comprobar cuál era el *uti possidetis,* cuáles los límites legales de las gobernaciones. Y en esta materia cualquiera que sea la base que se tome para resolver en principio una cuestión de límites, no evitará las controversias y dificultades que se presentan al trazar sobre el terreno la línea divisoria. Todo el que conozca que la operación científica de convertir en hecho sobre el terreno la área de la propiedad a que se refiere un título, es siempre que no se señalen límites arcifinios, materia que ofrece alguna vez un semillero de pleitos entre propiedades privadas, no podría pretender que tratándose de demarcaciones internacionales, las dificultades desaparezcan por la celebración de un convenio o de un tratado; porque resuelta la controversia en principio, vienen las dificultades geodésicas de la mensura y amojonamiento, que tantas disputas produjo entre los demarcadores españoles y portugueses, por ejemplo.

El mal no está en el principio internacional del *uti possidetis juris,* sino en la naturaleza de las cosas.

Y quiero citar y analizar las opiniones de este escritor, que fueron combatidas en un folleto por E. P. (1), porque ellas son bajo ciertos aspectos elementos perturbadores de la uniformidad de los principios de derecho internacional latino-americano, sobre esta materia, y pueden inducir en error a los que no se aperciban, que intereses locales hacen de teorías acomodaticias, necesidades para buscar soluciones que favorezcan, prescindiendo de los intereses generales. Esta misma excepción, empero, confirmaría la justicia de un principio que

(1) *Aun las cuestiones de límites del Ecuador,* etc., por E. P., Lima, 1862.

es regla invariable en el derecho convencional latino-americano, tanto en los congresos de plenipotenciarios como en los tratados parciales, como tendré ocasión de recordar oportunamente.

El plan de Moncayo es tan original, como poco acertado. Pretende que algunos espíritus de vasta penetración, en cuyo número sin duda él se coloca, desean que se rechacen las doctrinas obscuras e incomprensibles, y que se adopte como medio equitativo, prudente, sensato, previsor y racional, hacer tabla rasa en las actuales demarcaciones, circunscribiendo: "Los límites de cada república según el origen, tendencias y necesidades de los pueblos, sus fuerzas, sus recursos y, sobre todo, los medios de seguridad y garantía que necesitan para conservar su nacionalidad e independencia" (1).

Parece increíble, pero ese es su pensamiento textualmente reproducido. Supóngase que todas las repúblicas renuncian sus derechos de soberanía y dominio, y acatan reverentes la luz que les presenta Moncayo: ¿quién es el árbitro para esas nuevas y fantásticas creaciones? ¿Es un congreso de plenipotenciarios, convocados como árbitros arbitradores? ¿Cómo debe procederse? ¿Cada república llevará su información de méritos y servicios, y expondrá cuál es la línea divisoria que necesita para conservar su independencia, con arreglo a sus recursos? Y si ninguna acepta el fallo, ¿quién las obliga?

Enunciar esta pretensión insana, es demostrar poco conocimiento de la historia y del corazón humano. ¿Cree Moncayo que la república de Chile renuncie a las ventajas de sus victorias? ¿Se atrevería a proponer al pueblo de Chile que en vez de agrandar su territorio lo disminuyese en favor de Bolivia? Lo que propone no es serio. ¿Va acaso buscando los límites arcifinios? Para ello tiene expedito el camino de las cesiones, de las permutas, de la negociación; pero bajo la base de un dominio territorial reconocido.

La teoría de los límites arcifinios para establecer fronteras seguras, estratégicas e inalterables, es una adquisición del derecho internacional europeo en los últimos cambios de la geografía política de aquel continente; pero esta teoría no se entiende que sea el resultado teórico de los delineadores de los territorios de los estados.

(1) *Colombia, el Brasil-Colombia y el Perú. Cuestión de límites*, por Pedro Moncayo. Valparaíso, 1862.

¿Quién sería el que decidiese que este es el trazo que conviene a una frontera, prescindiendo de los pueblos que habitan los territorios? Las conclusiones del congreso de Berlín han sido el resultado de una guerra entre la Rusia y la Turquía, y esos cambios son siempre el resultado de la violencia. Sería preciso, pues, que grandes guerras en los estados latino-americanos hiciesen inevitable la convocación de un congreso internacional, cuya misión fuese la rectificación de las fronteras actuales. ¿Sería posible la adquiescencia de los estados interesados? Paréceme que esto es una utopía. Indudable es que las fronteras arcifinias deben ser siempre preferidas a las fronteras ideales, a las líneas de demarcación imaginarias; pero un cambio en la geografía política en Sud América, sería una perturbación artificial, si se pretendiese ejecutarla por la voluntad y el consentimiento.

Las causas y fundamentos que hacen desear fronteras arcifinias en las demarcaciones territoriales, no dan derecho para anexarse violentamente territorios o provincias contra la voluntad del estado de que forman parte, como lo hizo el congreso de Bolivia por el decreto de 9 de actubre de 1826, incorporando a la provincia argentina de Tarija: esa situación de fuerza constituye un *casus belli*. No me ocupo, pues, de las fronteras que se demarcan por la fuerza o por la guerra, sino del derecho internacional latino-americano, para señalarlas en armonía y en paz.

Toda rectificación de fronteras es materia de negociación, y entonces es el derecho convencional el que establece la regla.

La creación de un estado neutro entre el imperio del Brasil y la República Argentina, fué una solución prudente de una contienda secular: el Brasil, que heredara las preocupaciones del Portugal, pretendía fijar su frontera en la margen septentrional del Río de la Plata; y la República Argentina, heredera a su turno de los derechos y necesidades de la España, quería que la Provincia Oriental continuase formando parte del territorio del virreinato en que se constituyó el nuevo estado de las Provincias Unidas. Convencidas ambas naciones, que esa contienda secular debía terminar, ambas renunciaron a sus ambiciones, y se creó un estado neutro, una soberanía garantida por ambos, pero restringida.

Este hecho se produjo como consecuencia de las evo-

luciones de la historia, y no fué el producto artificial de los teorizadores, sino un resultado lógico, y faltal de los sucesos, de la guerra.

Las fronteras arcifinias deben preferirse a las fronteras imaginarias, es un deseo perfectamente previsor. Pero el hecho no puede producirse sino aisladamente, modificando el principio del *uti possidetis,* cuando éste no estuviera de acuerdo con aquella necesidad internacional. Sin embargo, el gobierno español tomó generalmente como base en las divisiones y demarcaciones territoriales, las necesidades geográficas y topográficas del suelo, y con frecuencia tuvo el acierto de señalar fronteras arcifinias a los virreinatos, capitanías generales y presidencias. Y entonces resulta que, en 1810, época del *uti possidetis legal* entre los estados latino-americanos, encontró ya demarcados los gobiernos geográficamente en casi todos los casos, utilizando para ello la topografía de las comarcas. Esto explica la razón por qué se formaron espontáneamente agrupaciones afines, que constituyeron las nuevas naciones que se emanciparon de la metrópoli española. Indudable es que en alguna manera pudiera ventajosamente rectificarse esa demarcación; y esto acontece en las naciones que se formaron después de la independencia, con prescindencia de las demarcaciones generales de la metrópoli.

Un ejemplo ofrece Bolivia, creación fantástica de las veleidades de Sucre y de Bolívar, que utilizando las pocas afinidades geográficas con el antiguo virreinato de que formaban parte las cuatro provincias del Alto Perú y del espíritu localista y otras concausas, aprovecharon de la impremeditada sanción del congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, que estatuía que aquéllas decidiesen de su suerte, rompiesen la integridad de una gran nación y formasen un estado sin salida al Pacífico, sino a través de un desierto, sin buenos puertos, sin vida exterior y sin condiciones geográficas de acción, como lo ha probado en la última guerra del Pacífico.

Si la ley de 9 de mayo de 1825 dictada por el congreso argentino, dejó en plena libertad a aquellas provincias para decidir de su suerte; Sucre no pudo honestamente desconocer la resolución de Bolívar que había mandado entregar a Tarija, ocupada transitoriamente por aquel ejército para operaciones de guerra; y menos

pudo el congreso convocado por Sucre, desconocer la vigencia de la cédula de 1807 que desmembró a Tarija de la intendencia de Potosí para incorporarla a la de Salta, bajo el pretexto de rectificar fronteras y buscar las que fuesen estratégicas y seguras para la nueva república, según lo pretendía Sucre.

Esta violación inaudita del *uti possidetis* legal de 1810 es un verdadero *casus belli* que si no fuera la guerra entonces con el Brasil, en que a la sazón se veía provocada la República Argentina, la habría producido con el estado que tan deslealmente procedía.

¿Es esto lo que querría Moncayo con sus teorías y los que predican la misma doctrina?

Bolivia es un paralelógramo de 19° y medio de largo, de norte-sur, sobre 13° y medio este-oeste. Ese territorio con los Andes Occidentales y el Pacífico, que forman su línea oeste, no tiene al este sino ríos que corren en parte por tierra extranjera: se halla enclavada así en medio de otras naciones, de las cuales debía formar parte integrante, si la geografía es una ley para constituir un estado.

Según Méndez, aquel estado pertenece a tres sistemas internacionales: del Pacífico, del Plata y del Amazonas (1). El juzga que es un nudo que ata estos estados, y yo creo que es una nación sin condiciones geográficas que le aseguren vida futura y libre.

Si este es el hecho respecto de Bolivia, si la creación de la República Oriental del Uruguay, fué el resultado de necesidades y conveniencias internacionales, ¿cómo es posible suponer que todos estos estados y sus limítrofes se conformen con un cambio en la geografía política del continente, sólo para buscar las fronteras arcifinias seguras, donde no se hayan consultado, prescindiendo de las afinidades de la historia y de la voluntad de las poblaciones? Moncayo debe persuadirse que son poco prácticos los que tales teorías sostienen, y que sería imposible armonizar las tendencias opuestas en los pueblos vecinos, sólo para buscar límites arcifinios. Cuando éstos han constituído históricamente una personalidad histórica e internacional, insensatez fuera pretender modificarlos. Por esto el derecho internacional latino-americano, fundándose en la historia y en la geografía, ha reconocido

(1) *Realidad del equilibrio hispano-americano y necesidad de la neutralización perpetua de Bolivia*, etc., por Julio Méndez.—Lima, 1874.

en el principio del *uti possidetis del año diez* la base más equitativa para resolver las controversias en materia de límites internacionales, porque es el mejor título de dominio.

Si no se aceptase ese principio como fundamento de la soberanía territorial, como base orgánica de los nuevos estados, ¿cuál sería el medio legal para conocer cuál fué y cuál debía ser el territorio de cada república?

No se puede reconocer la conquista, porque no la hubo después de la emancipación: no se puede ocurrir a los contratos celebrados para el descubrimiento y colonización, porque las circunscripciones territoriales fueron después modificadas por el señor del territorio, por el rey de España; ¿cuál sería, pues, la regla jurídica si no se sostuviese la posesión civil de 1810?

Pretender que la base única de las nacionalidades nuevas es la voluntad popular, sería asentar sobre frágiles fundamentos la geografía política del continente, dejándola expuesta a los cambios de las revoluciones políticas tan características de los pueblos poco poblados. ¿Cuál sería el principio conservador de estas repúblicas? ¿Qué podría garantirlas de las ambiciones de los linderos o del espíritu anárquico de sus propios ciudadanos? Cada general vencedor querría para sí un jirón del territorio de la nación, y en cada población se levantarían los caudillos ambiciosos para constituirse en señores locales. ¿Qué ha sucedido en la América Central? Cinco pequeñas repúblicas se han formado por un fraccionamiento territorial inconcebible, y en vez de constituir un estado respetable, son simples recuerdos de la de Andorra y San Marino. Felizmente, esas mismas pequeñas repúblicas reconocen el principio del *uti possidetis de* 1810 en sus cuestiones de deslindes, y esto impide que se haya sustituído el derecho a la conquista del presidente más afortunado y del general vencedor en aquellas guerras.

El principio del *uti possidetis juris de* 1810 es el que sirve para sostener la geografía política del continente, porque a la vez que es la regla de la demarcación entre los mismos estados, es el título de la soberanía territorial de las naciones hispano-americanas; es el origen de las soberanías internacionales y a la vez su garantía de conservación y de paz.

Supóngase que se borrase ese principio del derecho público americano, para sustituirlo por la voluntad po-

pular. Evidente es que eso importaría disolver las actuales nacionalidades para buscar entonces la voluntad inconsulta de las poblaciones. ¿Cuál sería el medio para tal información? ¿Quién y cómo pronunciaría el fallo? ¿Sería éste irrevocable? ¿Podrían disolverse cuando les ocurriera? Evidentemente es que esto produciría la anarquía y la guerra. Bueno es tener presente las doctrinas sostenidas por los Estados Unidos en su colosal guerra de secesión, y ante ese ejemplo deben desistir de sus teorías disolventes y desquiciadoras los que pretenden que la base de la soberanía nacional es la libre voluntad de los asociados, en tanto que ella no sea modificada.

Mi opinión es que la paz en América reposa en el *uti possidetis juris de* 1810.

III

EL "UTI POSSIDETIS JURIS" Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL

El dominio territorial en las naciones hispano-americanas tiene por título legal el *uti possidetis juris* de 1810, porque con sujeción a este título se han creado las nuevas soberanías, demarcando la división territorial con los linderos de acuerdo con la posesión civil de la referida época. No tuvieron otro título legal translativo de dominio que hacer valer, y por eso cuando la metrópoli ha reconocido su independencia y soberanía, la designación del territorio en cada caso se ha hecho sujetándose a aquel principio, elevado así a título de dominio nacional. De manera que el fundamento legal del dominio nacional o público está comprobado por la posesión civil de esa época, con sujeción a la demarcación administrativa o gubernativa que había establecido el rey, por reales cédulas, reales órdenes u otro cualquier medio legítimo y reconocido, que pruebe la voluntad del soberano del territorio antes de la independencia.

En efecto: ¿en qué forma y con qué territorio se constituyeron los nuevos estados?

Las Provincias Unidas del Río de la Plata se organizaron por la ley fundamental de 1819, después de la declaración de la independencia en Tucumán en 1816, con el distrito del antiguo virreinato del Río de la Plata.

Venezuela, que desde el principio quiso confederarse con Nueva Granada, se constituyó con el territorio de la antigua capitanía general de su nombre, y cuando, después de la jornada de Boyacá los pueblos de Nueva Granada convinieron en la confederación, entraron a formar parte de lo que se llamó Colombia, en el acta constitucional de 1819, con los límites que tenía el virreinato del Nuevo Reino de Granada. Esta declaración se convirtió en el artículo 1.º de la ley institucional provisoria de Colombia, ratificada por el congreso de *Cúcuta* en 1822, en el título 2, sección 1.ª, artículo 6.º de la constitución, que dice: "El territorio de Colombia es el mismo que corresponde al antiguo virreinato de la Nueva Granada y la capitanía general de Venezuela" (1).

La constitución colombiana de 1821 decía: "Los pueblos de la extensión expresada (el virreinato y la capitanía general) que están aún bajo el yugo español, en cualquier tiempo que se liberten harán parte de la república".

Se ve, pues, que se referían a la posesión civil, al *uti possidetis de derecho.*

Alberdi decía con acierto que la revolución de mayo había confirmado la unidad múltiple y compleja del gobierno argentino por el voto de mantener la unidad territorial del virreinato (2).

Cuando en 1830 se subdividió Colombia en tres estados, Venezuela, Nueva Granada y Ecuador adoptaron en sus respectivas constituciones las demarcaciones del gobierno español, el *uti possidetis de derecho* del año diez, es decir, los señalados al virreinato de Nueva Granada, a la capitanía general de Venezuela y a la presidencia de Quito.

México en la constitución de 1824 consignó en su artículo 2.º que "su territorio comprende el que fué del virreinato, antes llamado de Nueva España, el que se decía capitanía general de Yucatan, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y de Occidente y el de la baja y alta California, con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares".

Durante el imperio de Iturbide se anexó a México,

---

(1) *La Revista de Lima.—El "uti possidetis" como base de límites entre los Estados hispano americanos*, por M. N. Corpancho.

(2) *Organización política y económica de la Confederación Argentina*, etc., por Juan Bautista Alberdi. Bezançon. 1856, pág. 85.

Chiapa y después la misma Guatemala y otras provincias de la América Central; pero a la caída del imperio, en 1824, las Provincias Unidas de Centro América se organizaron con independencia de España y de México.

Los estados que formaron la confederación centroamericana, sancionaron la constitución de 22 de noviembre de 1824, cuyo artículo 5.° establece: "Que la república abrazaba todo el territorio que primeramente había constituído el reino de Guatemala".

Esta confederación tuvo vida transitoria, y en 1838 se desmembraron las cinco provincias o estados, constituyendo cinco repúblicas: Guatemala, Nicaragua, San Salvador, Honduras y Costa Rica, cada una de las cuales tuvo por territorio de su soberanía la demarcación jurisdiccional del tiempo de la colonia, que era el título de dominio que cada nueva personalidad en el derecho de gentes, invocó para ser reconocida como soberana de su territorio respectivo. Posteriormente se han promovido cuestiones de límites entre Nicaragua y Costa Rica, y entre ésta y Nueva Granada.

Costa Rica era, como se sabe, una de las provincias que constituían la capitanía general de Guatemala, durante el gobierno colonial. Nueva Granada fué parte del antiguo virreinato de Santa Fe o Nuevo Reino de Granada, en el cual estaba incluído el distrito de Tierra Firme o audiencia del itsmo de Panamá, entre cuyas provincias se hallaba la de Veragua, que comprendía el territorio de Chiriquí.

Cuando ha surgido la cuestión de límites entre Nueva Granada y Costa Rica sobre los territorios de Tierra Firme, Veragua y Chiriquí, toda ella ha debido reducirse a establecer el *uti possidetis juris* de 1810. Ese hecho comprobado era el fundamento legal para el trazo de la línea divisoria.

Por eso decía un escritor: "Establecido esto, parece natural investigar, en primer lugar, cuáles eran, según las ordenanzas de España, los límites asignados a sus dos dependencias: la capitanía general de Guatemala (Costa Rica), en un lado, y el virreinato de la Nueva Granada (Tierra Firme) (Veragua), en el otro; siendo necesario retroceder en este examen, a un período anterior al año de 1803, en cuyo tiempo se alega que una or-

den de la corte alteró la condición de las antiguas jurisdicciones" (1).

Cito este antecedente para comprobar que en todos los casos relativos al dominio territorial de los nuevos estados, se ocurre a las demarcaciones jurisdiccionales de la época colonial, o en otros términos, al *uti possidetis* de 1810.

Costa Rica, que era uno de los estados que formaba la confederación centroamericana, estatuyó en su constitución del estado, proclamada el 21 de enero de 1825: "Que el territorio del estado se extendía hasta el Escudo de Veragua en el Atlántico y hasta el río de Chiriquí en el Pacífico, abrazando la costa incluída entre la boca del río San Juan y la expresada isla de Escudo de Veragua".

En 15 de marzo de 1825 las Provincias Unidas de Centro América y la república de Colombia, celebraron una *convención de unión y confederación perpetua*, firmada en Bogotá en la referida fecha. El artículo 5.º decía: Las dos partes contratantes se garantizan recíprocamente la integridad de sus respectivos territorios, contra cualquier atentado de parte de los súbditos o vasallos del rey de España y de sus adherentes, bajo el concepto de que cada estado conservará los mismos límites que tenía demarcados al tiempo de la guerra de la independencia".

Este artículo fué modificado por el congreso federal de Centro América, y quedó así: "Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus respectivos territorios, que son *naturalmente* los mismos que tenían con anterioridad a la guerra de la independencia..."

La modificación hecha por el congreso centroamericano justifica la persuación general que los nuevos estados se formaban dentro de los mismos territorios demarcados por el gobierno español; por eso dice que son *naturalmente* los mismos que tenían antes de la guerra. En este caso, pues, por las constituciones de los estados que he nombrado, y por el derecho convencional, reco-

---

(1) *Costa Rica y Nueva Granada.—Examen de la cuestión de límites pendiente entre las repúblicas arriba mencionadas, con un mapa*, etc., por Felipe Molina, enviado extraordinario de la primera, traducido del inglés por Miguel Guardia. San José de Costa Rica, 1879.

nocen como título de dominio del estado, el que poseían civilmente en 1810.

Ese tratado fué recién canjeado en 17 de junio de 1826, y estatuye por el artículo 7.º: "Las Provincias Unidas de Centro América y la república de Colombia se obligan y comprometen formalmente a respetar sus límites, como están al presente, reservándose hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de una línea divisoria de uno y otro estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta á entrar en esta negociación".

De modo que una vez que el derecho convencional reconoció cuál era el título de dominio, se pactaba que el deslinde de tal dominio se haría con arreglo a un convenio internacional expreso.

"Ninguna gracia territorial había hecho Centro América a Colombia, ni Colombia a Centro América — dice Montúfar — después de la independencia de cada una de estas dos repúblicas. Dedúcese de aquí evidentemente que el artículo 7.º del tratado Molina-Gual se refiere a los límites existentes a la época de la independencia" (1).

De modo que, según Montúfar, toda la cuestión está reducida a averiguar cuáles eran esos límites o lo que es equivalente, cuál era el *uti possidetis juris de* 1810. Los medios probatorios que él enumera con acierto, paréceme inútil que los señale, desde que sólo me propongo probar que todos los estados hispano-americanos han reconocido como el título translativo del dominio territorial, la posesión civil de 1810, con sujeción a las demarcaciones jurisdiccionales del tiempo colonial.

"Le república de Nicaragua — dice el mismo Montúfar — ha marcado en todas sus leyes fundamentales los límites que tenía la antigua provincia que lleva su nombre" (2).

Queda, pues, comprobado que estas repúblicas reconocen el principio internacional del *utis possidetis juris* de 1810. Por eso decía Montúfar: ¿Cuáles eran los límites de Colombia y Centro América, cuando se hicieron in-

(1) *Memoria presentada a la legislatura de 1881*, por el doctor Lorenzo Montúfar, ministro de relaciones exteriores de Guatemala. Guatemala, Tipografía de *El Progreso*, 1 v. de 35 p. en 8.º
(2) Obra citada.

dependientes? "Los límites no fueron alterados nunca. Se conservaron siempre los mismos que fijan las leyes de Indias, y los títulos de Gutiérrez, de Colón, de Chirinos y Salinias. Esto exige prueba..." (1).

No me he propuesto, por el momento, estudiar la cuestión de límites entre Nueva Granada y Costa Rica, sino simplemente comprobar la unanimidad de los nuevos estados en el acatamiento del principio fundamental de la soberanía territorial. Y en esta parte, creo que mi tesis no podrá ser desmentida. El enviado extraordinario de Costa Rica y Guatemala cerca del gobierno de los Estados Unidos, decía, hablando del ya citado tratado Molina-Gual: "No obstante, se fijaron las bases reconociendo el principio de los *límites naturales*", tal como entonces existían, lo cual, en el caso presente, era reconocer el principio de *utis possidetis observado* por todos los estados de la América española" (2).

Continuaré mi tarea para comprobar que todos los otros estados han aceptado el mismo principio de derecho internacional.

En efecto: la república de Chile ha hecho la misma declaración en todas sus constituciones desde su carta política de 1822 hasta la constitución de 1837, y esta resolución, dice Lastarria: "No hace sino confirmar los límites que la cédula de erección del obispado de Santiago había señalado a Chile por el norte, fijándolos en el desierto de Atacama y los que la ley 12, tít. 14, lib. 2, R. de Indias le había dado por el Sud, extendiéndose la jurisdicción de la Audiencia a lo que se redujera, poblase y pacificase, dentro y fuera del estrecho de Magallanes" (3).

Lastarria habría dicho la verdadera verdad histórica si hubiera recordado que los límites fijados a la capitanía general de Chile lo fueron en 1783, cuando se crearon las dos intendencias de Santiago y Concepción, con los mismos límites de los obispados, poniendo la cordillera como término divisorio con el virreinato del Río de la Plata.

Resulta, pues, de este ligerísimo análisis, que todas las constituciones de los nuevos estados que han señala-

(1) Idem.

(2) *Costa Rica y Nueva Granada—Examen de la cuestión de límites*, etcétera, por Felipe Molina, etc.

(3) *Revista de Lima*, ya citada.

do el territorio de la soberanía y dominio nacional, lo han hecho tomando como base la demarcación hecha por el rey de España, o lo que es lo mismo, el *utis possidetis juris* de la época de la independencia.

Pasaré ahora a recordar los precedentes del derecho internacional positivo.

La diplomacia americana se inició, como ya dije, por el tratado de 28 de marzo de 1811, celebrado en Bogotá entre las Provincias Unidas de la Nueva Granada y Venezuela, que es la celebración de una alianza y federación. Las dos partes contratantes se garantizan recíprocamente la integridad de sus territorios respectivos. El art. 2.º establece la demarcación y límites de los estados por medio de comisarios geógrafos. Al referirse a sus respectivos territorios, tenían en cuenta el distrito de la capitanía general de Venezuela y el del virreinato del Nuevo Reino de Granada.

En 1822 México y Colombia celebraron un tratado de alianza y federación, al cual se adhirió el Perú. La guerra aún no había terminado, y pactaban sostener su independencia y extender la alianza entre todos los países que formaban antes la América española. El art. 8.º establece la recíproca garantía de la integridad territorial, tal cual se encontraban dichos territorios antes de la guerra de emancipación, reconociéndose como porciones integrantes de cada una de ellas todas las provincias, que aunque gobernadas por el momento independientemente de los antiguos virreinatos de México y Nueva Granada, hubiesen sido o convenido de una manera legítima formar juntas un cuerpo de Nación.

Idéntico principio se estipuló con el Perú, y desde que en este pacto, dice Corpancho: "...Se proponía a todas las repúblicas, como en efecto fueron invitadas, Guatemala, Chile y Buenos Aires, es claro que se le quería hacer prevalecer como un principio común y que regía de un modo tácito. Ya desde 1819 la república de Chile y Buenos Aires habían garantido la independencia del Estado que se formase en el Perú, en el tratado que esas dos naciones ajustaron para enviar la expedición libertadora a las órdenes de San Martín, y por sus constituciones se habían dado el territorio que les correspondía, trazando su carta sobre la base del *uti possidetis juris.*"

En 1822, durante la lucha de la independencia, se

inició entre Colombia y el Perú la cuestión relativa a la provincia de Jaen y parte de la de Mainas. Colombia sostenía que pertenecía al virreinato de Santa Fe, desde su creación en 1740. El Perú alegaba que habían sido después desmembrados y agregados al virreinato de Lima. En el mismo año se celebró un tratado entre las dos naciones aplazando esta controversia.

El ministro colombiano celebró en Lima el tratado de 1823, cuyo art. 1.º dice: "Ambas partes reconocen por límites de sus territorios respectivos los mismos que tenían el año de 1809 los ex virreinatos del Perú y Nueva Granada."

Reconocían el *uti possidetis* de derecho.

Ambas repúblicas en 16 de octubre de 1829 celebraron otro tratado de límites, estableciendo el mismo principio de los antiguos virreinatos de la Nueva Granada y el Perú antes de la independencia. Prescindo de entrar en el detalle de cuáles fueron esos límites; pero me basta dejar establecido que el principio del *uti possidetis juris del año diez*, era la base jurídica de la demarcación.

Acabo de recordar el tratado Molina-Gual, canjeado el 17 de junio de 1826 y celebrado entre Colombia y las Provincias Unidas de Centro América.

De esta exposición resulta que en el derecho institucional de los nuevos estados, así como en el derecho público convencional, no hubo la mínima discrepancia para reconocer el principio del *uti possidetis juris de* 1810. Bolivia ha proclamado el mismo principio en sus cuestiones de límites con Chile, y el Ecuador no se ha separado de esta regla internacional.

Este mismo principio lo sostenía en 1841 el ministro peruano negociando en Quito, cuando declaraba que se fijaría por base de la negociación los antiguos límites de los virreinatos; prescindía, pues, de la posesión de hecho que tenía el Perú en las provincias de Jaen y Mainas, y respetaba la posesión civil o de derecho.

Nueva Granada ha sostenido siempre el *uti possidetis de derecho* en todos los documentos oficiales relativos a la cuestión de límites. Esa teoría fué desarrollada por Fernández Madrid en el informe que presentó al senado de aquella república. Celebró un tratado de límites con Venezuela el 14 de diciembre de 1833, pero fué desaprobado por el congreso venezolano.

Pero quien la desarrolló con lucidez y claridad fué el ministro de relaciones exteriores de los Estados Unidos de Colombia, C. Martin, en su *Memoria* al congreso federal en 1868.

El art. 5.° de la constitución de Venezuela, en 1830, establece que el territorio de la capitanía general de Caracas, en 1810, constituye el de la república; y esto importa reconocer como base de demarcación internacional el *uti possidetis juris.*

Fermin Toro presentó en 25 de junio de 1844 una *Memoria,* sosteniendo la línea divisoria entre Venezuela y Nueva Granada, estipulada en el tratado ya citado de 1833, para que fuese agregada al protocolo de las negociaciones, y termina así: "Superabundantes son estas pruebas para demostrar que el *uti possidetis de* 1810 está en favor de Venezuela por título válido, por ocupación perfecta y por posesión continua".

El *uti possidetis* actual ha sido pactado entre el Brasil y Venezuela por el tratado de 25 de noviembre de 1851.

Rebatiendo el informe de la cámara de diputados de Venezuela, que aconsejó el aplazamiento de la discusión del antedicho tratado, decía el plenipotenciario del Brasil en Venezuela, Pereyra Leal: "...no se necesita más que invocar el principio del *uti possidetis,* que la comisión respetó y no podía dejar de respetar: si el tratado lo estipula, si la constitución del estado lo sanciona, no hay ni puede haber desmembración del territorio de la república, ni perjuicio para Venezuela".

Pero no trataba del *utis possidetis* de derecho.

Leocadio Antonio Guzmán, ministro plenipotenciario de Venezuela en el Perú, en su memorándum de 20 de noviembre de 1854, dice: "Los estados colombianos, como todos los hispano-americanos, han declarado como principio de justicia y prenda de paz en materia de límites el *uti possidetis de* 1810".

El escritor granadino Lorenzo María Lleras, en un opúsculo de 59 pág., bajo el título *Exposición,* publicado en 1854, sostiene la necesidad y conveniencia del *uti possidetis del año diez.*

Esta misma doctrina la ha sostenido en notables artículos, en *La Revista de Lima,* don M. N. Corpancho: "Dos ejemplos se pueden citar del reconocimiento explícito de este principio por parte de los Estados Uni-

dos de la América del Norte; uno en la terminación de la cuestión de soberanía y dominio a las Islas de Lobos, que sostuvo contra el Perú, y de cuya pretensión desistió; y el que tuvo con Venezuela por las Islas de las Aves."

Ni podía ser de otra manera: la organización federal de la América del Norte tuvo por base los estados cuyos límites estaban marcados por sus actas de fundación, según lo hace notar Story. Esas demarcaciones circunscribían legalmente el territorio de cada estado. Esa ha sido también, dice Corpancho: "...La regla en sus discusiones sobre propiedad territorial con las repúblicas del sur".

¿Cuál ha sido la regla que ha observado la España al reconocer la independencia de sus antiguas colonias? El *uti possidetis legal,* las demarcaciones gubernativas del gobierno metropolitano.

Recuérdense los tratados de reconocimiento de la independencia, con México en 1836, con el Ecuador en 1840, con Venezuela en 1845 y en el mismo año con Chile; con el Uruguay en 1846, con la Confederación Argentina en 1859, con la república de Costa Rica el 10 de mayo de 1850, tratado canjeado en Madrid el 21 de diciembre del mismo año; con Bolivia en 1861, es decir, con todas las repúblicas con las cuales ha celebrado tratados, ha consagrado una cláusula relativa al territorio, cuyos derechos de soberanía y propiedad traspasa España a la colonia emancipada, de acuerdo con el *uti possidetis juris* y su ley constitucional, es decir, concordando con los artículos constitucionales en que estas repúblicas demarcan su territorio. He demostrado ya que todas lo hacen refiriéndose a las demarcaciones de la metrópoli.

De modo que en estos pactos internacionales la España transfiere y la república acepta el derecho de señorío y dominio al territorio demarcado, consagrándose un principio de derecho público, que es la regla de derecho internacional hispano-americano.

Así se ha confirmado la opinión de un publicista argentino que sostenía que la España tenía en su mano, tratándose de los límites entre las repúblicas americanas una parte decisiva para asegurar su tranquilidad y paz.

De manera que el principio del *uti possidetis juris del año diez,* que fué en la primera época de la guerra magna, la base de los nuevos estados, se ha elevado luego al

rango de un principio legal por el derecho convencional entre España y los nuevos estados, así como en su derecho público internacional se había elevado al rango de precepto constitucional, garantizado además por el derecho internacional positivo.

Contra este principio proclamado en el norte, en el centro y en el sud de la América no se puede volver: es el fundamento conservador en materia de dominio territorial, es base positiva, ineludible de las nuevas naciones. que buscaron legalizar su creación en la ley y no en la fuerza, en la razón prudente y no en la insensata ambición.

"Y en efecto — dice un publicista: — desde que se ha convenido por todas ellas en el *uti possidetis* de la época de la emancipación, la España contribuye indirectamente a dilucidar las controversias que se han suscitado por sus límites, porque éstas no pueden arrogarse más títulos de propiedad que los que derivan de esa fuente, ni pueden ir más allá de la extensión de derechos territoriales que reciben de la madre patria. Las cédulas reales recobran un nuevo valor, porque se lo da nuestra propia soberanía haciéndolas revivir, como derroteros que designan una demarcación que se hizo por ellas. Su mérito puede decirse que es arqueológico, y al sujetarse a ellas, lejos de obedecer a Fernando, como se ha dicho, obedecemos a la soberanía nacional que ha convertido en ley del estado lo que fué disposición administrativa del coloniaje" (1).

En las controversias que han tenido lugar entre los nuevos estados sobre demarcación territorial, se ha sostenido esa doctrina del *uti possidetis de derecho.*

El Brasil partiendo de la misma base la ha modificado profunda y esencialmente: se aparta del *uti possidetis* de derecho, es decir, de la posesión fundada en títulos y la ha substituído por el *uti possidetis actual,* es decir por el mero hecho, por la posesión sin título, por la usurpación y el fraude. Algunas repúblicas han celebrado con el imperio tratados bajo esta base: el Perú, Bolivia, Venezuela, el Paraguay, la república del Uruguay. Pero tal principio es inmoral y disolvente, es aceptar el fraude como origen del dominio, y la mala fe y la usurpación como medio permitido de adquirir.

(1) *Revista de Lima*, ya citada.

Para mostrar que nunca fué comprendido de esta manera el *uti possidetis del año diez,* sino como posesión civil fundada en título, voy a recordar los precedentes más notables en las diversas cuestiones de límites entre las repúblicas hispano-americanas. A la teoría se agregará el hecho que no permite comentarios: la diplomacia americana iluminará así la cuestión con sus elevados razonamientos y doctrina.

En la cuestión de límites entre la Nueva Granada y Costa Rica, ya he recordado que la base de la negociación fué el *uti possidetis del año diez.* Se alegaba por parte de Nueva Granada, que la misma constitución federal de Centro América, de 22 de noviembre de 1824, designó por el artículo 5.° el territorio de la nación, por lo que no había "ningún fundamento respetable o satisfactorio para sostener la pretensión del gobierno de Costa Rica".

Por consiguiente, se ve que se aceptó como una ley obligatoria, como un hecho que instituía derechos inatacables, que el territorio de la soberanía nacional que reconoce una constitución al designarlo expresamente, es un modo de adquirir el dominio, o mejor dicho, de limitarlo a cierta zona territorial, fuera de la cual no puede permitir el derecho de gentes que se pretenda nuevo dominio y se perturbe el que posee jurídica y pacíficamente la nación vecina. Esa designación hecha en la constitución de un estado independiente, circunscribe el dominio eminente a los límites señalados. Dentro de tales límites está la personalidad nacional, que tiene deberes y obligaciones respecto de las otras naciones.

En efecto: no hay estado soberano sin territorio señalado, y cuando se forma una nueva nación y solicita que se le reconozca como tal por todas las demás, está obligada a señalar la extensión territorial dentro de la cual ejerce la soberanía eminente y el imperio, y bajo esta condición, es que se la reconoce como personalidad internacional. El territorio constituye así un hecho, base inevitable del derecho, porque los actos que el nuevo gobierno ejerce en ese territorio le obligan respecto de las otras naciones en sus relaciones de entidad colectiva, de sociedad independiente, de nación libre.

Por esta razón, las naciones extranjeras cuando reconocieron la independencia de los nuevos estados hispanoamericanos, exigieron como condición previa conocer

el territorio de que se formaban. Así procedieron los Estados Unidos con la República Argentina, y la España con todas las repúblicas. Una vez que ese territorio fue claramente designado por la nación que aspiraba a ser considerada como personalidad internacional, la reconocieron como tal.

Montúfar, al recordar el tratado celebrado entre los Estados Unidos de la América Central y la antigua Colombia, de cuyos estados Costa Rica formó parte de los primeros, y Nueva Granada en la última, decía: "Dedúcese de aquí evidentemente que el tratado Molina-Gual, al hablar de los límites existentes, habló de los límites que describe y marca la carta geográfica del reino".

Y Felipe Molina, plenipotenciario de Guatemala y Costa Rica en Wáshington, entiende que ese tratado reconoce como base el *uti possidetis* de 1810.

En la cuestión de límites entre las repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, se ha discutido tomando como título que establece el dominio, la demarcación jurisdiccional de sus territorios como provincias componentes del antiguo reino de Guatemala. Tan evidente es esto que Felipe Molina, ministro de Costa Rica en la corte de Madrid, obtuvo un permiso con el objeto de estudiar los archivos españoles, en el cual se lee: "... para que pueda... registrar en los archivos los límites de la expresada república, compuesta de la antigua provincia de aquel nombre, y del partido de Nicoya, en lo que constituyó la capitanía general de Guatemala... (Madrid 27 de mayo de 1850)" (1).

Ahora bien: esa autorización concreta perfectamente cuál es el territorio cuyos títulos de dominio se buscaban.

La república de Costa Rica se compone actualmente de la antigua provincia del mismo nombre, y de un distrito llamado Guanacaste o Nicoya, que antes había pertenecido a la provincia de Nicaragua.

Este distrito, materia de la disputa, en 1824 se separó de Nicaragua y se incorporó a Costa Rica. De modo que en tal caso y a su respecto, no rige el principio del *uti possidetis juris de* 1810, porque violando ese prin-

(1) *Costa Rica y Nueva Granada—Examen de la cuestión de límites ... y un apéndice que contiene una suscinta reseña de la cuestión entre Costa Rica y Nicaragua*, por Felipe Molina, etc.

cipio se ha desmembrado y anexado a Costa Rica. Pero el congreso federal de Centro América, cuyos estados constitutivos eran, precisamente, entre otros, las provincias de Nicaragua y Costa Rica, aprobó esa segregación y la anexión subsiguiente, pero como medio transitorio mientras no se demarque el territorio de cada estado.

El partido de Nicoya había solicitado del expresado congreso, el permiso para aquella segregación, que ya de hecho había verificado, y entonces aquel cuerpo dictó la ley de 9 de diciembre de 1825, a que acabo de referirme.

En 1840 tuvo lugar la disolución de los Estados Unidos de Centro América, y los cinco estados o provincias que lo componían conservaron sus respectivas demarcaciones. Guanacaste o Nicoya quedó así incorporado a Costa Rica, desde esa fecha hasta el presente. Nicaragua disputa, pues, la soberanía sobre Guanacaste y sobre el territorio que se extiende en el banco sur del río San Juan, y el derecho de navegación en el expresado río y gran lago.

De manera que, si entre estos estados se ha de respetar el *uti possidetis juris de* 1810, es incuestionable el derecho de Nicaragua para reivindicar a Guanacaste; pero como el dominio se puede transferir por cualquier título hábil, será preciso averiguar si aun puede alegarse la vigencia de una ley, extinguida la asociación de los estados, cuando esa ley era condicional, mientras no se demarcase el territorio de los mismos estados. Esa demarcación que ha llegado el caso de hacerse, está sujeta a una regla que es el título del dominio de estado: la posesión civil de 1810.

Pienso, pues, cuando la designación del territorio se hizo por alguna de las nuevas naciones en artículos expresos de sus constituciones, como Chile, el Ecuador, los Estados Unidos de Colombia, los Estados Unidos de Venezuela y Centro América, que el territorio designado de esta manera solemne y pública, fué el de su soberanía, el que constituyó el hecho material de su existencia entre las naciones libres y soberanas.

Evidente es que, al hacer esta designación tomaron como base, como punto de partida, las demarcaciones territoriales de la colonia, o en otros términos, la posesión civil que se fundaba en esa misma demarcación, que

es lo que constituye el principio del *uti possidetis de derecho del año diez.*

La República Argentina no señaló expresamente en sus constituciones el territorio de su soberanía; pero de hecho, por actos oficiales, por los representantes que concurrieron a sus congresos, su territorio y dominio lo constituía el del antiguo virreinato del Río de la Plata. Así se nota en su primer pacto internacional con Portugal en 1812, y en todos los sucesivos.

De este territorio se formaron después las repúblicas de Bolivia, Paraguay y del Uruguay, subdivisiones de aquel gran todo, que, a su vez, cuidaron de señalar los límites territoriales que formaban el distrito soberano de cada una de ellas, y es con arreglo a esta designación, salvo algunas cuestiones de deslindes con los estados vecinos, que fueron reconocidas como independientes y entraron en relaciones internacionales con las otras naciones.

En cuanto a la República del Uruguay, como la formación de este nuevo estado fué el resultado de una guerra internacional, los beligerantes pactaron en 1828 en crear en la provincia de Montevideo una nación independiente; por ello, sus límites son los que tenía esa provincia, si bien es verdad que ambos beligerantes pudieron en el tratado definitivo de paz darle más territorio, desmembrando el propio.

De manera que cuando la república de Chile declaró en su constitución política que la cordillera de los Andes era su límite arcifinio oriental, y la República Argentina reconoció a su vez que ese límite occidental a su respecto, la dividía de la república vecina, se obligaron ante las naciones extranjeras a no alterarlo, ni modificarlo, mientras no lo fuere por medios permitidos por el derecho de gentes para adquirir el dominio y soberanía.

Por esta razón la República Argentina asumió la responsabilidad de los actos ejercidos por el comandante militar y político de Malvinas, Costa Patagónica y Tierra del Fuego, nombrado en 1829 y puesto oficialmente en posesión tranquila y pública de su gobierno; y, en consecuencia, sostuvo a los Estados Unidos de la América del Norte y a la Gran Bretaña, que esas islas y las costas marítimas hasta el cabo de Hornos, eran parte integrante del territorio de su soberanía. Y no podía negarse el hecho, puesto que dicho territorio estaba com-

prendido dentro de los límites territoriales arcifinios que señaló al ser reconocida como nación soberana, y, por tanto, que ese distrito estaba garantido por el derecho de gentes, como del dominio de la república.

En Europa estas cuestiones no pueden existir, porque las diversas nacionalidades tienen territorios bien demarcados, que pueden alterarse por tratados, por la conquista o por cesión, pero siempre por un hecho positivo, como la unificación del reino de Italia y el imperio alemán, y las últimas modificaciones en la geografía política europea, sancionadas en el congreso internacional de Berlín.

Evidente es, por lo tanto, que el accidente eventual de encontrar un documento cualquiera, perdido o extraviado en los archivos públicos, para hacerlo conocer cuando el hallazgo tiene lugar, no puede alterar la posesión *bona fide*, ni los límites que las constituciones han señalado y bajo los cuales fueron admitidos los nuevos estados, como naciones soberanas. Esta era la doctrina legal que sostenía Manuel Mosquera, con motivo de las pretensiones de Costa Rica. "Más natural y justo sería atender a la realidad de los hechos históricos, a los límites generalmente reconocidos que ellos señalan, decía don Pedro Fernández Madrid, no entre gobernaciones fugitivas de poco después de la conquista, sino en las demarcaciones permanentes hechas por el rey, que es lo que constituye el *uti possidetis de* 1810. (1).

Los mismos publicistas chilenos reconocen la evidencia de estas teorías, y han sostenido, entre otros José Antonio Torres, que el principio del *uti possidetis* del año de 1810, que había invocado y que defendía Bolivia, era el mismo aceptado por Chile en los límites de su respectivo territorio, porque esas demarcaciones establecidas por la metrópoli en sus divisiones políticas y administrativas, era la de los nuevos estados (2).

La legación de la Confederación Granadina en Chile, desempeñada por Florentino González, en nota datada en Santiago a 16 de mayo de 1861, y dirigida al señor secretario de estado del despacho de relaciones exteriores de la Confederación Granadina, decía: "El distinguido granadino Pedro Fernández Madrid, en el in-

(1) Informe sobre la cuestión de límites entre Nueva Granada y Costa Rica.

(2) *Solución de la cuestión de límites entre Chile y Bolivia*, por don José Antonio Torres.

forme que presentó al senado de la república sobre el tratado celebrado con el imperio del Brasil en 1853, demostró la justicia y conveniencia de que, al fijar los límites de territorios que antes dependían de naciones diferentes, el derecho de los nuevos gobiernos establecidos, después que se erigieron en estados independientes, se determine según los tratados que existían entre las respectivas naciones de quienes esos estados dependían".

Y esto es evidente, decía el mismo diplomático, más tarde catedrático de derecho constitucional en la universidad de Buenos Aires, siempre que hayan de arreglarse los límites entre los estados hispano-americanos y la América inglesa o lusitana.

Por eso, decía, que las cuestiones de límites entre los estados colombianos y el imperio del Brasil estaban regidas por los tratados internacionales de ambas metrópolis anteriores a 1810. Esta es la doctrina uniformemente sostenida por la mayoría, casi puede decirse, por la unanimidad de los publicistas hispano-americanos.

Esta doctrina no puede aplicarse a las subdivisiones territoriales de un mismo soberano, y ello es de toda evidencia. Entre los súbditos y el rey no hay pactos de carácter internacional: el señor del territorio, en ejercicio de su soberanía, puede dividir administrativamente como mejor convenga su dominio. Cambia el caso cuando se trata de deslinde con nación extranjera, pues entonces sólo los tratados son la regla del deslinde. González decía que al autorizar al poseedor de un territorio a que continuase en la posesión del mismo modo que la tenía, ni el poseedor ni el territorio pasaban al dominio de otro gobierno; la condición civil del territorio no cambiaba; pero habiéndose constituído *motu proprio* en estados soberanos e independientes, territorio y poseedores dejaron de pertenecer al dominio de la metrópoli, constituyendo una personalidad internacional dentro de los mismos límites del *uti possidetis* de la época de la revolución.

No es exacto que el *uti possidetis* no sea un principio de derecho internacional americano, consuetudinario y de derecho positivo, puesto que ya he citado los tratados, los congresos americanos, las constituciones de los mismos estados y ha sido la base para el reconocimiento de la independencia por parte de España.

Es evidente que las naciones independientes definen

sus límites por tratados internacionales, pero nada, ni nadie prohibe que se estipule como base el *uti possidetis juris del año diez,* cuya fuerza jurídica nace así del pacto mismo, que es la ley entre los contratantes.

Los tratados celebrados entre el Brasil y algunas repúblicas constituyen la excepción a estos principios, puesto que ni aceptan los antiguos tratados entre las coronas de España y Portugal, ni el *uti possidetis* legal de 1810. En efecto, si aceptasen este principio, el derecho en que se basa y lo caracteriza sería preciso buscarlo en los tratados de límites de 1777 y de 1778. El Brasil ha inventado entonces un principio genuinamente brasileño, el *uti possidetis actual*, es decir, la sanción de los avances hechos por lusitanos y brasileños sobre las fronteras españolas.

Recordaré el tratado celebrado con Venezuela en 5 de mayo de 1859. En él se estipula como base del deslinde en ciertos lugares, el *divortia aquarum*. No han querido llevar la excepción hasta desconocer este principio de derecho internacional.

El Brasil y la Confederación Argentina celebraron un tratado en 14 de diciembre de 1857, que no fué canjeado felizmente. Ese tratado era la sanción de la más evidente usurpación territorial: pactaban que el río Uruguay era el límite arcifinio y el Brasil se quedaba así con las Misiones Orientales y demás territorios ocupados en violación del *statu quo* de 1804 y del tratado Rademaker de 1812, especialmente de sus cláusulas secretas y de los anteriores tratados de 1777, cuyos reclamos están aún pendientes para la evacuación de los territorios usurpados, antes y después del tratado de paz de Badajóz en 1801. Para que la monstruosidad de ese tratado fuese más chocante, pactaron que los ríos Pepiri-Guazú y San Antonío, como límites divisorios, serían los reconocidos en 1759, cuando los demarcadores del tratado de 1777 habían reconocido que no eran los verdaderos, pues tal designación había sido un ardid portugués para apropiarse territorios españoles.

En este tratado los plenipotenciarios argentinos dieron prueba de su incompetencia y de la más completa ignorancia de la cuestión que debatían.

El Brasil tomaba como punto de arranque de la negociación el *uti possidetis actual*, y los plenipotenciarios argentinos no comprendieron que sacrificaban derechos

incuestionables de la nación que tuvo la ligereza de confiarles la defensa de su dominio territorial.

Ultimamente Cotegipe ha emprendido una campaña parlamentaria sobre la cuestión de Misiones con motivo de la creación de un territorio federal argentino y por más declaraciones que haya hecho el ministro de negocios extranjeros del imperio que no consentirá en la ocupación de los territorios disputados, astutamente oculta que el imperio posee territorios que son materia del litigio, y ahora se hace mucho ruido para hacer creer a los ignorantes que la cuestión se concreta a la simple disputa de los demarcadores del tratado de 1777, pero esa no es sino una faz de la cuestión. Esta es muy compleja, y no es cuestión de guerra, sino de discusión, cuestión diplomática. Por más interés con que Vicuña Mackenna intente soplar el fuego entre argentinos y brasileños, diciendo "que una ley fatal y antigua los precipita los unos contra los otros", creo que en las naciones actuales no pueden persistir los odios internacionales y que los intereses los echan los unos en brazos de los otros, porque sólo por la armonía se consolida la civilización de dos naciones muy poco pobladas en relación de la extensión del territorio.

Esta cuestión muy compleja, repito, necesita detenidos desenvolvimientos, y no es esta la oportunidad para que de ella me ocupe.

El tratado celebrado por el Brasil con la República Oriental del Uruguay en 12 de octubre de 1851, fué una imposición y el precio de la alianza para derrocar a Rosas y Oribe. En ese pacto se estipula la abrogación del tratado de 1777 y se sanciona la posesión actual como base para la demarcación. Es un tratado que es el abuso de la fuerza, sobre el gobierno de una ciudad sitiada: no puede servir de honesto precedente.

Las negociaciones entre el Paraguay y el Brasil, terminaron por celebrar el tratado de 6 de abril de 1856, aplazando por seis años el de límites definitivos, pero convienen en tomar como base el *uti possidetis actual,* y la abrogación de los tratados entre España y Portugal.

No hay *res nullius* en América ni lo reconoce el Brasil en los tratados ya citados. Los territorios son de España o Portugal, y pretenden que la posesión de hecho modificó el dominio.

Después de la guerra de la triple alianza, el Brasil celebró con el Paraguay el conocido tratado Cotegipe.

Por los precedentes que he enumerado cuidadosamente, se demuestra que el principio del *uti possidetis juris* de 1810 es la base para señalar el territorio de la soberanía de las repúblicas hispano-americanas; que ese principio tiene fuerza por ser de derecho público positivo, como resulta por los tratados internacionales que he mencionado, y que además es también una regla o ley constitucional en los nuevos estados. De manera que sea bajo el aspecto del derecho público, sea bajo el de la faz constitucional, sirve hoy de garantía de paz, porque es el fundamento legal de la soberanía territorial de las naciones hispano-americanas.

Conservar vigente este principio, robustecido por la historia y fundado en la equidad, es condición ineludible para el mantenimiento de la paz en los estados hispano-americanos.

IV

EL DOMINIO TERRITORIAL EN LA AMÉRICA LATINA

He expuesto someramente todos los elementos que constituyen el derecho internacional latino-americano. respecto al dominio territorial: he hecho bien claramente la distinción entre la doctrina aceptada uniformemente por los estados hispano-americanos para resolver sus deslindes entre sí, como naciones creadas dentro del territorio de un soberano común; y he cuidado de mostrar la diferencia de doctrina tratándose de demarcaciones con naciones extranjeras a la antigua metrópoli. Queda con toda evidencia probado que el Brasil ha inventado un principio suyo para legalizar las usurpaciones territoriales que hizo primero a la corona de España, y después a las repúblicas americanas. Este principio no puede citarse como precedente entre los estados de un mismo origen, ni puede equitativamente aceptarse, porque, como lo califica Martín, es un principio inmoral.

El estudio de tales precedentes es la base del derecho internacional latino-americano, porque ora se establecen

por tratados que constituyen el derecho público convencional, ora las doctrinas ilustran los principios que reconocen los gobiernos de este continente como regla de sus relaciones internacionales en una cuestión tan grave como el dominio de su territorio; y como estas relaciones son meramente relativas, no afectan los principios generales, el *jus gentium* universal, o los principios generales y *stricti juris* independientes de los tratados públicos, que constituyen el reconocimiento de la asociación moral de los pueblos.

Si es innegable que en la época actual la misma comunidad europea tiende a hacer lugar a un sistema universal que comprende todas las sociedades humanas, no es menos evidente que hay intereses particulares europeos muy diferentes de los intereses latino-americanos y, por lo tanto, resulta una inevitable división en el derecho internacional, que no es absolutamente universal que es propiamente lo que se llama derecho internacional necesario, que los estados de un continente deben observar, aun cuando no hayan participado en las asambleas políticas que reconocen un principio, ni los estados se hayan reunido expresamente en forma de conferencia de plenipotenciarios para reconocerlo.

Hay principios y reglas de derecho internacional absolutamente obligatorios, *stricti juris,* por ejemplo: la libertad de los mares, las reglas relativas al bloqueo, las que reglan los naufragios, las garantías a los agentes diplomáticos. Esos principios son los mismos en Europa y en América; el derecho convencional no puede alterarlos. Pero el derecho internacional basado en las máximas absolutamente reconocidas y observadas, tiene un carácter de universalidad obligatoria, que lo coloca fuera de las convenciones de nación a nación, es decir, de los tratados. "La ley de las naciones está fundada en la justicia, es decir, en la equidad, en la conveniencia, en la razón de la cosa, y confirmada por una larga práctica".

Las personalidades jurídicas de los estados se gobiernan en sus relaciones recíprocas por leyes escritas, que son los tratados, o por leyes no escritas, que forman las costumbres. Si los estados se reconocen recíprocamente como personas morales, sus relaciones están regidas por leyes que garanten sus derechos y obligaciones, y, por tanto, el derecho natural es la base del derecho in-

ternacional: sus relaciones entonces tienen una esfera de acción señalada, como son absolutamente libres en sus relaciones interiores como entidades libres, soberanas, que se gobiernan por su voluntad. Sin embargo, el derecho de intervención ha sido largo tiempo el control de esta misma libertad, sobre todo en el derecho público europeo, puesto que en el americano se observa la doctrina de Monroe.

No es mi ánimo indagar cuáles son las fuerzas de la ley internacional, y bastárame citar y referirme a Robert Phillimore: mi objeto es simplemente estudiar los hechos y tratados que constituyen un derecho público latino-americano, en cuanto se refiere al principio del *uti possidetis del año diez*, como regla jurídica de demarcación territorial internacional.

Para ilustrar mejor tan ardua materia, conviene tener presente las acontecimientos y las discusiones sobre estos principios.

Larga, ruidosa y a veces sangrienta ha sido la controversia sostenida entre el Perú y el Ecuador sobre el dominio de los territorios de Quijos y Canelos.

El ministro del Perú, Melgar, publicó sus notas demostrativas del derecho peruano, según su sentir, acompañándolas de documentos justificativos. Entonces Tomás H. Novoa creyó que debía replicar a aquellas notas oficiales, y sostenía: que no debe tomarse en cuenta la cédula de 1802 en materia de límite, cuando todas las naciones han aceptado el principio del *uti possidetis* de 1809, o el de la época de la común independencia. Este cambio en la fecha, inocente al parecer, altera toda la doctrina, le quita el carácter general que la prestigia y la convierte en cuestión de puro hecho. Para él dos límites entre aquellas naciones son los pactados en 1829, pero comete así una petición de principios. "Ninguno de los estados — dice — tiene títulos incontrovertibles: el Ecuador los posee de hecho; el Perú alega el derecho".

Cito este precedente para demostrar que no se ha aceptado como una base legal para el deslinde entre los estados hispano-americanos la posesión de hecho, porque en el caso recordado, a esto sólo hubieran concretado el debate. Lejos de eso, han buscado en el derecho, en la demarcación territorial de la época de la independencia, el criterio público para decidir la disputa.

Posteriormente a ese debate, todos los estados han con-

venido en tomar como punto de partida las demarcaciones españolas existentes en 1810, y desde entonces el principio internacional del *uti possidetis de derecho*, se ha incorporado al derecho positivo internacional americano.

Chile y la República Argentina lo reconocieron por el tratado de 1856: Nueva Granada y el Ecuador lo han aceptado igualmente, y sólo se han separado Bolivia y Chile en el malhadado tratado que dió origen a la guerra actual.

Recuerdo estos acontecimientos históricos como enseñanza y como ejemplo que debe evitarse. La controversia entre la República Argentina y Chile no era una cuestión de mera propiedad internacional: fué cuestión de equilibrio, de conservación de las nacionalidades que se fundieron en el molde que vació con singular talento Carlos III cuando creó el virreinato del Río de la Plata.

La excepción al principio del *uti possidetis del año diez*, es la misma que sostuvieron los estados colombianos, y es la más amplia y equitativa confirmación del principio general. Las naciones hispano-americanas tienen un origen común, las demarcaciones territoriales que el rey de España señalaba, eran meras subdivisiones de sus propios dominios, mientras que, tratándose de fijar términos en naciones extranjeras. es evidente que otra es y debe ser la teoría. Si entre la antigua metrópoli y la otra nación limítrofe se celebraron tratados, éstos deben ser aplicados hoy en las demarcaciones, porque los nuevos estados heredaron del gobierno español los derechos que éste adquirió en sus dominios de América, y de la misma manera los cargos y obligaciones que contrajo. El territorio es el mismo, aunque el soberano haya cambiado, y los límites territoriales no se alteran por el hecho de cambiar de propietario el fundo o tierra de que se trate. La excepción del principio del derecho público americano, es, por lo tanto, ajustada a la buena doctrina legal, o a la equidad y a la justicia.

Si de estos antecedentes del derecho primitivo y del consuetudinario, descendiese al examen de la cuestión de límites entre la República Argentina y Chile, tendría simplemente que aplicar lo estatuído en el artículo 37 del tratado de 1856. Probando entonces cuál era en 1810 el *uti possidetis* de uno y otro país, con arreglo a los tí-

tulos o demarcaciones, o en otros términos, la posesión civil, la cuestión debiera haber quedado resuelta.

Pero lo simple y natural de esta fórmula se complicó por el extravío que los escritores hicieron en materia tan grave.

Recordaré someramente algunas de esas opiniones y trataré luego de restablecer la verdad histórica y legal, como antecedente de la discusión diplomática.

Matta (1) bajo formas cultas y en lenguaje fácil, aparentando la más perfecta imparcialidad, es el primero de los que han influído a extraviar el público criterio. Pretende que los títulos, reales cédulas, reales órdenes, resoluciones reales, documentos oficiales, correspondencia de los funcionarios, no son concluyentes en favor de uno ni otro país. Y en tal caso — dice — lo prudente es dividir con igualdad el territorio disputado. No alega nada nuevo, no analiza los documentos exhibidos, sino que apoyándose en sus dogmáticos asertos, da por probada su singular tesis.

Otro escritor tan fecundo como popular, tan hábil para dar formas a las más antiguas tradiciones, y tan inconsistente y poco firme en sus juicios, ha influído no poco en ese extravío. Me refiero a Benjamín Vicuña Mackenna; pero conviene que recuerde diversas obras suyas, porque las fechas han influído en las variantes de sus juicios.

En su libro *Le Chili*, describe el aspecto físico de su país, limitado al oriente por la cumbre de la cordillera de los Andes, y pinta con colorido brillante aquella larga faja de tierra, con la mira de atraer colonos europeos. Pasan los años, y en el diario "*La Opinión*", en correspondencia datada a 25 de mayo de 1874, dice lo siguiente: "Por eso nosotros, simples voces del pueblo que no somos ni diplomacia, ni siquiera abogados en el juicio, decimos a nuestro turno: *la Patagonia no es de nadie*".

Sin duda que, no siendo, no pudiendo ser chilena, aquel infatigable escritor juzgó que era más corto, más radical decir: ¡es de nadie!

Este mismísimo buen señor en una lectura que hizo en el "*Traveler's Club*" en Nueva York sobre la *Present condition and prospects of Chili*, en 2 de diciembre de

(1) *La cuestión chileno-argentina*, por Guillermo Matta, Santiago, 1874, 1 v. in 8.° de 120 págs.

1865, había dicho: "En primer lugar tiene señalados sus límites como por la mano de Dios para formar una sola nación. Chile no tiene vecinos propiamente hablando. Sus límites son casi impenetrables a todas las naciones. Al este los elevados Andes, cubiertos con nieve eterna; al norte, el desierto de Atacama, un desierto de seiscientas millas donde ni el hombre ni el animal, ni la más audaz de las plagas logra vivir; al sur, las inconmensurables llanuras de la Patagonia salvaje y desconocida; al oeste, su único lado vulnerable, el poderoso océano Pacífico".

Nótese que cuando hacía esta lectura, Vicuña Mackenna era enviado especial del gobierno de Chile cerca de los Estados Unidos, y su discurso tenía así el carácter semioficial del empleo que ejercía. Resulta, pues, que confesaba así pura y terminantemente que los Andes son el límite oriental de aquella república.

Más tarde el mismo Vicuña Mackenna publicó en el año 1880 su libro *La Patagonia*, en el cual leo: "Los Andes a la verdad separan a esos dos países, pero al mismo tiempo los unen, así como los Alpes dividen y clasifican, sin volverlos hostiles sino cooperadores, los grupos latinos de la Francia y de la Italia".

Se ve, pues, que este escritor chileno ha confesado en diversas épocas un hecho denunciado por la historia, base del derecho histórico y geográfico americano, a saber: que los Andes son el límite arcifinio entre Chile y la república Argentina.

La verdad superior a los ofuscamientos de la ambición ha arrancado estas paladinas confesiones a este chileno ardoroso. Sea en hora buena! Búsquese establecer el hecho posesorio del año diez, pruébese cuál era el *uti possidetis* de ese año, y la cuestión se habría resuelto sin dificultad. Y de esta manera en vez de los enormes dispendios de una paz armada, se podrá emplear el tesoro de ambas naciones en la construcción de la ferrovía que debe unirlas alguna vez.

Ultimamente en un artículo publicado en "*El Mercurio*", firmado por el mismísimo Vicuña Mackenna y datado en Viña del Mar 21 de rebrero de 1881, decía: "El Atlántico para los argentinos. El pacífico para los chilenos".

Exponiendo su doctrina para demostrar que la política argentina no tiene ningún interés en el Pacífico, ni Chile en el Atlántico, agregaba: "La misión del pueblo

argentino, país de llanuras inconmensurables y de ríos navegables, yace toda entera en el oriente de su configuración, como la de Chile, país desde su cuna marinero, está en las ondas del Pacífico; y querer contrariar estas dos acciones completamente distintas, lógicas y derivativas, echándolas la una sobre la otra, por medios puramente de convención y de artificio, es como querer arrancar los Andes de sus quicios y hacer de ellos, en lugar de una barrera, una joroba''.

Y luego se expresa de esta manera: ''En inverso sentido, la cordillera de los Andes, que se interpone entre los dos pueblos como altísima insuperable valla, aun contra los delirios del frenesí, como si fuera una venda de nieve aplicada al cerebro de los enfermos de fiebre... se confina de todos los rumbos del oriente... Estos perfiles eternos de la naturaleza que demarcan a los dos países su rumbo aparte, podrán siempre mucho más que todas las arterias...''

Si la cordillera de los Andes es el límite arcifinio que acentúa la personalidad diversa de dos agrupaciones latino-americanas, ¿por qué se pretende cambiar hoy ese límite geográfico e histórico, en busca de aventuras peligrosas por la ambición de territorios ajenos? Para servir a esos intereses permanentes, positivos y civilizadores es que me he propuesto convencer en estos estudios — a pesar de estar aparentemente terminada la cuestión por el tratado de 1877 — por los numerosísimos documentos oficiales, cuál era el hecho de la posesión en 1810, y cuáles los títulos de dominio, que tienen origen en la voluntad del rey de España, al trazar las divisiones gubernativas de la capitanía general de Chile y del virreinato de Buenos Aires. La Patagonia no es, no fué nunca *res nullius;* fué parte integrante del gobierno-intendencia de la capital; pertenecía al distrito geográfico del gobierno de Buenos Aires, como lo he demostrado por una serie de actas oficiales, y correspondía a la jurisdicción judicial de la audiencia pretorial de la capital del virreinato, como también lo he probado por documentos concluyentes. De manera que esas costas marítimas patagónicas hasta el Cabo de Hornos pertenecieron al distrito gubernativo del virreinato, y como éste estuvo separado de Chile, como lo confiesan los mismos chilenos, por la cordillera de los Andes, el hecho de la posesión de 1810 resulta perfectamente establecido.

Ahora bien: los títulos que presenta la república de Chile, cualquiera que fuese su importancia legal, que ninguna, absolutamente ninguna les reconozco, se circunscriben a la mera pretensión de haber tenido facultad para poseer, posesión que nunca jamás tuvo aquel gobierno. Mientras tanto, las poblaciones en las costas marítimas patagónicas del distrito del virreinato, su toma de posesión oficial según las actas mismas de varias poblaciones en esas costas, son actos de posesión real por parte del virrey, posesión que se fundaba en títulos de dominio, cual era la creación del virreinato que separó del gobierno de Chile la dilatada provincia de Cuyo, poniendo como límite arcifinio expresamente reconocido por el soberano de ambos territorios la cordillera nevada: son actos reales de jurisdicción ejercidos en sus territorios, los que he referido en materia eclesiástica por el obispo de Buenos Aires, y en materia judicial, por la real audiencia pretorial. Esas poblaciones hacían parte de la grey del prelado, y sus vecinos estaban sujetos a la jurisdicción judicial de la audiencia y del real consulado de Buenos Aires, creada por la real cédula dada en Aragón a 30 de enero de 1794, por cuyo artículo X se manda: "El distrito de la jurisdicción del consulado será todo el del virreinato del Río de la Plata".

Y por eso se le comunicó en 1810 que el río Negro había sido declarado puerto menor por la junta provisional gubernativa en nombre de Fernando VII.

Los hechos posteriores a 1810 no han cambiado la situación legal, porque es el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata el que continuó ejerciendo el imperio y jurisdicción en esas costas marítimas extremidad austral. He recordado el hecho de mandar la junta provisional abandonar Puerto Deseado en 1811, la expedición mandada en 1817 y los otros hechos ejercidos pública y pacíficamente, como señor del territorio, como nación soberana en sus costas e islas.

Resulta, pues, este hecho innegable: Chile no pobló jamás la costa Patagónica, ni el estrecho, ni el cabo de Hornos, ni la Tierra del Fuego, antes de 1810, y para tener derecho a esas tierras debía probar el *uti possidetis* de ese año.

Más aún: por el tratado de amistad, alianza, comercio y navegación celebrado entre las Provincias Unidas del Río de la Plata y Chile, el 20 de noviembre de 1826,

se establece: "Las repúblicas contratantes se obligan a garantir la integridad de sus territorios y a obrar contra todo poder extranjero que intente mudar por violencia los límites de dichas repúblicas *reconocidos antes de su emancipación*, o posteriormente por tratados".

Este tratado reconoce por las citadas palabras el principio del derecho público americano del *uti possidetis del año diez*, lo que fué después confirmado y ratificado con toda claridad por el artículo 39 del tratado de 1856.

Por esta razón, nadie reclamó jamás del gobierno argentino la jurisdicción que ejercía en esas costas, ora dictando reglamentos para la pesca de anfibios, o prohibiéndola por: "que el desorden con que se ha hecho en las costas de Patagones, ha producido la escasez de ellos", como lo dice el decreto de 28 de octubre de 1829, o creando la comandancia política y militar en las islas Malvinas, para hacer cumplir en ellas las leyes de la república y cuidar en sus costas de la ejecución de sus reglamentos sobrepesca. Los considerandos del decreto de 10 de julio de 1829, son pertinentes y de importancia en esta cuestión: "Cuando, dice, por la gloriosa revolución de 25 de mayo de 1810, se separaron estas provincias de la dominación de la metrópoli, la España tenía una posesión material de las islas Malvinas y de todas las demás que rodean el cabo de Hornos, incluso la que se conoce bajo la denominación de Tierra del Fuego, hallándose justificada aquella posesión por el derecho de primer ocupante, por el consentimiento de las principales potencias marítimas de la Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el virreinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían. Por esta razón, habiendo entrado el gobierno de la república en la sucesión de todos los derechos que tenía sobre estas provincias la antigua metrópoli, y de que gozaban sus virreyes, ha seguido ejerciendo actos de dominio en dichas islas, sus puertos y costas, a pesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar a aquella parte del territorio de la república la atención y cuidados que su importancia exige; pero siendo necesario no demorar por más tiempo las medidas que puedan poner a cubierto los derechos de la república, haciéndole al mismo tiempo gozar de las ventajas que puedan dar los productos de aquellas islas, asegurando la protección de-

bida a su población, el gobierno ha acordado y decreta, etcétera''.

Luis Vernet fué nombrado en dicho año comandante militar y político, y el comandante Pinedo, de la goleta de guerra nacional *Sarandí* le puso en posesión de su gobierno. ¿Qué hizo Chile en presencia de estas públicas declaraciones de la soberanía y dominio de la República Argentina? ¿Por qué no protestó? ¿Por qué no hizo valer sus pretendidos derechos a toda la Patagonia? Las islas Malvinas y todas las adyacentes al cabo de Hornos, las costas marítimas patagónicas, pertenecen al territorio de la república, porque son del continente que formaba el virreinato, en cuya posesión y dominio sucedió al rey de España, la República Argentina. El gobierno de Chile guardó silencio, porque sabía que las cordilleras formaban su límite oriental.

. Es evidente que los presidentes de la capitanía general de Chile no podían poblar ninguna de las costas marítimas del Atlántico, ni del estrecho de Magallanes, porque separada de la gobernación de Chile en 1776 la dilatada provincia de Cuyo, como lo había sido la de Tucumán, Juries y Diaguitas en 1563, quedó reconocido que la cordillera era el límite arcifinio de la capitanía general, como así se estableció al crearse en 1783 las intendencias de Santiago y Concepción. Los presidentes de aquella capitanía ni sus autoridades no trasmontaron jamás la cordillera, porque en infinita serie de notas oficiales, reconocieron siempre que ese era el límite oriental de su gobierno. En la frecuente y extensísima correspondencia cambiada entre las autoridades de la capitanía general de Chile y las del virreinato, con motivo de las relaciones con los indios, de los parlamentos que aquel gobierno celebró con ellos, y aun de la defensa de las costas de uno y otro mar, se reconocerá que la cordillera era el límite divisorio de los dos distritos gubernativos.

El presidente de la capitanía ni podía invocar, ni invocó jamás ningún título, orden ni comisión del rey, para ejercer jurisdicción en el estrecho de Magallanes, ni en las costas marítimas patagónicas. La jurisdicción gubernativa estaba limitada a las costas marítimas del Pacífico, pues la intendencia de Chile continuó sujeta al virrey de Lima. Por el contrario, los gobernadores y después los virreyes de Buenos Aires, ejercían jurisdicción

y dominio en todas las costas e islas del mar Atlántico hasta el cabo de Hornos, porque ese era el distrito de su gobierno.

Malvinas y la guarnición de la *Soledad* era, debía ser y fué el apostadero marítimo del mar Atlántico, la recalada necesaria para los viajes anuales de exploración y reconocimiento en las costas patagónicas hasta el cabo de Hornos: su gobernador era subordinado y dependía del virrey, y esas islas hacían parte de la diócesis del obispado de Buenos Aires, de la jurisdicción judicial de la audiencia pretorial y del real tribunal del consulado.

Por consiguiente, en ningún caso podía por autoridad propia el presidente de la capitanía general de Chile ejercer jurisdicción y dominio en las costas patagónicas y extremidad austral, puesto que hacían parte del distrito del virreinato. La jurisdicción de aquel presidente fué limitada meramente a las costas del mar Pacífico, en la parte que baña los distritos de las intendencias de Concepción y Santiago, territorio perfectamente limitado y al cual se circunscribía el mando del presidente, una vez que en 1783 ese gobierno fué emancipado por el rey de la subordinación y dependencia en que había estado del virrey de Lima. Ya entonces se reconocía que la acción de esos gobiernos debía ejercerse en mares distintos, porque eran diversos los intereses que el rey les encomendó guardar, conservar y defender; hecho que reconoce Vicuña Mackenna como resultado de las necesidades geográficas y de la configuración del territorio. Ni en la época colonial se entrometieron los de un lado con los del otro; ejercían su acción gubernativa diferente teniendo como valla la gran cordillera, que los separa geográficamente; pero que no los constituye en pueblos enemigos, sino a la inversa, en pueblos vecinos, ligados por el comercio, con producciones distintas, que el uno produce y el otro consume. Intentar alterar ese límite, violar el derecho histórico y geográfico, es desconocer la misión que a uno y otro país corresponde. Vicuña Mackenna en su artículo ya citado, ha caracterizado bien esa misión; pero la lógica y el patriotismo lo obligaban a reconocer que su gobierno no puede trasponer la cordillera para salir al Atlántico, que él confiesa está reservado a los argentinos, por la historia, por la geografía y por el *uti possidetis* de derecho del año diez.

Dados estos antecedentes, perfectamente exactos, fundados en documentos oficiales y resoluciones de S. M., es evidente que el gobierno del reino de Chile no ejerció ni pudo ejercer acto alguno de dominio en las costas patagónicas, porque habría violado las leyes de Indias metiéndose en el dominio, en el distrito de otro gobierno, y desde luego no tenía posesión en 1810 de territorio alguno de este lado de la cordillera de los Andes. No tuvo posesión *in actu*, pero ni la pudo tener *in potentia;* no puede alegar ni el hecho, ni el derecho.

La República Argentina puede alegar a su favor la posesión efectiva y el derecho para tenerla, bastándome citar como título el de la creación del virreinato. La *real ordenanza de intendentes* de 1782, estableció que fuese gobierno-intendencia de la capital el territorio de la diócesis que, como se sabe, comprendía la costa patagónica y Malvinas, y, por tanto, ese era el distrito de la intendencia, cuya extensión geográfica no fué alterada, a pesar de haberse suprimido el empleo de intendente general subdelegado de real hacienda, puesto que el gobierno-intendencia en las cuatro causas de hacienda, policía, guerra y justicia fué ejercido por el teniente-gobernador García Cárdenas, y por los nombrados después de la revolución como gobernadores intendentes hasta 1818.

He expuesto, apoyándome en numerosísimas pruebas, que la diócesis de Buenos Aires (1) comprendía la Patagonia, que los establecimientos de las costas marítimas hacían parte de la grey del prelado, y que, por tanto, ese era territorio de la intendencia misma de la capital, como lo era de la jurisdicción de la audiencia. Numerosas, terminantes y repetidas son las resoluciones del rey que declaran que los comisarios superintendentes de dichos establecimientos estaban subordinados al virrey, de la misma manera que todos los demás del distrito del virreinato. Tan cierto es esto que, el virrey Vertiz ordenó que el comisario superintendente del río Negro tuviese judisdicción hasta el 44 grado, y el que residía en San Julián hasta el cabo de Hornos, resolución que fué expresamente aprobada por el rey. Esas eran, por lo tanto; costas marítimas del virreinato de la misma mane-

(1) Véase sobre esta materia mi libro: VIRREINATO DEL RÍO DE LA PLATA, 1776-1810. 1 v. in 8.º mayor de 654 págs. Buenos Aires, imprenta de Biedma, 1881.

ra que las tierras interiores de este lado de los Andes, exploradas por Amigorena, por Esquibel Aladoco, y cuyos indios hasta las partes más lejanas ocurrían a las fronteras de Mendoza en acatamiento de la autoridad a que debían obediencia, pues para ellos mismos las parcialidades que miraban de ese lado de las cordilleras no debían obediencia al presidente de Chile, y las de aquel lado de las cordilleras tampoco reconocían sujeción respecto de los del virreinato.

El procurador síndico del cabildo de Buenos Aires, sostenía que los territorios del sur pertenecían a la ciudad y provincia, y por eso en 1803 pretendía establecer poblaciones en lo interior para dar mayor importancia a los establecimientos de las costas marítimas patagónicas, y así lo reconocía el cabildo mismo, por cuya razón apoyó la solicitud cerca de S. M. y del consejo de Indias.

Todos estos hechos prueban que esos territorios hacían parte del distrito gubernativo del virrey, que constituían el territorio de su mando, cuyo límite arcifinio y legal era la cordillera de los Andes. En estas comarcas no hubo, no pudo legalmente existir más autoridad que la del señor del territorio, que era el representante del soberano, en su calidad de virrey; así lo reconocían, repito, hasta los mismos indios, justificando la tradicional división legal de indios de Chile y Cuyo, de Tucumán, Paraguay y Río de la Plata, según fuese el territorio donde vivían, división que estableció la misma Recopilación de Indias.

Bajo múltiples aspectos se presenta la cuestión gubernativa, ora como gobierno militar, político y civil, como intendencia, como diócesis de obispado, como jurisdicción territorial de la audiencia y del real consulado y bajo todos estos aspectos, el distrito geográfico en que deben ejercer sus funciones las diversas autoridades, tiene los mismos límites geográficos tomándolos de la topografía de los lugares, de la forma geográfica de las comarcas; y por eso la gran demarcación del virreinato tiene al occidente la cordillera, al oriente el océano Atlántico, y dentro de esos mismos límites, la intendencia de la capital, la audiencia pretorial, el consulado y la diócesis de Buenos Aires; y a principios del siglo en 1807, la de Córdoba, de la que hizo parte la provincia de Cuyo, que se dividió del obispado de Santiago

precisamente para que la cordillera fuese el límite de todas las autoridades y en todas materias. La historia de la colonia, en las complejas relaciones de una administración tan vasta y complicada como la del virreinato, proporciona los elementos que establecen la certidumbre respecto del *uti possidetis de derecho del año diez*. En efecto: la creación del virreinato del Río de la Plata tuvo por objeto satisfacer necesidades políticas para evitar los posibles peligros de la conquista extranjera y para contener la ambición lusitana. Como era natural, se tomó como base lógica, prudente y racional para esta gran división de los dominios de la corona, los límites arcifinios que acentuasen la fisonomía física del gran reino que S. M. quiso formar en la América meridional. Era necesario tener en cuenta los intereses del comercio, la influencia que ejercería o debería ejercer en el desenvolvimiento de la agricultura y de la industria esta grande y trascendental reforma. Y tanta y tan grande fué la importancia que se quiso dar al nuevo virreinato, que se le dió nada menos que el célebre y fabuloso Potosí: todo el Alto Perú, con el prestigio de su antigua audiencia de Charcas, sus ricas ciudades, sus minas prodigiosas, y al mismo tiempo la ciudad mercantil de la embocadura del Plata, como asiento del gobierno del virrey. Mirando sobre el mapa las grandes líneas de este vasto país, ocurre suponer que podía ser tal vez un reino futuro en el cual quizá soñaba algún ambicioso levantar un trono, y constituir en América las ramas coronadas de la familia reinante en la península, y este fué, en efecto, el pensamiento del conde de Aranda.

Parece evidente que el rey, que así agrupaba a los territorios de sus grandes dominios, que separaba del mando del virrey de Lima todo el Alto Perú, no pensó, no podía pensar, que él, monarca absoluto, señor soberano de la América española, no pudiera hacer libremente la mejor división gubernativa de los mismos, porque en la primera época del descubrimiento, cuando no se conocía la geografía de países que se trataba de descubrir, hubiese señalado gobernaciones con límites imaginarios, inconvenientes o peligrosos. Tal idea pueril y necia, no pudo preocupar a ninguno de los miembros del consejo de Indias, y nadie ocurrió a los archivos de la cancillería para consultar las antiguas capitulaciones, cuyas obligaciones se habían cumplido o extinguido, por-

que no se daban gracias perpetuas, sino la propiedad de la tierra y los títulos nobiliarios.

Pues bien; lo que a nadie racionalmente pudo ocurrir, es lo que ha ocurrido a los encargados de sostener las pretensiones de la república de Chile. Invocan como título de dominio el nombramiento de gobernadores. La gracia del rey en favor de un súbdito, quieren convertirla en título de dominio en favor de la república, cuya acción hereditaria no se conoce. ¿Qué importa que a don García Alderete o Quiroga, diera el rey o quien derecho tuviera, estos o aquellos límites para su gobernación? ¿Es esto por ventura enajenación de la soberanía? ¿Se obligó S. M. a no cambiar jamás esas demarcaciones? Si el rey es el soberano, él y sólo él tiene el derecho de decidir como monarca absoluto cuál es la demarcación territorial que conviene para sus propios dominios. Esto no admite controversia.

Y, sin embargo, en discusiones diplomáticas, se ha intentado hacer valer un contrato para el descubrimiento — ¡un título de empleado! — para derogar reales cédulas...

En la discusión sostenida entre el ministro de relaciones exteriores del Perú con el del Ecuador, pretendiendo éste que la real cédula de 17 de julio de 1802 que separó de la presidencia de Quito el gobierno y comandancia general de Mainas para incorporarlo al virreinato de Lima, no debió cumplirse por cuanto el presidente de Quito, barón Carondelet, había suplicado de esa disposición fundado en la ley 24, lib. II, tít. I. Recopilación de Indias. Decía el ministro peruano lo siguiente: "En el régimen absoluto de los reyes de España, en que las leyes emanaban de una autoridad suprema, que no reconocía más límites que su propia voluntad, los intendentes y virreyes de sus colonias no podían contradecir ni negarse al cumplimiento de los decretos, órdenes reales o cédulas dictadas con toda la fuerza de una ley, sin trastornar en sus bases el sistema absoluto. Afirmar lo contrario, sería confundir lastimosamente la potestad *inadmisible* de esos cuasi autócratas con la simple facultad de hacer observaciones o de *suplicar,* concedida en la ley de Indias citada. Olvidaríanse, por otro lado, los principios de la ciencia administrativa, si se concediera al virrey de una colonia, mero delegado de la potestad real y del jefe mismo de la metrópoli, de quien le

venía toda la autoridad, el derecho de dar o no *pase* a las cédulas, como asegura el señor Matta de la de 1802: porque esto sería considerar iguales en la facultad de mandar al monarca absoluto de las Españas y a un virrey, sería tratarlos como a soberanos independientes. Por consiguiente, sin dar a la palabra *pase* una significación que choca con el sentido común, no se puede deducir que la cédula de 1802, que era verdadera ley, cuya modificación sólo era dada al que tuvo el poder de dictarla, debiese quedar sin efecto, para asegurar que lo que son derechos legítimos del Perú entren en la condición de *simples pretensiones.* ¿Cuál ha sido el jefe de alguna de las diferentes secciones de las antiguas colonias españolas que, armado del *veto,* haya detenido las diversas desmembraciones y circunscripciones territoriales ordenadas por el soberano absoluto, en cuyos dominios jamás se ponía el sol? ¿Quién, que no hubiese sido castigado como un rebelde, si al erigirse en virreinato la presidencia de Santa Fe en 1718, al extinguirse luego, al restablecerse después en 1739, o al separarse del Perú e instituirse en 1776 el virreinato de Buenos Aires, no hubiese dado cumplida y perfecta ejecución a las determinaciones del gabinete de Madrid?''

Ahora bien, si es incontestablemente exacta la doctrina legal expuesta por el señor ministro del Perú, en un debate diplomático con el Ecuador, mucho más clara y evidente es la doctrina que sostengo, de que las cédulas reales no podían ser derogadas por capitulaciones anteriores para el descubrimiento y conquista, ni por los nombramientos de gobernadores y de adelantados. El presidente del reino de Chile no suplicó al rey, cuando éste desmembró de su gobierno la dilatada provincia de Cuyo, y no bastaría que hubiese suplicado, sería preciso probar que el rey atendiendo la súplica había derogado la real cédula de 1.° de agosto de 1776, que creó el virreynato de Buenos Aires, así como decía el ministro del Perú al dirigirse al del Ecuador, sería preciso probar que el virrey de Santa Fe o el presidente de Quito, suplicaron a S. M. y que a mérito de ello modificó o alteró la cédula de 1802; pero lejos de eso se ve que el rey ratificó esta cédula, cuando por real orden de 7 de octubre de 1805 aprobó la erección pontificia del obispado de Mainas, lo mismo que aconteció cuando en 1783 creó la audiencia pretorial de Buenos Aires, cuyo dis-

trito judicial lo componían las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán y Cuyo, y cuando en 1807 se erigió el nuevo obispado de Córdoba, segregando del de Santiago la misma provincia de Cuyo.

De manera que es una doctrina recibida en los debates diplomáticos entre los estados hispano-americanos, que las desmembraciones territoriales contenidas y expresadas en reales cédulas, constituyen un título de dominio internacional en los nuevos estados.

El plenipotenciario del Brasil, Pereyra Leal, en el debate con motivo del tratado de límites celebrado entre Venezuela y el Imperio, decía: "El virrey de Nueva Granada cumplió terminantemente la real cédula de 1802, y no le ocurrió cosa alguna que representar acerca de la segregación de Mainas del virreynato, e incorporación al Perú. Al contrario, da dos razones en favor de la separación: una la distancia a que se hallaba Mainas de Bogotá y hasta de Quito, y otra, lo gravosa que era su dependencia de Nueva Granada." (1).

Exactamente lo mismo que aconteció cuando la segregación de la provincia de Cuyo, ni el virrey del Perú, ni el capitán general del reino de Chile suplicaron por esa desmembración, y la súplica del cabildo de Santiago fué anterior a la creación del virreinato; y lejos de ser atendida, fué desoída, pues el virrey de Lima convenía en la imposibilidad de gobernar tan dilatados territorios. Cito la opinión del ministro del Perú, me apoyo en la de un diplomático brasileño, para demostrar cuál es la doctrina internacional en la materia, con arreglo a la cual se celebró y aprobó el tratado de 5 de mayo de 1859 entre Venezuela y el Brasil.

Cualquiera que sea, pues, el tenor del título de nombramiento de gobernador de Chile, ese título es una gracia del rey que en su calidad de soberano podía revocar, y que con frecuencia tenía término fijo. El rey no pudo desmembrar su soberanía, no quiso, no consintió un *minutio majestatis* ni crear señores feudales en América, que pudieran hacer sombra al poder absoluto del rey de España, que había ya unificado la monarquía en la península y destruído el feudalismo anárquico. Los adelantados, los gobernadores, eran empleados de S. M.; de él recibían la gracia de su nombramiento, y

(1) *Memoria ofrecida a la consideración de los honorables senadores y diputados*, etc. Caracas, 1860, pág. 176.

es evidente que pudiendo revocar el nombramiento mismo, con mucha mayor razón podía desmembrar y dividir el territorio de las gobernaciones.

¿Se pretende por ventura que esos nombramientos son título traslativo de dominio? ¿Enajenó el rey su soberanía? Evidentemente no.

De manera que, repito, sean cualesquiera que fueren los límites que S. M. señale para la gobernación de García Alderete o Quiroga, esos títulos no pueden oponerse con buena fe, al tenor expreso de las cédulas y resoluciones del rey, que hizo después otras divisiones administrativas, según entendió que convenía al interés de su corona y de sus vasallos. Para sostener que esos títulos de gobierno eran perpetuos y limitaron la soberanía del monarca, sería preciso suponer que el feudalismo vencido en la metrópoli por la unificación del reino bajo la corona de los reyes católicos, renacía en América por la propia voluntad de los monarcas, lo que es inverosímil e históricamente falso.

Si se supone que el rey hizo las nuevas divisiones gubernativas de la capitanía general de Chile y del virreinato de Buenos Aires, en perjuicio de terceros, cuyos derechos perjudicados no podía atacar, ocurre preguntar: ¿quién representa esos derechos y cuál el título para la representación? El rey no enajenó jamás la soberanía eminente de sus dominios, aun sobre aquellas tierras que transfirió a la propiedad privada; el dominio eminente y el imperio es atributo de la corona, y de ello no se desprendió, no pudo desprenderse, sin crear gobiernos independientes, o feudos señoriales. Mientras tanto, las capitulaciones para el descubrimiento y la conquista, eran contratos para descubrir y poblar ciertas porciones territoriales que se fijaban, y cuyo gobierno se daba por dos o tres generaciones a favor de los descubridores, sus descendientes o quien su derecho hubiere; pero tales territorios continuaban perteneciendo a los dominios de la monarquía, y el dominio eminente y el imperio no fué nunca materia de tales contratos.

Por consiguiente, vencido el término, retrovertía a la corona hasta el derecho mismo de nombrar gobernadores, adelantados, capitanes generales, virreyes y presidentes, y es fuera de duda que el rey tenía pleno derecho, como soberano, para ampliar, restringir o modifi-

car el distrito geográfico de esos gobiernos de sus mismos dominios.

No es rebuscando los contratos o capitulaciones para la conquista, ni los nombramientos de gobernadores concedidos por real gracia a favor de éste o de aquél, que se ha de probar el *uti possidetis de derecho del año diez:* único punto capital en la presente controversia. Y mucho menos si aquellas capitulaciones o nombramientos de gobernadores están en contradicción con reales cédulas posteriores, con el hecho mismo de la posesión que debe probarse.

La discusión diplomática debió contraerse exclusivamente con arreglo al artículo 39 del tratado de 1856 y a la regla jurídica de derecho internacional americano, a probar cuál era el *uti possidetis de derecho del año diez,* porque ese hecho constituía por mutuo convenio los límites de ambas naciones. La discusión no debió separarse de este objetivo. Se trataba de probar un hecho, valiéndose, como es natural, de todos los medios de prueba, reales cédulas, disposiciones reales, correspondencia oficial de las autoridades, informes, declaraciones de testigos; pero sería absurdo que al hablar de disposiciones legales, se pretendiese que sólo tienen fuerza de ley las recopiladas en el código de Indias, porque las posteriores quedarían derogadas por quien no tiene derecho para hacerlo. La ley es argumento capital, pero muchas leyes de la Recopilación han sido modificadas o abrogadas por resoluciones reales posteriores a su publicación, que por tanto no pueden figurar en aquel código, pero que tienen fuerza de ley, puesto que han sido promulgadas y cumplidas. Entre éstas figuran las reales cédulas y las reales órdenes, las ordenanzas, las pragmáticas, las resoluciones de S. M., cualquiera que sea la forma externa. Todos estos documentos son los medios legítimos de prueba.

En esta materia, las resoluciones posteriores derogan las anteriores: una real cédula de fecha posterior puede derogar expresamente otra anterior, puede derogarla tácitamente cuando son contrarias. La indagación era muy sencilla y el procedimiento muy lógico. ¿Cuáles fueron las últimas disposiciones de S. M. que demarcaron los títulos gubernativos de esta parte de la América meridional? La cédula de 1.º de agosto de 1776 que creó el virreinato: la que aprobó la creación de las dos

intendencias de Santiago y Concepción y emancipó la capitanía general de Chile de la subordinación del virrey de Lima, en 1783.

Luego, pues, probar cuáles eran esos límites para establecer el título, y probar luego el *uti possidetis del año diez,* era resolver la cuestión sin complicaciones, sin pasión, amistosamente, como lo establece el artículo 39 del tratado de 1856, y con arreglo a la ley internacional americana.

Ahora bien: el nuevo obispado de la provincia de Cuyo fué separado de la capitanía general de Chile, para incorporarlo en el distrito del virreinato que se creó en 1776. Esa provincia, según el auto de la junta de poblaciones de Chile de 20 de septiembre de 1752, estaba dividida por la cordillera del reino de Chile, llegaba hasta el estrecho de Magallanes y colindaba con Buenos Aires y Córdoba. Esa misma provincia fué desmembrada del distrito judicial de la audiencia de Santiago cuando se fundó en 1783 la real audiencia pretorial de Buenos Aires, cuyo distrito se formó de las cuatro provincias de Buenos Aires, Tucumán, Paraguay y Cuyo. Y por último, esa misma provincia de Cuyo fué dividida del obispado de Santiago, para formar en 1807 el nuevo obispado de Córdoba, con la extensión y territorios del gobierno-intendencia del mismo nombre, uno de los del virreinato. Es evidente entonces que el límite arcifinio occidental fué la cordillera de los Andes. Así, pues, en 1810 no pudo tener posesión alguna de este lado de las cordilleras la capitanía general, porque éste era el distrito del virreinato.

El territorio de la gobernación de Chile ha tenido una serie de desmembraciones, en virtud de las necesidades de los habitantes, y de los obstáculos que la geografía ofrecía para la comunicación de uno y otro lado de los Andes.

En 1563, Felipe II le desmembra las provincias de Tucumán, Juries y Diaguitas, teniendo en consideración precisamente las dificultades que la cordillera oponía para que desde Chile fuesen éstas gobernadas. En 1776 le separa el rey la dilatada provincia de Cuyo, por la misma dificultad de la cordillera, cerrado su paso entonces durante seis meses del año, y por último es expresamente separada de la audiencia de Santiago y del obispado del mismo nombre.

El territorio de Chile quedó reducido y estrecho, como lo decía el cabildo de Santiago cuando suplicaba a S. M. no separase la provincia de Cuyo de aquel gobierno. Formó así esa histórica y conocida faja de territorio, cuyos límites han sido trazados por la naturaleza, como lo confiesan los escritores chilenos, los historiadores, sus hombres de estado, el eminente Portales, entre otros.

Cuando el rey quiso que ese territorio tan estrecho, tan poderosamente deslindado por las cordilleras y el mar, gozase de los beneficios de las reformas administrativas que había introducido en la administración del virreinato, por la nación de los gobierno-intendencias, comisionó al virrey del Perú, caballero de Croix, y al intendente general y subdelegado de real hacienda en aquel virreinato, don Jorge Escobedo, para que estudiasen la forma de establecer intendencias en aquella capitanía general. He historiado la manera cómo procedieron los informes que recogieron, todo lo que dió por resultado que fundasen las intendencias de Santiago y Concepción en 1783, con los mismos distritos de los obispados, teniendo por límite oriental la cordillera de los Andes, puesto que la dilatada provincia de Cuyo hacía parte del distrito del virreinato de Buenos Aires. Para completar la reforma, emanciparon la capitanía general de Chile de la subordinación en que estaba del virrey de Lima, menos Chile que continuó haciendo parte de aquel virreinato. Estos son los antecedentes legales para que la república de Chile pruebe cuál es a su respecto el *uti possidetis del año diez*. Esas reformas estaban de acuerdo con el nuevo principio aceptado en el congreso de Berlín: los límites arcifinios y las conveniencias de los habitantes.

Algunos escritores hispano-americanos pretenden que esas demarcaciones gubernativas eran arbitrarias, poco equitativas, inconvenientes, olvidándose que eran en la mayor parte de los casos, la consecuencia del estudio geográfico del territorio y de los accidentes topográficos del suelo.

"La España no siguió jamás un sistema uniforme en el gobierno interior de sus colonias — dice Moncayo — y esta falta de uniformidad ha producido gravísimas dificultades en los arreglos que han querido hacer posteriormente para establecerse y consolidarse definitivamente. La jurisdicción creada sobre ciertos distritos te-

rritoriales no estaba siempre de acuerdo con las necesidades e intereses verdaderos de los pueblos que lo habitaban. No se consultaban las distancias ni los embarazos y dificultades que oponían los ríos caudalosos, las montañas y los desiertos para la comunicación y comercio de los pueblos entre sí. No se atendía al origen de una población, que aunque de una misma raza, estaba ligada por afecciones de familia y por recuerdos locales no fáciles de borrarse y extinguirse. No se adoptaba, en fin, ninguna de aquellas medidas que sirven de fundamento a la nacionalidad de un pueblo y de lazo a las diversas secciones de que se compone. Se creaban grandes poderes para satisfacer grandes ambiciones y se dejaban fluctuando los intereses públicos a merced de la ignorancia y el despotismo" (1).

Precisamente para corregir esos errores se creó el virreinato de Buenos Aires formándose un expediente, oyéndose a las autoridades civiles y eclesiásticas y tomando por base para la demarcación, los límites arcifinios. Por eso la cordillera de los Andes fué el límite natural del nuevo gobierno al que incumbía la jurisdicción y conservación de las extensas costas marítimas del Atlántico y se creaba un gran poder y una alta autoridad para contener los avances de los portugueses, con tan excelente previsión y éxito, que creado el virreinato en 1776, el año siguiente se firmaba en San Ildefonso el célebre tratado preliminar de límites entre las coronas de España y Portugal en 1777. No es, pues, absolutamente cierta la dogmática aseveración de Moncayo, pues que la historia demuestra todo lo contrario. Si en los primeros tiempos las demarcaciones gubernativas fueron erradas, después y con empeño digno de alto elogio, el gobierno español trataba de corregir esos errores, y por eso en el distrito gubernativo del virreinato, coinciden la jurisdicción militar, la política y la eclesiástica, pues en 1807 se desmembraba el obispado de Santiago de Chile y se separada la dilatada provincia de Cuyo para formar el nuevo obispado de Córdoba del Tucumán. Se procede así, por las mismas razones que exponía el marqués de Sobremonte, gobernador intendente de Córdoba, para hacer desaparecer los inconvenientes que ahora recuerda Moncayo.

---

(1) *Colombia y el Brasil. Colombia y el Perú. Cuestión de límites*, por Pedro Moncayo. Valparaíso, 1862.

Hay un falso criterio al referir los hechos de la época colonial; los errores disculpables, casi naturales de los primeros tiempos, se presentan como hechos normales, nacidos de propósitos menguados, de un despotismo sin contrapeso y sin ideas. Esto no es cierto: el gobierno colonial, a pesar de gravísimos errores, hizo lo posible para los justos progresos en su sistema administrativo colonial: abrió los mercados coloniales al comercio, descentralizó el poder, constituyó autoridades fuertes, pero sujetas al juicio de residencia, y el edificio administrativo lo fundó dando por base los cabildos, el gobierno municipal con vastísimos poderes y erradamente con funciones políticas y judiciales, pero al menos ese era el gobierno de la ciudad, la base popular y embrionaria del gobierno propio.

De manera que no es "sobre un edificio mal construído que pretenden algunos gobiernos asentar la nacionalidad de las nuevas repúblicas tomando por base el principio de la jurisdicción territorial — dice Moncayo — sin tener en cuenta que es tan variable e incierta como el sistema despótico de donde emana. La jurisdicción no guardaba mayor uniformidad que el sistema gubernativo. En unos distritos estaban separados el poder civil y administrativo del poder eclesiástico, judicial y militar: en otros estaba repartida la jurisdicción política entre otros poderes que eran participantes de la misma autoridad, aunque no en el mismo grado de fuerza y extensión: en algunos el territorio estaba unido en cuanto a lo político y judicial y dividido en cuanto a lo eclesiástico y militar".

Tampoco es imparcial y verídico Moncayo: de algunos hechos aislados, deduce generalizaciones equivocadas.

Quiero concretarme al territorio del virreinato, y al de la capitanía general de Chile.

Dentro de los límites del virreinato, el gobierno español trató de hacer coincidir la jurisdicción judicial, y creó en 1783, la audiencia pretorial de Buenos Aires, desmembrando de la de Chile la dilatada provincia de Cuyo, separada por la cordillera de los Andes, y asignó a la nueva audiencia como su distrito judicial, las provincias de Buenos Aires, Paraguay, Tucumán y Cuyo. Por razón del "considerable aumento y extensión que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi augusto padre (dice la cédula de 30 de ene-

ro de 1794) en su reglamento del 12 de octubre de 1778".

No bastaban los dos únicos consulados en Lima y Méjico a causa de la dilatada extensión de ambas Américas, y por ello creó el real tribunal del consulado de Buenos Aires, para cuyo distrito jurisdiccional se señaló el de todo el virreinato del Río de la Plata.

Quedaba, empero, una irregularidad en la jurisdicción eclesiástica. La provincia de Cuyo estaba entonces sujeta a la diócesis de Santiago de Chile, y los inconvenientes administrativos que este hecho producía, fueron expuestos al rey por el marqués de Sobremonte, gobernador-intendente de Córdoba, y por corregir el mal se decidió aquella diócesis, se formó la nueva de Córdoba del Tucumán, con la provincia de Cuyo, de Córdoba y La Rioja, y creo que Santiago del Estero. Así quedaron, pues, completamente concordantes todas las jurisdicciones civil, militar, eclesiástica, de real hacienda y judicial, en el distrito del virreinato, separado de Chile por la cordillera de los Andes. Este hecho histórico prueba que Moncayo comete un error en la generalización con que se expresa en las palabras que he transcripto.

La capitanía general de Chile fué separada del virreinato del Perú en 1783, precisamente para las necesidades del buen gobierno, y por las exigencias del territorio, que fué dividido en dos intendencias, la de Santiago y Concepción, con el límite de la cordillera, que fué el mismo de los obispados.

Se ve, pues, que no hay verdad en la manera cómo se expresa Moncayo, aunque como guía pueda citarse como excepción uno u otro hecho, como el que señala de que la provincia de Jaen de Bracamoros dependió en lo político, militar y judicial del gobierno y real audiencia de Quito, y en lo eclesiástico, parte de la diócesis de aquella ciudad y parte de la de Trujillo; pero en 1802 fué agregada al obispado de Mainas, sufragáneo del arzobispo de Lima, agregándose al virreinato del Perú la jurisdicción de ese gobierno, que fué desmembrado del virreinato de Santa Fe, de cuya real audiencia también fué separado. De modo que el gobierno político, judicial y eclesiástico tuvieron los mismos límites territoriales, y esta mejora, que era un verdadero progreso administrativo, por la unidad territorial y gubernativa, es la mejor prueba de

que el gobierno español corregía los errores y estudiaba las necesidades de sus colonias.

De manera que los gobiernos deslindados tal cual se encontraron en 1810, constituyen en general demarcaciones convenientes para fundar nuevos estados y por ello natural y espontáneamente se ha aceptado el principio jurídico del *uti possidetis de derecho del año diez,* para deslindar los territorios.

El virreinato de Lima sufrió grandes y sucesivas desmembraciones, y algunas anexiones posteriores.

La real audiencia de Quito fué creada en 1563, con las provincias desmembradas del Perú, sin que esta medida del rey atacase derecho alguno, puesto que era el soberano del territorio.

"A nuestro modo de ver — dice un escritor sudamericano — la España en esa época hizo cabal y legal uso de sus soberanos derechos sobre esta parte de la América; sobre esos territorios descubiertos, conquistados y poblados por súbditos suyos y por expediciones ordenadas por sus virreyes de Lima. Ninguna ley quebrantó la España, ningunos derechos atropelló: y el propio Moncayo es de nuestra opinión, pues nos dice que la España transfirió los derechos de la conquista a Quito. Pero si la España en 1563 tuvo el pleno derecho para disminuir los territorios del virreinato del Perú y formar un nuevo gobierno, el de Quito, ¿por qué a la España se le niega ese mismo derecho, esa misma soberanía, cuando en 1802 restituyó parte de esos territorios, la provincia de Mainas al Perú? Si en 1563, en que aun se ignoraba la verdadera geografía de estos vastos territorios, en que sus circunstancias y conveniencias eran casi desconocidas, el gobierno español ordenó una demarcación, y ésta es juzgada y aprobada como útil? ¿Por qué en 1802, en que ya se tiene más conocimiento de las localidades y distancias, y se palpan con más fundamento las ventajas o desventajas de cualquiera medida, se le quiere negar a la España ese mismo derecho, y hacer creer que procedió atropelladamente y sin conocimiento de causa? En 1563 se procedió a la separación sin formación de expediente y sin recibirse los informes necesarios de las autoridades locales: en 1802 se procedió en virtud de un expediente que se había estado formándose durante cinco años, y que había sido apoyado por las mismas autoridades locales; separación que, según veremos, la apru-

ba el mismo virrey de Bogotá y el presidente de Quito. Pero supongamos que los territorios de Mainas fueron cedidos en toda plenitud del derecho a Quito, por esto quedó la España privada del derecho de soberanía, y de poder transferir esos mismos territorios a otra audiencia o virreinato'' (1).

El rey hizo en 1802 con la provincia de Mainas lo mismo que ejecutó en 1776 al separar de Chile la dilatada provincia de Cuyo, como en 1563 había separádole las provincias de Tucumán, Juries y Diaguitas a causa de los inconvenientes que ofrecía la cordillera de los Andes, por cuya razón formó de uno y otro lado de las montañas dos gobiernos, perfectamente independientes entre sí. El rey ejercía un derecho soberano, y los súbditos no tenían derecho para oponerse. Lo mismo que hizo en 1807 al desmembrar del gobierno-intendencia de Potosí la provincia de Tarija para agregarla a la intendencia de Salta, y constituir en su demarcación el nuevo obispado de ese nombre, desmembración que fué obedecida por Francisco de Paula Sanz, entonces gobernador-intendente de Potosí.

Establecidos estos antecedentes históricos con estricta sujeción a las resoluciones del rey, paréceme que se simplifica la cuestión entre la República Argentina y Chile, puesto que queda reducida a probar el hecho real de la posesión efectiva o civil en 1810.

Es de esta manera, según mi juicio, que ha debido colocarse el debate internacional, puesto que sólo el *uti possidetis del año diez* puede ser materia de controversia.

Inútil considero, por lo tanto, la fatigosa indagación histórica en que se ha entrado sobre las capitulaciones, que ni es la historia de la conquista, ni mucho menos puede servir al esclarecimiento del debate sobre los límites pactados por el artículo 39 del tratado de 1856.

Tal indigación es inconducente, contraría la regla jurídica del derecho internacional aceptada en los congresos de plenipotenciarios americanos, en los tratados parciales y en las discusiones internacionales sobre esta materia en la América española; principios de derecho público que no pueden desconocerse y mucho menos cuando han sido expresamente incorporados a los

(1) *Aún las cuestiones de límites del Ecuador, o sea Pedro Moncayo y su nuevo folleto*, etc., por E. P., Lima, 1862.

tratados de 1826 y 1856, precisamente por Chile y la República Argentina, y cuyo olvido llevaría a alterar las demarcaciones territoriales que se basan en la geografía y que han señalado límites arcifinios entre las dos naciones.

Y si no pudiera probarse, hablo hipotéticamente, el hecho posesorio por ninguna de las dos naciones, ¿cómo podría resolverse la dificultad? Paréceme incuestionable que sujetándose a las últimas resoluciones del rey, que señalaron las demarcaciones de los dos diversos gobiernos, es decir, por la posesión civil fundada en el título que creó el virreinato, completando su organización interna por reales cédulas posteriores, y por la creación de las dos intendencias de Santiago y Concepción, fundamento para independizar el gobierno de la capitanía general de Chile de su sobordinación al virreinato del Perú.

Y la prueba es fácil y múltiple. Para probar que los mismos presidentes de la capitanía general de Chile, reconocieron que la cordillera era el límite arcifinio oriental a su respecto, me bastaría citar entre otros documentos oficiales, los parlamentos celebrados por las autoridades de Chile con los indios en 1775, 1783, 1793 y 1805, de que he hecho ya la historia detallada. Además, recordaría las numerosas notas oficiales de los presidentes de aquella capitanía, en las cuales reconocen y confiesan que la cordillera es el límite divisorio entre los dos gobiernos. Este es el comentario más auténtico que puede ofrecerse a las resoluciones dictadas por el rey.

Es doctrina no contradicha, que los límites arcifinios son una necesidad y conveniencia tratándose de naciones extranjeras: doctrina de derecho internacional de que es ardiente campeón el príncipe de Bismarck. El rey buscó ese límite, previo estudio sobre la topografía de los territorios, y teniendo en vista la conveniencia de la administración de las poblaciones y el bien del estado, y por eso ordenó que la cordillera dividiese el gobierno del Río de la Plata del de Chile. Si esa necesidad de la geografía y de la historia influyó en la resolución de S. M., tratándose de gobiernos de una misma monarquía, esas causas son más poderosas y evidentes cuando se trata de los límites de dos naciones diferentes, perfectamente constituídas por la topografía de los territorios,

para vivir en armonía y en paz, pero independientes entre sí.

Es muy sabido que tratándose de las fronteras internacionales, el derecho de ocupación no puede invocarse cuando hay límites arcifinios reconocidos.

Numerosos tratadistas de derecho internacional sostienen que las fronteras arcifinias son la mejor garantía para la independencia de las naciones vecinas, y de aquí la conveniencia de rectificarlas, cuando sea posible, utilizando los límites naturales; y así fué también estatuído en el congreso de plenipotenciarios americanos en 1856. "Lo que la naturaleza ha hecho no debe ser contrariado por los hombres. Las montañas dividen dos pueblos, y los dividirán a pesar de las convenciones, de las anexiones, de los tratados".

Esta doctrina ha tenido completa sanción en las resoluciones del congreso de Berlín, que ha modificado la geografía política de la Europa, y repito, fué sancionada en el congreso de plenipotenciarios ya citado, reunido en Lima; pero la rectificación de fronteras es materia de tratados y negociaciones.

En el presente caso no se trata de indagar cuál es la mejor frontera, si no simple y sencillamente cuál fué la que señaló el rey, y cuál es, sobre todo, el *uti possidetis de derecho del año diez*, que tiene providencialmente como base fronteras arcifinias.

Si se desconocen las resoluciones del rey que deslindaron esas gobernaciones, si no fuese posible tomar como base para el deslinde, ni la creación del virreinato en 1776, ni lo resuelto por el virrey del Perú y aprobado por el rey para la emancipación de la capitanía general de Chile de su gobierno de Lima, en 1783—¿cuál sería el medio de arribar a una solución? Supóngase que no estuviese estipulado por el tratado de 1856, que ambas partes contratantes reconocen como sus respectivos límites el hecho posesorio del año de 1810; entonces, en vez de esta base cuyo fundamento es el simple hecho posesorio, sería preciso recurrir al título, al derecho.

En esta situación sumamente hipotética ¿cuál sería el criterio jurídico? Si se tomara por fundamento originario las capitulaciones celebradas por el descubrimiento y conquista del Río de la Plata y Chile, y se pretendiese todavía que esos contratos contenían obligaciones inmutables, juzgando sus disposiciones con independencia de

las circunstancias que explican su origen y duración, tales capitulaciones equivaldrían a una abdicación parcial, a una verdadera *minutis majestatis* del poder soberano del rey que las firmó, lo cual es históricamente falso y contrario al texto mismo de esos contratos.

En esta serie de hipótesis imposibles por absurdas, se vendría a este resultado:—a comparar los títulos primitivos de las concesiones o capitulaciones para el descubrimiento y conquista de ambos países, y aun en este terreno hipotético, se tendría que, la República Argentina tendría el derecho perfecto de reclamar la extensión territorial de doscientas leguas de costa sobre el océano Pacífico concedidas a Mendoza y luego expresamente ratificada la concesión en las capitulaciones celebradas con Ortiz de Zárate, cumplidas por él y su sucesor Alonso de Vera y Aragón, como fué judicialmente resuelto en pleito contencioso.

Chile a su turno, haría valer la ampliación de la concesión hecha a Valdivia, las ciento setenta leguas de costa hacia el Cabo de Hornos, con cien de ancho, de manera que pretendería el derecho de propiedad a las trescientas setenta leguas con la anchura ya recordada. En esta hipótesis resultaría: 1.° que parte de las provincias de Tucumán, Yuries y Diaguitas estarían comprendidas dentro de la referida área, mientras tanto Felipe II las desmembró por su voluntad soberana del gobierno de Chile en 1563: 2.° que la dilatada provincia de Cuyo hasta el estrecho, que fué separada de la gobernación de Chile en 1776, quedaría dentro de la misma área; y la simple enumeración de estos dos hechos, mostraría que la hipótesis conduce al absurdo, y no es ni puede ser base racional de una discusión diplomática, ni aun de una mera disputa de escolásticos.

Por consiguiente, no es posible de sostener la vigencia de tales capitulaciones, cuya materia de contrato, es decir, el territorio, ha sido después dividido y subdividido por el rey, en ejercicio del dominio eminente y del imperio. Mas aun, esas mismas capitulaciones o contratos para la conquista de Chile, contenían una cláusula condicional y limitativa, como consta en la ampliación que el rey concedió a favor de Alderete, a saber — "que no fuese en perjuicio de los límites de otras gobernaciones". Tal perjuicio es innegable, y fácil en su demostración. La gobernación del Río de la Plata comprendía desde este

río hasta el mar del sur y doscientas leguas de gobernación en las costas de este mar. De manera que resultaría en este caso, hablo siempre en hipótesis, que la gobernación de Mendoza, y por tanto, la de Ortiz de Zárate, que no tiene cláusula limitativa ni condicional, sino la de respetar las concesiones de Silva y Serpa, tendría que ser primeramente integrada de las dos grandes áreas que contiene el contrato o capitulación, es decir, de todo el Río de la Plata, más las doscientas leguas de costa sobre el mar del sur. Como el contrato es anterior a la ampliación hecha a favor de Alderete, y como ese contrato o capitulación fué revalidado por una serie de otros hasta el celebrado y cumplido por Ortiz de Zárate, después de la fundación de la ciudad de Buenos Aires, que es el acto público de la posesión civil y simbólica de todas las tierras concedidas de este lado de las Cordilleras, es innegable su derecho preferente para ser integrado de ambas áreas territoriales. Pero el contrato entre Ortiz de Zárate y la corona tenía término, y sobre todo—¿quién representa, y en virtud de qué título legal, los derechos que pudieran tener los herederos de Ortiz de Zárate? ¿Quién representa la herencia de Alderete, cuál es el título hereditario que se quiere hacer valer?

Esos contratos o capitulaciones no podrían en ningún caso servir de título de dominio. Los estados hispano-americanos sostienen que han sucedido en los derechos y obligaciones del rey de España, después de la emancipación; y si aquellas capitulaciones imponían obligaciones a la corona, las repúblicas contrajeron el deber de cumplirlas. No puede, pues, invocar derecho en contra del soberano, en cuyos derechos han sucedido, porque nadie se reclama a sí mismo su propiedad, luego sería preciso que un heredero o sucesor de Alderete u Ortiz de Zárate reclamase de Chile o de la República Argentina la propiedad territorial que por aquellos contratos pudiera corresponderles, y como el rey no sufrió *minutis majestatis* resulta en pleno vigor el dominio eminente y el imperio, y es claro que sería entonces cuestión de propiedad privada, y nada más.

Es, pues, absurdo invocar por uno u otro gobierno un fundamento legal de su derecho a contratos o capitulaciones que concedían acciones civiles a los herederos de los contratantes, en cuyos derechos privados no pueden suceder ni Chile ni la República Argentina, que por el

contrario, sostienen haber sucedido en los derechos del gobierno español, es decir, del otro obligado civilmente en los antedichos contratos. De manera que, los derechos que se basan en tales capitulaciones son derechos privados, y mientras no se pruebe la personería de quien intente hacerlos valer, no pueden racionalmente ser invocados, alegados, ni discutidos.

Por otra parte, esas capitulaciones o contratos solo conferían el gobierno territorial por dos o tres generaciones, vencido cuyo término, el rey como señor y soberano de los mismos territorios podía nombrar para gobernarlos a quien mejor viére convenirle; y por lo mismo, podía ampliar, dividir o desmembrar el distrito gubernativo de dichas gobernaciones. Así lo hizo en efecto, y lo hizo con sólidos fundamentos, obedeciendo al derecho histórico y geográfico, a la necesidad y conveniencia de los habitantes y a los intereses permanentes de la corona. Nada ni nadie podía impedir que señalase como límite divisorio entre Chile y el Río de la Plata, la cordillera de los Andes, y que las costas marítimas patagónicas hasta el cabo de Hornos fuesen comprendidas en el distrito gubernativo del Río de la Plata, como las del mar Pacífico lo fuesen de la capitanía general de Chile hasta encontrar el territorio del Perú. ¿Quién puede negar al rey el derecho de hacer estas demarcaciones? ¿Qué título se invoca contra las expresas resoluciones de S. M.? ¿Quien puede reveerlas y anularlas?

Claro es que si esas demarcaciones perjudicasen los derechos que pudieran haberse adquirido por las capitulaciones para el descubrimiento del Río de la Plata y Chile, la acción para pedir justicia, es una acción civil, cuyo ejercicio requiere la prueba legal de la personería de quien intenta ejercerla. ¿Contra quien podía deducirse esa acción? Contra el rey de España o su gobierno que hizo las demarcaciones, que se supone violatorias de derechos que él concedió a aquellos que celebraron contratos para la conquista. Como los nuevos estados hispano-americanos han sucedido en los derechos y obligaciones del rey, sería contra estos que debería ejercerse la referida acción civil. ¿A quien corresponde ese ejercicio? Al sucesor universal o particular del contratante, y en este carácter, ni Chile ni la República Argentina podrían racionalmente invocar semejante título. Luego, pues, es absurdo discutir bajo la base de la ubicación de

los territorios comprendidos en dichas capitulaciones; tal discusión no es pertinente, porque no conduce a ningún fin práctico; más aun, se discute entre los que no tienen título legal para ejercer acción alguna, aun en la hipótesis que alguna hubiera, que no estuviese ya extinguida y prescripta.

Si esas indagaciones históricas solo tienen por objeto estudiar el desarrollo de las poblaciones y las modificaciones administrativas y comerciales para robustecer el derecho y explicar *el uti possidetis del año diez*, indudablemente que facilitan las soluciones tranquilas, porque sirven de comentario al derecho histórico y geográfico, que ha resuelto los problemas gubernativos hispano-americanos basándose en la geografía del territorio y en el progreso de los pueblos. El derecho a que me refiero no es, precisamente, la ley escrita, los teoremas y párrafos de los textos, sino el derecho necesario, histórico, esencialmente progresivo, cuya legitimidad se funda en la naturaleza de las cosas y recibe la sanción de reales cédulas, órdenes y mandatos del rey y sus ministros. Está en la conciencia de todos que es necesario buscar la manifestación poderosa de este derecho, cuya sanción principal y definitiva se encuentra en la organización geográfica de los virreinatos y capitanías generales, y no en la retrógrada pretensión de la inmutabilidad de las demarcaciones para el descubrimiento y conquista de América.

Pero si en vez de ese objetivo, se discute la ubicación de aquellas áreas, y se pretende movilizar los deslindes, desatendiendo el desenvolvimiento natural y necesario de las poblaciones durante siglos, es evidente que solo sirve para oscurecer la cuestión, para enredarla y para fomentar y promulgar un debate enojoso e ineficaz. La única cuestión en tela de juicio, la que debe exclusivamente debatirse, es el hecho de la posesión, el *uti possidetis de derecho del año diez*, regla jurídica del derecho público americano, establecida en los congresos de sus plenipotenciarios, en los tratados parciales de los estados de este continente, y por último, en los tratados de 1826 y 1856 celebrados entre la República Argentina y Chile.

A los políticos honrados y a los juristas corresponde ilustrar, aclarar y definir estas cuestiones, para encontrar una solución racional.

Por eso se explica el enojo de Vicuña Makenna contra

los jurisconsultos y los abogados, porque instintivamente presiente que estos colocarían la cuestión en el verdadero terreno legal, y por eso también su propaganda de que la Patagonia es *res nullius*. La charlatanería callejera al servicio de las turbas, mendigando popularidad por medio de la política sentimental, esa es la malhadada historia de este extraviado debate diplomático.

Por las brevísimas observaciones jurídicas que he hecho, creo haber demostrado el abuso a que conduce la discusión de las capitulaciones, la manera de ubicar las áreas, los títulos de los gobernadores y adelantados del tiempo del descubrimiento, puesto que todo ello, no es aplicable al punto que debe discutirse, a la prueba de la posesión civil en 1810.

Este es, pues, el terreno firme en que debe colocarse el debate, con buena fe, sin pasión, con toda la amistosa deferencia posible, cuando solo se trata de probar un hecho.

El principio del *uti possidetis del año diez* tiene un origen antiguo en el derecho público americano.

"Una de las cuestiones más importantes de que el Congreso de Panamá tuvo que ocuparse,—dice Carlos Calvo,—era la de la soberanía de los territorios del nuevo continente. Estos territorios podían ser objeto de nuevas colonizaciones por parte de los Estados europeos? El hecho de no estar aún ocupados o de constituir un primer descubrimiento bastará para justificar la toma de posesión? Las repúblicas de la América del Sud comprendieron inmediatamente la ventaja de unir su causa a la de los Estados Unidos de la América del Norte, y de confundir en este punto en una sola política exterior todo el Nuevo Mundo. Adoptaron pues, pura y simplemente la doctrina de Monroe, pusieron así la cuestión de derecho como si ella estuviese ya resuelta en principio, y se limitaron, en consecuencia, a discutir los medios con ayuda de los cuales se podría, de acuerdo con los Estados Unidos, llegar a hacer efectiva la declaración presidencial del 2 de diciembre de 1823".

El congreso de Panamá se reunió en 1826, en el que estuvieron representadas las repúblicas de Colombia, Méjico, Guatemala y el Perú, cuyos representantes sostuvieron que era preciso ponerse de acuerdo con los Estados Unidos del Norte, para declarar que no se consentirían nuevas conquistas.

"La soberanía exclusiva,—dice Bermejo,—de las naciones emancipadas en el continente americano, quedó entonces reconocida por el derecho público, como lo había sido ya por el ministro Adams, por Clay y el publicista Madison".

Muchas veces los Estados Unidos han sostenido la doctrina Monroe, y especialmente con motivo de la cuestión de límites del Oregón y de la anexión de Tejas. El presidente Polk en los mensajes que dirigió al congreso de Wáshington, expresó que a su juicio en la situación era preciso dar nueva fuerza a aquella doctrina, y propuso que como estaban dispuestos a respetar los derechos de las naciones europeas, se hiciese entender en todas partes que no permitirían ninguna nueva colonia europea en el continente de la América del Norte.

El estado de Yucatán en 1848 solicitó la intervención del gobierno de los Estados Unidos, por cuanto no había podido dominar la sublevación general de los indios del interior, y había en vano pedido protección a la España y a la Inglaterra, ofreciendo en cambio de la protección solicitada, transferirle la jurisdicción y soberanía de la península. Se acordó la intervención, aun cuando no tuvo efecto, precisamente para impedir que una nación europea lo hiciera. Con este motivo quedó establecido, según Carlos Calvo: "1.° Que el sistema colonial europeo es inaplicable a la nueva situación de la América, porque todas las partes del continente americano están habitadas por naciones civilizadas, que tienen respecto de su soberanía o independencia por otro, absolutamente el mismo título que las naciones europeas; 2.° Que las cuestiones de límites entre los antiguos establecimientos europeos y los nuevos Estados americanos no pueden ser resueltas sino según los principios generales del derecho internacional; 3.° Que el hecho de primera ocupación o primera exploración no crea más hoy derecho soberano sobre los territorios americanos, cuya posesión de derecho no podría resultar en lo porvenir sino de un tratado o de una guerra. Bajo este último punto de vista, puede decirse que el derecho público de América es el mismo que el de la Europa y reposa exactamente sobre las mismas bases". (1).

(1) *Le droit international théorique et pratique*, ya citado, edic. de 1880.

El presidente Montt de Chile, ha dicho: "Las demarcaciones antiguas de los virreynatos que deben servirnos de regla han de comprobarse en cuanto es posible por manifestaciones auténticas de la voluntad soberana".

El gobierno argentino en las instrucciones dadas en 1824, al ministro que envió a los Estados Unidos, le recomendaba hiciese que la doctrina de Monroe fuese ampliada, por este otro principio: ninguno de los gobiernos nuevos en este continente, mude por violencia sus límites reconocidos al tiempo de la emancipación. Y este principio fué expresamente establecido en el tratado celebrado entre la República Argentina y Chile, en 20 de noviembre de 1826.

¿Cuál es el origen de la soberanía y dominio de las naciones descubridoras y colonizadoras en América? Carlos Calvo manifiesta que no solo reposa en las decisiones de la Santa Sede y en los preceptos del derecho canónico, "sino que tenía aún otro fundamento, el del descubrimiento, que la misma España más de una vez ha invocado en apoyo de sus derechos sobre los territorios cuyos atrevidos navegantes llegaron a tomar posesión. Era difícil que la Francia, la Inglaterra y la Holanda, dominadas por el deseo de crearse un dominio colonial y abrir nuevos mercados a su comercio, no se prevaliesen de los mismos principios, y es por ello que se les ha visto estallar en guerras sangrientas marítimas que han durado casi todo el siglo XVII y una parte del XVIII."

El mismo publicista recuerda varios hechos históricos.

Entre la España y la Inglaterra ocurrió un conflicto a fines del último siglo con motivo de la ocupación del paso de Nootka-Sound. Fundándose sobre la prioridad del descubrimiento y sobre una larga posesión sancionada en 1713 por el tratado de Utrech, la España reclamaba la costa oriental de la isla Vancouvert, reivindicaba la soberanía exclusiva de la costa nordoeste de la América hasta el estrecho del Príncipe Guillermo. La Inglaterra a su turno sostenía que la tierra pertenecía al primer ocupante, que según sus necesidades puede ocupar esta o aquella parte no poseída realmente.

Ambas naciones convinieron al fin: "1.º que la navegación y la pesca sería permitida a los ingleses, con prohibición de hacer ilícito comercio con las colonias es-

pañolas: 2.° que el derecho de navegación y pesca se ejercería a distancia cuando menos de diez leguas máximas de las costas ocupadas por la Corona de Castilla: 3.° que habría reciprocidad de comercio entre las colonias españolas e inglesas sobre la costa nordoeste de la América, desde 1789: 4.° que en los mismos parajes no podrían fundarse nuevas colonias (1).

De manera que se reconocía como título de dominio el del descubrimiento, y no se exigía la posesión efectiva.

Conflictos no menos graves, refiere el mismo publicista, surgieron entre la Rusia y los Estados Unidos desde 1821 a 1825. El gobierno del zar dictó un *úkase* en setiembre de 1821 proclamando su soberanía exclusiva sobre toda la costa nordoeste de América desde el estrecho de Behmig hasta el 54° de latitud, sobre todo, el grupo de los Aliocienes, sobre el lado oriental de Siberia y sobre los Kuriles desde el cabo sur hasta el 15°51 m. latitud norte. Invocaba como título la prioridad en el descubrimiento y la posesión semisecular, posesión civil bien entendida; por cuya razón prohibía la pesca y la navegación en esa zona, y declaraba que los mares que bañan las posesiones de la Rusia en Africa y América debían considerarse como cerrados.

Estas resoluciones perjudicaban a las naciones marítimas y comerciales como la Gran Bretaña y los Estados Unidos, y en consecuencia el gabinete de Wáshington, en una nota célebre,—dice Calvo,—declaró que desde el día que los Estados Unidos se constituyeron en nación independiente, sus naves habían navegado libremente en los mares que ahora se pretendía cerrarles, y que sus naturales tenían el derecho de comerciar con los indígenas que habitan esas costas. En la misma nota se hacía sentir que la Rusia no tenía ningún título válido a la posesión de las tierras americanas situadas más allá del 55°, límite de los descubrimientos hechos en 1799, lo que era opuesto a todos los principios y a la sana razón pretender cerrar aquellos mares, que entre los dos continentes tenían una anchura de 4.000 millas.

Esta discusión terminó en 1824 por una convención especial, en la cual se estipulaba que los súbditos de

(1) *Le droit international théorique et practique,* por Carlos Calvo, edic. de 1876. — He citado las dos ediciones, y por eso cuido de fijar la fecha, según se refiere a una o a otra.

ambas naciones podían navegar en toda la extensión del océano Pacífico: los Estados Unidos se obligaron a no fundar nuevos establecimientos al norte del 54° 40' de latitud, ni en zona comprendida en medio de esta línea, pudiendo durante diez años pescar y navegar libremente los súbditos de una o de otra nación.

En 1825 la cuestión entre la Gran Bretaña y la Rusia terminó por la celebración de un tratado de límites. Conviene recordar que en la totalidad de los territorios no había posesión efectiva; era mera posesión civil fundada en el título del descubrimiento.

Calvo, en su importante obra, tan necesaria como útil, que me complazco en citar siempre, y cuyas doctrinas son respetadas en el mundo europeo y americano, dice: "A propósito de la cuestión del título de una nación al dominio soberano de un territorio, debemos mencionar aún una discusión muy importante: la que tuvo lugar entre la Inglaterra y los Estados Unidos con motivo del Oregón: los Estados Unidos reclamaban la posesión de este territorio fundándose sobre: "1.°, prioridad en el descubrimiento y posesión; 2.°, la adquisición por el tratado de 1819 de todos los títulos que el descubrimiento de este territorio por súbditos españoles, antes que ningún otro pueblo hubiese tenido conocimiento, había conferido a la corona de Castilla; 3.°, el reconocimiento implícito de los títulos de los Estados Unidos a la posesión del Oregón por el gobierno inglés, con motivo de la restitución del puente Georges situado en la embocadura del río Columbia".

El gobierno inglés hacía valer por su parte: "1.°, que el Columbia no había sido descubierto por un americano, sino más bien por el lugarteniente Mease, de la marina inglesa; 2.°, que las estipulaciones del tratado de 1819 no acordaban a los Estados Unidos sino el goce pleno y completo de los derechos que pertenecían a la España, es decir, la facultad de establecerse sobre todos los puntos del territorio, de navegar y de pescar en los mares que los rodean, y de comerciar con los indígenas; 3.°, que la entrega del puente Georges había tenido lugar bajo la reserva de los derechos soberanos de la Inglaterra sobre el territorio".

Esta discusión terminó en 1846 por la demarcación de los territorios disputados, teniendo en consideración la posición civil, y sin que se hiciese cuestión de la posesión

efectiva, comprendiendo tierras poseídas por indios e incluídas en los territorios de uno o de otro estado.

Resulta, pues, de estos antecedentes que el descubrimiento en América se tiene y considera como título de dominio en favor de la nación descubridora, y desde luego en los territorios que hoy son materia de la controversia entre la República Argentina y Chile, no hay comarcas *res nullius*, y que basta la posesión civil, que en este caso tiene origen en las divisiones administrativas y políticas que el rey de España hizo de sus dominios, para establecer el *uti possidetis del año diez*. Principio reconocido y universalmente aceptado por todas las naciones hispano-americanas, como resulta tanto de las declaraciones hechas en los congresos de plenipotenciarios americanos como en los tratados parciales entre las diversas naciones y evidentemente entre la República Argentina y Chile, por los tantas veces citados, celebrados en 1826 y 1856.

De manera que la posesión civil es decisiva, y ésta se prueba por la demarcación del soberano al crear el virreinato en 1776, y la aprobación de la erección de las intendencias de Santiago y Concepción en 1783, base bajo la cual fué emancipado el territorio de la capitanía general de Chile de la sujeción al virrey de Lima; y como por ambas resoluciones reales se establece la cordillera como límite arcifinio entre las dos naciones, el *uti possidetis de derecho del año diez* queda legalmente comprobado. A lo cual se agrega la posesión efectiva de parte de la costa Patagónica y de Malvinas en la época de la emancipación.

Como las naciones americanas han sucedido en los derechos de dominio y posesión que tenía la España, la controversia es de fácil solución: la averiguación de un hecho y el establecimiento del título legal.

El ministro de Bolivia Olañeta ha dicho: "Inútil fuera recomendar a V. E. que los estados americanos reconocen en materia de límites las antiguas demarcaciones de los virreinatos que fundó la metrópoli".

Esta es, pues, la verdadera doctrina de derecho público americano sobre esta materia: el reconocimiento de las demarcaciones de los virreinatos, capitanías generales, gobierno-intendencias, y, por lo tanto, la implícita desaprobación de las fatigosas indagaciones sobre las capitulaciones o contratos para el descubrimiento y con-

quista, porque las gobernaciones que por tales contratos fueron convenidas, han sido modificadas. Estas divisiones posteriores son la base que los gobiernos de la América española han reconocido como regla jurídica para decidir las cuestiones sobre límites, las cuales se pueden concretar en el equitativo y conciliador principio del *uti possidetis de derecho del año diez.*

Chile no tuvo otras poblaciones de este lado de los Andes que las que fundó en la dilatada provincia de Cuyo, por medio de tenientes gobernadores desde la época de don García. No entró tampoco en posesión real de los territorios de Arauco, poseídos por los indios, y conocida y famosamente lúgubre es la historia de la guerra mantenida con aquellos indios. Después cambió de táctica: la limitó a la guerra defensiva; y luego entró en las relaciones amistosas que lo condujeron a celebrar con los indios los parlamentos a que me he referido, en todos los cuales reconocieron aquellos presidentes de la capitanía general, que la cordillera era el límite divisorio con el virreinato.

De este lado de los Andes las autoridades de la frontera de Mendoza se hicieron famosas en las guerras y exploraciones de los países del sur. Francisco de Amigorena, gobernador de armas de Mendoza, fué un activísimo cooperador para asegurar la paz con los indios de las llanuras lejanas; exploró los territorios en varias expediciones, y he referido ya la notable de Esquivel Aldao que llegó trescientas y tantas leguas al sur de Mendoza, mientras en las costas marítimas patagónicas se habían fundado poblaciones por orden del virrey, a cuyo distrito gubernativo correspondían, y el procurador síndico del cabildo de Buenos Aires solicitaba se fundasen nuevas poblaciones en las tierras interiores patagónicas de la ciudad y provincia, para asegurar la existencia de las establecidas en sus costas marítimas.

Después que el rey segregó de la capitanía general de Chile la dilatada provincia de Cuyo, ninguna población fundó ni trató de fundar de este lado, y el viaje para explorar la ciudad de los Césares, no fué acto de dominio, puesto que esas exploraciones se hacían también desde Córdoba, y se daba cuenta al gobierno de Buenos Aires por los mismos exploradores que salieron de Chile; y en cuanto a viajes y exploraciones, anualmente se hacían en las costas marítimas patagónicas hasta el cabo

de Hornos, por orden y bajo la jurisdicción de la autoridad de Buenos Aires, a cuyo distrito gubernativo y judicial pertenecían.

Las demarcaciones del virreinato en 1776 y de la capitanía general de Chile en 1783, son el título y el fundamento del *uti possidetis del año diez,* cuya posesión civil se convirtió en posesión real por los nuevos establecimientos de la costa marítima patagónica. Es un principio de derecho civil y de derecho público, que la posesión pacífica adquirida se conserva por la voluntad de su continuación, mientras no se pruebe el ánimo contrario, o se ejecuten hechos que la alteren o perturben, siempre que haya título hábil para poseer, que lo sea pacífica y públicamente. Ahora bien; las poblaciones de la costa marítima patagónica son actos posesorios ejecutados en nombre del virrey de Buenos Aires, invocando como título hallarse dentro del distrito de su gobierno, y esa posesión no fué protestada, ni alterada. Se intentó también públicamente fundar un puerto de recalada en la Tierra del Fuego, y se enviaron allí misioneros, como también se hizo para explorar la voluntad de los indios del estrecho de Magallanes. Cierto es que algunos de esos establecimientos fueron abandonados a causa del enorme gasto, pero bien luego el virrey del Río de la Plata, el marqués de Loreto, recibió órdenes de S. M. de mantener y fomentar dichas poblaciones; todo lo que prueba el ánimo de sostener la posesión tomada, para cuyo fin se conservó el gobierno de Malvinas, dependiente del virrey, con el objeto que anualmente hiciese explorar las costas marítimas hasta el estrecho y cabo de Hornos, e impidiese que naciones extranjeras se estableciesen allí, y se abstuvieran de la pesca de anfibios.

Estos hechos, pues, constituyen la prueba del *uti possidetis* legal, pues en 1811 recién fué abandonada la población de San José a causa de la revolución de 25 de mayo de 1810, habiéndose creado en 1808 la parroquia de Carmen de Patagones en el río Negro, perteneciente a la diócesis de Buenos Aires, cuyo puerto menor fué habilitado en 1810 por la junta provisional gubernativa en nombre de Fernando VII, al cual debían arribar forzosamente los buques negreros.

Es sabido que el que posee una parte del territorio se entiende que posee el todo, y esa posesión civil comprende en América los desiertos y comarcas pobladas de indios,

dentro de la demarcación colonial del gobierno. De manera que el *uti possidetis de derecho del año diez* está plenísimamente demostrado a favor de la República Argentina.

Chile, cuyo territorio fué tantas veces desmembrado, quedó reducido en 1783 al de las dos intendencias de Santiago y Concepción, limitadas ambas por la cordillera, y el territorio de esas dos intendencias fué lo que constituyó definitivamente la capitanía general de Chile.

Sin embargo, su gobierno actual pretende que su derecho de dominio arranca de la concesión hecha a favor de Alderete, de cuyos derechos privados se pretenderá sucesor, para hacer valer su acción hereditaria y reivindicatoria — ¿ante quién? — No teme sin duda alguna que se le oponga la excepción de falta de personería. Por más absurdo que lo parezca, tan es la pretensión de aquel gobierno.

El ministro de relaciones exteriores de esa república, Adolfo Ibáñez, en nota de 15 de marzo de 1873, dirigida al ministro argentino, decía: "Yo declaro terminantemente a V. S. que el gobierno de Chile cree tener derecho a toda la Patagonia, y que llegado el caso de hacerlo valer, presentará los títulos en que apoya ese derecho, sin perjuicio de exhibirlos a V. S. en la contestación que sobre la materia debo darle".

De manera que quiere una parte de una parroquia del obispado de Buenos Aires, como el río Negro, y quiere parte de la diócesis, puesto que he probado que los establecimientos de la costa marítima patagónica y Malvinas pertenecían a la grey del prelado de la diócesis de Buenos Aires, que estaban dentro del distrito judicial de la audiencia pretorial de la capital y del real consulado de Buenos Aires, y por último, que ese era territorio del gobierno-intendencia del mismo nombre, gobierno que permaneció con su jurisdicción territorial hasta el año de 1818.

El ministro de Chile prescinde autoritariamente del *uti possidetis de derecho del año diez,* olvida o aparenta olvidar el artículo 39 del tratado de 1856; de cuyo cumplimiento precisamente se trataba. Se le ha ocurrido disputar a la república el territorio de su soberanía; parte del que formó uno de los gobierno-intendencias del virreinato, comprendido en el distrito jurídico de la audiencia de Buenos Aires, como la dilatada provincia

de Cuyo, parte integrante del virreinato del Río de la Plata, y se le antoja desconocer que esas costas eran del distrito que el rey asignó al virreinato, cuando señaló por límite al occidente la cordillera de los Andes. Pretende un cambio en la geografía política del continente.

Para desvanecer el error de este buen señor, bastaría que le recordase que, según el auto de la junta de poblaciones de Chile, de la cual hacía parte el mismo presidente y el obispo y el decano de la audiencia de Santiago, reconocieron en 1752 que la provincia de Cuyo estaba separada del reino por la cordillera, que lindaba con el estrecho de Magallanes, Buenos Aires y Córdoba; y como en 1776, el rey quiso desmembrarla del territorio del gobierno de Chile, para formar con ella y muchas otras más el virreinato del Río de la Plata, resulta que el señor ministro no puede tener título alguno legal y subsistente que oponer a la real cédula citada. No puede dudarse que el rey persistió en esa resolución, puesto que después separó la misma provincia del distrito judicial de la audiencia de Santiago, para que formase, junto con otras tres, el de la real audiencia pretorial de Buenos Aires en 1783, y por último, que en 1807 S. M., de acuerdo con Su Santidad, dividió el obispado de Santiago, le separó la misma dilatada provincia para formar el obispado de Córdoba, en el gobierno-intendencia del mismo nombre, perteneciente al virreinato del Río de la Plata, precisamente porque el rey quiso que la cordillera de los Andes fuese el límite que dividiese para siempre el gobierno temporal y espiritual del Río de la Plata del de la capitanía general de Chile.

El ministro de Chile, pues, no tiene, no puede tener título legal que derogue las disposiciones del rey de España, todas las cuales S. M. quiso fuesen comunicadas a su gobernador en Chile, para su exacto cumplimiento y obediencia.

Llama título sin duda a las capitulaciones, a los nombramientos de gobernadores de Chile; pero como las capitulaciones fijaban término para gozar del privilegio de mandar las tierras conquistadas generalmente durante dos o tres generaciones: ese término está cumplido. Y en cuanto al título que como empleados del rey merecieron don García, Alderete o Quiroga, S. M., que conservó el dominio eminente y el imperio sobre toda la monarquía española y sus colonias, creyó conveniente dividir y

modificar los distritos geográficos de las gobernaciones, como lo hizo creando el virreinato en 1776, e independizando la capitanía general de Chile del gobierno del virrey del Perú en 1783; de manera que esos papeles viejos son recuerdos históricos, que no puede exhibir en una discusión diplomática, cuando se trata del cumplimiento del artículo 39 del tratado de 1856. Se ha equivocado en el objeto del debate; sólo puede tratarse en él *del uti possidetis legal del año diez.* ¿Pretenderá que Chile poseía en ese año toda la Patagonia? Si tal pretende, lástima es que no presente pronto la prueba de su descubrimiento, más difícil que el del Nuevo Mundo, puesto que tal hecho no ha tenido lugar.

Si no fuese posible que se produzca amistosamente la prueba del hecho de la posesión en 1810, lo importante y lo esencial sería designar con toda claridad la materia que debe ser sometida al arbitraje de un gobierno amigo, como se ha convenido en el ya tantas veces citado artículo del tratado, concordando con lo estipulado en 1826.

En mi libro *La Patagonia y las tierras australes,* hice la historia de las capitulaciones, reproduje los documentos para servir a la historia antigua, y esas investigaciones las completo ahora al analizar la extensa obra de Amunátegui, y en la que trato de los límites de la antigua provincia de Buenos Aires. Todo ese cúmulo de documentos históricos pudo quizá suprimirse en el debate, puesto que no es indispensable para probar el hecho de posesión en 1810; pero fundado también en esos infinitos documentos oficiales, resulta evidenciado, a mi juicio, que hay un territorio que no puede entrar en el litigio, como es la costa marítima patagónica, las tierras comprendidas entre los Andes y el océano Atlántico. Discutir el dominio de esa comarca, sería poner en duda toda la propiedad del territorio nacional, sería entrar en una investigación inconducente, difusa, sobre una materia que no está, que no puede estar racional y equitativamente *sub lite,* puesto que esos territorios hacían parte integrante del virreinato, en cuya tranquila y pública posesión se encontraba el año diez.

En efecto: no es equitativo ni justo que se ponga en tela de juicio la validez de las demarcaciones del virreinato, ni de la capitanía general, puesto que no se trata de reivindicar territorios ni de rectificar fronteras, si-

no de probar la posesión en una época señalada. ¿Bastará acaso que el gobierno de Chile pretenda dominio hasta el río Negro, cuando la Patagonia estaba poseída por el virreinato en el año fijado? Evidente es que no; luego debe empezarse por probar la posesión, puesto que esta prueba excluye todo reclamo, cualquiera que sea el título que se invoque, desde que este punto ha sido convenido por un pacto internacional, de cuya ejecución y cumplimiento se trata: convenio que es ley para los contratantes y además regla jurídica invariable en el derecho público americano.

Si el simple reclamo de uno de los contratantes pudiese convertir en litigio el territorio reclamado, es evidente que éste sería el medio de eludir las obligaciones del tratado e introducir un cambio en la geografía política americana.

Pero quiero hipotéticamente suponer que fuese posible una discusión pertinente sobre materia contraria a lo estipulado en un pacto internacional; y en esta gratuita hipótesis pregunto: cuál es el título que invoca Chile para reivindicar los territorios poseídos como distrito del virreinato, como diócesis del obispado de Buenos Aires, como parte de la provincia metrópoli, creada en intendencia desde 1782? ¿Ese título de dominio es anterior o posterior a 1810? He analizado antes de ahora con toda detención los títulos anteriores a esta fecha, y ninguno le confiere el dominio, y como títulos posteriores, sólo conozco los de origen argentino, por ejemplo, la ley de Mendoza de 1834 y la constitución del estado de Buenos Aires en 1854. Ninguno fijó los límites argentinos en el río Negro ni en el Diamante: todos los fijaron en la extremidad austral, puesto que en 1827 el comandante militar y político de Malvinas, costa patagónica y Tierra del Fuego, fué nombrado por el gobernador de Buenos Aires, cuya jurisdicción era pública e incontestada, ejerciendo actos de dominio, transfiriendo la tierra a particulares como a Pacheco y a Vernet, dictando reglamentos para la pesca de anfibios, enviando a sus costas marítimas buques de guerra, autoridades y pobladores.

Pero quiero conceder la hipótesis que el gobierno de Chile tenga verdaderos y antiquísimos títulos de dominio otorgados por el rey, y concedida esta hipótesis, digo: ese mismo soberano, usando del imperio y de la so-

beranía eminente, separó del gobierno de Chile la provincia de Cuyo en 1776, y declaró que la cordillera era el límite divisorio de los dos gobiernos, del Río de la Plata y Chile, y el virrey tomó posesión de las costas marítimas patagónicas fundando varias poblaciones, algunas que permanecen todavía y otra mandada levantar en 1811. Ahora bien: siguiendo la hipótesis, base de mi raciocinio, sería preciso pretender que el rey experimentó de propia voluntad *minutis magestatis,* abdicando su soberanía eminente, lo que le impedía el hacer esa demarcación, porque contraría la abdicación parcial de su poder soberano, cuya prueba guarda, sin duda, el gobierno de Chile. Y vuelvo a preguntar: ¿por qué no usó Chile de su derecho, ante quien y como viese convenirle para anular esa demarcación? Si no hizo uso de su acción, es evidente que está prescripta, por bueno que fuese su derecho, puesto que la prescripción es medio de adquirir el dominio. Pero ¿cómo puede suponer lealmente ese gobierno que es posible reivindicar territorios que pertenecían al dominio de la corona, cuando el mismo soberano hizo demarcaciones que separaron esos territorios de aquella gobernación? El título que invoca emanará indudablemente del rey, y como éste por resoluciones posteriores modificó o derogó la concesión primitiva, ¿qué acción válida quiere hacer valer hoy? ¿Ante quién pretende ejercitarla? ¿Cuál es su personería, en una palabra, si se pretende arrancar ese título de los contratos para la conquista?

El escritor boliviano Gutiérrez sostiene la teoría que las colonias americanas, al emanciparse de la metrópoli, no han heredado ningún derecho de la España. "Estas al nacer al mundo — dice — han creado su derecho propio, han formado por sí mismas su organización individual, se sujetaron a las condiciones que han creído indispensables a su autonomía, y al romper sus ligaduras, renunciaron por entero a sus tradiciones y al derecho público antiguo que las regía. No; ellas no han podido creerse sujetas a ningún pacto, a ningún compromiso a que las ligó la metrópoli. Algo más: al invocar el dogma de la soberanía popular, al agruparse bajo este principio en diversas nacionalidades, han debido aplicar esta doctrina de una manera absoluta en todas sus consecuencias. Lo único que constituye el pacto nacional de los diferentes estados de la América latina es la

voluntad de las distintas provincias, de las distintas poblaciones que se han reunido al centro que han tenido por más conveniente'' (1).

Si esta teoría fuese aceptable, Chile no tendría ni sombra de título en que fundar su reclamo: siendo heredero de la metrópoli, ¿qué título puede invocar? Durante la revolución y después de la independencia, la República Argentina ha ejercido dominio y soberanía en esos mares y costas; su derecho ha sido reconocido por las grandes naciones marítimas. Sostuvo con los Estados Unidos primero, con la Gran Bretaña después, ruidosos debates, porque ambas naciones atacaron sus naves de guerra en Malvinas, su guarnición; y la última se apoderó de Malvinas en plena paz, por la fuerza.

Bien, pues, el gobernador militar y político de Malvinas ejercía jurisdicción y vigilancia en las costas patagónicas y extremidad austral del continente; de manera que si algún derecho hubiera trasmitido la metrópoli, la nueva nación lo habría adquirido con la jurisdicción ejercida, sin que nadie le negase el derecho a la soberanía y dominio de esas comarcas.

¿Qué hacía entretanto Chile? Se preocupaba de su territorio entre la cordillera y el mar, no habiendo hasta hoy podido efectuar la ocupación efectiva, porque los indios de Arauco se oponen a su dominio.

La teoría de Gutiérrez ha sido rebatida en los siguientes términos: ''Pasando ahora a considerar, como lo hace el folletista, las condiciones bajo las cuales se organizaron las repúblicas sudamericanas de origen español, se ve que aquéllas desde sus primeros pasos en la guerra de la emancipación, tienden a establecerse, por un hecho natural, en la circunscripción del territorio que en el régimen de la metrópoli constituía las provincias, bajo los nombres de capitanías generales o virreinatos. A veces una o más provincias se unen para formar un solo estado, como sucedió en Colombia, otras se separan las provincias de una de esas circunscripciones para formarla cada una por sí, como en las Provincias Unidas del Río de la Plata. Mas en uno ú otro caso conserva cada república la posesión del territorio que correspondía a las grandes divisiones coloniales o a las subdivisiones de éstas. Un hecho igual se observa, cuan

(1) *La cuestión de límites entre Bolivia y el Brasil*, etc., por José R. Gutiérrez.

do a las agregaciones o unión de diferentes provincias en los primeros tiempos ha seguido, como en Colombia, la separación. Cada una de las nuevas entidades políticas ha conservado la posesión del territorio correspondiente a la antigua provincia colonial. Es en virtud de este hecho general observado en todas ellas, que las repúblicas de origen español han reconocido para el arreglo de sus límites, el principio de que "las repúblicas sudamericanas tienen por límites los mismos que correspondían a las demarcaciones coloniales de que se formaron, y esto es lo que se ha llamado el *uti possidetis del año diez*" (1).

Tan evidente es esta doctrina, que el gran mariscal de Ayacucho, por notas oficiales dirigidas al mariscal Arenales en 1825, declaraba que si la provincia de Tarija había pertenecido a la intendencia de Salta en 1810, esa era la regla a que debía someterse el caso, y en virtud de esa regla, el libertador Bolívar mandó entregarla a la República Argentina.

La doctrina de Gutiérrez, subversiva de todo orden, eminentemente perturbadora y disolvente, tiene por mira contestar el mismo decreto del congreso boliviano de 9 de octubre de 1826, mandando reincorporar a Tarija a Bolivia, cuando ese territorio había sido evacuado militarmente y entregada por Bolívar a la República Argentina antes de la formación del estado independiente de Bolivia, que se formó bajo condiciones expresas, en virtud de la ley argentina de 9 de mayo de 1825, que autorizó a las provincias del Alto Perú para decidir de su suerte, y separarse en consecuencia de la unidad territorial del virreinato del Río de la Plata. Es, pues, para disculpar ese atentado, ejecutado por la violencia, faltando a la fe prometida y a solemnísimas declaraciones oficiales, aprovechando el estado de guerra con el Brasil en que se encontraba la República Argentina, que ese escritor boliviano, por otra parte, tan distinguido, sostiene doctrinas que harían insegura la suerte de los estados, y doctrinas que ahora le aplica Chile, fundándose en el derecho de la fuerza, quitándole a Bolivia todo su litoral marítimo. Así la nación que nacía cometiendo una iniquidad, es ahora castigada duramente por la gue-

(1) *Bolivia y el Brasil.—Cuestión de límites por unos bolivianos.*— Tacna, 1868.

rra, y queda geográficamente condenada a la impotencia.

La teoría de Gutiérrez no puede aceptarse en absoluto, porque es contraria a la historia. Los nuevos estados se formaron precisamente tomando como base las demarcaciones coloniales, y por eso ha surgido el principio internacional americano del *uti possidetis del derecho del año diez;* porque de otra manera quedaba sólo la anarquía o la violencia como base para la organización de las autoridades colectivas que aspiraban a formar estados soberanos como luminosamente lo expuso el plenipotenciario argentino general Alvear, a Bolívar y a Sucre. En la misma historia de las cuestiones de límites el derecho público convencional y las declaraciones de los congresos de plenipotenciarios latino-americanos, buscaron un principio conservador del territorio de la soberanía de los nuevos estados, y ese principio fué el *uti possidetis del derecho del año diez;* las demarcaciones territoriales de la colonia, los límites que el rey señalara a sus dominios. La soberanía del pueblo no es el olvido del derecho histórico y geográfico, sino, por el contrario, su reconocimiento, su observancia, porque es equitativo, racional y justo.

El mismo Gutiérrez reconoce que el *uti possidetis* es un principio que ha consagrado el derecho público americano; pero fijado en una época señalada, en la de la emancipación, porque tiene por base la demarcación colonial, como título, y no la mera posesión. El dogma de la soberanía del pueblo partió de esta base: fué soberano el pueblo de cada nuevo estado dentro de la demarcación que tenía en 1810. Esta es la historia, el derecho y la justicia, y esto forma el derecho geográfico histórico latino-americano, que no conviene abrogar, en bien de todos los estados.

En las cuestiones de límites que han surgido entre las repúblicas hispano-americanas y el Brasil, este principio no ha sido, ni ha podido ser aplicado en toda su plenitud.

En el tratado celebrado entre el Brasil y el Perú en 1851, se ha establecido como principio el *uti possidetis* actual. En el celebrado entre Bolivia y el Brasil en

1857 se ha reconocido el mismo principio; y en las discusiones entre los plenipotenciarios brasileño y paraguayo en 1856, convinieron en dar por abrogados los tratados de 1777 entre las coronas de España y Portugal.

Pero estos principios no pueden ser aplicados a los estados de un origen común; sin la excepción a la regla jurídica internacional del *uti possidetis del año diez* en materia de límites entre los nuevos estados.

En el presente caso Chile y la República Argentina están ligadas por el tratado de 1856, de cuya ejecución se trata; y en ese tratado se ha pactado expresamente el reconocimiento de la posesión en la época de la emancipación. No puede, pues, discutirse la doctrina, sino simplemente aplicarla a los hechos de cuya prueba se trata.

"Error imperdonable es pretender discutir hoy — dice el escritor boliviano Julio Méndez — el valor de la legislación administrativa española, que produjo tal o cual demarcación. Lo único que cabe es averiguar histórica y no jurídicamente el hecho de la demarcación. La cuestión es, pues, de hecho y no de derecho. No estamos delante de los títulos sino del efecto producido por ellos. Nuestra posición es análoga a la del jurista que investiga el derecho en la cosa juzgada y no los títulos que la motivaron. Remontar a la discusión de los títulos, es incurrir en un anacronismo legal; es objetar la ley española, como si fuéramos contemporáneos de ella. El *uti possidetis de 1810* es un hecho administrativo elevado a la altura de derecho internacional; y como hecho histórico es tan cierto, que no es dudoso sino para el que quiere imprimirle a toda costa tal carácter" (1).

Ahora bien; si por la cláusula de un tratado internacional se ha convenido en reconocer como límites respectivos la posesión de 1810, toda la cuestión consiste en la prueba del hecho posesorio. Y sería mucho más absurdo discutir hechos reconocidos explícitamente por los mismos presidentes de la república y por todas las constituciones políticas de aquel estado.

No es posible, pues, que a aquel gobierno y sus ministros mal informados les ocurra ahora disputar el dominio de toda la Patagonia, que nadie disputó al virreinato, ni a las Provincias Unidas del Río de la Pla-

(1) *Realidad del equilibrio hispano-americano y necesidad de la neutralización perpetua de Bolivia*, etc., por Julio Méndez.—Lima.

ta o República Argentina; y no basta que por sostener tan irregular pretensión, ese territorio sea ni pueda ser sometido al juicio arbitral.

Tan absurda sería esta pretensión, como lo sería por parte del gobierno argentino, si pretendiese reclamar las doscientas leguas de costa en el mar Pacífico, fundado en las capitulaciones para la conquista del Río de la Plata.

Ni uno ni otro gobierno pueden hacer valer título alguno contrario a las últimas resoluciones del rey, que fijaron los límites del distrito del virreinato y de la capitanía general. Por otra parte, los tratados de 1826, como el de 1856, han hecho imposibles tales gestiones, puesto que ambas partes reconocieron como sus límites respectivos los que poseían en 1810. Sería preciso anular esos tratados para cambiar la materia del arbitraje, es decir, para someter a la decisión de un gobierno amigo cuál es el título que debe prevalecer, en vez de decidir sobre la posesión de 1810. Y cómo tratándose en esta discusión de demarcaciones territoriales de los dominios de un mismo soberano, la resolución posterior que modifica las antiguas divisiones, es la válida y subsistente, es incuestionable que es título mayor aquel que el soberano expidió al crear los gobiernos del virreinato e independizar con señalado territorio la capitanía general de Chile del mando del virrey de Lima, que todo lo que pudiera alegarse fundándose en capitulaciones para el descubrimiento y conquista, y menos en títulos de gobernadores nombrados por el mismo soberano y amovibles a su voluntad. Esto es evidentísimo, pues es inherente al dominio eminente y al imperio la facultad de dividir el territorio en la forma que quiera el soberano.

La colonia que el gobierno de Chile fundó después de 1810, no le da título al dominio territorial, porque esa no era la posesión en el año diez.

Y sin embargo de la claridad evidente de estas doctrinas elementales del derecho, el ministro de relaciones exteriores de Chile, en nota oficial de 15 de marzo de 1873, y dirigida al ministro argentino, decía: "Pero yo pregunto: ¿si lo que se discute no es la Patagonia, qué es lo que en realidad se discute?" Me permito contestar, señalándole el artículo 39 del tratado de 1856:—se discute el hecho de la posesión, el *uti possidetis de derecho del año diez*, nada más. Y por lo tanto, como la república

de Chile no poseía la Patagonia en dicho año, y por el contrario, estaba en pública y pacífica posesión del gobierno del Río de la Plata, en prueba de lo cual la Junta provisional gubernativa en nombre de Fernando VII declaró en ese año, que el río Negro era puerto menor, y, en 1811 mandó levantar la población del puerto de San José; es evidente que ese territorio no puede ser reclamado por Chile, cualquiera que sea el título que invoque.

Paréceme justo que se recuerden los principios de derecho público que ha sostenido siempre el gobierno de Chile en sus cuestiones de límites con Bolivia, porque son los que deben aplicarse en la presente discusión.

Decía: "Las demarcaciones antiguas de los virreinatos que deben servirnos de regla, han de comprobarse en cuanto es posible por manifestaciones auténticas de la voluntad soberana, y sólo cuando éstas callan, y cuando una larga y pacífica posesión no las corrige o suple, es permitido apelar a la dudosa luz de las descripciones suministradas por escritores particulares".

Es un chileno el que habla oficialmente.

El ministro Urmeneta ha dicho: "...poseyendo Chile la parte habitada y habitable entonces de ese territorio, lo poseía todo y en su consecuencia hasta el 23°, porque para poseer una extensión de territorio cualquiera, un desierto, etc., no es necesario ni posible poseer materialmente cada una de sus partes".

Perfectamente claras son las doctrinas de derecho público americano expuestas oficialmente por chilenos, y desde luego aplicándolas a la presente controversia, la resuelven en justicia y equidad.

La demarcación del virreinato es auténtica, pues consta por la real cédula del 1.° de agosto de 1776, y como comentario he publicado la resolución comunicada a Cevallos, diciéndole S. M. que los territorios del nuevo virreinato estaban separados de Chile por la cordillera. La creación de las dos intendencias de Santiago y Concepción en 1783, contiene expresamente los límites que comprenden y esos territorios formaron la capitanía general de Chile que se separó del gobierno del virrey de Lima, actos oficiales que el rey aprobó por resolución comunicada oficialmente. Luego, pues, con arreglo a los mismos principios de Montt, no puede ponerse en duda que la cordillera es el límite divisorio entre el Río de la

Plata y Chile. En cuanto a la posesión, aplíquese la doctrina de Urmeneta y resultará perfectamente simplificada y resuelta la cuestión. En 1810 el gobierno del Río de la Plata tenía la población de Puerto Deseado en la costa patagónica y el Carmen de Patagones, y como reconoce que basta poseer la parte habitada para que se entienda que poseía todo el territorio, por ser materialmente imposible poseer cada una de sus partes, resulta probado el *uti possidetis de derecho del año diez* en favor de la República Argentina, pues poseía toda la Patagonia, con arreglo a las mismas doctrinas.

¿Pretenderá acaso el gobierno de Chile sostener doctrinas diferentes, según sea la república de cuyos límites se trate?

Para probar el *uti possidetis de derecho del año diez,* basta la posesión civil, pues las naciones americanas no han tenido posesión real de los territorios ocupados por los indios; pero es doctrina de derecho público, que esos territorios comprendidos dentro de las demarcaciones de los gobiernos, se consideraban en posesión civil de la nación que se creó al emanciparse de la metrópoli, como lo reconoce el chileno Urmeneta, en las palabras que he reproducido, puesto que poseyendo parte del territorio habitado se entiende poseerlo todo, incluso los desiertos. "Estas doctrinas confirmadas en Norte América, por repetidas sentencias de la corte federal, han sido igualmente sostenidas por los gobiernos de Inglaterra y España, desde la época del descubrimiento de América" (1).

Por el tratado de Utrech celebrado en 1713, Francia cedió a Inglaterra la Acadia o Nueva Escocia — dice Bermejo — ocupada en su mayor parte por los indios indígenas.

Por el de 1763 entre estas mismas naciones, la primera cedió a la segunda todo el país que se extiende al este del Misisipí, aunque los indios ocupaban en él una vasta región, mientras que la Gran Bretaña cedió por su parte todas las pretensiones al país del Oeste, en el cual no poseía una sola pulgada de territorio. "De la misma especie han sido las cesiones de la Florida y la Luisiana, y las trasmisiones de dominio hechas por la Inglaterra y España a los Estados Unidos de la América del

(1) *La cuestión chilena y el arbitraje*, por Antonio Bermejo.—Buenos Aires, 1870.

Norte". Bermejo establece que, recordados estos antecedentes, resulta que el derecho público reconoce el dominio y soberanía de las naciones americanas sobre los territorios ocupados por los indígenas.

En efecto: nadie ha negado que Arauco pertenece a la república de Chile y los Estados Unidos y la Gran Bretaña tampoco desconocieron el dominio y soberanía de la República Argentina en las costas marítimas patagónicas; y en la secular cuestión entre las coronas de España y Portugal sobre sus dominios de América, se pactaron deslindes en territorios no poseídos realmente por ninguna de ellas. En la hipótesis que los territorios ocupados por los indios, no pertenecieron a las repúblicas dentro de las demarcaciones que hizo el rey de España, ¿a quién pertenecerían? Evidentemente es que a sus actuales ocupantes, es decir, a los indios, y Chile entonces no tendría dominio en Arauco, ese problema que tanto preocupa al parecer a Vicuña Mackenna. ¿Se querría hacer valer, por ventura, los parlamentos o tratados celebrados con las tribus indígenas? Aun en este mismo supuesto, los indios de este lado de las cordilleras no reconocieron jamás vasallaje a las autoridades de la capitanía general, sino por el contrario, obedecían a las del virreinato, como lo he demostrado por una larga serie de documentos oficiales. Más aún: al establecer la población en el río Negro, las autoridades del virreinato pactaron con el cacique negro de las tribus del sur la cesión del territorio y el reconocimiento de la soberanía a favor del rey, como lo refiere D'Orbigny en sus viajes.

El derecho público americano ha establecido ya principios fijos, los que no puede cambiar la voluntad de los señores ministros chilenos, y como algunos de ellos lo reconocen, poseída una parte del territorio se entiende poseído el todo. Es evidente que en 1810 la junta provisional gubernativa de las provincias del Río de la Plata en nombre de Fernando VII, mantenía poblaciones en la Patagonia, formaba allí puertos y ejercía otros actos de soberanía y resulta plenísimamente probada la posesión real y civil de la Patagonia en el distrito en que se formó después el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, emancipándose de la España por la declaratoria de su independencia en 9 de julio de 1816.

La capitanía general de Chile tiene una demarcación

expresa y bien definida, pues los territorios de las intendencias de Santiago y Concepción, cuyos límites estudió Escobedo y el virrey del Perú caballero de Croix, fueron señalados al oriente por la cordillera de los Andes, lo que fué expresamente aprobado por S. M. Ese límite tradicional e histórico es el mismo a que se refieren las leyes de Indias cuando hablan de los indios de Chile y Cuyo como de dos comarcas diferentes. Los presidentes de esa capitanía así lo reconocieron, cuidaban de expresarlo en los parlamentos con los indios, y en la copiosa y frecuente correspondencia oficial con las autoridades del virreinato y el ministro universal de Indias. De manera que los congresos de aquella república al fijar los límites de la nación, tuvieron por antecedentes el derecho histórico y geográfico y las resoluciones del rey. Nadie pudo obligarlos para que hiciesen la demarcación geográfica del territorio de la soberanía de la nueva nación, pero una vez que así fué señalado y reconocido aquel país, como una personalidad constituída en el derecho de gentes, la fe pública y las obligaciones internacionales contraídas exigen sea mantenido y respetado por sus propias autoridades, salvo las modificaciones que el derecho internacional permite, sea por tratados, cesiones o aun conquista.

CAPITULO II

La cuestión de límites con Chile del punto de vista de la historia, del derecho internacional y de la política

Analizaré con la claridad y la concisión que me sea posible, los actos oficiales emanados de los gobiernos argentinos, con posterioridad a la revolución de la independencia, a fin de que puedan ser comparados con los que tienen análogo origen en el gobierno de Chile. Por este medio sencillo y verídico se apreciará imparcialmente de que parte está la razón y la justicia.

Conviene que establezca cuál es el punto en litigio, la materia *sub lite,* para evitar así confusiones que entorpezcan el arribar a soluciones equitativas y pacíficas.

El ministro de relaciones exteriores de la República Argentina, dirigiéndose al enviado extraordinario cerca del gobierno de Chile, le dijo lo siguiente: "Si el ánimo del gobierno de Chile fuese entrar en un franco examen de la cuestión que nos divide, con arreglo al tratado de 56, el arbitraje que en él se establece ha de ser de los límites entonces cuestionados de la colonia Punta Arenas; pues no se ha de entender que en cuanto a límites, aquel tratado abrazaba todas las variadas pretensiones o avances que hubiesen de hacerse en adelante."

Tal era la inteligencia que el ministro argentino daba a la clásula 39 del tratado con Chile de 1856.

Estas palabras indican la materia, la cosa litigada, el territorio cuestionado; pero hubiera sido más exacto y más lógico, si se hubiera limitado a recomendar se observara el texto y el espíritu del tratado de 1856, que reduce toda la controversia a comprobar cuáles eran los territorios que poseía una y otra nación en 1810, puesto que se obligaban a reconocerlos como los límites interna-

cionales respectivos. Esto era lo estrictamente ajustado al pacto, en vez de limitar a extensiones territoriales determinadas, la materia que debía someterse al fallo del árbitro.

Preciso es recordar que ese tratado no reconoce que haya *res nullius*, de manera que los territorios poseídos efectivamente o la mera posesión civil, constituye el *uti possidetis de* 1810.

Voy a examinar ahora los documentos argentinos posteriores al año de 1810: (1) cuidaré de indicar las manifestaciones de carácter oficial que muestran la verdadera tendencia de emancipación e independencia desde los primeros movimientos revolucionarios, en las Juntas de gobierno, en los triunviratos ejecutivos, y en los reglamentos, estatutos y constituciones para el gobierno del país. La fe con que los iniciadores del movimiento hacían notar que la soberanía reside en el pueblo, que a él se retrovertía cuando el rey estaba incapacitado de ejercerla, destruía desde el nacimiento de la época nueva, la teoría del derecho divino de los reyes. Las clases directivas, mostraron audacia en las medidas, fijeza en el objetivo de sus planes, extremado rigor contra los españoles y sus bienes; y constancia en medio de las complicaciones que surgían en una sociedad tan poco preparada para su propio gobierno.

Las invasiones inglesas ejercieron verdadera influencia en el movimiento revolucionario, mostraron cuales eran las fuerzas vivas y los elementos para vencer hasta las tropas aguerridas y famosas, como los veteranos de la Gran Bretaña y la vanidad de la victoria, dió por resultado que los vencedores depusieran al virrey que había huido y abandonado la capital. Este acto fué coronado por el éxito. Liniers, que era el más alto prestigio de los triunfadores, fué elevado al rango de virrey provisorio: el elemento nativo había vencido al elemento peninsular, a los antiguos prestigios monárquicos de los empleados del rey, y alboreaban las pasiones de una inconsciente democracia revolucionaria.

La agitación se concentró en el Ayuntamiento, la institución que tenía más vínculos y afinidades con el pueblo,

---

(1) He estudiado antes de ahora los fundamentos del derecho histórico, anteriores a esta fecha, como puede verse en mis libros: *La Patagonia y las tierras australes del Continente Americano*, y en *El Virreynato del Río de la Plata*.

la que reflejaba mejor los intereses locales, las pasiones mismas de la población nativa y de los españoles más liberales.

La situación de España, la abdicación de Carlos IV, la prisión de Fernando VII y la coronación de José Bonaparte, fueron las causas que aceleraron el movimiento revolucionario, que se tramaba y urdía en el secreto de las conspiraciones graves, de los grandes trastornos políticos, que la lógica fatal de los sucesos hace inevitables.

El virrey Baltasar Hidalgo de Cisneros, dirige un manifiesto al pueblo para hacerle conocer "el peligroso estado de la metrópoli, de toda la monarquía".

El rey estaba cautivo; el gobierno de la Junta de Cádiz, amenazado por los ejércitos invasores, el trono ocupado por el rey José, y decía: "en el desgraciado caso de la pérdida de la península, y falta del supremo gobierno, no tomará esta superioridad determinación alguna que no sea precisamente acordada en unión con todas las representaciones de esta capital a que posteriormente se reunan las de sus provincias dependientes"... Este documento está datado en 18 de mayo de 1810.

Con este motivo se reunió el cabildo en su sala capitular el día 21 de mayo, y pasó una nota al virrey pidiendo permiso para convocar por medio de esquelas dirigidas a los ciudadanos, para un congreso público con el fin de oir su opinión: el permiso le fué acordado. Entretanto el pueblo agitado se reunía a la sazón en la plaza, y pedía a voces la deposición del virrey.

El cabildo abierto o congreso, fué convocado para el 22; continuó el 23, el 24, en medio de la agitación más intensa, se vota públicamente por la deposición del virrey.

El 25 la junta provisional gubernativa hizo pública la abdicación de Hidalgo de Cisneros, y en su consecuencia, ella ejerció el poder en nombre del señor don Fernando VII.

"La revolución contra España — dice Alberdi — lejos de alterar la integridad del antiguo virreinato, la confirmó solemnemente, pues comprendió entre sus propósitos fundamentales el de sostener la unidad territorial del estado. En virtud del acta de destitución, firmada el 25 de mayo de 1810, el nuevo gobierno patrio prestó juramento ese día memorable de conservar la integridad de aquella porción de los dominios de América... (eran sus palabras),

No es mi objeto, ni entra en el plan de este trabajo, estudiar el gobierno de la junta provisional; pero ésta, por resolución de 23 de septiembre de 1811, organizó un triunvirato para ejercer el P. E. La junta continúa empero sus funciones a imitación de las de la península, en Sevilla y Cádiz. En 12 de octubre sancionó el *Reglamento para la Junta Conservadora.*

En la exposición que precede al *reglamento,* establece los principios generales en que se funda. Expone que la ausencia y prisión del rey de España, Fernando VII, fué causa que los pueblos resumieran el poder soberano, aun cuando la nación hubiera delegado en su rey ese poder. "Una nación o un estado — dice — es un personaje moral, procedente de esa asociación de hombres, que buscan su seguridad a fuerzas reunidas. Por la misma razón que esa multitud forma una sociedad, la cual tiene sus intereses comunes, y que debe obrar de concierto, ha sido necesario que en la orfandad política en que se hallaba la nuestra estableciese una autoridad pública, de cuya inspección fuese ordenar y dirigir lo que cada cual debiese obrar relativamente al fin de la asociación. Claro está, por estos principios de eterna verdad, que para que una autoridad sea legítima entre las ciudades de nuestra confederación política debe nacer del seno de ellas mismas, y ser una obra de sus propias manos."

Observa con acierto Alberdi que se ve un *estado, una nación,* en la reunión de los pueblos. *El estado* provisional del gobierno superior de las Provincias Unidas, dado a fines del mismo año de 1811, por un golpe de Estado del ejecutivo, instalado en Buenos Aires, declaró, no obstante, que la *soberanía era indivisible,* y admitió un Estado de las Provincias Unidas. "La República Argentina — dice el mismo publicista — trae desde su cuna la integridad de pueblo individual y distinto de los otros que en Sud América integraban los dominios de la corona de España."

Y hablando de la ordenanza de intendentes en 1782, dice: "No había una palabra en esas leyes que no contuviese un germen remoto de la independencia provincial desarrollada más tarde por la revolución. Tal es el remoto origen de la descentralización o federación presente."

Desde los albores de la revolución, se reconocía en las ciudades coloniales la base de la confederación política, que había sido implantada por la *Ordenanza de Intendentes,* que descentralizaba el poder, subdividía la acción administrativa, cuyo fundamento radical puede considerarse estaba en los cabildos, organización compleja, pero forma del gobierno popular, y nervio más tarde del movimiento revolucionario.

Estrada, estudiando la organización del virreinato y la reforma que introdujo en él, como en los otros reales dominios españoles de América, las citadas intendencias, ha dicho estas palabras: "Obrando, pues, en la perseverante integridad de su sistema, el trono, sin mejorar directamente la condición de los pueblos, producía un beneficio, aunque mediato y lejano, en virtud de la organización que analizamos, del punto de vista que anuncié: constituir el molde en que la nacionalidad argentina había de fundirse, mezclando sus elementos vitales y sus inspiraciones, a los hábitos y tradiciones creadas por su ejercicio normal y prolongado." (1).

En el reglamento se exponen los peligros e inconvenientes de un poder ejercido colectivamente, y la necesidad de concentrarlo, para la unidad de plan, la celeridad y el secreto de las deliberaciones. "La base,—dice,—en que creyó debía fundarlo, fué la división de los poderes legislativo, ejecutivo y judiciario, reservándose aquélla, la junta de diputados, bajo el título de conservadora, y depositando estos en varios funcionarios públicos."

Bien, pues, el artículo 1.° de ese reglamento dice: "Los diputados de las Provincias Unidas del Río de la Plata que existen en esta capital, componen una junta con el título de conservadora de la soberanía del señor don Fernando VII y de las leyes nacionales, en cuanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos."

Aun cuando se declara que tiene por mira conservar la soberanía del rey, en el hecho es una verdadera emancipación del soberano, por la teoría de considerar reversible a la nación, aquella soberanía. El *reglamento* importa organizar un nuevo estado independiente, como se prueba por el art. 4.°, que dice: "La declaración de la

(1) *Lecciones sobre la historia de la República Argentina,* por José Manuel Estrada—REVISTA ARGENTINA, vol. I. Buenos Aires, 1868.

guerra, la paz, la tregua, tratados de límites, de comercio, nuevos impuestos, creación de tribunales, o empleos desconocidos en la administración actual, y el nombramiento de individuos del poder ejecutivo en caso de muerte o renuncia de los que le componen, son asuntos de su privativo resorte, precediendo el informe y consulta del poder ejecutivo.''

Empero este reglamento quedó sin efecto, la Junta fué disuelta por decreto del triunvirato de 7 de noviembre del mismo año.

Se dictó entonces el *Estatuto provisional del gobierno superior de las Provincias Unidas del Río de la Plata a nombre de Fernando VII*. Este organizó el gobierno del triunvirato que ejercía el P. E., después de abrogar el proyectado *reglamento,* y se compromete a convocar un congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata, hace otras declaraciones de principios y garantías, fundadas en la amovilidad de las funciones. Este estatuto está datado a 22 de noviembre de 1811 y lo firman: *Feliciano Antonio de Chiclana—Manuel de Sarratea—Juan José Passo — Bernardino Rivadavia,* secretario. Es decir, el mismo triunvirato.

La revolución de mayo, aunque tuvo origen en la capital, repercutió en todo el virreinato, cuyas provincias más o menos decididamente siguieron el movimiento, con escepción del Paraguay, que entonces y en lo venidero quedó fuera de la acción del gobierno general. ''El rey, que en opinión de Estrada — por ventaja del fisco ensanchaba las formas del gobierno del Plata, nos daba el molde rudimentario de la nacionalidad argentina.''

Aun cuando yo pienso que la creación del virreinato no tuvo por objeto ventajas fiscales, sino que respondía a nuevas y premiosas necesidades geográficas y políticas, reconozco que esa creación es en verdad el molde en que se ha fundido en sus grandes delineamientos geográficos la nacionalidad argentina, de la cual se han desprendido los territorios cuyas poblaciones no tenían cohesión bastante con las del Río de la Plata.

''La idea primitiva de la nacionalidad argentina fué congénita a la unidad de las provincias'', organizadas por las ordenanzas de intendentes de 1782, como subdivisiones administrativas del virreinato para atender con más eficacia a las necesidades locales, descentralizando así la enervante unidad del gobierno general; y tan pro-

fundas raíces echó en el país la reforma descentralizadora de esa época, que después, a pesar de sucesivos fraccionamientos, se ha conservado la cohesión nacional, tal cual hoy existe con el fundamento del distrito gubernativo del antiguo virreinato.

La revolución hizo ruido en el mundo exterior, principalmente en los Estados Unidos, que en los últimos años del siglo anterior, se habían emancipado y tomado la iniciativa de gobernarse a sí mismos. Por consiguiente, veían en la revolución hispano-americana nuevos prosélitos a sus doctrinas triunfantes. Por esta razón, sin duda, y por los halagos del comercio con las antiguas colonias de la España, había nombrado en calidad de cónsul general a Joel Roberto Poinset, y éste nombró vicecónsul a William Gilchinst Miller, quien fué reconocido por el gobierno en 22 de noviembre de 1811, con ciertas reservas.

El triunvirato, por decreto de 18 de febrero de 1812, ordenó que la tropa usase la escarapela que se declara nacional de las Provincias Unidas del Río de la Plata "y deberá componerse de los dos colores blanco y azul celeste, quedando abolida la roja con que antiguamente se distinguían."

La designación de colores nacionales, era una manifestación simbólica de la independencia nacional, y parece que en la elección de estos colores se tuvo en vista, según se dice, que ellos eran los que habían sido concedidos al cabildo de Buenos Aires, por gracia de Carlos III.

El mismo triunvirato creó una cámara de apelaciones, en reemplazo de la real audiencia, que fué abolida.

A medida que la revolución se alejaba de su punto de partida, se acentúa más como objetivo, la independencia absoluta de las Provincias Unidas.

La asamblea, en 6 de abril de 1812, sancionó: "que le corresponde la autoridad suprema, sobre toda otra constituída en las Provincias del Río de la Plata", y así lo comunica al gobierno del triunvirato. Este, a su turno, por resolución de la misma fecha, declara "nula, ilegal y atentatoria contra los derechos soberanos de los pueblos, contra la autoridad del gobierno y contra el estatuto constitucional jurado, reconocido y sancionado por la voluntad de las Provincias Unidas, la atribución de la autoridad suprema que se ha arrogado indebidamente

la misma asamblea'' y, en consecuencia, ''resuelve disolver como disuelve la asamblea y suspender a V. E. en las funciones particulares de su autoridad ordinaria''.

A este golpe de estado, siguió la creación de un gobierno provisorio, pues el ayuntamiento de la capital asumió la autoridad, y nombró el siguiente triunvirato: Juan José Passo, Nicolás Rodríguez Peña y Nicolás Alvarez Jonte, hasta tanto se convoque y reuna un congreso general, que sancione una constitución provisoria. Esta resolución fué tomada el 8 de octubre del mismo año.

Se convoca a elecciones a las provincias; y al fin se instala solemnemente la asamblea general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, el 31 de enero de 1813.

El primer acto de aquella asamblea nacional y célebre, fué declarar: 1.° Que reside en ella la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata...'' declaración que importa la independencia de la corona. El P. E. lo ejercía un triunvirato, electo por la misma asamblea; entre las atribuciones que le señaló, fué la de nombrar embajadores y cónsules; y lo hago notar para que se vea que este congreso legislaba como para una nación independiente y soberana. Decretó que el P. E. usase el mismo sello de aquel cuerpo soberano, con la inscripción circular: *Supremo poder ejecutivo de las Provincias del Río de la Plata;* mandó sustituir las armas del rey por las de la asamblea, en todos los establecimientos públicos; declaró la libertad de vientres, y la prohibición de introducir esclavos; ordenó la acuñación de moneda de oro y plata, con los lemas: *Provincias del Río de la Plata;* y al reverso: *en unión y libertad;* declaró fiesta cívica el aniversario del 25 de mayo de 1810; reglamentó el uniforme y grados del ejército; sancionó el himno nacional; extinguió la audiencia de Charcas, los títulos de nobleza, mayorazgos y vinculaciones; declaró independiente al estado de toda autoridad eclesiástica que resida fuera del territorio; dictó un reglamento para la administración de policía, pues la real audiencia de Buenos Aires había sido suprimida el año de 1812; creó impuestos y votó gastos; contrajo empréstitos; abolió la Inquisición; mandó practicar elecciones en las provincias libres de Charcas, Potosí, Cochabamba y la Paz, para

integrar dicha asamblea, de origen popular y eminentemente nacional.

En esta asamblea estuvieron representadas muchas provincias del Alto Perú, como Mizque, y otras reconocieron su autoridad, como Potosí, Charcas, Cochabamba, La Paz, etc.

En la sesión de la asamblea de 22 de enero de 1814, se ordenó se concentrase el ejercicio del P. E. en una sola persona, bajo el nombre de director supremo de las Provincias Unidas y organizó el consejo de estado. Fué electo para este cargo Gervasio Antonio de Posadas. En 18 de abril de 1815, el cabildo de Buenos Aires, disuelta la asamblea, resume provisoriamente la autoridad soberana del pueblo, y fué nombrado el brigadier general José Rondeau como director del estado.

En este mismo año, la junta de observación, encargada de formar un *Estatuto provisional para el régimen y gobierno del estado,* sancionó el que lleva la fecha de 5 de mayo de 1815. En este estatuto se legisla sobre la religión del estado y la ciudadanía; contiene una extensa declaración de principios y garantías. Declara que el poder legislativo reside originariamente en los pueblos, pero que hasta la determinación del congreso general constituyente la junta de observación dictará, "en vez de leyes, reglamentos provisorios." La sección tercera se refiere al P. E., el cual sería ejercido por el director del estado. Entre sus atribuciones, le señala el nombramiento de embajadores, cónsules y enviados para las demás naciones y potencias extranjeras, y recibir todos los que de esta clase vinieren de las mismas al estado.

La independencia estaba, pues, sancionada aun sin expresa declaratoria, pues la organización y facultades de los poderes políticos importan el ejercicio de la soberanía eminente y del imperio. El mismo estatuto organizó el poder judicial, y termina la sección quinta de las elecciones, entre las que reglamenta la forma de practicar las de diputados de las provincias para el congreso general, de los gobernadores de provincia, de los miembros de la junta de observaciones, etc.; la sexta sección trata del ejército y armada, tropa de veteranos y marina, milicias provinciales y milicias cívicas; la séptima se ocupa de la seguridad individual y de la libertad de imprenta.

Enumerar estas facultades y atribuciones basta para

demostrar que la independencia de la dominación española estaba resuelta; que las provincias del Río de la Plata aspiraban a tomar un puesto entre las naciones soberanas, con el territorio del virreinato, puesto que a sus congresos anteriores concurrieron los diputados electos en todas las que formaban el gobierno del virrey.

Electos los diputados que debían constituir el congreso de Tucumán, éste fué solemnemente instalado en dicha ciudad, como el congreso de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Concurrieron los diputados por las siguientes ciudades y provincias: Buenos Aires, Salta, Catamarca, Chichas, Jujuy, Córdoba, Mendoza, Tucumán, Santiago del Estero, Mizque, Charcas, San Juan. Estos firman la declaratoria de la independencia, sancionada el 9 de julio de 1816.

El congreso autorizó a los emigrados de Potosí y Cochabamba para que pudieran elegir diputados al mismo.

No aparece representada La Rioja, por cuanto el mismo congreso, en sesión de 7 de mayo del mismo año, a moción del diputado Medrano, con motivo de los incidentes de gravedad ocurridos por la revolución hecha por el oficial Caparrós el 14 y 15 de abril en aquella ciudad, decreta el auxilio de una fuerza armada imponente para sostener las soberanas resoluciones, ordenando al director supremo cumpla este mandato. Sin embargo, Pedro Ignacio Castro fué incorporado al congreso como diputado por La Rioja.

Tampoco fué representada Santa Fe; pero en la sesión del 20 de abril del año citado, el congreso aprobó las instrucciones que debía observar el diputado Corro en su misión a aquella capital, y se hizo extensiva su comisión "para invitar oficialmente a la provincia del Paraguay, para que envíe diputados que la representen en el congreso".

El Paraguay fué siempre omiso en tomar parte en el gobierno general. Cuando se convocó el congreso del año de 1813, Nicolás Herrera se dirigió al P. E. de las provincias del Río de la Plata, por nota datada en la Asunción del Paraguay a..... de 1812, diciendo: "Tengo el honor de comunicar a V. E. que deseoso este gobierno de concurrir a la felicidad e *independencia de la América del Sud,* ha acordado, en vista de las proposicio-

nes de V. E., convocar y reunir un congreso de todos los pueblos de la provincia, para que, reflexionando sobre todas las ventajas de incorporación al sistema general, determine sobre el envío y elección de diputados a la asamblea general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, o lo que crea más conforme a sus verdaderos intereses''.

En definitiva, el Paraguay no envió diputados al congreso de Tucumán, como no los había enviado al anterior en 1813.

La provincia Oriental del Río de la Plata, las de Entre Ríos y Corrientes, creadas como gobierno-intendencias por el director supremo del estado, Gervasio Antonio de Posadas, tampoco aparecen representadas, a causa de disensiones civiles.

Sea de ello lo que fuere, los diputados que concurrieron al congreso de Tucumán representaban las provincias y pueblos del distrito del virreinato de Buenos Aires, que por este hecho constituía el territorio de la soberanía de la nueva nación. Así lo entendieron y así se entiende con arreglo a los principios de derecho público, cuando se organiza una personalidad independiente que aspira a asumir el rango y representación de soberana.

Cuando se independiza un territorio, conserva los límites que posee, o en caso de rectificar sus fronteras, lo hace expresamente como últimamente Montenegro, Servia, Kars y el ensanche de las fronteras griegas en el territorio del Epiro y de Tesalia, con arreglo a las resoluciones del congreso de Berlín, y respecto de aquellos últimos, a los deseos manifestados, aunque no sean imperativas resoluciones. Y así se ha hecho con los territorios de la Rumania y la Rumelia Oriental.

De modo, pues, que aplicando las doctrinas del derecho público, resulta que la junta gubernativa, en nombre de Fernando VII, asumió el mando del territorio que formaba el virreinato; el triunvirato que le sucedió en el poder ejecutivo gobernaba el mismo territorio, que fué el que representaron los diputados reunidos en el congreso del año 1813; como Posadas, Rondeau y Pueyrredón fueron directores supremos del estado de las Provincias Unidas, cuyo distrito territorial era el mismo que el rey señalara al virreinato, y cuyos diputados, por último, en el congreso de Tucumán, declararon la inde-

pendencia del rey de España y sus sucesores. En ese territorio estaba comprendido el Alto Perú y sus poblaciones fueron también representadas; no lo estuvo el Paraguay, ni aquellas raras provincias dominadas por desórdenes intestinos y la Banda Oriental ocupada desde 1817 por tropas portuguesas. Pero ni Artigas ni los montoneros pretendieron constituir soberanías independientes, y sólo fueron, andando el tiempo, reconocidas Bolivia, la República Oriental y el Paraguay.

El presidente de ese congreso comunicó al director del estado la resolución que declaraba la independencia en los siguientes términos: ''El tribunal augusto de la patria acaba de sancionar en sesión de este día, por aclamación plenísima de todos los representantes de las provincias y pueblos unidos de la América del Sud, juntos en congreso, la independencia del país de la dominación de los reye sde España y su metrópoli. Se comunica a V. E. esta importante noticia para su conocimiento y satisfacción, y para que la circule y haga publicar en todas las provincias y pueblos de la unión. Congreso en Tucumán, 9 de julio de 1816. — *Francisco Narciso Laprida,* presidente. — *Mariano Boedo,* vicepresidente.— *José Mariano Serrano,* diputado secretario. — *Juan José Passo,* diputado secretario''.

Bien pues: ''Para conocer cuál es el territorio que constituye una república sudamericana—dice Santiváñez — no hay más que averiguar qué pueblos inscribieron sus nombres, por medio de sus representantes, en el acta por la cual proclamaron su independencia y se unieron para formar un estado independiente ''

De manera que basta ver cuáles fueron los pueblos y provincias que estuvieron representadas en el congreso de Tucumán y sancionaron la independencia, como los que por causa de desórdenes intestinos no fueron representados, y se adhirieron después para conocer cuál es la demarcación territorial de la nueva nación, que sucedió al virreinato en sus derechos. Entre los que firman esa acta célebre, aparecen los diputados por la provincia de Buenos Aires, por San Juan y Mendoza, es decir, que el distrito geográfico de este nombre en los límites que tenían señalados y el de todas las otras Provncias Unidas del Río de la Plata, formaban el territorio de la soberanía del nuevo estado independiente. Esa es la demarcación terriorial, porque tal es el principio de derecho público

sobre el origen de una nacionalidad, y es la misma del virreinato del Río de la Plata.

Cuando Tejas y California se incorporaron a los Estados Unidos de la América del Norte, lo hicieron con sus propias demarcaciones territoriales: cuando Niza y Saboya fué cedida a la Francia, también lo fueron con sus distritos geográficos reconocidos: lo mismo aconteció cuando el Austria abandonó la Lombardía al Piamonte, por el tratado de Zurich de 10 de noviembre de 1859. En 24 de agosto de 1866 a la Francia le fueron cedidas las provincias venecianas, y en el mismo año Napoleón III las retrocedió al rey de Italia, cuyo reino tiene origen en la guerra de 1859, en los preliminares de Villafranca, en el tratado de Zurich, después; y en las anexiones sucesivas, quedando hoy constituído en la península italiana, menos la republiqueta de San Marino. En todas estas cesiones y anexiones, cada estado comprendía sus demarcaciones conocidas, sin que fuese preciso señalarlas, salvo cuando éstas se modificaban. "Es, pues, esto una ley general que preside a la formación de las nacionalidades — dice Santiváñez — a las anexiones como a las separaciones, ley a la que los estados hispano-americanos han obedecido, porque tiene la fuerza de una ley nacida de la naturaleza de las cosas."

Tan evidente es esto, que Graham, uno de los comisionados que envió al gobierno de los Estados Unidos a Buenos Aires el año de 1817, sostenía: "El territorio conocido antes como virreinato de Buenos Aires, que se extiende desde los nacimientos del Río de la Plata hasta el cabo más meridional de la América del Sud y desde los confines del Brasil y el océano hasta los Andes, puede considerarse lo que se llama Provincias Unidas de Sud América."

El otro comisionado del mismo gobierno, Bland, decía: "Este territorio está en la actualidad enteramente poseído por varias tribus de Patagones salvajes, sobre quienes el gobierno colonial no ejercía autoridad ni pretendía ningún otro derecho, que el de una anterior posesión y establecimiento en su territorio, contra todas las naciones extranjeras, a cuyos derechos y beneficios el gobierno independiente pretende haber sucedido. En 1816 la representación nacional declaró la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata, comprendidas dentro de los límites del antiguo virreinato

de este nombre. El comisionado de su gobierno en los Estados Unidos, el señor don Manuel H. Aguirre, fué encargado de solicitar el reconocimiento de aquella declaración. Empezó sus gestiones con el ministro de relaciones exteriores, el señor John Quincy Adams, inmediato predecesor en la presidencia del general Jackson. El ministro preguntó al señor Agurre, en nota de 27 de agosto de 1817, si en el territorio de la república se comprendía a las provincias ocupadas por españoles, a Montevideo ocupado por portugueses y a la campaña oriental gobernada por Artigas, y en guerra con el gobierno nacional. El señor Aguirre contestó que sí; y sin más dudas sobre el territorio de la república, pasó aquel gobierno una comunicación al congreso sobre este negocio, fecha 25 de marzo de 1818, en la cual, entre otras cosas, se lee lo siguiente: "El comisionado ha manifestado que *el gobierno, cuyo reconocimiento de independencia solicita, era el del territorio que antes de la revolución componía el virreinato del Plata.* Preguntado entonces si aquel territorio comprendía al ocupado por los portugueses, sabiéndose además que la Banda Oriental estaba bajo el mando del general Artigas, y varias provincias en quieta y pacífica posesión del gobierno español, contestó que sí; y observó que Artigas, aunque en hostilidad con el gobierno de Buenos Aires, sostenía, sin embargo, la causa de la independencia de aquellas provincias. Véase aquí: 1.º Cómo los Estados Unidos sabían que el territorio de la república era el del virreinato; 2.º Como sus dudas acerca del territorio se limitaron a las provincias ocupadas por España, Portugal y Artigas; pero ninguna tuvieron acerca de las demás posesiones que antes se comprendían en el virreinato, y no pueden decir hoy que ignoraban que las Malvinas y costas del continente entraban en el número de aquellas posesiones" (1).

Resulta de esos antecedentes, que todo gobierno, antes de reconocer la independencia y soberanía de un nuevo estado, indaga cuál es el territorio de esa soberanía, porque, repito, no hay soberanía sin territorio señalado. Ahora bien: el gobierno de las Provincias Unidas entendía, como entiende hoy la República Argentina y todas las

(1) *Informe del comandante político y militar de Malvinas, don Luis Vernet.* Buenos Aires, 10 de agosto de 1832.—Redactado por el doctor don Valentín Alsina.

del continente hispano-americano, que los nuevos estados sucedían en los derechos de posesión y dominio que correspondían al rey de España, y que las demarcaciones que éste había señalado a sus gobiernos en América eran y constituían el de las naciones emancipadas, que es, precisamente, lo que constituye y significa el *uti possidetis de derecho del año diez.* De manera que las indagaciones que hizo el gobierno de los Estados Unidos, las respuestas que oficialmente se le dieron, comprueban cuál es la extensión territorial que correspondía al dominio eminente y al imperio de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Ni el presidente ni el congreso de los Estados Unidos procedieron a ciegas; enviaron comisionados encargados de informar cuál era la situación, el territorio y el gobierno del nuevo estado; esos informes oficialmente remtidos a la cámara de diputados en Wáshington sirvieron de fundamento a la misma, que se constituyó en comisión, para el estudio de este grave negocio. El mensaje pasado al congreso por el presidente de aquella república tiene la fecha de 17 de noviembre de 1818 (1).

El informe del comisionado César Augusto Rodney, de fecha 5 de noviembre de 1818, decía: "En 1778 (1776) se estableció el nuevo virreinato de Buenos Aires, comprendiendo todo el territorio al este de las cordilleras..."

Conviene que me detenga un momento en la historia del reconocimiento de la independencia de los nuevos estados por parte del gobierno de Wáshington.

En 1818, Clay propuso al congreso el envío de una comisión a las nuevas repúblicas hispano-americanas para manifestarles el deseo que animaba a los Estados Unidos de entrar en relaciones de amistad, y probablemente para tomar informaciones sobre la situación de estos países, su comercio, su población, sus producciones. Esta propuesta fué, sin embargo, desechada por 115 votos contra 45, alegóse por causales la incierta posición de estos estados respecto a las hostilidades contra la metrópoli. Monroe, en el mismo año, adhirióse a la política del congreso; pero en diciembre de 1819 dirigió un mensaje, manifestando que las Provincias Unidas del Río de la Plata ha-

(1) *Message from the president of the Unites States, at the commencement of the second session of the fifteenth Congress—November 17 the 1818. Read, and commited to a commitee of the whole House, on the State*—Washington, printed by E. de Kraff—1818.

bían declarado la independencia en 1816, y que de hecho habían asegurado su soberanía desde 1810, y exponía la situación de los demás estados, de todo lo cual deducía la necesidad de entrar en relaciones internacionales, pues la España como beligerante, era impotente para reconquistar sus colonias. Fué empero en 1820 que proclamó su propósito de que España reconociese la independencia de las colonias. En 1821 el movimiento de la opinión en aquel país era favorable al reconocimiento inmediato de la independencia de los nuevos estados, y fué Clay quien nuevamente hizo la proposición en la cámara de representantes, en la que fué sancionada, pero rechazada luego en el senado. Volvió Monroe a aconsejar la política de neutralidad, pero en el mismo año presentó otro mensaje, exponiendo que la España no tenía elementos para someter a sus antiguas colonias, y que éstas estaban resueltas a obtener y consolidar su independencia. En 1822, en la sesión de enero, el congreso, de acuerdo con el presidente, reconoció por unanimidad la independencia de Méjico y de los demás estados de la América del Sud. En su consecuencia enviaba poco después agentes diplomáticos.

Estos antecedentes oficiales justifican las teorías que he expuesto sobre la designación del territorio nacional, y prueban que ningún estado puede fijarlo en su constitución política, pretendiendo que reserva implícitamente derechos reivindicatorios y que esa designación no lo obliga, ni da derechos a terceros o gobiernos independientes para forzarlo a cumplir sus deberes. Chile, y todas las repúblicas que han señalado en sus constituciones políticas cuál es el territorio de su soberanía, no pueden arbitrariamente cambiar esos límites, ni pretender gestionar derechos a mayor extensión territorial; porque en derecho de gentes, como en derecho privado, los deslindes crean derechos y obligaciones, y, el propietario no pude por su voluntad cambiar los términos de su territorio, cuando causa daño a su vecino.

La fuerza y la violencia no es la ley de las naciones, y para conservar las relaciones pacíficas y los intereses de que son todos los estados solidarios, se ha convenido en reconocer el principio del *uti possidetis de derecho del año diez*. Separarse de ese principio, pretender reivindicar territorios, contra el hecho posesorio y la voluntad soberana del rey, que por reales cédulas hizo demarcacio-

nes de virreinatos y capitanías generales, es forzosa y lógicamente buscar la guerra.

El congreso de Tucumán no se limitó a sancionar la independencia; resolvió en la sesión de 26 de setiembre del mismo año de 1816, que se procurase el reconocimiento de la nueva nación, y mandó al director supremo nombrase un enviado cerca de los Estados Unidos para este fin, y lo recomendase así a los que residían en la corte del Brasil y Londres, procurándolo de las otras potencias de la Europa, entre las que deberían merecer su atención, la Rusia y la Suecia. El envío de Manuel H. Aguirre, en calidad de representante del nuevo gobierno cerca del de los Estados Unidos, respondía a esta sanción del soberano congreso.

El presidente de los Estados Unidos, Jaime Monroe, pasó un mensaje a la casa de representantes de la unión, datado en Wáshington a 8 de marzo de 1822, en el cual decía que, al enviar los documentos pedidos por esa cámara el 30 de enero, creía de su deber exponer las ideas del P. E. ''El movimiento revolucionario, — dice. — en las provincias españolas de este hemisferio atrajo la atención, y excitó la simpatía de nuestros conciudadanos, desde el principio''.

Expone que, cuando esa lucha tomó una forma sólida y permanente, se les concedieron aquellos derechos que la ley de las naciones acuerda, como partes iguales en una guerra civil, permitiéndoles que sus buques mercantes y de guerra arribasen a los puertos de los Estados Unidos, que comerciasen en artículos que no fuesen contrabando de guerra, permaneciendo empero neutral. ''Esta lucha ha llegado ahora a tal estado,—dice,—y ha tenido un éxito tan feliz, tan decisivo por parte de las provincias, que merece la consideración más profunda, y su derecho al rango de naciones independientes, con todos los privilegios anexos, en su comunicación con los Estados Unidos. Buenos Aires tomó aquel rango por una formal declaración en 1816, y lo había gozado desde 1810, libre de invasión de la Península.''

Después de enumerar el estado en que se encuentran los otros estados hispano-americanos, dice: ''Desde que el resultado de tal contienda está manifiestamente fijado, los nuevos estados tienen derecho a ser reconocidos por otros poderes, lo que no debe ser resistido."

El gobierno de los Estados Unidos reconoció, pues, la nueva nación argentina, con el distrito geográfico del virreinato.

Me detengo en señalar la forma y los antecedentes del reconocimiento de la independencia de la República Argentina, para demostrar que la demarcación del territorio es una condición esencial para solicitar el reconocimiento y para verificarlo; y tanto que, cuando las otras naciones se resuelven a prestar su aquiescencia a este hecho, indagan, ante todo y sobre todo, cuál es el territorio del nuevo estado que aspira a entrar en las relaciones internacionales que ligan a las naciones civilizadas.

El rey de Portugal residía a la sazón en sus dominios del Brasil, y bajo pretextos más o menos solapados había enviado tropas y apoderádose del gobierno-intendencia de la Banda Oriental, que aspiraba incorporar a sus propios dominios. Con esta mira, su ministro secretario de estado en los negocios extranjeros, Silvestre Pinheiro Ferreyra, en nota datada en Río de Janeiro a 16 de abril de 1821, se dirigió al gobernador y capitán general de Buenos Aires, diciéndole, entre otras cosas: "... persuadido el rey de que no es lícito a ningún gobierno contestar la legitimidad de otro, cuya existencia como tal es comprobada con el hecho de la obediencia de los pueblos, sólo esperaba una coyuntura tal como la presente, que parece demostrativa de la unión de todas las voluntades en torno del gobierno del estado para abrir con él aquellas relaciones internas de gobierno a gobierno, generalmente recibidas y practicadas entre todas las naciones civilizadas."

De acuerdo con estos antecedentes nombró como agente cerca del gobierno de Buenos Aires, a Juan Manuel Figueredo, mientras no se le expide, decía, su patente de cónsul. Tenía instrucciones para manifestar que "los argentinos serían tratados en el Brasil con las mismas consideraciones que los ciudadanos de otras naciones, y que serían recibidos y tratados en la corte los agentes diplomáticos que el gobierno de Buenos Aires enviase de acuerdo con los usos que por derecho general de gentes corresponden a los ministros y agentes de los supremos gobiernos de los pueblos."

La misión de Figueredo no dió resultados, porque desde 1817, el gobierno portugués había ocupado militarmente la Banda Oriental, creada en gobierno-intendencia por

el director supremo de las Provincias Unidas en 1814: la ocupación se hizo bajo el capcioso pretexto de evitar la anarquía, pero ofrecía reconocer la independencia de las Provincias Unidas bajo la condición de un plebiscito en la provincia de Montevideo o Banda Oriental, resolvería si prefería permanecer incorporada a los dominios portugueses. El resultado no era entonces dudoso, pues las bayonetas del Portugal influirían en los ánimos. El gobierno de Buenos Aires rechazó la proposición.

El rey Juan VI vuélvese a Lisboa, y en 1822, el Brasil se declara imperio independiente de la corona portuguesa. Envió, entonces, la nueva corte un agente de negocios desde Río de Janeiro, para anunciar la erección del imperio, que había incorporado a su dominio la provincia oriental. El gobierno argentino recibió ese agente, pero se negó a que se reconociese su propia independencia con la desmembración de la Banda Oriental. Se envió en 1823 un Ministro, que fué Valentín Gómez, para negociar la paz, bajo la condición de devolverse dicha provincia. Tal fué el origen de la guerra con el imperio, y la creación de la república del Uruguay.

En 1823 el ministro plenipotenciario de Colombia y el ministro de relaciones exteriores del estado de Buenos Aires celebraron un tratado de alianza. En el mismo año, en 4 de julio, se celebró una convención con los representantes de S. M. C., para el cese de las hostilidades por mar y tierra, para restablecer las relaciones de comercio y que los pabellones fuesen recíprocamente respetados y admitidos en los puertos de ambos países.

El mensaje del presidente Monroe en 1823, declaró el principio de no intervención en los asuntos del continente europeo, y estableciendo perentoriamente, que: "... Cuando se trata de nuestro continente, las cosas cambian enteramente de faz, porque si las potencias aliadas quisieran hacer prevalecer su sistema político en una u otra parte de la América, no lo podrían sin que resultase un peligro inminente para nuestra felicidad y nuestra tranquilidad: ninguna de ellas, por otra parte, puede creer que nuestros hermanos del sud lo adoptarían de su propio grado si se les abandonase a sí mismos. Nos sería igualmente imposible permanecer espectadores indiferentes ante tal intervención, bajo cualquier forma que tuviera lugar. Si consideramos la fuerza y los recursos de la España y de los nuevos gobiernos de América, así co-

mo la distancia que los separa, es evidente que la España no podrá jamás llegar a someterlos. La verdadera política de los Estados Unidos es siempre abandonar a sí mismas las partes contendientes, con la esperanza que las otras potencias seguirán el mismo sistema.'' El efecto de este mensaje, — dice Calvo, — produjo en Inglaterra tal sensación, que lord Brougham no hesitó en declarar que a sus ojos la cuestión entre las colonias españolas y la España estaba al fin resuelta; que todos los amigos de la libertad en Europa debían felicitarse, que lo que había traído esta solución y debía dar lugar a sus felicitaciones, era el mensaje del presidente de los Estados Unidos.''

Y fué en realidad tan trascendente su alcance, que el gobierno de S. M. Británica acreditó en el mismo año 1823, como cónsul general a Woodbine Parish, para que hiciera efectiva la protección del comercio—''y para conseguir informaciones exactas del estado de los negocios del país, a fin de adoptar las medidas que pueden eventualmente conducir al establecimiento de relaciones amistosas con el gobierno de Buenos Aires'', según las palabras de la nota de Canning.

Parish, para cumplir las órdenes de su gobierno se propuso recoger informes sobre la situación de la República, y en 12 de mayo de 1824, escribía a Ignacio Núñez recordándole la solicitud que había hecho al señor Rivadavia de un ligero bosquejo sobre el origen, progreso, actual estado y forma del gobierno de este país, con un sumario de sus rentas y fuerza militar. Núñez dirigió a Parish un interesante estudio que se ha publicado en Buenos Aires (1) bajo el título:—*Revista política de las causas de la revolución de las Provincias Unidas del Río de la Plata, del carácter y curso de ella, y de la organización social con que ha terminado.*

En esta exposición Núñez explica el origen de la revolución, sus progresos, el estado político y social del país y dice: ''Pero, señor, debéis permitirme que os asegure que ya el tiempo había llegado de libertar a mi país de un estado que no había tenido poca parte en sus desgracias interiores, esto es, aquel que todo lo hacía incierto, ya se mire con relación a su existencia política, o bien a su constitución civil: un estado, pues, embarazo-

(1) *Noticias históricas de la Repúglica Argentina*, obra póstuma de Ignacio Núñez.—Buenos Aires, 1857. 1 vol.

so para estos gobiernos y muy perjudicial a los intereses de todas las naciones de Europa, tal cual se ha clasificado este año por el ministerio británico. En su virtud se tuvieron largas y detenidas conferencias con el agente de negocios de los Estados Unidos: se hicieron explicaciones sobre aquella base, y el gobierno de Washington fué reforzado con documentos que hicieron después un gran juego en el reconocimiento de la independencia de toda la América en 1823. Un ministro plenipotenciario de aquellos estados, llegó a nuestra ciudad en diciembre del mismo año; él fué recibido con la satisfacción que debéis inferir, señor, y correspondido con el envío de otro ministro que ha llevado también el encargo especial de promover el que se agregue a los grandes principios que últimamente ha desenvuelto aquel gobierno, de un interés puramente americano, este otro, que *ninguno de los gobiernos nuevos de este continente mude por la violencia sus límites reconocidos al tiempo de la emancipación*: punto que ha sido indispensable promoverse en tiempo para salvar los nuevos estados de los compromisos en que el del Río de la Plata permanece para con el nuevamente constituído en el Brasil, el cual ha tenido a bien conservarlo como heredad de la casa de Braganza con preferencia a nuestra buena amistad''.

Manifiesta la conveniencia para las naciones marítimas en reconocer la independencia de los nuevos estados hispano-americanos, con los cuales mantenían ya relaciones comerciales, pero sin las garantías que ofrece el comercio entre naciones soberanas.

En cuanto al nuevo y previsor principio que el gobierno argentino quiso que se agregase a la celebrada doctrina de Monroe, debo recordar que iguales gestiones se hicieron cerca de los gobiernos de Chile, Perú y Colombia, y digno fuera para ilustrar la presente controversia sobre los límites internacionales, conocer cuáles fueron en ese tiempo las declaraciones del gabinete de Santiago.

Los informes que trasmitiera Parish a su gobierno debieron ser favorables al nuevo estado, por cuanto el mismo en nombre de S. M. el rey de la Gran Bretaña, celebró y firmó en 2 de febrero de 1825 un tratado de amistad, comercio y navegación con el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

El artículo 2.º dice así: ''Habrá entre todos los te-

rritorios de S. M. Británica en Europa y los territorios de las Provincias Unidas del Río de la Plata una recíproca libertad de comercio''.

¿Cuáles eran los territorios de las Provincias Unidas, a juicio del representante de la Gran Bretaña? El lo dice en su obra *Buenos Aires y las provincias del Río de la Plata.* En la introducción manifiesta que ''las obras de un interés histórico, relativas a los *países que en un tiempo formaron el virreinato, y ahora la república del Río de la Plata''* le han servido para confeccionar la suya. Esta obra fué el resultado de las palabras que Canning le dijo al mandarlo a estos países: ''Enviadnos todos los datos que podais adquirir con respecto a los países adonde vais; y mapas, si los hay'', según lo asevera el mismo Parish.

Parish no podía ignorar cuál era el territorio de la soberanía de la república, cuya independencia reconocía S. M. B., puesto que él declara que es el del antiguo virreinato del Río de la Plata. De manera que cuando publicó su obra en 1852, debía tener presente como entendía la demarcación del territorio de su soberanía el gobierno argentino, bastándome recordar para ello, entre otras muchas resoluciones, el decreto de 10 de junio de 1829, cuyo considerando dice: ''Cuando por la gloriosa revolución de 25 de mayo de 1810, se separaron estas provincias de la dominación de la metrópoli, la España tenía una posesión material de las islas Malvinas y de todas las demás que rodean el cabo de Hornos, inclusa la que se conoce bajo la denominación de *Tierra del Fuego,* hallándose justificada aquella posesión por el derecho de primer ocupante, por el consentimiento de las principales potencias marítimas de Europa, y por la adyacencia de estas islas al continente que formaba el virreinato de Buenos Aires, de cuyo gobierno dependían. Por esta razón habiendo entrado el gobierno de la república en la sucesión de todos los derechos que tenía sobre estas provincias la antigua metrópoli, y de que gozaban sus virreyes, ha seguido ejerciendo actos de dominio en dichas islas, sus puertos y costas, a pesar de que las circunstancias no han permitido hasta ahora dar a aquella parte del territorio de la república la atención y cuidado que su importancia exige''.

Cuatro años habían apenas transcurrido después de celebrado el referido tratado, cuando el gobierno argen-

tino basado en su derecho, recordaba sus títulos y posesión de dominio que había ejercido y que tenía la voluntad de continuar ejerciendo, como lo ejerció, siendo audazmente atacado el comandante militar de Malvinas. arreado por la fuerza el pabellón nacional por un buque de la nación británica, a pesar del tratado de 1825. Este suceso no puede modificar ni modifica el derecho argentino: la fuerza no es, no será nunca, título para adquirir el dominio entre las naciones civilizadas, cuando el atentado se perpetra en plena paz y con violación del derecho de gentes, sin más razón que la violencia.

Como la obra de Parish fué publicada en 1852, para atenuar y excusar sin duda el abuso de su nación apoderándose por la fuerza de las islas Malvinas, adyacentes a las costas marítimas patagónicas, él dice: "Hasta ahora el establecimiento más al sur perteneciente a Buenos Aires, es el pueblito del Carmen o Patagones sobre el río Negro. Los indios están en tranquila posesión de todo el territorio que desde allí se extiende hasta el cabo de Hornos", y aparenta olvidar que esas comarcas hacían parte del distrito del virreinato, que hoy forman la República Argentina, según su propio testimonio; y que lo hacía con sujeción a la doctrina de derecho público reconocida por su propia nación, como lo he hecho ya notar.

Por otra parte el gabinete de Londres debía conocer los informes publicados por los comisionados enviados por el presidente de los Estados Unidos, que fueron presentados a la casa de representantes en Washington e impresos en aquella capital en 1818.

Sea de ello lo que fuere, las Provincias Unidas del Río de la Plata sucedieron en los derechos del rey de España en la posesión y dominio de los territorios del virreinato del Río de la Plata.

Hoy puede invocar ese derecho, fundado en el tratado celebrado con S. M. C. en Madrid a 21 de septiembre de 1863, cuyo artículo 1.º dice: "...y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las cortes generales del reino del 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma, y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que les correspondían sobre el territorio de la mencionada república".

De manera que el reconocimiento de S. M. C. importa

el de la soberanía del distrito que había llamádose virreinato del Río de la Plata, y en el que sucedió la república.

Me detengo en estos detalles relativos al reconocimiento de la independencia del nuevo estado por las naciones extranjeras, pero no entiendo fundar derecho al dominio territorial en ese reconocimiento, puesto que nadie da lo que no tiene y las naciones extranjeras nada dieron. Mi propósito es establecer el hecho indubitable que es la misma nueva nación la que demarca su propio territorio soberano, porque sin esa demarcación, ora expresa, ora tácita, no tiene derecho a gozar de los privilegios y garantías del derecho de gentes. Evidente es que cuando se trata de demarcaciones conocidas, como son las de las naciones europeas, es inútil señalarlo; pero esa designación se hace siempre que por la anexión se modifican los límites, como acaba de suceder en la última guerra turco-rusa, y como lo ha hecho el imperio alemán en los territorios que ha anexado, y antes el reino de Italia.

Cuando Texas se separó de Méjico, el congreso de los Estados Unidos, en 1836, decidió que no se reconocería la independencia sin previos informes para averiguar si el nuevo estado tenía los medios de cumplir las obligaciones y ejercer los derechos de estado independiente.

Carlos Calvo recuerda que el presidente Jackson en 1836 decía que el reconocimiento de un nuevo estado era una cuestión muy delicada, porque implicaba grave responsabilidad, cuando se trataba de la desmembración o separación de otro. "En este caso si el reconocimiento prematuro de la independencia no puede ser considerado como una causa legítima de guerra, por lo menos habría fundamento para ver en ello un acto de hostilidad hacia las partes beligerantes".

Siempre que se ha procedido al reconocimiento de un nuevo estado, se ha conocido previamente la demarcación de su territorio: cuando se desmembró la antigua Colombia y se reconoció la independencia de Nueva Granada, Venezuela y Ecuador, se conocía cuál era el territorio de cada una de estas repúblicas, fracciones de un antiguo todo.

Chile, pues, no está fuera de la ley de las naciones, y por lo tanto, cuando en su constitución política ha cuidado de demarcar su territorio, comprendido dentro de límites arcifinios, ha circunscripto sus deberes in-

ternacionales a los actos que allí ejerza: ese es el territorio que constituye su soberanía, y con el cual ha sido reconocida como nación libre e independiente. Más aún: el artículo de su constitución política ha sido elevado al rango de un pacto internacional, pues ese territorio así señalado es el que S. M. C. reconoció como de la república chilena en el tratado. Los territorios no comprendidos en esa designación, no hacen parte del territorio soberano de Chile; verdad que puede aumentarlos, pero sólo por los medios permitidos por el derecho internacional, como expresamente lo pactó así en 1826 con la República Argentina.

En el mismo caso de Chile se encuentran otras repúblicas americanas. La constitución de Colombia de 31 de agosto de 1821, establece en el título II, sec. 1.ª, art. 6.º: "El territorio de Colombia es el mismo que comprendía el antiguo virreinato de la Nueva Granada y Venezuela". Evidente es que ese territorio así designado y no otro alguno, era el que en esa época constituía la nación colombiana. ¿Pudo fraccionarse y constituir otros estados? Indudablemente que sí: pero tal cual lo señala la constitución es la demarcación que constituía, como nación independiente, ese nuevo estado. Para averiguar qué extensión geográfica era la que comprendía, es fuera de duda que se tenía que respetar las resoluciones del rey que lo señalara. Eso mismo tiene que observar Chile, ese es su deber, de acuerdo con la regla jurídica, con la ley internacional de Hispano América.

"El derecho internacional ha nacido en el seno de los estados cristianos; es allí que se ha desarrollado". Y es en el seno de los estados hispano-americanos que ha nacido, desarrolládose y vive como condición de estabilidad y de paz el principio del *uti possidetis de derecho de* 1810, base de las nuevas nacionalidades, fundamento de su independencia, garantía para evitar los peligros reaccionarios de reivindicación territorial. Este hecho especial crea derechos determinados, y un orden peculiar a esos mismos estados. Son ellos los que deben defenderlo, y altísima fué la previsión del gobierno argentino, cuando pretendió incorporar a la doctrina de Monroe otro principio complementario y equitativo: ninguno de los estados nuevos mude por violencia sus límites reconocidos al tiempo de la emancipación.

"La noción del derecho implica la idea de la duración.

pero es inconciliable con la idea de inmutabilidad. El derecho como hecho, se hace para los vivos; él no puede ser una forma tiesa, embotada, muerta, que lejos de favorecer la vida de los pueblos, los encadenaría e impediría hacer el menor progreso. El derecho de los pueblos es también susceptible de desarrollo, y tiene tanta necesidad de desarrollo como la vida misma. El derecho natural de los pueblos a la existencia es superior a toda ley escrita. Una fuerza natural les lleva a afirmarse. Sabe cuándo es necesario romper las fórmulas que lo estrechan, cuándo el progreso lo exige y lo ordena''.

Y ese derecho natural marca en la configuración misma del territorio, el hecho fatal, inevitable, que garante la vida independiente nacional. Ese hecho tradicional, que fué la base acertada, política, previsora y eminentemente justa, es la que el rey tuvo en mira al señalar a la capitanía general de Chile sus límites arcifinios, y al virreinato del Río de la Plata su límite occidental: dos inmensos océanos señalan en el desarrollo de los mismos estados la necesidad de dos naciones independientes, puesto que entre uno y otro mar, la cordillera se levanta para constituir dos pueblos diferentes, con hábitos, con carácter, con tendencias diversas, con necesidades profundamente divergentes. Pero puede decirse como una verdad histórica, y no como una figura de retórica, que la demarcación del virreinato fué el molde en que se ha fundido una nacionalidad, como lo ha sido el trazo de la capitanía de Chile, molde gigantesco para fundar un pueblo viril.

Para la República Argentina sostener la inmutabilidad de su límite arcifinio occidental, es cuestión de vital importancia, porque es condición forzosa y lógica de su propia independencia.

Los congresos europeos garantieron la inmutabilidad por razones dinásticas, pero cuando el desarrollo natural de los pueblos ha exigido modificaciones, como en los grandes cambios realizados en la geografía política europea después del tratado de Viena, los ha reconocido como un hecho necesario e inevitable.

El reino de Polonia se suprime, la unidad italiana se funda, el imperio alemán se restablece y algunas de las dinastías que apoyaban el tratado de Viena, desposeí-

das y desterradas, prueban la mudanza fatal de los sucesos humanos. Pero estas mudanzas no han sido en sentido reaccionario.

Y cuando estas transformaciones se realizan en el seno de la Europa misma, en medio de aquellas poderosas naciones, necesitan el consentimiento de las grandes potencias; aquí, en la América casi desierta, la república de Chile pretende desconocer la demarcación territorial de su constitución, niega el cumplimiento santo del tratado en que la misma España le reconocía independiente y le transfería sus títulos y derechos a ese territorio, así como reniega de los celebrados en 1826 y 1856 con la República Argentina, y lo que es más singular, pretende dar vida legal a los trazos inseguros de los territorios concedidos para el descubrimiento y la conquista.

Conviene que recuerde algunos antecedentes históricos que sirven de comentario para el reconocimiento de los nuevos estados hispano-americanos: son hechos históricos que ilustran el derecho de gentes, le servirán de base y a la vez de explicación.

Mr. Adams desempeñaba en Washington el cargo de secretario de estado, y a consecuencia de las pretensiones de la Rusia sobre el derecho de navegación en los mares que bañan las costas de lo que se llamaba América rusa, se originaron reclamaciones diplomáticas. Con este objeto dió instrucciones al ministro diplomático norteamericano residente en Londres, para tratar este negocio con el gobierno inglés, mandándole a la vez copia de las instrucciones que enviaba al ministro norteamericano en la corte de San Petersburgo. En esas instrucciones se decía que las revoluciones políticas habían hecho perder a la Europa todo derecho sobre los territorios americanos; que los Estados Unidos no podían admitir que la porción continental del Nuevo Mundo sirviese de elemento de colonización a los estados europeos, en la parte que les había estado anteriormente sometida; que por otra parte, la independencia absoluta de las naciones que se habían sucesivamente constituído en América bastaba para que su soberanía fuese considerada como extendiéndose al continente todo entero, bajo la sola reserva de respetar los derechos adquiridos. De estas premisas Adams sacaba la consecuencia que el continente no podía constituir más

dominio colonial, y que estando ocupado por estados libres y naciones civilizadas, los europeos no debían encontrar acceso en él sino según los principios generales del derecho de gentes, sobre el pie de una igualdad absoluta, transformando el océano Pacífico en un mar tan libre como el Atlántico, y sometiendo la navegación de los ríos y de las aguas jurisdiccionales a las reglas y a las condiciones que dictaren los gobiernos territoriales.

Tales doctrinas eran las precursoras del reconocimiento de los nuevos estados, cuyos derechos defendía de esta manera la primera de las naciones libres del continente americano.

Estas teorías fueron la base de las que más tarde profesó Monroe en el seno del congreso de los Estados Unidos, en el célebre mensaje de 2 de diciembre de 1823: "Se ha juzgado — decía — la ocasión favorable para hacer reconocer como un principio al cual están ligados los derechos y los intereses de los Estados Unidos que los continentes americanos, según el estado de libertad e independencia que ellos han adquirido y en el cual ellos se han mantenido, no pueden ser considerados en el porvenir como susceptibles de ser colonizados por ninguna nación extranjera" (1).

Aun cuando la Gran Bretaña se opuso a estas declaraciones, que el presidente de los Estados Unidos reprodujo después, pero la influencia que ejerció en el mundo político europeo esta actitud decidida del gobierno de los Estados Unidos determinó el reconocimiento de la independencia de los nuevos estados, con los cuales convenía entrar en relaciones comerciales bajo la garantía del derecho de las naciones, y terminar así la situación anómala en que se encontraban.

En efecto: los reconocimientos que sucesivamente hicieron algunas naciones de la independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata, justifican la influencia que ejerció en ello las doctrinas norteamericanas.

El gobierno de Washington tomaba bajo su protección internacional la independencia de los nuevos estados, cuyos derechos exponía ante las grandes naciones marítimas.

---

(1) *Le droit international théorique et pratique,* par Charles Calvo, edit. de 1880.—París, tomo 1er.

Voy a concretarme al reconocimiento de la independencia de la República Argentina.

Para demostrar que las Provincias Unidas del Río de la Plata, la República Argentina o Confederación Argentina, bajo cuyos nombres se ha conocido la nación que está inexorablemente separada de Chile por el límite arcifinio de las cordilleras, ha conservado los mismísimos límites que heredó en esta parte del gobierno español, voy a recordar someramente las diversas actas o protocolos en las cuales consta el reconocimiento del nuevo estado por las naciones extranjeras, hasta terminar por el tratado celebrado con el mismo gobierno de S. M. C., el antiguo soberano de la América española.

En 20 de enero de 1841 el rey de Dinamarca por intermedio de un agente real, reconoce en esta ciudad la independencia. En el protocolo se lee: "reconoce como nación soberana, libre e independiente a la República Argentina *con toda la extensión territorial que le pertenece*".

En 1.º de marzo de 1844 la ciudad libre de Hamburgo hizo el mismo reconocimiento, y en los mismos términos lo hizo la ciudad libre hanseática y república de Bremen en 11 de abril de 1845. El enviado del rey de Suecia lo ejecutó en 8 de enero de 1846, y el enviado del rey de Cerdeña en 12 de mayo de 1857.

En todos los protocolos consta la cláusula: "con toda la extensión territorial que le pertenezca", porque, vuelvo a repetir, sin territorio demarcado no puede reconocerse el hecho exterior de la nueva soberanía.

Por último S. M. C. por el tratado celebrado en Madrid a 21 de septiembre de 1863, entre Mariano Balcarce, ministro plenipotenciario de la República Argentina y el marqués de Miraflores por S. M. C., aprobado por el gobierno argentino el 7 de octubre del mismo año, reconoció la independencia, en los términos siguientes: "Art. 1.º — S. M. C. reconoce como nación libre, soberana e independiente a la República o Confederación Argentina, *compuesta de todas las provincias mencionadas en su constitución federal vigente y de los demás territorios que le pertenecen o en adelante le pertenecieren;* y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para

siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada república''.

Y bien: cuando S. M. C. reconoció la independencia de la república de Chile, lo hizo incorporando a un artículo del tratado el de la constitución de aquella república, que señala su territorio entre la cordillera y el mar Pacífico, y a su vez ha reconocido la independencia de la república con el territorio de sus actuales provincias y los demás que legítimamente le pertenecían, entre los cuales figuran, como es sabido, la Patagonia y el Gran Chaco, como territorios nacionales, organizados en gobiernos dependientes directamente del gobierno federal.

De manera, pues, que el gobierno argentino puede fundar sus títulos al dominio de los territorios del antiguo virreinato, en los cuales se constituyó la nueva nación, no solo en el hecho de la independencia, sino en el reconocimiento del antiguo soberano, que le ha cedido todos los derechos a los territorios que legítimamente le pertenecen, y en cuya posesión se encontraba en 1810; y como esos títulos del soberano nadie los puso en duda, él señaló como límite divisorio entre los gobiernos del Río de la Plata y Chile, la cordillera nevada de los Andes, resulta perfecta y legítimamente comprobado que en esos territorios, divididos de Chile por la cordillera, no hay más soberano que el gobierno argentino.

Chile, por su parte, no puede alegar la cesión de derechos de S. M. C. sino al territorio situado entre la cordillera y el mar Pacífico, quedando así expresamente anulados por un pacto internacional, todos y cualquiera que fueran, los que pudiera alegar a territorios no comprendidos en esa demarcación. Un tratado es la ley suprema entre los contratantes, y Chile no ha obtenido sino una cesión de los derechos del antiguo soberano a una extensión perfectamente demarcada de los dominios que fueron del rey de España.

Todos estos antecedentes constituyen el fundamento del derecho histórico y geográfico, y en la evolución de los acontecimientos y en el desenvolvimiento natural y progresivo de los pueblos, nada hay más implacable que las leyes de la naturaleza. La cordillera de los Andes constituye por sí misma un límite necesario y natural, que divide para siempre los dos grupos hispano-ameri-

canos de uno y del otro lado, como los dividió durante el gobierno colonial, que se vió forzado a corregir el error de haber olvidado esa ley natural, incorporando a los gobiernos de este lado las provincias de Tucumán, Juries y Diaguitas primero, y la dilatada provincia de Cuyo después, precisamente porque reconoció en ese límite arcifinio, el que la naturaleza con su lógica implacable había señalado a dos distintos gobiernos.

Tan cierto es esto, que la historia administrativa de los gobiernos que empezaron en 25 de mayo de 1810, muestran una serie de medidas más o menos importantes, pero que justifican la persuasión que las tierras de la Patagonia y la extremidad austral estaban comprendidas en el territorio de las Provincias Unidas, y es evidente que esta era la creencia general y oficial, porque ese fué el distrito del virreinato.

Me propongo examinar brevemente toda medida administrativa, decreto o ley, que pruebe la jurisdicción que los gobiernos del Río de la Plata costinuaron ejerciendo en la costa patagónica y Malvinas,como en las islas adyacentes al cabo de Hornos y Tierra del Fuego. Estos actos probarán que jamás ocurrió duda alguna que el nuevo gobierno sucedía en los derechos de posesión y propiedad que correspondían al rey en el distrito del virreinato de Buenos Aires.

La junta provisional gubernativa en nombre de Fernando VII, comunica al real consulado de Buenos Aires por oficio de 21 de julio de 1810, que queda habilitado como puerto menor el río Negro de la costa patagónica, con el objeto de propender al progreso de aquel establecimiento y dar a esos dominios el valor de que son susceptibles. Esta medida fué dictada previo informe del cabildo de Buenos Aires.

Por una *Orden de la Junta* de 9 de agosto de 1810, se dice, que el puerto del río Negro goza de todos los privilegios y derechos de puerto menor, lo cual contribuirá al ensanche de las especulaciones mercantiles, y que la junta resuelve ''que los buques negreros lleguen necesariamente a aquel puerto, que en él sufran la visita de sanidad y la cuarentena en los casos prevenidos... que ningún buque será admitido sin el puntual cumplimiento de esta providencia''. (1)

(1) *Registro Nacional*, etc.

Bien es verdad que la asamblea del año de 1813. en la sesión del 2 de febrero, declaró libres a todos los nacidos en el territorio desde el 31 de enero del mismo año, y en la sesión del día 4 ordenó que los esclavos que se introdujesen de países extranjeros, desde la fecha en adelante queden libres por el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas. Esta resolución dejó sin efecto la obligación de que arribasen al río Negro los buques negreros.

La junta por oficio de 15 de junio de 1810 comisiona al coronel Pedro Andrés García para que proyecte un arreglo de las fronteras. Este presenta una memoria en 26 de noviembre de 1811. Expone que conviene entre otras cosas, "extender nuestras poblaciones hasta las faldas de la cordillera famosa de Chile, formar provincias ricas en las producciones de los tres reinos de la naturaleza..." Prueba, pues, la fama pública que el territorio del virreinato tenía por límite la cordillera nevada.

Su plan se concreta al adelantamiento de las fronteras interiores, es decir, de la línea defensiva de las tierras pobladas por cristianos. Dice textualmente: "la naturaleza nos da en los Andes unos límites indisputables, y brindan a los de esta parte del norte con la posesión de terrenos yermos y de preciosidades inestimables, ya demasiadas conocidas y ansiadas por los del Sud".

En 1811 la junta provisional gubernativa ordena el abandono transitorio de la población de San José, cincuenta leguas más al sur del Carmen de Patagones.

En 1815 se transporta todo el ganado vacuno de San José.

En 21 de enero de 1815, y en atención a lo propuesto por el comandante de río Negro, se rebajan los sueldos de los empleados, que eran los siguientes: el cura párroco, oficial de contaduría, otro de comisaría, guardaalmacén, cirujano, sangrador, contralor, maestro de carpintería, oficial del ramo, herrero y oficial, maestro albañil y oficial, panadero, tahonero, capataz, lenguaraz, carboneros, patrones, marineros, peones.

En 1817 se envía la nave de guerra *Veinticinco de Mayo* con destacamento de tropas para río Negro.

Conviene que recuerde que varios caciques de los indios del sud fueron recibidos en 5 de octubre de 1811, por uno de los miembros de la junta provisional guber-

nativa, Feliciano A. de Chiclana, en audiencia pública: venían a reconocer el nuevo gobierno.

El pensamiento de extender la línea de fronteras del sud, preocupó siempre a los gobiernos, antes y después de la emancipación. El director supremo del estado, Juan Martín de Pueyrredón en 15 de noviembre de 1818, dictó una resolución para que fuese comunicada al gobernador-intendente de la provincia de Buenos Aires, en la cual, invocando resolución del congreso nacional para estudiar la línea de fronteras del sud, teniendo en cuenta razones político-públicas, dice, ha resuelto que se concedan tierras en merced, bajo condición de poblar en el término de cuatro meses, contribuyendo a sostener dicha frontera. "La indispensable precisión de consolidar, —dice,—cuanto sea dable toda clase de relaciones con los indígenas inmediatos, de que resultará un aumento al grado de sociabilidad que ya van estos adquiriendo y otras razones políticas y de conveniencia que no se expresan por demasiado obvias, convencen la necesidad de aumentar los establecimientos que están avanzados a la expresada laguna o paralelos a la línea de ella, concediendo tierras a los que quieran dedicarse a la cría de ganados e industria agricultora".

Recuerdo esta medida, aunque se refería a la frontera interior de Kaquelhuincul, para demostrar la decidida intención de ocupar unos territorios, cuyo dominio a nadie ocurrió poner en duda. No era posible avanzar al río Colorado ni llegar al Negro, ni entrar en los territorios australes; porque la ocupación de la tierra era lenta y paulatina la manera como realengos se transferían al dominio privado. La falta de pobladores no afecta en lo mínimo a la jurisdicción y dominio ejercida en ellos por el gobernador-intendente de la provincia, y por la autoridad nacional; pero todas estas medidas, la constante preocupación desde pocos meses después de la revolución, era avanzar siempre al sud, ensanchar las fronteras, dar más desenvolvimiento a la ganadería, en la forma salvaje y primitiva de ganados que pastan y se reproducen en campos abiertos.

La disolución del congreso nacional y la descomposición política y social del *año veinte*, tan funestamente célebre en la historia nacional, explicaría que nada se intentase con relación a los indios y a los territorios del sud, y mientras tanto, en el campo de Miraflores a 7

de marzo de 1820, se celebra una convención entre la provincia de Buenos Aires y sus limítrofes los caciques de la frontera sud de la misma. Los indios reconocen la autoridad del gobierno de la provincia, y se reconoce la misma por los caciques Ancafilú, Tacuman y Frirnin, por sí y como autorizados por los públicos parlamentos en el campo de las tolderías del arroyo de Chapagleofú, por los otros caciques Curruaquel, Aunquepan, Suan, Trintriloncó, Alluné, Lincon, Hulechul, Luiay. El artículo 3.° dice: "La paz y buena armonía que de tiempo inmemorial ha reinado entre ambos territorios queda confirmada y ratificada solemnemente sin que los motivos que impulsan esta manifestación puedan perturbarla en lo sucesivo." Señalan como línea divisoria de ambas jurisdicciones el terreno que ocupan en la frontera los hacendados, sin embargo hoy la frontera está en el río Negro. Refiero estos antecedentes como noticias que explican que nunca jamás pretendió Chile dominio ni jurisdicción de este lado de las cordilleras.

El gobernador Balcarce en 28 de julio del año de 1820, concede permiso para la explotación "de la sal del establecimiento de Patagones, que no se encuentre en terrenos de particular propiedad."

Y no solo se entendía que en esos territorios había sucedido en los derechos de posesión y dominio del rey, sino también en las provincias del Alto Perú. Una resolución legislativa va a comprobar mi aserto.

En el año de 1820 llegó al frente de Buenos Aires el *Aquiles,* bergantin de guerra de S. M. C., a cuyo bordo venían como delegados del rey Fernando VII, para acelerar la terminación de las diferencias existentes y procurar cimentar la concordia, los señores coronel Manuel Herrera, Tomás de Comyn, coronel de artillería Feliciano del Río, el capitán de fragata Manuel Martín Mateo. En 4 de diciembre dirigieron una nota a la *Muy Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires,* circunstancia original, pues es el P. E. el que en estos casos interviene en las negociaciones. En el margen de aquella nota se leía: *Legación española.* Solicitaban salvo conducto para sus personas, criados y equipajes y para el bergantín de guerra, a fin de iniciar las negociaciones. La sala de representantes sancionó en 6 de diciembre del mismo año, la contestación en la cual decía: "Nada sería más grato a esta honorable

junta para terminar las diferencias existentes entre esta parte de América y el gobierno de España, como el otorgar a V. S. el amplio salvo conducto... en circunstancias de hallarse existente la guerra abierta, que S. M. C. tiene declarada a esta parte del continente, *ocupando y hostilizando con sus ejércitos la mayor y mejor de las provincias altas de este territorio.*''

Como se ve, la junta consideraba que las provincias de Salta y Jujuy y las del Alto Perú hacían parte del territorio nacional, por pertenecer, precisamente, al distrito del virreinato, y no haberse, entonces, formado la nueva república de Bolivia.

En cuanto a la negociación, exigió como condición preliminar el reconocimiento de la independencia, ''que ésta y las demás provincias en congreso general han establecido en la acta, cuyo ejemplar certificado se acompaña.'' Pedían, pues, manifestasen por conducto del P. E. si tenían instrucciones para hacerlo y en caso afirmativo acompañasen sus credenciales, para conceder el salvo conducto y permanencia en tierra. La comisión regia se retiró sin contestar, zarpando el *Aquiles* en la madrugada del 7 del mismo mes y año.

En 1821 se estableció una estafeta de correos en Patagones, y en la nota de 24 de setiembre de 1821, dirigida al comandante militar y político de Patagones, le decía: ''Es preciso que los pueblos se acostumbren a ser celosos de sus prerrogativas, y la situación naciente en que se halla esa población ofrece a la política la coyuntura más favorable para darle unas bases firmes y seguras que la encaminen a su felicidad.''

El gobierno después del desastroso *año veinte*, volvía a reconstituir la administración, y a pesar en el progreso general.

La legislatura de Buenos Aires sancionó en 22 de octubre de 1821, promulgándose en el mismo día por el P. E. la siguiente ley: ''Art. 1.º Los naturales y vecinos de la provincia podrán exportar e introducir en cualquier punto de ella y reexportar libres de todo derecho, los productos de la pesca igualmente que los de la caza de anfibios de la *costa patagónica* en buques nacionales; si lo hicieren en buques extranjeros, pagarán un peso por tonelada a su salida de *aquella costa.* Art. 2.º Los extranjeros que vienen por temporada a sus faenas de pesca y caza pagarán pesos 6 por tonelada. Art. 3.º

Los extranjeros que formen una colonia con seis familias cuando menos, transportándolas al efecto y proveyéndolas de casa, ajuar y apero en las tierras que les franquearán libremente por el gobierno, pagarán 1 peso por tonelada y gozarán de este privilegio en proporción de un año por cada dos familias. Art. 4.º Los extranjeros que habiliten y fijen casa para la preparación de aceites y pieles de anfibios, pagarán 3 pesos solamente por tonelada. Art. 5.º Los extranjeros que hagan un establecimiento fijo para la salazon de pescados, gozarán de una completa libertad a la extracción de ellos por 8 años. Artículo 6.º El derecho por tonelada se cobrará sobre todos las que comprendan en el arqueo del buque, sea o no completa su carga.

¿Se quiere una ley que demuestre más paladinamente la soberanía sobre las costas marítimas patagónicas? Dispone de la tierra, la transfiere al dominio privado, impone derechos sobre pesquerías, fomenta la colonización; actos de jurisdicción que sólo puede ejercer el soberano del territorio. Bien pues; esa ley no suscitó protesta de género alguno, no ocurrió al gobierno de Chile entonces que tales territorios pudiesen ser de su dominio, y sometiéndose al principio de derecho público americano, reconoció en el hecho que tales territorios pertenecían al antiguo virreinato en cuyos derechos habían sucedido las Provincias Unidas del Río de la Plata, cuyo gobierno apenas convaleciente de la anarquía del año 20, dirigía su acción oficial a aquellas regiones apartadas y ricas.

Ninguna de las grandes potencias marítimas juzgó que esa jurisdicción era ilegal, y todas se sometieron a la reglamentación del soberano territorial. Tal es el hecho histórico.

Entretanto, la legislatura provincial, convencida que esas comarcas hacían parte del distrito geográfico del gobierno-intendencia de la provincia metrópoli, dictó otra ley en 20 de octubre, promulgada por el poder ejecutivo el mismísimo día en que lo fué la anterior. Dice así: Artículo 1.º Cada fanega de sal patagónica pagará a la salida de los puertos de *aquella costa* un real en buques nacionales, y dos reales en buques extranjeros. Art. 2.º La sal así como los productos del *territorio de Patagones,* serán absolutamente libres de derechos a su introducción en los puertos de esta pro-

vincia. Art. 3.º Después de ocho meses contados desde la sanción de este decreto pagará la extranjera 10 reales fanega a su introducción en este puerto.

Esta ley, puesto que es dictada por la junta de representantes, es otra prueba de jurisdicción en las costas patagónicas.

En 20 de diciembre de 1825, treinta y nueve caciques se reunen en Bahía Blanca junto con cincuenta caciquillos representantes de las tribus salvajes, y celebran el siguiente tratado, imitación de los tradicionales parlamentos: "Art. 1.º Que ellos reconocen por único gobierno de todas las provincias al soberano congreso. 2.º Que la paz debe ser con todos ellos".

Los gobiernos de Buenos Aires, Córdoba y Santa Fe estuvieron debidamente representados por comisionados *ad hoc*.

Recuerdo este tratado para demostrar que las poblaciones indígenas del sud, buscaban naturalmente entenderse con las poblaciones cristianas de este lado de las cordilleras, obedeciendo inconscientes a las leyes inflexibles de la configuración geográfica del territorio y a las tradiciones inmemoriales de los antiguos gobiernos coloniales.

Según el coronel Antonio Somellera (1), "en 1825 nuestro gobierno envió a visitar los puertos de la costa patagónica al coronel Francisco Seguí, al mando del bergantín de guerra *General Belgrano*, con encargo de inspeccionar el estado en que se encontraban, especialmente aquellos que habían sido establecimientos españoles y que se abandonaron en 1811, a consecuencia de haber sitiado a Montevideo el ejército patriota. A su regreso entregó al ministro de guerra y marina, con su diario de navegación, el parte detallado y circunstanciado de su comisión oficial, que debe encontrarse en el archivo. Aquella comisión tenía un fin, y no podía ser otro que el establecer nuevas poblaciones, habilitando uno o más puntos para recaudarse el impuesto de pesca y caza de anfibios, a que se refiere el decreto de 22 de octubre de 1821. Sobrevino la guerra con el Brasil y aquellos propósitos por entonces no pudieron llevarse a cabo. Una vez que hemos hecho mención de la expedición del año de 1825, extractaremos lo que de

(1) *El Argentino*.—Buenos Aires, 23 de abril de 1874.

más importancia encontramos en los apuntes que llevó el segundo comandante del *Belgrano*, el finado coronel Antonio Toll, con referencia a los puertos en que habían estado los establecimientos, que dependieron del virreinato de Buenos Aires. Sobre el de San José dice: "En esta península tenían un establecimiento los españoles; pero en 1809 estando todos en la capilla, en un día festivo, entraron los indios y mataron a todos. También tiene la península dos grandes salinas de la mejor clase que se conoce a 5 o 6 millas de la costa (lat. sur 42° 20')". "Puerto Deseado.—Este puerto es uno de los mejores del continente americano...; se encuentra una población construída en cal y canto, un fuerte con cuatro rebellines cuyas murallas están en ruinas, donde se ve doce cañones de a ocho desmontados; tres huertas donde se conservan varios árboles frutales y hortaliza. Al sur de la entrada del puerto, cuatro cañones de a ocho, fábrica Cabada, en buen estado, tendidos sobre dos tirantes con el oído abajo. Todas las casas de la población carecen de techo, por haberlos echado abajo los pescadores de lobos para llevarse los tirantes; las azoteas o techos eran de piedra pizarra, de la que es muy abundante y de varios tamaños..." "Puerto de San Julián.—Este puerto ofrece una seguridad completa. Tiene una población que está en ruinas, con indicios de un fuerte a tierra y batería a la mar; fué población española y abandonada cuando el sitio de Montevideo... (lat. 49° 46')". "Puerto de Santa Cruz. — Este puerto o río ofrece todas las ventajas que pueden apetecer los navegantes; abundante en pescado, mariscos y caza; puerto de seguridad, con su final al sud de un río de agua salada, y al norte desciende uno de agua dulce de las cordilleras. Hay algunos vestigios de población... (lat. 50° 17')".

Este viaje de exploración y reconocimiento ejecutado en un buque de guerra argentino, por orden del gobierno, es una prueba pública e inequívoca de la jurisdicción ejercida, como antes en 1817 se ordenó se realizara otro con idénticos propósitos, a la vez que con el objeto de llevar tropas para la guarnición de Patagones.

Todos los que han tenido ocasión de visitar estas regiones han reconocido que ese era territorio argenti-

no. Greenhow (1) ha dicho: "... que el gobierno de Buenos Aires miraba este territorio como si hubiese sido incluído en el virreinato del Río de la Plata, cuando las Provincias Unidas se declararon independientes; y a la verdad se han hecho repetidamente aserciones a tal efecto por la República Argentina..."

Tan profunda fué la creencia que el distrito geográfico del virreinato tenía por límite arcifinio la cordillera, que, además de todas las leyes, decretos y exploraciones que he recordado, citaré la ley del congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, sancionada el 7 de agosto y promulgada por el presidente de la república el 9 del mismo mes de 1826. Se autoriza el estudio de una vía fluvial desde los Andes hasta la capital para el transporte de las producciones de las provincias. Prescindo de la posibilidad de ese canal o de la navegabilidad de los ríos del sud, y solamente recuerdo el hecho, porque establece incidentalmente el límite arcifinio del occidente.

En 27 de septiembre del mismo año, el presidente de la república dicta un decreto para la nueva línea de frontera con los salvajes, porque lo dice el considerando: "Uno de los objetos que han llamado preferentemente la atención del presidente de la república, es poner en completa seguridad nuestra campaña, contra las invasiones y depredaciones de los salvajes". La línea es interior y provisoria, pero el hecho demuestra la constante preocupación de los gobiernos para avanzar hacia el sur, porque allí está verdaderamente el porvenir marítimo del país en sus extensas costas, puertos y caletas; y en las tierras interiores, vastas extensiones para alimentar numerosas poblaciones. El desarrollo de la vida de los pueblos es lento, no puede precipitarse, como el niño no puede hacerse hombre por grandes que sean los cuidados de la familia: sólo el tiempo en su curso inexorable convierte en realidades las previsiones de los hombres de estado.

El 27 de febrero de 1827, el presidente dicta otro decreto prohibiendo internarse en el territorio que ocupan los indios fronterizos, sin permiso especial.

Y bueno es no olvidar que la situación política del país impedía atender con eficacia la población y segu-

(1) *Islas Malvinas. Memoria descriptiva, histórica y política*, por Roberto Greenhow, traducida por el coronel don José T. Guido.

ridad de los desiertos del sur, pues la guerra con el Brasil absorbía el tesoro y los cuidados del gobierno. Por esto no se habían fundado en ese año los nuevos fuertes proyectados; pero el decreto de 5 de mayo establece las condiciones para poblar en la nueva proyectada frontera.

El 16 de agosto del mismo año se dicta otro decreto, cuyo considerando dice: "La necesidad de extender todo lo posible las fronteras del sud de la provincia, se deja sentir demasiado; tanto más cuanto que ella fomentará el puerto de Bahía Blanca".

No se trata sino de adelantar paulatinamente las fronteras, pero esta mesura no significa falta de soberanía en los territorios poseídos por los indios, sino dificultades materiales. El ánimo de poseerlos, de asegurarlos y poblarlos, es la preocupación oficial, porque es la condición indispensable del progreso nacional. Por ese decreto se encarga al entonces coronel Juan Manuel Rosas, de preparar lo necesario a la extensión de las fronteras del sud y a la vez de mantener la paz con los indios.

En 26 de noviembre del mismo año se reglamenta la distribución de la tierra comprendida en la nueva línea de frontera, porque no era un mezquino interés fiscal el que dominaba en ese lento avance de la frontera sud, sino el deseo de transferir la tierra al dominio privado para mejorar la condición de los habitantes de las campañas y estimular la industria ganadera.

El 5 de enero de 1828, he recordado ya la concesión que el gobierno hace a Luis Vernet de las tierras en Malvinas y en la isla de los Estados, para fundar en ellas colonias y fomentar la pesca y estimular, por este medio indirecto la población de las costas del sur. La guerra que a la sazón sostenía el gobierno de la república contra el imperio del Brasil, hacía materialmente imposible que distrajese su escasa marina de guerra en el fomento de nuevas poblaciones en esas costas e islas; pero, como soberano, transfería al dominio privado territorios a favor de Pacheco y de Vernet, que es la prueba más evidente de la jurisdicción territorial.

Empero, su intención de fomentar la población de las islas y costas marítimas patagónicas, no impedía que se preocupase de avanzar las fronteras interiores hacia el sur, y el 28 de abril del mismo año de 1828, persua-

dido de la urgente necesidad de proceder a designar los fuertes en la nueva línea de fronteras, dicta un decreto reglamentario. Aquella línea no era frontera definitiva: era simple base para adelantarse más al sur.

Cada vez se hacía sentir con mayor intensidad la necesidad de ejercer una jurisdicción efectiva en las costas marítimas patagónicas: la pesca y la caza de anfibios atraían a esos lugares solitarios, embarcaciones bajo todas las banderas conocidas que, sin pagar derecho alguno, se apoderaban dentro de la jurisdicción marítima argentina de aquella riqueza pública, hacían aceite, reunían pieles y en las grandes pesquerías destruían los cetáceos que otrora las poblaban. Los decretos prohibitivos no se cumplían, los impuestos nadie los pagaba. Fué para poner remedio a este mal que el gobierno dictó el decreto de 10 de junio de 1829, creando la comandancia militar y política en las islas Malvinas y las adyacentes al cabo de Hornos en el mar Atlántico y en las costas marítimas patagónicas, para hacer cumplir en ellas las leyes de la república. El extenso considerando de ese decreto célebre, es la exposición clara, terminante y razonada de los derechos de soberanía y dominio que corresponden al gobierno argentino, como sucesor de los que competían al rey, en el distrito geográfico del virreinato.

Ese decreto se publicó en todos los diarios, en el *Registro Oficial* de la época, y nadie se atrevió a protestar contra él. El gobierno de Chile guardó silencio, porque se trataba del ejercicio de la soberanía de un estado independiente, dentro de cuyo territorio podía legislar en la vía y forma que fuese de su agrado. ¿Quién podía alegar derecho sobre esas islas y costas marítimas? Nadie, puesto que el rey de España había ya de hecho y tácitamente reconocido la independencia del nuevo estado.

En 29 de octubre del mismo, el gobierno argentino dictó otro decreto prohibiendo la pesca de anfibios en las costas y pueblos de Patagones, y en el mismo año fué nombrado comandante militar y político de las referidas islas y costas del continente, don Luis Vernet.

El gobierno argentino desde 1820 volvió a ocupar las islas Malvinas, abandonadas transitoriamente después de 1810. La fragata de guerra nacional *Heroina* al mando del comandante Jewet, izó en ella la bandera nacional.

y en 1829 el comandante Pinedo, puso oficialmente en posesión de su gobierno al comandante militar y político ya nombrado.

Vernet ocupóse en dar desenvolvimiento al establecimiento en Soledad, y Greenhom que le visitó en 1831, dice que había allí como 100 pobladores o colonos, incluso 25 gauchos y 5 indios, que se ocupaban en sujetar el ganado alzado que las poblaba desde la época del dominio español. Entre los colonos se contaban algunas familias holandesas y alemanas, ocupadas en hacer manteca y quesos: ahí estaban además suizos, cuyos servicios había contratado Vernet. Los demás colonos eran ingleses, franceses, españoles y portugueses. Las casas de los habitantes eran las que habían ocupado los españoles, y que sólo necesitaban nuevos techos. Vernet residía en la habitación del primer comandante, un largo edificio bajo, de un piso, con espesas murallas de piedra; en su sala de recibo había una buena biblioteca de libros ingleses, alemanes y españoles, como también un hermoso piano, en que la señora Vernet ejecutaba música de Rossini con mucho gusto... había dividido su isla en 11 secciones.

Tales son los pormenores que un testigo ocular, oficial naval inglés, Greenhow, publicó con motivo de una visita a dichas islas, en el *London United Service Journal*.

Resulta, pues, que el gobierno argentino estaba en quieta y pacífica posesión de las islas Malvinas, donde residía un comandante militar y político, un principio de colonización bajo el pabellón argentino, y esa posesión fué recuperada en 1820, pues en 1810 la tenía el gobierno del virreinato. Desde entonces la jurisdicción nacional fué ejercida en las costas marítimas patagónicas, sin protesta de nación alguna, y muchísimo menos de la república situada al occidente de los Andes. El comandante militar y político ejercía jurisdicción en las costas marítimas argentinas de Patagonia, para hacer cumplir en ellas las leyes y decretos sobre pesquerías e impedir que sin derecho utilizasen la riqueza de dichos territorios.

Ahora bien: estando probado que en 1810 el gobierno del virreinato estaba en posesión de las islas Malvinas, que abandonó a causa del sitio de Montevideo, y probado al mismo tiempo que la posesión de Puerto San José continuó hasta 1811, en que la junta provisional guber-

nativa resolvió su abandono provisorio, paréceme que queda justificado el *uti possidetis de derecho del año diez,* con arreglo a las mismas teorías profesadas por el gobierno de Chile.

En efecto: en la larga discusión sostenida diplomáticamente entre los gobiernos de Chile y de Bolivia, Montt decía: "que poseer una parte de territorio cualquiera, una isla, un desierto, etc., importa poseer el todo, porque, dice, no es necesario ni posible poseer materialmente cada una de sus partes".

El plenipotenciario de Bolivia, Santivañez, agregaba: "Esta argumentación tendría fuerza, si se tratase de la posesión de un territorio que hace parte de otro, al cual tiene uno derecho por algún título; porque entonces no es necesario ni posible, en efecto, poseerlo materialmente todo, como sucede en América, cuyo vasto territorio está en su mayor parte desierto y despoblado."

De manera que la doctrina de derecho público americano sostenida por el ministro chileno y la explicación y comentario de Santivañez, plenipotenciario boliviano, deciden concluyentemente a favor de la República Argentina, con arreglo al *uti possidetis de derecho del año diez.*

El comandante militar y político de Malvinas, en uso de la jurisdicción argentina, embargó tres goletas norteamericanas por haber desobedecido reiteradamente a la prohibición de pescar en las costas del continente e islas.

Este hecho produjo un conflicto internacional. El cónsul de los Estados Unidos reclamó del gobierno argentino, y he aquí la nota en que Tomás Manuel de Anchorena le contestó. Dice: "Si el señor comandante de la "Lexington", o cualquiera otra persona dependiente del expresado gobierno, cometiese acto alguno, o usase de algún procedimiento que tienda a desconocer el derecho que esta república tiene a las islas Malvinas, y demás islas y costas adyacentes hasta el cabo de Hornos, y para impedir la pesca de lobos que quiera hacerse en ellas, y con especialidad en las primeras, el gobierno de esta provincia dirigirá su queja formal al de los Estados Unidos, bajo la firme confianza, etc." (1). Esta no-

(1) *Colección de documentos oficiales con que el gobierno instruye al Cuerpo legislativo de la Provincia del origen y estado de las cuestiones pendientes con la República de los E. U. de Norte América sobre las Islas Malvinas. Buenos Aires,* imp. de la Independencia, 1832.

ta dirigida al señor Slacum está datada a 9 de diciembre de 1831.

En todos los documentos oficiales cambiados con el cónsul y ministro de los Estados Unidos, el gobierno argentino sostiene su derecho de soberanía y dominio sobre las islas y costas marítimas patagónicas hasta el cabo de Hornos, fundándose precisamente en que ese territorio pertenecía al virreinato de Buenos Aires, en cuyos derechos había sucedido a la metrópoli, de la misma manera y por idénticas razones que los Estados Unidos sucedieron en los derechos de la Gran Bretaña. La justicia era tan evidente, la legalidad tan palmaria y los hechos tan conocidos por todas las naciones, que el gobierno de los Estados Unidos no pudo negar la evidencia.

Recordaré algunos documentos que se refieren a este conflicto internacional.

En la nota que el ministro argentino, Manuel José García, pasó al cónsul de los Estados Unidos con fecha 14 de febrero de 1832, relativa a las ocurrencias con los buques pescadores norteamericanos en las costas de las islas Malvinas, pertenecientes y en posesión de esta república, sostenía el procedimiento del comandante militar y político, Luis Vernet.

En el mismo año Manuel Vicente Maza, ministro de gracia y justicia y encargado del departamento de relaciones exteriores de la república, exponía en nota oficial al de igual clase en los Estados Unidos, lo siguiente: "Pero, ¿cómo ha podido cuestionarse este derecho por el señor Slacum? ¿Ignoraba acaso que las islas Malvinas y las costas patagónicas con sus adyacencias hasta el cabo de Hornos, estaban comprendidos en el territorio demarcado por los reyes de España para integrar el antiguo virreinato de Buenos Aires, erigido después en una nación por el voto y esfuerzos de sus hijos? Podrá dudar el señor Slacum que el derecho adquirido por la corte de España a lo que había descubierto, conquistado, poseído y ocupado tanto en tierra firme como en las islas adyacentes a dicho virreinato, había pasado como un título fundamental para los argentinos, desde que tomando un ser nacional e independiente se erigieron en una república, del mismo modo que lo descubierto, conquistado, poseído y ocupado por la Inglaterra

en el territorio y costas del norte de la América, ha pasado a sus hijos con ejercicio jurisdiccional que los E. U. apropiaron debidamente?...''

Con motivo de este suceso, el presidente de los Estados Unidos dirigió al congreso un mensaje, en el cual se lee: ''En este año uno de nuestros buques, ocupado en un ramo de industria de que siempre hemos disfrutado sin oposición, ha sido apresado por una escuadrilla, obrando, según decían, bajo la autoridad del gobierno de Buenos Aires. He dado en consecuencia orden para la salida de un buque de guerra, que deberá reunirse a nuestra escuadra en aquellos mares, y prestar a nuestro comercio toda la protección legal que le fuese necesaria, y en breve mandaré un ministro para investigar la naturaleza de las circunstancias y también los derechos que pueda tener aquel gobierno sobre dichas islas.''

El presidente de los Estados Unidos, que había exigido informase al de la República Argentina cuál era el territorio de la nueva nación, antes de proceder al reconocimiento de su independencia de la corona de España sabía muy bien que el distrito geográfico del virreinato del Río de la Plata constituía el del nuevo estado, según éste lo había entonces expresado por medio de su agente de Wáshington. El reconocimiento de este hecho exterior imponía deberes y creó derechos que aquel gobierno no podía desconocer.

Los efectos del dominio eminente consisten en dar a la nación derecho exclusivo de disfrutar de sus bosques, minas, pesquerías, y en general, hacer suyos todos los productos de sus tierras y aguas, ya sean ordinarios, extraordinarios o accidentales: el prohibir el que se navegue o transite por ellas, o permitirlo bajo determinadas condiciones, quedando a salvo los derechos de necesidad y de uso inocente y los establecidos por tratados o costumbres: el de imponer a los transeuntes y navegantes contribuciones por el uso de los caminos, puentes, etc.; el de ejercer jurisdicción sobre toda clase de personas dentro del territorio, y el de exigir que las naves extranjeras que entran o pasan, hagan en reconocimiento de la soberanía los honores acostumbrados. (1). De manera que, no podía negarse al soberano de esas islas y costas marítimas el derecho de prohibir

(1) Andrés Bello.—*Lecciones de derecho de gentes*, etc.

las pesquerías, imponer derechos y hacer observar sus leyes y reglamentos.

El gobierno español, en uso del dominio eminente, primero, y el gobierno de la república, después, prohibieron la pesca en las costas e islas adyacentes. De manera que el comandante militar y político de Malvinas, cuya jurisdicción se extendía a dichas costas patagónicas, intimó a todos los buques pescadores la prohibición de hacerlo en aquellas aguas.

El gobierno argentino usó de su dominio cuando prohibió las pesquerías, y en ejercicio de su imperio dictó los reglamentos y las leyes prohibitivas.

No podía negarse que el virrey de Buenos Aires había ejercido el imperio y el dominio en dichas islas y costas, como puedo recordarlo por el oficio que le dirigió al ministro Gálvez en 20 de mayo de 1785, y los de los ministros de S. M. C. Soler en 27 de noviembre de 1799, y antes el del príncipe de la Paz, de 9 de mayo de 1797, enviados al mismo virrey.

Por ellos se demuestra que el virrey ejercía el imperio y el dominio, que repartía tierras, prohibía la pesca a buques extranjeros, ejercía jurisdicción y vigilancia en las costas e islas referidas; que las personas y los buques estaban sujetos a esa jurisdicción, juzgando las causas de contrabando y decomisando las mercancías de ilícito comercio. Esos mismos derechos los continuó ejerciendo el gobierno republicano, porque emanaban del dominio y del imperio.

Para hacer efectivas sus leyes, envió buques de guerra a las islas y costas, la nave *Veinte y cinco de Mayo*, en 1817, la corbeta *Heroína* en 1820, el *Belgrano* en 1825 y la *Sarandí*.

De ese dominio e imperio resulta la potestad de dictar reglamentos, como dictaron las autoridades argentinas sobre la pesca y caza de anfibios, sobre colonización de las islas, concesión de tierras en ellas y en tierra firme para los que quisieran poblarse en ellas, sobre impuestos y navegación, habilitando puertos, como el río Negro, en 1810.

Los buques extranjeros que violaban las leyes y reglamentos, reincidiendo en la violación, fueron legalmente capturados por orden del comandante militar y político de Malvinas.

Empero el presidente de los Estados Unidos envió el buque de guerra *Lexington,* y estando ausente Vernet, entró en Malvinas y se apoderó de Soledad, destruyó sus poblaciones y tomó prisioneros a los colonos. El atentado de la fuerza en plena paz fué tan escandaloso como inaudito. Las potencias marítimas juzgan que la *fuerza prima el derecho,* pero la fuerza no será jamás la justicia.

Apenas tuvo el gobierno argentino conocimiento de la piratería perpetrada en plena paz, pasó la nota siguiente: "Ministerio de relaciones exteriores. — Buenos Aires, 8 de febrero de 1832. — Instruído el gobierno por el parte del comandante de matrículas fecha 7 del corriente, del atentado cometido en las islas Malvinas por el comandante de la corbeta de guerra de los Estados Unidos, *Lexington,* ha resuelto que el capitán del puerto proceda inmediatamente a levantar un sumario formal sobre los hechos que se refieren, tomando al efecto las declaraciones más circunstanciadas y prolijas, y expresando los nombres de los ciudadanos de este país que el comandante de la *Lexington* mantiene a su bordo prisioneros"... — *Manuel José García.*

Levantado el correspondiente sumario, el gobierno pasó la siguiente circular: "Ministerio de relaciones exteriores. — Buenos Aires, 14 de febrero de 1832. — El gobierno delegado de esta provincia tiene el honor de dirigirse al excmo. gobernador de... para poner en su conocimiento que habiendo sido embargados por el comandante militar y político de las islas Malvinas, tres buques norteamericanos que hacían en la costa la pesca de lobos contra las disposiciones del gobierno, se procedió inmediatamente al esclarecimiento del hecho. El cónsul de aquella república elevó al gobierno sus reclamaciones; éstas fueron contestadas; mas sin concluirse la indagación, ni haberse pronunciado un fallo decisivo, el comandante de la corbeta de guerra de los Estados Unidos, *Lexington*, que salió de este puerto con el objeto, según se expresó, de recoger a unos hombres que habían quedado en una de las islas, invadió el 31 de diciembre último el puerto de la Soledad, bajó a tierra con gente armada, inutilizó la artillería, incendió la pólvora; dispuso de la propiedad pública y particular, y mantiene arrestado a su bordo al encargado de la pesca de la colonia y con prisiones a seis ciudadanos de la

república. El gobierno de Buenos Aires está muy distante de persuadirse que el de los Estados Unidos pueda aprobar una conducta tan opuesta al derecho de las naciones, como contraria a las relaciones de amistad y buena inteligencia que conservan ambas repúblicas. Por el último mensaje del señor presidente de los Estados Unidos al congreso, consta que se dispone a enviar cerca de este gobierno un ministro que allane cualquier inconveniente y desvanezca las dudas que puedan suscitarse. El gobierno espera que todo se allanará amigablemente y que los derechos de la nación, que está encargado de defender, serán conservados y sostenidos dignamente. El gobierno de Buenos Aires tiene el honor, etc.—*Juan Ramón Balcarce—Manuel José García.*"

Estos documentos fueron oficialmente publicados en *El Lucero,* diario de Buenos Aires.

Consta, pues, que el gobierno argentino esta vez, como a fines del siglo anterior el gabinete de Madrid, con motivo de la expedición que el gobernador Bucarelli confió al general Madariaga para desalojar los ingleses del puerto Egmont, sostuvo una negociación diplomática, por defender la soberanía en las islas Malvinas y costas marítimas del Atlántico. En una y otra negociación, ninguno de los dos gobiernos negaron el dominio sobre esas islas y costas, puesto que al gobierno español le pertenecían por el derecho de primer ocupante como descubridor y conquistador.

De manera que el gobierno argentino, que había sucedido en los derechos de la metrópoli, tenía el justo título además de la posesión real, y en plena paz no era justificable el ataque hecho a la bandera nacional por un buque de guerra de una nación amiga.

Estos actos de jurisdicción efectiva son la mejor prueba que ese era el territorio de la república, puesto que fué del distrito geográfico del gobierno y después del virreinato del Río de la Plata.

El comandante militar y político de Malvinas no guardó silencio en presencia del escandaloso atentado, e hizo una representación oficial explicando las causas por las cuales había procedido al embargo de las tres goletas norteamericanas, por haber desobedecido reiteradamente la prohibición de la pesca en las costas y aguas argentinas.

Merece recordarse la buena doctrina sostenida por el referido comandante Vernet. Dice así: "1.º las costas del mar forman un accesorio del país que bañan; 2.º son por esto una propiedad de la nación dueña del territorio que forman dichas costas; 3.º de consiguiente ejercer jurisdicción en ellas, hacer uso de sus pesquerías, y aprovecharse de cuanto produzcan, pertenece a la nación dueña del territorio, con exclusión de todas las demás; 4.º puede por lo mismo ponerse prohibición de todo uso en las costas, y reservárselo privativamente para sí, la nación a que pertenecen las tierras adyacentes (1).

Y cosa singular! en Chile fué muy elogiado este notable documento. *El Araucano* de 9 de agosto de 1833, decía: "Creemos no aventurar mucho nuestro juicio, diciendo que no ha aparecido en América ningún documento diplomático, que por el vigor del raciocinio y la copia de noticias históricas, pueda ponerse en parangón con el informe del comandante Vernet."

Ahora bien, si los mismos diarios de Chile reconocían que ese documento, por el fondo y por la forma, era de los primeros y más notables que se habían publicado en América, es evidente que reconocían que esas costas del Atlántico e islas adyacentes pertenecían al territorio y al dominio soberano de la República Argentina. Si allí fueron conocidos los hechos y la exposición del derecho, ¿cómo guardó silencio ese gobierno si se creía con títulos a toda la Patagonia? Este asentimiento viene a justificar el hecho que los Andes eran el límite arcifinio históricamente reconocido, como lo establecía la constitución política de la misma república de Chile.

Es en efecto tan notable la exposición del señor Vernet, que voy a reproducir otros fragmentos: "Este es el derecho que yo he defendido en las islas Malvinas, dice, sus costas y demás que forman aquel grupo inmediato a la Tierra del Fuego y cabo de Hornos, a virtud de la concesión en propiedad, que de una de las is-

(1) *Representación de don Luis Vernet, comandante político y militar de las Islas Malvinas, manifestando el modo y formalidad con que procedió en la detención de tres goletas americanas por su reincidencia en la pesca de anfibios en aquellas costas: hecha ante el juzgado especial comisionado para la resolución de este asunto en primera instancia, demostrando al mismo tiempo el derecho de propiedad de esta república en las expresadas islas y adyacencias hasta el Cabo de Hornos. Publicado en el diario de Buenos Aires* EL LUCERO.

las Malvinas y la de Stateland se me ha hecho por decreto de 5 de enero de 1828, y del uso de la pesca de las demás para mí y los colonos establecidos, y de los que progresivamente se estableciesen en dichas islas con la reserva de diez leguas cuadradas en la bahía de San Carlos, según consta del título testimoniado, que obra a f. 8. Además del derecho de propiedad en aquellas costas, por el principio ya explicado, los españoles se posesionaron de las Malvinas, manteniendo en la del este, llamada Soledad, un establecimiento permanente y un buque de guerra; y aunque en 1765 el comodoro Byron se apoderó de una de las islas, y formó en el puerto Egmont un pequeño establecimiento, éste fué cedido algunos años después a la España, bajo cuyo dominio permanecieron un cierto tiempo después del memorable sacudimiento de 25 de mayo de 1810." Dice después: "Las Provincias del Río de la Plata han entrado a ejercer soberanía en todo el territorio, costas marítimas e islas comprendidas en la demarcación del virreinato de Buenos Aires; aquél tenía jurisdicción en toda la costa patagónica hasta el cabo de Hornos; en las islas Malvinas estableció desde 1780 un presidio con destino a los criminales condenados a la deportación, el cual permanecía el año de 1810; mas no es sólo el título de propiedad que tiene la república en esas islas Malvinas. En 1820 se tomó posesión de dichas islas con toda la formalidad necesaria, y con asistencia del capitán inglés Weddell, quien presenció toda la ceremonia, oyó el acta de posesión que se leyó bajo el pabellón de la República y el saludo que se le hizo con 21 cañonazos; cuyo acto fué autorizado por el coronel mayor David Jewit, entonces comandante de la corbeta nacional *Heroína*, al servicio de la República, de todo lo cual hace mérito en su obra el mencionado Weddell. Si es que aun pueda desearse mayor conocimiento de nuestro derecho sobre las islas Malvinas y las costas de aquella parte del continente de Sud América, creo que éste se presenta más incontestablemente en el informe oficial que Mr. de Bougainville, comandante de la fragata francesa de guerra llamada la *Boudeuse*, dió a su gobierno del viaje que llevando a sus órdenes la urca *Etoile*, hizo alrededor del globo en 1766, 67, 68 y 69. Relativamente a esas islas dice lo que sigue: "En el mes de febrero de 1764 la Francia había empezado un esta-

blecimiento colonial en las islas Malvinas. La España reclamó esas islas, como una dependencia del continente americano; su derecho, habiendo sido reconocido por el rey, recibí orden para ir a entregar nuestro establecimiento a los españoles, y de seguir después viaje a las Indias occidentales. En Montevideo me reuní con las fragatas españolas *Esmeralda* y la *Liebre*, que habían salido del Ferrol el 17 de octubre de 1766, y salimos para Malvinas el 28 de febrero de 1767. El 1.º de abril de 1767 entregué nuestro establecimiento a los españoles, quienes tomaron posesión enarbolando el pabellón de España, que de tierra y de los buques fué saludado con 21 cañonazos al nacer y al ponerse el sol... La Francia habiendo reconocido el derecho de S. M. C. a las islas Malvinas, el rey de España, por un principio de derecho público reconocido por todo el mundo, no debió ningún desembolso de estos gastos."

Sin embargo Carlos Calvo asegura que se le asignó la suma de 618.108 libras, como indemnización a la compañía de Saint Malo, habiendo cubierto el saldo de la suma el tesoro de la ciudad de Buenos Aires, contra el cual giró el ministro universal de Indias, el baylio fray don Julián de Arriaga, por la cantidad de 65.625 pesos, según el recibo de Bougainville de 4 de octubre de 1766, cerca de la mitad de la indemnización total.

Ahora bien: resulta de estos antecedentes los hechos históricos siguientes: en 1765 el comodoro Byron, de la marina inglesa, se apodera de una de las islas Malvinas, y se establece en puerto Egmont; Bucarelli en 1770 comisiona a Madariaga para que los desaloje por la fuerza, y el capitán Farmer, comandante de la colonia, capituló y las fuerzas españolas tomaron posesión de ellas en 1.º de junio del mismo año de 1770, que fué empero restituida la colonia por un convenio de *statu quo* firmado en Londres a 21 de enero de 1771; pero fué entregado después en 1774, puerto Egmont al gobierno español. Bougainville hizo entrega en nombre del gobierno del rey de Francia, del establecimiento que había comenzádose en una de las dichas islas en 1764, y la devolución tuvo lugar oficialmente el 1.º de abril de 1767. El rey de España creó en el establecimiento de la Soledad un gobierno sujeto al de Buenos Aires, el cual permaneció hasta después del 25 de mayo

de 1810, en que fué transitoriamente abandonado a causa de la revolución. En 1820 el comandante Daniel Jewit, de la corbeta *Heroína,* al servicio del gobierno de Buenos Aires, y por orden de éste, toma posesión pública de ellas, levanta la correspondiente acta e iza el pabellón nacional con la salva de ordenanza, y en 1829 se establece en *Soledad* la conmandancia militar y política, desempeñada por Vernet. En 1831 el comandante de la corbeta de guerra de los Estados Unidos, *Lexington,* toma por la fuerza dicho establecimiento de la Soledad, destruye la propiedad pública y privada, aprisiona a los colonos y comete este atentado en plena paz, con motivo del embargo ejecutado en buques americanos que habían violado las leyes y reglamentos argentinos.

Este es un verdadero atentado. "Los límites jurisdiccionales de un estado comprenden no solamente su territorio, sino aun las aguas que lo atraviesan o los ríos y los mares enclavados en su territorio. El uso general de las naciones permite — dice Carlos Calvo — igualmente a los Estados ejercer su jurisdicción hasta tres millas marinas o al alcance de tiro de cañón de sus costas. El buque fué capturado dentro de la jurisdicción marítima argentina, de modo que fué un acto de piratería el ejercido por el comandante de la *Lexington.*

Los hechos históricos prueban de la manera más concluyente que esas islas, como las costas marítimas del continente, pertenecían al dominio del rey de España y formaban el distrito geográfico del virreinato cuando estalló la revolución de 25 de mayo de 1810. Las Provincias Unidas del Río de la Plata se constituyen en nación independiente con los límites geográficos del virreinato, el hecho exterior es reconocido por las grandes potencias marítimas, y el nuevo estado toma su rango entre las personalidades del derecho de gentes. De manera que el *uti possidetis de derecho del año diez* comprueba que esos territorios hacían parte integrante del nuevo estado, cuyos límites se obligó a respetar la república de Chile por los tratados de 1826 y 1856.

En defensa de su soberanía agredida inicuamente por el comandante de la *Lexington,* se promueve un serio conflicto internacional.

Estos sucesos tienen lugar sin que nunca jamás ocurriera al gobierno de Chile que tales territorios habían

sido comprendidos en las capitulaciones para el descubrimiento y conquista de aquel país, y mucho menos que tales títulos importasen un *minutio majestatis*, una abdicación de la soberanía del rey en favor de los descendientes de los descubridores, cuyas acciones parece intenta ahora hacer valer aquel gobierno, rompiendo para ello su propia constitución política, que señaló los Andes como límite oriental de esa república.

La importantísima exposición del comandante militar de Malvinas, defendiendo los derechos de dominio a favor del gobierno argentino, lejos de despertar el celo del gobierno de Chile, le arranca a su prensa oficial encomios y elogios por la importancia de ese documento. De manera que reconocía así la legitimidad del derecho invocado, y estuvo muy distante de ejercer una tercería en el conflicto diplomático, cuyos antecedentes acabo de recordar.

Vernet decía: "Resulta, pues, que la propiedad a las Malvinas, y los actos jurisdiccionales que ejercemos en ellas, y los demás sobre las costas hasta el cabo de Hornos, están fundados en un principio del derecho de las naciones, y garantidos por reconocimientos y actos positivos de la Francia y de la Inglaterra."

El ministro de gracia y justicia encargado del ministerio de relaciones exteriores de la República Argentina, en nota de 7 de agosto de 1832, dirigida al de igual clase en los Estados Unidos, le decía: que ni el señor Forbes, encargado de negocios de ese gobierno cerca del argentino "se permitió el más ligero reclamo contra esta medida, ni individuo alguno de los Estados Unidos se atrevió a poner en duda el derecho de la república a disponer como viese conveniente de un territorio del estado argentino, tal como ha sido reconocido sin contradicción por el mismo gobierno de Wáshington."

De manera, pues, que el cónsul Slacum no podía desconocer ese derecho, ni menos ignorar, observaba acertadísimamente el ministro argentino, "que Malvinas y las costas patagónicas con sus adyacencias hasta el cabo de Hornos estaban comprendidas en el territorio demarcado por los reyes de España para integrar el antiguo virreinato de Buenos Aires, erigido después en una nación independiente."

Todos los documentos argentinos, sin que se cite uno solo en contrario, han reconocido y defendido que toda

la Patagonia e islas adyacentes al cabo de Hornos, inclusa la Tierra del Fuego, hacían parte integrante del territorio de la república. Jamás dejaron claudicar este derecho, y para consolidarlo ordenaron sus autoridades la toma de posesión de Malvinas en 1820; que había sido abandonada después del 25 de mayo de 1810, y esta larga, pública y no interrumpida posesión fué sólo perturbada por el inaudito atentado perpetrado por el comandante de la corbeta norteamericana en 1831, contra el pabellón y las autoridades nacionales en la Soledad de Malvinas. El título de dominio y la posesión *bona fide* impiden todo reclamo ulterior, toda reinvidicación por parte de la nación limítrofe, que siempre reconoció, y así lo expresó en todas sus constituciones políticas, que la cordillera de los Andes era su límite arcifinio.

Si la prescripción es una necesidad en el orden civil y en el derecho privado, su conveniencia es más incontestable en el derecho público, y por eso es un modo de adquirir el dominio reconocido en el derecho de gentes, como lo enseñan Vattel, Wheaton, Calvo y otros tratadistas. "Los estados — dice Carlos Calvo — pueden adquirir propiedad por cualquiera de los modos que emplean los individuos. Pueden obtenerla por cesión, compra o cambio, herencia o prescripción."

"¿Podrán considerarse la usucapión y la prescripción como modos de adquirir propiedad de los pueblos y estados? Vattel, después de una larga discusión, decide que la usucapión y la prescripción, como medios de adquirir la propiedad, se fundan en el derecho natural. Establecido este principio, llega fácil y lógicamente a sostener que así como estos dos modos de adquirir la propiedad son de derecho de gentes y deben aplicarse a las naciones: "la usucapión y la prescripción son de uso más necesario entre los estados que entre los particulares. Las cuestiones que surgen entre los primeros son de otra importancia que las individuales; sus diferencias no terminan ordinariamente sino por guerras sangrientas, y por este motivo la paz y la dicha del género humano exigen con más razón que no se turbe fácilmente la posesión de los soberanos y que si no ha sido disputada en un gran número de años, se considere como inquebrantable y legítima. Si fuese permitido para justificar la posesión de un estado, ir retrocediendo

siempre a los tiempos antiguos, pocos soberanos estarían seguros de sus derechos y no habría paz sobre la tierra." (1).

Lo que el derecho internacional europeo enseña, fundado en tan serias razones, en América está resuelto por la admisión de la regla jurídica, de la verdadera ley internacional, puede decirse, del *uti possidetis de derecho de* 1810. Ninguna indagación puede ni debe equitativamente ser permitida siempre que sea anterior a aquella fecha; el hecho de la posesión en ese año pone término a toda cuestión, y no es dable que de indagación en indagación se llegue hasta discutir las ubicaciones de las mercedes territoriales que el rey concedió para la conquista y descubrimiento, puesto que, con posterioridad y por el mismo soberano, se hicieron nuevas y muy diversas divisiones territoriales para el gobierno de sus colonias americanas: divisiones que forman los territorios de las soberanías de los estados independientes.

Para evitar cambios perturbadores en la geografía política hispanoamericana, todas las repúblicas han convenido, como he tenido ya oportunidad de recordarlo, en que sus límites internacionales estén sujetos al *uti possidetis de derecho del año diez.* Esa es la regla jurídica que debe aplicarse, la que garante la estabilidad y la paz, la que pone término a las cuestiones y contra la cual no pueden sublevarse hoy las repúblicas que tienen tratados en que han pactado sus deslindes. La República Argentina no puede violar ese pacto. Ni los ministros de relaciones exteriores, ni los plenipotenciarios en los debates diplomáticos, pueden obrar válidamente contra el derecho escrito; sus declaraciones impremeditadas, sus negligencias, sus omisiones, no dan ni quitan derecho porque no se modifican los tratados internacionales sino con la aprobación de los parlamentos y previo canje del nuevo pacto.

Así como en derecho privado no es válida la obligación que viole las leyes de orden público, idéntica doctrina es aplicable en las discusiones diplomáticas *bona fide.* Todo lo que es contrario al texto de un tratado equivale a una nueva obligación, que no es perfecta mientras le falte sanción legislativa y no tenga lugar el

(1) *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América,* por Carlos Calvo.—París, 1868, vol. 1, p. 128.

canje del nuevo pacto. La violación de las leyes internacionales, de la regla jurídica del *uti possidetis de derecho del año diez,* perturbaría el equilibrio actual de las nacionalidades, sin que hubiese otro medio para evitarlo que la guerra, desde que no es costumbre convocar congresos o conferencias de plenipotenciarios de las naciones del continente, para intervenir en los cambios de la geografía política. Para evitar esas perturbaciones, en Europa las grandes potencias se reunen y deciden, como en el congreso de Berlín. Las nuevas nacionalidades nacen así bajo el patronato y el consentimiento general: la paz está garantida por la previsión, a pesar del perturbador principio: *la fuerza prima el derecho.*

La República Argentina no puede, le está absolutamente vedado, apartarse de esa regla, de esa ley, de ese tratado. De manera que la discusión tiene que contraerse a la posesión de 1810, y por ilegítima que fuese, esa posesión ha sido reconocida y convenida para el deslinde. Por consiguiente, la comprobación de este hecho es lo único conducente para la solución pacífica de la cuestión, así lo aconseja la recíproca conveniencia de pueblos vecinos, destinados a vivir en relaciones frecuentes y a ligarse por los intereses del comercio. Todo lo demás sería despedazarse imprudentemente por cuestiones de territorio; pero hay en esta materia una necesidad suprema, ineludible: la conservación de los límites arcifinios, el sometimiento a la configuración geográfica del suelo, tal cual con singular prudencia demarcó el rey los territorios del Río de la Plata y los de Chile, poniendo entrambos a los Andes, como límite fijado para siempre por la inexorable ley geográfica. "Otra de las grandes bases sobre que descansan los derechos de propiedad que las naciones tienen es, como dice Wheaton, el de que la larga y no interrumpida posesión de un territorio por una nación, excluye los derechos de otra cualquiera al mismo territorio. Este principio, que se funda en el consentimiento general de los hombres es obligatorio para todos los estados. Esto es de tal fuerza, a causa de la sanción que ha recibido por su continua observancia, que puede considerarse como un contrato o como un derecho positivo de las naciones."

A veces, por desgracia, la fuerza y la violencia desconocen el derecho y los principios que reglan las relaciones de los estados; pero esos abusos quedan como una protesta que la historia recoge y como una enseñanza para los estados débiles.

El conflicto internacional que he historiado brevemente no tuvo consecuencias más graves. Los Estados Unidos no pretendieron retener por la fuerza la posesión de la Soledad, y el atentado del comandante de la corbeta *Lexington* terminó por negociaciones diplomáticas. El pabellón de la república continuó izado en aquellas apartadas islas del océano; pero otro conflicto internacional más grave, más inicuo, puesto que no ha terminado todavía, sobrevino el año siguiente de 1833.

En vez de comentarios, dejo que los documentos revelen toda la sangrienta verdad. "A bordo de la corbeta de S. M. B. *Clio,* Berkley Sound, enero 2 de 1833.—Debo informar a Vd. que he recibido órdenes de S. E. el comandante en jefe de las fuerzas navales de S. M. B. estacionadas en Sud América, para llevar a efecto el derecho de soberanía sobre estas islas, en nombre de S. M. B. Es mi intención izar mañana el pabellón nacional de la Gran Bretaña en tierra, donde pido a Vd. se sirva arriar el suyo, y retirar sus fuerzas, llevando consigo todos los efectos etc. pertenecientes a su gobierno. Soy, señor, su muy obediente y humilde servidor.—*S. F. Onslow* (comandante). — A S. E. el comandante de las fuerzas de Buenos Aires en Puerto Luis, Berkley Sound."

¿Qué comentario puede hacerse ante este escandaloso abuso de la fuerza en plena paz? ¿Qué acción reinvindicatoria podía deducir la Gran Bretaña, que había entregado a la España la colonia de puerto Egmont, reconociendo así que esas islas pertenecían al soberano de las costas del continente? ¡No es derecho lo que invoca: es la fuerza, y la fuerza no funda derecho!

El gobierno argentino inició así sus reclamos: "Ministerio de relaciones exteriores.—Buenos Aires, 15 de enero de 1833.—Año 24 de la libertad y 18 de la independencia.—Al señor encargado de negocios de S. M. B. en Buenos Aires: El infrascripto, ministro de gracia y justicia, encargado del departamento de relaciones exteriores, se dirije al señor encargado de negocios *ad interim* de S. M. B. en esta ciudad, para poner en su

conocimiento que el gobierno acaba de saber que el comandante de la corbeta de guerra *Clio,* de S. M. B., ha ocupado en las islas Malvinas la de la Soledad, enarbolando el pabellón inglés donde flameaba el de la República Argentina. Este inesperado suceso ha conmovido los sentimientos del gobierno de Buenos Aires, y aunque S. E. no encuentra cosa alguna que pueda cohonestarlo, sin embargo, considerando que el señor encargado de negocios a quien el infrascripto se dirige, debe hallarse instruído sobre esta disposición que abiertamente compromete los respetos y los derechos de la República Argentina, ha ordenado al infrascripto pida al señor encargado de negocios de S. M. B. las explicaciones competentes. Dios guarde a SS. muchos años.—*Manuel V. de Maza.*"

La contestación dice así: "Buenos Aires, 17 de enero de 1833. — El infrascripto, encargado de negocios de S. M. B., al acusar recibo de la nota de S. E. el señor doctor don Manuel Vicente de Maza, ministro encargado del departamento de relaciones exteriores de la República Argentina, tiene el honor de poner en conocimiento de S. E. que no ha recibido instrucciones de su corte para poder contestar al gobierno de Buenos Aires sobre el asunto a que se refiere la nota de S. E. El infrascripto se apresurará a ponerlo en conocimiento del gobierno de S. M. y aprovecha esta oportunidad, etc. — *Felipe G. Gore*".

La prudencia me obliga a ser impasible narrador en estos estudios, cuyas incidencias irritan el espíritu más sereno.

Continuaré reproduciendo los documentos: "Ministerio de relaciones exteriores. — Buenos Aires 22 de enero de 1833. — Al señor encargado de negocios de S. M. B., don Felipe Gore. — El infrascripto, ministro de gracia y justicia, encargado del departamento de relaciones exteriores de la República Argentina, tiene orden de su gobierno para dirigirse al señor encargado de negocios de S. M. B. en esta ciudad, para manifestarle que la corbeta de guerra *Clio* ha fondeado el 2 del corriente a las 9 de la mañana en el puerto de San Luis de la Soledad en las islas Malvinas, con el objeto de posesionarse de ellas como pertenecientes a S. M. B., expresando su comandante Onslow que tenía órdenes terminantes de enarbolar dentro de 24 horas el pabellón

inglés; lo que ya había practicado en otros puertos de las islas, y lo verificó en el de la Soledad no obstante las protestas del comandante de la goleta de guerra *Sarandí,* que se hallaba en aquel puerto en ejecución de órdenes del gobierno, que por una fatalidad de circunstancias imprevistas, no pudo dejar estrictamente cumplidas, resistiendo a viva fuerza la ocupación de dichas islas. El infrascripto se abstiene por ahora de detallar la incompatibilidad de un procedimiento tan violento como descomedido en medio de la más profunda paz, y cuando la existencia de estrechas y amistosas relaciones entre ambos gobiernos, por una parte, y por otra, la moderación, cordialidad y pureza de intenciones de que ha hecho ostentación la Inglaterra, no daban lugar a esperar que tan bruscamente quedase engañada la confianza en que descansaba la República Argentina. Por lo tanto, en cumplimiento de las órdenes de S. E. y a su nombre, y por lo que debemos a nuestra propia dignidad, a la posteridad, al depósito que las Provincias Unidas han encargado al gobierno de Buenos Aires, y, en suma, al mundo todo que nos observa, protesta el infrascripto del modo más formal contra las pretensiones del gobierno de la Gran Bretaña a las islas Malvinas y la ocupación que ha hecho de ellas, como igualmente contra el insulto inferido al pabellón de la república y por los perjuicios que ésta ha recibido y puede recibir a consecuencia de los expresados procedimientos y demás que ulteriormente tengan lugar por parte del gobierno inglés a este respecto. Quiera el señor encargado de negocios a quien el infrascripto se dirige, elevar esta protesta al conocimiento de su gobierno, manifestándole la decidida resolución en que se halla esta república de sostener sus derechos, al mismo tiempo que desea mantener ilesas las buenas relaciones que ha cultivado hasta aquí con la Gran Bretaña, y que sea próspera y perpetua la paz entre ambos estados. — Dios guarde, etc.— *Manuel V. de Maza''.*

En la sala de representantes se dió lectura al siguiente mensaje en la sesión pública de 28 de enero de 1833: ''Buenos Aires 24 de enero de 1833, año 24 de la libertad y 18 de la independencia. A la honorable sala de representantes de la provincia de Buenos Aires. — Si grande ha sido para el gobierno el disgusto que ha tenido con la noticia de violencia y abuso de la fuerza en

las islas Malvinas, ejecutado por un buque de guerra de S. M. B. en deshonor del pabellón argentino, en ofensa de la integridad del territorio de la república y con agravio de sus derechos, de su justicia y de la fe debida a las relaciones de amistad y buena inteligencia, cultivadas sin interrupción con el gabinete de Saint James, no es menos el que tiene al hacer partícipe de él a los señores representantes, poniendo en su conocimiento la nueva escandalosa agresión, que ha cometido sobre las islas Malvinas, un comandante de la marina inglesa, más notable aun por las recíprocas relaciones de amistad y comercio entre ambos estados, que la que en el año anterior cometió otro comandante de otra nación amiga, la de los Estados Unidos de la América del Norte''.

No es mi ánimo juzgar este escandaloso atentado de la fuerza, violatorio del derecho de gentes, de las buenas relaciones internacionales y de la fe de los tratados públicos, pues desde 1825 la Gran Bretaña había celebrado un tratado con la República Argentina. Lo recuerdo, muy a pesar mío, para comprobar que jamás mi país renunció tácita ni expresamente a la soberanía y dominio de las costas marítimas del sur hasta el cabo de Hornos y sus adyacencias.

''La República Argentina conserva — dice Carlos Calvo — y conservará por mucho que dure y se prolongue el despojo cometido en sus dominios por el gobierno inglés, el derecho de propiedad sobre las islas Malvinas en cuestión, derecho que le transfirió tácitamente el gobierno de España, que fué reconocido solemnemente cuando en 1820 la república tomó posesión de ellas, y que se halla sólo interrumpido en su ejercicio, a consecuencia de un inconcebible e injustificable abuso de la fuerza. Inglaterra se ha apoderado de las Malvinas en 1833, del mismo modo que en 1807 trató de apoderarse de Copenhague. Y aun el caso de las primeras es más extraño todavía y opuesto a los principios del derecho internacional'' (1).

Este abuso de una gran nación marítima que atropella los derechos de una república, cuya independencia no contaba entonces un cuarto de siglo, y cuya marina de guerra comenzaba recién sus primeros ensayos en la guarda de sus islas lejanas, es una lección para los

(1) *Derecho internacional teórico y práctico de Europa y América*, por Carlos Calvo.—París, 1868. págs. 129 y 130. vol. I.

estados débiles, cuya existencia, exenta de peligros, sólo puede obtenerse por la severa observancia de los tratados y por la sumisión a las reglas y doctrinas del derecho internacional.

Recuerdo además este hecho para mostrar que sólo ante la fuerza se retiraron las autoridades de la república de aquellos dominios: su derecho está vivo, aunque en esas islas se halle interrumpido su ejercicio.

Vernet, que apenas había reposado de las consecuencias abusivas del atentado de la *Lexington*, se encontraba ahora envuelto nuevamente en el perpetrado por la *Clio*. Voy a reproducir su exposición: "Por consiguiente, aun cuando no se hayan tenido en vista los principios del derecho de gentes y se ignorasen los reclamos repetidos hechos por parte de España sobre la propiedad de las islas Malvinas; ni que por virtud de dichas reclamaciones habían desalojado colonias extranjeras establecidas en ellas por franceses e ingleses, ni de los reconocimientos de propiedad en favor de España; ni, finalmente, que ésta con motivo de prepararse una expedición inglesa hacia las islas Malvinas y costas inmediatas, hizo por medio de su embajador en Londres, pedir explicaciones del objeto de aquella empresa, protestando no consentirla toda vez que el plan fuese el de tráfico o comercio, y mucho menos el de formar algún establecimiento: mas prestándose a proporcionar cuantos conocimientos pudieran desearse, si la expedición se había proyectado solamente con el fin de adquirir conocimientos físicos, cuyo paso dejó sin efecto esta expedición".

Carlos Calvo, en su importante obra *Le droit international théorique et pratique*, edic. de 1880, trata con acopio de noticias históricas esta cuestión (1).

El almirante Byron en 1765, ignorando quizá el establecimiento comenzado por Bougainville, recaló en Malvinas y tomó posesión en nombre de S. M. B., olvidando, dice Calvo, "que 20 años antes el gobierno inglés había reconocido los derechos de los soberanos de Castilla sobre las mismas islas".

Expulsado de Puerto Egmont por las fuerzas marítimas que por orden del gobernador de Buenos Aires

(1) Cito las diversas ediciones de la obra del señor Calvo, siendo la más importante y completa de 1880-1881 que se compone de 4 gruesos volúmenes.

Bucarelli, comandó Madariaga, el hecho hubo de producir la guerra entre la Inglaterra y la España. En el tratado de 22 de enero de 1771 se convino el *statu quo,* obligándose el gobierno español a devolver las propiedades inglesas; pero "esta satisfacción, dice el publicista citado, no tuvo sino un efecto transitorio, porque tres años más tarde (1774) los ingleses abandonaron completamente Malvinas, y desde entonces la España quedó dueña exclusiva de todo el grupo, sin ser turbada en su posesión por ninguna otra nación extranjera".

En la Soledad se creó un gobierno político que fué dependiente y subordinado del de Buenos Aires, el cual permaneció hasta después del 25 de mayo de 1810.

El tratado celebrado entre S. M. C. y la Gran Bretaña en 28 de octubre de 1790, "para poner término a las diferencias, estipula que los súbditos británicos no podrían ni pescar ni navegar en los mares del sur sino a la distancia a lo menos de diez millas marinas ocupadas por los españoles, y que les sería prohibido a los súbditos respectivos de formar en el porvenir ningún establecimiento al sud de las costas e islas adyacentes pertenecientes a la corona de España; tendrían solamente la facultad de erigir construcciones temporarias para la explotación de la pesca".

Este tratado prueba que la Gran Bretaña había reconocido la soberanía y dominio de la España en dichas islas y costas marítimas del continente, cuya circunstancia hace más irritante el atentado perpetrado contra el pabellón de una nación relativamente débil.

El ministro plenipotenciario de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Manuel Moreno, protestó ante la corte de Londres en 17 de junio de 1833, en un notable documento tanto por la solidez del razonamiento como por la templada firmeza de la forma. "Es notorio,—dice,— a todo el mundo, que por la revolución que tuvo lugar en 25 de mayo de 1810, y la declaración solemne de independencia en 9 de julio de 1816, se constituyó en la jurisdicción de Buenos Aires una comunidad política bajo el título de Provincias Unidas del Río de la Plata, que ha sido reconocida por la Gran Bretaña, y otras naciones principales. Esta comunidad política no podía existir sin territorio, pues donde no hay independencia de territorio, no puede haber estado soberano: y así como adquirió el derecho de los tratados, el de comercio, y el derecho de

las negociaciones con las potencias extranjeras, adquirió también el derecho de propiedad de estado (*jus in patrimonium republicae*). Las Provincias Unidas sucedieron por consiguiente a España en los derechos que esta nación, de que se separaban, había tenido en aquella jurisdicción. Las islas Malvinas habían sido siempre una parte de aquel país, o de aquel distrito; y en tal calidad compusieron una parte del dominio o propiedad pública del nuevo estado (*patrimonium republicoe publicum*): y fueron reclamadas, habilitadas y guarnecidas por sus súbditos. La soberanía de las islas, que cesaba en el gobierno español por la independencia americana, no podía pasar en sucesión a Inglaterra, ni revivir una cuestión y pretensiones extinguidas. Apoyado en tantos y tan sólidos fundamentos, fuerte en la justicia de su causa, y en la conciencia de sus derechos, el gobierno de la república protestó en 22 de enero de 1833, ante la Legación Británica de Buenos Aires contra la expulsión de su guarnición y establecimento en Malvinas, y contra la usurpación de soberanía que se ha hecho en ellos a nombre de la Gran Bretaña, etc., mandando al infrascripto que reproduzca aquella protesta al gobierno de S. M. El infrascripto, pues, en cumplimiento de sus órdenes e instrucciones, protesta formalmente en nombre de las Provincias Unidas del Río de la Plata, contra la soberanía asumida últimamente en las Malvinas por la corona de la Gran Bretaña y contra el despojo y erección del establecimiento de la República en Puerto Luis, llamado por otro nombre Puerto Soledad, por la corbeta de S. M. B. *Clio:* con las reparaciones que son de demandar por la lesión y ofensa inferidas: igualmente por todo acto consiguiente a aquel procedimiento.''

Ahora bien: la República Argentina ha asumido la responsabilidad de los hechos ejecutados por sus autoridades en Malvinas, ha sostenido dos complicaciones diplomáticas por defender la soberanía y dominio de las islas y costas marítimas patagónicas, y si aun no ha obtenido justicia en sus reclamos contra la Gran Bretaña, su derecho está incólume. Mientras tanto ¿qué ha hecho Chile en estas emergencias? Su prensa ha logiado los documentos oficiales de la cancillería argentina, y jamás se le vió deducir tercería para reivindicar su soñado derecho. Creo haber demostrado con documentos oficiales, que el gobierno argentino nunca dejó de

defender su dominio territorial, sin protesta ni reclamo por parte de Chile.

Conviene que recuerde que en 6 de junio de 1831, se había derogado el decreto de 28 de octubre de 1829, que prohibía la pesca de anfibios en las costas marítimas patagónicas, por cuanto en esa época no había buques de guerra que las guardasen e impidiesen que fraudulentamente hicieran los extranjeros la prohibida pesquería. El art. 2 de este decreto imponía el derecho de cinco pesos metálicos por cada tonelada a las embarcaciones pescadoras. Ya en 1833, la goleta de guerra *Sarandí*, ejercía la vigilancia en esas costas e islas, y a su comandante fué, como lo he recordado, la autoridad a la cual le intimó la *Clío* la resolución tomada por S. M. B. de apoderarse por la violencia de Malvinas.

Pero en ninguno de estos conflictos internacionales, negó al gobierno de Buenos Aires que las costas marítimas patagónicas fuesen del dominio de la república.

Por ley de 6 de junio de 1834 se donó a Rosas la isla de Chuelechuel en el río Negro, dando por fundamento, "que ha conducido y terminado gloriosamente la empresa de extender las fronteras", el donatario renunció la donación y le dieron en cambio sesenta leguas en tierras de la provincia. De manera que a la vez que se atendía a la defensa de las costas marítimas en la forma que era posible, se avanzaba la línea interior de fronteras para asegurar a los moradores de las campañas contra las depredaciones de los indios. La expedición al desierto ejecutada en 1833, comprueba también que los territorios del sud pertenecían al dominio del estado, aun cuando estuviesen ocupados por los salvajes. En prueba de ello se donaron cincuenta leguas a los jefes que tomaron parte en esa expedición.

Un nuevo conflicto internacional impidió se atendiese la vigilancia de las costas marítimas del sur, pues se sabe que en 1838, fué bloqueado el puerto de Buenos Aires por fuerzas marítimas de Francia. Téngase bien presente, que la población de esas costas no ha podido protegerse por acontecimientos que no extinguen el derecho, ni hacen perder el dominio nacional en sus territorios.

Durante el largo gobierno de Rosas nada se hizo para el fomento de esos territorios, pero anualmente reiteraba en el mensaje a la sala de representantes la pro-

testa contra la Gran Bretaña por la indebida retención de las islas Malvinas, protesta que el ministro repetía al gabinete de Saint James.

Si el gobierno de Buenos Aires en su doble carácter de provincial y de encargado de las relaciones exteriores de la república, ejerció los actos de jurisdicción y dominio que he señalado, conviene que no olvide los ejercidos por el gobernador de la provincia de Mendoza en los territorios del sud. De esta manera se verá que ora sea en las costas marítimas del océano Atlántico o en las tierras interiores del sud, son las autoridades argentinas las que continúan después de la independencia en el ejercicio de la jurisdicción territorial.

La legislatura de la provincia de Mendoza sancionó el 7 de octubre de 1834, la ley siguiente: Art. 1.º Siendo constante la guerra injusta y dolorosa que los indígenas del sur han hecho a la provincia por más de cinco años, y que los perjuicios han ascendido a una suma incalculable con la pérdida de tantos habitantes, con inclusión del excmo. señor gobernador y plana mayor, ha resuelto no se les admita a los de la frontera a nuestra amistad, sin la calidad de una sujeción absoluta. 2.º Conforme al anterior artículo se declaran por límites de la frontera de la provincia de Mendoza los siguientes: por el sur la costa del océano Atlántico, por el oeste la cordillera de los Andes; quedando los del este hasta que las autoridades de acuerdo con las de la provincia limítrofe, los demarquen. 3.º El territorio que comprende el artículo anterior es, desde esta fecha, una propiedad de la provincia".

Esta ley fué promulgada el mismo día y año, y posteriormente fué incorporada a la constitución de la provincia, que fué aprobada por el congreso del Paraná en 22 de agosto de 1855.

Tampoco protestó Chile por la sanción de esta ley, que señalaba la cordillera como su límite arcifinio, verdad que ese mismo es el límite que la constitución política de aquella república ha establecido.

De modo que, cuando se celebró el tratado con Chile en 1856, sabía que el congreso argentino sostenía que la cordillera era el límite arcifinio, como éste sabía que ese era el límite señalado por la constitución de Chile. Estos actos producen obligaciones y deberes, y aun cuando son leyes de derecho privado, afectan intereses inter-

nacionales por cuanto se refieren a la demarcación territorial del estado. Ahora bien, si dados estos antecedentes, se celebra entre los dos países un tratado que reconoce como territorio respectivo el poseído civilmente por cada uno en 1810, la cuestión de deslinde no puede ultrapasar esa demarcación, cualesquiera que sea el título que se quiera invocar.

Si aquella república creía tener derecho a toda la Patagonia ¿por qué no reclamó por esta apropiación del territorio? ¿Por qué no protestó?

Mientras tanto, el gobierno de Buenos Aires en 1835 protestó por una misión de carácter religioso que se había introducido en el estrecho de Magallanes, porque ese era distrito del virreinato, en cuya posesión civil y dominio había sucedido el gobierno argentino al emanciparse de la dominación española.

Vuelvo a los antecedentes históricos y legales de la provincia de Mendoza.

Manuel A. Sáez, (1) hace la historia de las posesiones mendocinas en los *Arboles* y Piñales, potreros llamados de Cordillera, y recuerda las expediciones de José F. de Amigorena.

Refiere las expediciones del comandante de armas de Mendoza y dice: ... "influyeron poderosamente en el establecimiento de las paces generales que negoció Amigorena dos años después, en 1794 con los naturales, bajo la condición de reconocer y someterse a la autoridad de Mendoza, paces que duraron hasta 1827, año en que aparecen los indios volviendo a incomodar en la frontera. Desde 1824 empezaron a poblarse los campos al sur del Diamante, entre otros, por dos sociedades inglesas y una de los señores Correa y Escalada, del que se encuentran en el río Negro, el Salado o Chalileo y el Atuel, y del que al occidente se halla situado entre el Diamante y el Salado, de propiedad hoy de los señores Guiñazú, Correas, Regueira, Gutiérrez, García, Gonzáles Rodríguez, Correa, Segura, Bombal, herederos del doctor Guillies y otros. Dos años más tarde, en 1826, principiaron también a serlo los del sur del Atuel, desde Aisol hasta Soitué y que hoy pertenecen a Báez, Aberastain, Lima y otros, con una extensión de diez le-

(1) *Límites y posesiones de la provincia de Mendoza, con una exposición del derecho provincial en la cuestión de territorios nacionales*, por M. A. Sáez.—Santiago de Chile, 1873, 1 v.

guas desde la margen del río. En 1833, las fuerzas de la provincia expedicionaron a las órdenes del general Aldao, llegando hasta la laguna de Curraco y Urre-lauquen, después de haber pasado el Atuel, un poco más arriba del Salto Nihuil y costeado por el occidente la laguna Yancanelo... Las fuerzas expedicionarias reconocieron toda esa parte del territorio de la provincia, en ejercicio de la autoridad de su gobierno, a cuyas órdenes obedecían. En 1846 el poder ejecutivo, por los servicios prestados en la frontera, dió en propiedad al coronel don Juan Antonio Rodríguez, los campos del Chacay, situados entre los ríos Salado y Malargüé. Desde este mismo año fueron ellos poblados, y después de él por don Vicente Gil, cuyo hijo, don Augusto, ha tenido que retirar sus haciendas hace tres o cuatro años, por la inseguridad de la frontera.''

En el mismo año, según lo asevera Saez, el gobernador Pedro Pascual Segura indultó al cacique Traipan, dándole en posesión los campos situados entre los ríos Malargüé, río Grande y Agua Nueva, quien los ocupó y cultivó. Concedió después el mismo gobernador al capitán Juan Epuñan, parte de dicho campo, el de Butamallin, al sur del Malargüé, y al sur del río Grande al cacique Nahuel Ñirre y sus tribus.

Epuñan en 1850 se sublevó y fué preciso someterlo por la fuerza. Fué nombrado cacique-gobernador de las tribus Nahuel Ñirre, tribus a las que se les habían señalado campos al sur de Barrancas. Este cacique tuvo quejas contra el comandante de San Rafael, con motivo del cobro de talajes en los potreros de la cordillera, al sur del río Barrancas. Le atendió su queja y mandó que en los puntos al sur de los ríos Barrancas y Grande, les demarcasen los terrenos cedidos, y los distritos de cordillera, de que el gobierno sacaba renta, y a la vez conservasen buena amistad: fué comisionado para todo ello el teniente Plácido Zeballos.

Desde 1849 se creó un juzgado de paz en Chacay, con jurisdicción hasta río Grande, y en esa época había como cien pobladores en Laguna Blanca, Chacay, Malargüe, río Grande y Barrancas. Antes de jurarse la constitución de 1853, la legislatura de la provincia dictó una ley afectando en favor del colegio las tierras públicas comprendidas entre el río de los Angeles y las sierras de Malargüe, Butralauquen hasta la laguna de Malbarco

Igual hipoteca estableció a favor de las escuelas de primeras letras en las tierras que se encuentran entre las lagunas Malbarco, río Neuquén y laguna de Lincomay. En favor del hospital general y hospicio, de los terrenos situados entre el Neuquén, Sierra de Butralauquen y río Colorado. Por último en favor de los conventos de Agustinos, casa de ejercicios y expósitos y casa penitenciaría y de corrección, las sierras situadas en el Pallen, Chalileo y la laguna Urre-lauquen y el Colorado. Y los potreros de las cordilleras se declararon propiedad municipal.

He entrado en estos detalles para demostrar que la autoridad de Mendoza entendía que los territorios del sur eran de la provincia, aunque no estuvieron todos materialmente ocupados, y por ello dispuso como de dominio provincial.

Tomo estas noticias de la obra de Saez, después de haber reproducido extensos parágrafos textualmente para demostrar que tanto los gobiernos de provincias, como la autoridad nacional, jamás dejaron de ejercer jurisdicción y dominio en los territorios situados de este lado de los Andes: esa jurisdicción concurrente a veces, excluye otras, se explica por la forma de gobierno de la república; pero la organización interna no afecta en lo mínimo el dominio eminente y el imperio que corresponde a la Nación Argentina. Estos hechos sucesivos, esta jurisdicción nunca protestada, prueba de un modo concluyente que el distrito del virreinato, que es el de las Provincias Unidas del Río de la Plata o República Argentina, estaba separado de Chile por la cordillera nevada de los Andes. Las tierras fiscales han sido transferidas en zonas limitadas al dominio privado, que es la manera más elocuente de comprobar la soberanía territorial: se ha avanzado lentamente hacia el sur, pero se ha avanzado siempre.

No tendría explicación racional ni posible que la república de Chile hubiese tradicionalmente consentido la apropiación de un territorio cuya posesión civil tenía el estado limítrofe, pero al cual supone ahora tener derecho, guardando silencio por una serie no interrumpida de años; y lo que es más obrando de este modo de acuerdo con su constitución política y con toda la legislación propia y creyese lícito después desconocer la regla jurídica internacional sobre deslindes y los tratados ex-

presos de 1826 y 1856, que establecen como obligación perfecta entre los dos contratantes el *uti possidetis de derecho del año diez,* para sostener ahora que tiene derecho a toda la Patagonia. Es decir, que violando obligaciones internacionales, como son las que nacen de los tratados; que desconociendo la historia y las resoluciones reales, la confesión y reconocimiento de sus propias autoridades, congresos constituyentes y legislativos, presidentes y ministros, pretenda introducir un cambio en la geografía política del continente, prescindir de los límites arcifinios e intentar apoderarse de las costas sobre los océanos Pacífico y Atlántico. Y todo porque ha recordado un contrato celebrado entre particulares y el rey para el descubrimiento y conquista, en el cual se señalara esta o aquella extensión territorial! A pesar que tal contrato no estaba vigente al emanciparse de la metrópoli, por cuanto el rey dividió sus dominios señalando los límites arcifinios; pero, según las insensatas pretensiones de ultra cordillera, esto y mucho más no debe tener valor legal, ante el contrato ya recordado. Y con qué título ha sucedido en los derechos civiles que de ese contrato se deducen? Con ninguno; las repúblicas hispano-americanas han sostenido que han sucedido en los derechos de posesión y dominio del rey, y como éste es uno de los obligados en los contratos o capitulaciones para la conquista, resultaría que el gobierno de Chile sólo ha heredado las obligaciones y derechos de la corona; pero como lo que pretende es que ésta no pudo cambiar la demarcación de los territorios que señalara a los conquistadores de Chile, porque supone inmutable tal demarcación, resultaría que es el contratista o los representantes de su acción civil a los únicos que pudiera corresponder el reclamo. ¿Es, por ventura, la república de Chile heredera o compradora o cesionaria en los derechos de los conquistadores? Esta pregunta pueden contestarla los plenipotenciarios que han intervenido en el debate; a mi juicio, la pretensión es tan ilegal como absurda e insostenible.

El gobierno de Mendoza no limitó su jurisdicción a trasmitir sucesivamente la tierra fiscal al dominio privado, dictó en 4 de diciembre de 1846, el decreto siguiente: "Deseando el gobierno adelantar en lo posible los conocimientos sobre los terrenos y sus límites, que comprenden los potreros *Yeso, los Angeles, Montañez y*

Valenzuela, situados al sur de la provincia, acuerda y decreta: 1.º Nómbrase una comisión que integrarán los ciudadanos don Carmen José Domínguez y el agrimensor teniente coronel don Nicolás Villanueva, para que practiquen un reconocimiento sobre dichos valles, levanten un plano de la situación topográfica, curso de sus aguas y cuanto tenga relación con los objetos que el gobierno se propone. 2.º Comuníquese. — SEGURA. — *Celedonio de la Cuesta*''.

Esta comisión se expidió en 27 de abril de 1847, y de este informe voy a reproducir lo siguiente: ''Las cordilleras de las Llaretas y el Planchón que van designadas en el plano adjunto, son una prolongación de las anteriores, y los valles Valenzuela, Montañez, el Yeso y los Angeles, que están en la misma situación que el de Tunuyán, no pueden, por manera alguna, considerarse como parte integrante del territorio chileno. Los ríos que de ellos salen, como se verá en el plano, son afluentes del caudaloso Colorado que desagua en el Atlántico en la costa patagónica, y tanto éstos como los anteriores, son tan abundantes, que sólo al frente del Valenzuela puede pasarse río Grande, aunque peligrosamente; de su confluencia para abajo es navegable ya, sobre cinco o seis pies de profundidad aumentándose sucesivamente al sur. Para patentizar más la infundada pretensión a los valles en cuestión, se ha extendido el plano que presentamos hasta los nacimientos del río Grande, y en su vista debe deducirse que se hallan en igual caso el valle Hermoso, el Cobre, Santa Elena, etc., de los que nada se reclama a pesar de estar pagando pastajes, desde más de diez años atrás, los hacendados chilenos. Este hecho y la confesión franca que hicieron a la comisión los varios vecinos de Talca, que se hallaban con sus ganados allí, de que ellos no podían negar que aquel territorio era efectivamente argentino, y por lo tanto, pagaban a esta provincia los pastajes, prueba de un modo indudable que el excelentísimo gobierno de Chile ha sido sorprendido por uno o más individuos interesados en la posesión de aquellos fértiles valles... — Carmen José Rodríguez. — Nicolás Villanueva''.

Este documento establece cuáles eran las cuestiones que originaban el desacuerdo respecto de la línea divisoria en las fronteras arcifinias de la cordillera de los Andes. Imposible darles una solución positiva sin reconoci-

mientos científicos y topográficos, para señalar la división de las aguas y hacer el trazo divisorio entre ambos países.

Esta operación no es materia que puede ser sometida a la decisión arbitral, porque falta el antecedente fundamental que es el estudio de los sitios, que la equidad exige sea hecho por comisiones de peritos nombrados por ambas naciones, y cuyos informes deben ser la base de la discusión definitiva, de acuerdo con la regla jurídica internacional en la materia, o lo que es lo mismo, el *uti possidetis del año diez*, bien sea la posesión efectiva o la posesión civil. Si esto no fuese posible, porque no hay medio de probar hasta qué punto ejerció jurisdicción este o aquel gobierno, tendría que tomarse como base el *divortia aquarum*, y averiguar dónde tiene lugar ese divorcio de las aguas es la consecuencia del estudio científico y topográfico.

Evidente es que implícitamente se reconocía por la naturaleza misma del reclamo, que no se pretendía cambiar el límite arcifinio de la cordillera, sino trazar en ésta la línea de demarcación. Desde luego, la Patagonia no estaba, no podía racionalmente estar en discusión; no se trataba de su propiedad y posesión, porque estaba expresamente convenido por el artículo 3.º del tratado celebrado en Santiago de Chile a 20 de noviembre de 1826, entre el general Ignacio Alvarez y Tomás, plenipotenciario argentino, y el ministro de Chile Manuel J. Gandarillas, que ambas partes se obligaban a garantir la integridad de sus territorios... reconocidos antes de la emancipación. ¿Y cómo podían hacer efectuar esa garantía? ¿Cuáles eran los territorios reconocidos antes de la emancipación? Pienso que la respuesta es fácil: para la República Argentina los señalados por la cédula de 1776 que creó el virreinato; para Chile la resolución de 1786 que independizó la capitanía general de la subordinación al virrey de Lima, con los distritos de las intendencias de Santiago y Concepción, que constituían el de la capitanía. Y tanto para una como para otra, estas resoluciones eran el título legal, y el *uti possidetis del año diez*, el hecho que pudiera o debiera probar la posesión efectiva, si hubiera duda, y en cuanto a lo civil, bastaba el título.

La duda, pues, estaba limitada al trazo de la línea divisoria, pero de ninguna manera a desconocer que la cor-

dillera nevada era el límite arcifinio reconocido antes de la emancipación.

En todos los documentos argentinos posteriores a la revolución de 25 de mayo de 1810, se reconoce como límite occidental esa cordillera; en ella termina el territorio nacional, del otro lado se encuentra una nación diversa.

La república de Chile a su vez en igual período, ha expresado oficialmente la misma aseveración, y ese reconocimiento libre, espontáneo, constituye precisamente la mejor comprobación del *uti possidetis de derecho del año diez.*

Dos pactos internacionales celebrados con treinta años de diferencia entre ambos países, establecen esa regla jurídica como la que debe observarse en el trazo de la línea de demarcación de sus fronteras; y esta obligación internacional, fundada en el derecho histórico y geográfico, es ley para ambas partes, no pueden separarse de ella sin la previa denuncia de los tratados, sin la guerra, en una palabra.

Iré adelantando en el examen de los documentos oficiales de origen argentino.

En el *Mensaje* del gobernador de Buenos Aires, encargado de las relaciones exteriores de la república, de 27 de diciembre de 1847, se dice: ... "Posteriormente el gobierno de Chile comunicó una nueva violación del mismo territorio, acompañada de circunstancias agravantes, ejecutada por una partida de Mendoza. Propuso, como medida preliminar para la terminación definitiva de la disidencia sobre dominio y propiedad de los terrenos disputados, con el fin de evitar sensibles conflictos, la exacta demarcación de los linderos entre el territorio de ambas repúblicas: punto que, por haber pertenecido en otra época los dos países a un mismo gobierno, no podía menos de hallarse en un estado completo de incertidumbre".

Conviene que llame la atención sobre este punto: es el comienzo de la discusión, son sus orígenes y es el fundamento para seguirla en las evoluciones y variantes que en el debate ha ido presentando.

La cuestión se concreta a la disputa sobre la jurisdicción y dominio de los potreros de cordillera, cuya exacta demarcación es lo que se pide, para evitar sensibles conflictos: luego, pues, no se trata, no se discute,

no se pretende los territorios de este lado de los Andes, reconocidos como del dominio y soberanía de la República Argentina y en esos territorios se hallaba indudablemente comprendida la Patagonia toda. Lo estaba en efecto, porque estaban reconocidos como distrito del virreinato de Buenos Aires en la época de la emancipación, con poblaciones en sus costas marítimas como río Negro y puerto San José, y en las islas adyacentes, como el gobierno establecido en la *Soledad* de Malvinas, desde donde las naves de guerra por orden del virrey, vigilaban aquellas costas e islas adyacentes del cabo de Hornos.

La posesión efectiva de todas y cada una de las partes de los territorios americanos, no ha constituído nunca el *uti possidetis*.

"Desde 1825,—dice Bermejo,—con motivo de las declaraciones terminantes del gobierno de los Estados Unidos, el reconocimiento de que las tierras ocupadas por los indios, pertenecían exclusivamente a las naciones que en América se habían erigido sobre los antiguos dominios de Inglaterra y España, llegó a constituir un principio de derecho público americano".

De manera que el principio del *uti possidetis del año diez* significó la posesión civil con sujeción a los límites reconocidos en la época de la emancipación: la posesión real de una parte de la misma comarca y la posesión civil del resto, es, pues, la regla jurídica para la demarcación internacional entre las repúblicas hispano-americanas. Por ello Chile en la época a que se refiere el *Mensaje* de 1847, gestionaba el trazo de la línea divisoria en los Andes, límite arcifinio tradicionalmente conocido.

La cuestión internacional estaba circunscripta al dominio de los potreros linderos a la provincia de Talca. Chile no intentó reclamo de ninguna especie más allá de la línea divisoria, del *divortia aquarum;* porque esplícitamente reconocía, de acuerdo con la constitución política de ese país, que la cordillera limitaba su territorio. Evidentemente, iniciada una discusión diplomática sobre límites territoriales no hay posibilidad de pretender que se pedía el trazo de la línea en la cordillera, para gestionar, andando los años, el territorio situado al sud del río Negro; porque no se inician estas cuestiones parcialmente, desde su principio se establece

el reclamo para evitar "sensibles conflictos" como lo decía el presidente en el mensaje.

Este silencio prueba que sometiéndose aquel gobierno al principio internacional americano del *uti possidetis de derecho del año diez,* y al tratado de 1826, no intentaba producir un cambio en la geografía política del continente; que, aun en la hipótesis que pudiera tener un título superior en fuerza legal a la división hecha por el rey en 1776, y luego en 1786, ese derecho se ha extinguido, se ha prescripto; lo perdió y renunció por la declaración de sus propias constituciones políticas, que expresa y terminantemente reconocieron como límite oriental el mismo que el rey había señalado como soberano, y luego por el ejercicio de la jurisdicción y dominio de las autoridades argentinas de uno y otro territorio. Cualquiera que sean, pues, sus conveniencias, no tiene derecho alguno para pretender rectificar sus fronteras, que tampoco lo ha pretendido bajo esta forma, sino a título de reivindicación.

Tan evidente es que el gobierno de Chile reconoció siempre que la cordillera nevada era el límite divisorio, que, cuando se ha tratado de la cuestión de indios, se ha sostenido la conveniencia de obrar de acuerdo de uno y de otro lado de los Andes, a fin de someterlos en una campaña militar bien combinada. ¿Por qué buscaba este acuerdo si ahora pretende que el territorio patagónico pertenece a Chile? Lo natural era ejercer su jurisdicción, si se creía con derecho. Mientras tanto, las autoridades de uno y otro país, por tradición inmemorial, no han ultrapasado el límite de la cordillera sin reconocer que entraban en territorio de otro gobierno.

Conviene que cite todavía algunas palabras del mensaje del gobierno de Buenos Aires en 1847: "Y en cuanto al medio propuesto, dice, por el gobierno chileno de una exacta demarcación, le manifestó que reiteraba encarecidamente al de Mendoza, el envío de los necesarios informes que ya antes le había pedido; y le eran indispensables para expedirse sobre la demarcación... Repetidas veces llamaron la atención del gobierno las relaciones que se daban por el de la república de Chile al congreso nacional, sobre una colonia que se había mandado formar en las costas del estrecho de Magallanes.—Sus urgentes delicadas atenciones le han impedi-

do hasta hoy organizar seguros datos sobre la posición geográfica de ella. Está situada en territorio argentino, *Puerto San Felipe*, generalmente conocido hoy por los geógrafos por *Puerto Hambre*, yacente en lo más austral de la península de Brunswich, casi al centro del estrecho.—El gobierno se ha dirigido al de Chile demostrándole los incuestionables títulos y perfectos derechos de soberanía que tiene la Confederación sobre el territorio en que se ha establecido la colonia. De ellos siempre estuvo en posesión desde el tiempo de la monarquía española, el gobierno de Buenos Aires, a cuyos virreyes, durante aquél, se daban órdenes para la policía y vigilancia del estrecho de Magallanes, de sus islas adyacentes y de la Tierra del Fuego, como autoridades a las que estaba sujeta toda esa parte del territorio.—Se ha anunciado, asímismo, instruía al ministro argentino, que debe salir para Chile, con plenos antecedentes, a fin de sostener y discutir el reclamo de este gobierno, si el de Chile, contra la justificada esperanza del de la Confederación, no llegase a considerar suficientes las razones en que justamente se funda".

Es, pues, el origen oficial de la cuestión de límites con la vecina república. Comienza por la demarcación de la línea divisoria en las cordilleras, y se complica luego por el reclamo que hizo el gobierno argentino de la colonia chilena situada en *Puerto del Hambre*, en el estrecho de Magallanes. Dos extremos comprende; demarcación científica en las cordilleras—discusión sobre el derecho de dominio al territorio de la colonia chilena en Magallanes. El gobierno argentino invoca ante todo, como dejo apuntado en los documentos transcriptos, el título que da la posesión civil, el conocido principio del *uti possidetis de derecho del año diez*. Ni uno ni otro estado tenía posesión efectiva del suelo; pero el gobierno argentino reclama contra la violación del territorio de su soberanía, en cuya posesión civil estuvo el virreinato, al que sucedió el gobierno independiente en los territorios de su demarcación, como representante de los que le correspondían al soberano.

El fundamento de este reclamo diplomático es perfectamente claro, sencillo y legal. Dentro del distrito virreinato se halla el territorio de la colonia chilena en Magallanes y dentro de la demarcación que corresponde a la República Argentina, porque era evidentemente

el territorio reconocido como del virreinato en la época de la emancipación. ¿Cómo se arribaba a resolver la desidencia? Discutiendo necesariamente las últimas divisiones hechas por el rey: la que creó el virreinato en 1776 y la que en 1786 separó a la capitanía general de Chile de la subordinación al virrey del Perú, es decir, el territorio que formaron las dos intendencias de Santiago y Concepción.

Pero el título solo da derecho a poseer, se dirá; y para convertir el título en un hecho sobre el suelo se necesita la demarcación, el deslinde, el amojonamiento, la operación científica en una palabra. Esto es indiscutible, y por eso debió empezarse por convenir en el título, y luego practicar el estudio del territorio por comisiones de uno y de otro gobierno, como lo ejecutaron las coronas de España y Portugal en la secular disputa de los límites de sus territorios en América.

No se trata, pues, de rectificar fronteras, ni de probar cual sea la más conveniente demarcación internacional, sino que, por el origen mismo de la controversia, se trata simple y sencillamente de probar el mejor derecho al terreno en que se estableció la colonia chilena, observando como regla jurídica para decidir la cuestion el *uti possidetis de derecho del año diez*: derecho para poseer, posesión efectiva y posesión civil, porque los límites así poseídos por una y otra república, son los que se han obligado a reconocer como el territorio nacional respectivo.

Conviene para la más fácil apreciación de la controversia, que no me separe del tenor literal de los documentos.

En el *Mensaje* del gobierno de Buenos Aires, encargado de mantener las relaciones exteriores con las otras naciones, datado a 27 de diciembre de 1848, se dice lo siguiente: "Os dí cuenta de la reclamación dirigida al gobierno de Chile, con motivo del establecimiento de una colonia por parte de éste, en las costas del estrecho de Magallanes, situada en el territorio argentino; y el anuncio que al mismo tiempo le hizo este gobierno de que instruiría al ministro argentino que debía salir para Chile, con plenos antecedentes a fin de sostener y discutir el reclamo de este gobierno, si el de Chile, contra la justificada esperanza del de la Confederación, no llegase a considerar suficientes las razones en

que justamente lo fundaba.—El gobierno de Chile, en su contestación manifestó sorpresa por el anuncio de él, respecto de un territorio que expresó, se había mirado siempre como parte integrante del reino de Chile, y ahora de la República en que fué constituído. Declinó de contraerse a una contestación formal, ni a manifestar los títulos que creía justificaban el indisputable derecho que agregó tener el de Chile, no sólo sobre el terreno que ocupa la colonia recientemente establecida en Magallanes, sino a todo el estrecho, a las tierras adyacentes, y demás que ellos designan, en virtud del anuncio que le hizo el gobierno argentino de la partida del ministro nombrado cerca de aquella República, competentemente instruído para tratar este asunto. — Contestó el gobierno rechazando la declaración del de Chile sobre el derecho que alega tener a todo el terreno que ocupa la colonia de Magallanes, así como a todo el estrecho, y a las tierras adyacentes, fundado en títulos que dice justificarlo. Se manifestó la seguridad que tiene este gobierno de que cualquiera que esos títulos fuesen, no pueden invalidar los numerosos, muy claros e intergiversables que él posee para demostrar sus derechos de soberanía sobre el estrecho y tierras adyacentes inclusa la del *Fuego* y que hacen una demostración, la más evidente, de que dichos territorios siempre han pertenecido, y pertenecen a la República Argentina, no habiendo sido jamás parte integrante de Chile. Y le significó, que como no había tenido a bien hacer mención de esos títulos, sino en una manera general, y se reservaba tratar este grave asunto con el ministro argentino nombrado cerca de él, este gobierno repelía simplemente cualquier derecho que se alegase tener sobre esos terrenos, e instruiría al ministro argentino para sostener una discusión detenida, amigable y franca. — El gobierno de Chile observó que, como en las cuestiones se alegaban títulos que cada una de las partes clasificaba de claros, auténticos e incontestables; y eran manifiestos los inconvenientes que de semejante conflicto de pretensiones podrían resultar en perjuicio de los particulares ciudadanos de una u otra nación, y en peligro de que se alterasen las relaciones de cordial amistad y fraternidad que tanto importaba cultivar entre aquella República y la Confederación Argentina, parecía propio de la justicia de los dos gobiernos manifes-

tarse recíprocamente los fundamentos de sus reclamaciones, y proceder a la exacta demarcación de los límites en que se tocan el territorio chileno y el de las provincias confederadas. Manifestó también aquel gobierno que éste era un objeto, sobre el que había procurado antes de ahora hacer partícipe al de la Confederación de la viva solicitud que le animaba; y que no podía menos que repetir esforzadamente sus instancias para que no se demorase más tiempo un arreglo en que veía comprometidos intereses de no pequeña magnitud.... Habiéndole anunciado el gobierno argentino hallarse deseoso de evitar diferencias entre países amigos y vecinos, y proponerse instruir sobre el negocio de los potreros de la cordillera al ministro argentino que estaba nombrado para Chile; haciéndole igual anuncio relativamente a la cuestión del territorio de Magallanes, deseaba saber si tardaría algún tiempo la traslación de aquel ministro a su destino; y si en tal caso no sería posible ventilar el asunto de los potreros por comisionados de ambas partes que se dirigieran al terreno disputado, se exhibiesen mutuamente sus títulos, hicieran valer razones que a su juicio los corroborasen, examinaran las localidades, y en vista de todo trazasen la línea divisoria, sujetándola a la ratificación de los respectivos gobiernos..." — Complacióse el gobierno en expresarle haber mirado con solícito interés estas apreciables observaciones. Concurriendo en toda su extensión con los amistosos sentimientos que en ellas acredita el de Chile, le manifestó, que aun cuando siempre ha considerado los derechos de la Confederación a los territorios del estrecho de Magallanes, y sus adyacentes, lo mismo que los potreros en la cordillera, los más claros, positivos y convincentes, en la discusión había estado dispuesto, como lo estaba, a llevarla con la mayor franqueza y lealtad. En fuerza de esta convicción, y de su anhelo por conservar ilesos los vínculos de fraternidad que unen a ambas repúblicas, creía que para el mejor éxito de esos reclamos, era indispensable que ambos gobiernos se comunicasen recíprocamente sus respectivos títulos a los territorios disputados."

Se ve, pues, que se concreta la discusión a los territorios de Magallanes y al trazo de la línea divisoria en los Andes: uno y otro gobierno ofrecen exhibirse sus títulos para probar la posesión civil, pues que estaban

convenidos y ligados por el tratado de 1826 a reconocer como sus respectivas demarcaciones la que tenían en la época de la emancipación. Son reclamos directos entre los dos gobiernos, pues no se da entonces cuenta de haberse enviado el prometido ministro diplomático de la República Argentina.

En el *Mensaje* del gobierno argentino, de 27 de diciembre de 1849, se dice: ...''Aquel gobierno participó posteriormente que el cobro de talajes de propiedad chilena, en la cordillera que separaba el territorio argentino de la provincia de Talca, había continuado por disposición del gobierno de Mendoza, no obstante que por la última nota del argentino sobre estos asuntos, abrigaba el de Chile la esperanza de que, hasta discutirse el punto entre el gobierno de Chile y el encargado de las relaciones exteriores de la Confederación, por medio del enunciado ministro, se evitaría la repetición de actos que no parecían compatibles ni con los principios de justicia ni con la amistad y buena inteligencia que el gobierno de Chile se esmeraba en cultivar con las Provincias Unidas del Río de la Plata.'' — En esta cuestión se habían puesto en contacto dos cosas esencialmente diversas: el derecho de soberanía de la provincia de Mendoza y del de la Confederación Argentina; y el de propiedad particular que podía pertenecer a chilenos como a otros extranjeros en territorio argentino, a la manera que podían gozarlo ciudadanos argentinos o de otras naciones en el territorio de Chile. En cuanto a la soberanía y dominio de estado sobre los potreros en cuestión, el gobierno argentino se consideraba con títulos justos en su favor; cumplía y cumplirá con el deber de sostenerlos; hallándose siempre dispuesto a demostrarlo por medios diplomáticos.''

No puede exponerse con mayor claridad cual era la materia en discusión. Tanto el gobierno argentino como el de Chile se expresan con minuciosa detención: 1.º la propiedad de los terrenos que se hallan situados en los potreros de la cordillera — Montañez, los Angeles, el Yeso y Valenzuela; 2.º los territorios del estrecho de Magallanes. Nada más comprendía la controversia.

Tan es así que la prensa chilena de aquella época, se expresaba en los mismos términos.

El Progreso del 27 de octubre de 1848, decía: ''Esta es la cuestión del derecho internacional que pertenece al

exclusivo dominio de las transacciones diplomáticas, y que debe apoyarse en documentos fehacientes, y en el exacto conocimiento de las localidades disputadas. Mucho dudamos que el párrafo que transcribimos (se refiere a la *Gaceta Mercantil* de Buenos Aires), sea exacta expresión del sentir del gobierno argentino, puesto que las razones se apoyan en generalidades de tan mezquino fundamento: y mientras que la redacción de la *Gaceta de Buenos Aires* no aduzca títulos de más peso para revocar en duda los de la República de Chile a la *propiedad del territorio chileno de Magallanes y a las islas adyacentes* deberíamos eximirnos del cargo de contestarle. Bajo la dominación española, fué el territorio de la capitanía general de Chile reconocido y explorado mucho antes que semejante cosa sucediese con el de la capitanía de Buenos Aires. Chile no solamente se extendía *entonces* a lo largo de la costa del Pacífico hasta los mares del cabo, como en el día se pretende hacer creer, sino que penetraba y se extendía en lo que *fué mucho tiempo después virreinato de Buenos Aires*, como lo acreditan las fundaciones de las ciudades de Mendoza y San Luis, hechas por gobernadores de Chile; y el virreinato de Buenos Aires, que es uno de los de nueva creación erigidos en la América Española, fué formado muy posteriormente por retazos del territorio chileno y del peruano: a la vista están Cuyo y el Alto Perú. Así, pues, muy lejos de que nuestro territorio de Magallanes haya estado siempre adscripto política y territorialmente al gobierno de Buenos Aires en tiempo del dominio español en la América Meridional, dos de las provincias más pingües del territorio argentino pertenecieron a Chile y dependieron de él cosa de 200 años. *Cuyo formaba entonces, y forma ahora, la cabeza septentrional de la inculta Patagonia.*"

Todavía más claro es el escritor chileno Espejo, autor de este artículo, en el párrafo siguiente: "Ahora preguntaremos — ¿cuáles son las pretensiones del gobierno argentino? ¿Quiere acaso que volvamos a las antiguas divisiones territoriales, o quiere que nos atengamos a las naturales y precisamente demarcadas por nuestra constitución? En el primer caso, medrados estaríamos, y a fe que la República Argentina no sería entonces de las más aventajadas: en el segundo, más justo y razonable es el callarse. Uno de los motivos que más

han contribuído a propagar el error de creer que el territorio de Magallanes no es parte integrante del nuestro, es el ningún conocimiento de las localidades, es creer que nuestro establecimiento está al oriente de la cordillera de los Andes. La base de nuestros Andes no es tan angosta como lo presume equivocadamente el barón de Humboldt: El ángulo meridional de la América, el archipiélago del Fuego, es todo el extremo de ese gigante de las montañas que después de recorrer tres mil leguas, se desmorona y se sepulta en los mares del cabo. A cualquiera que conozca la corografía, basta el que se le indique que está más de veinte leguas al poniente del cabo Negro, para que no le quede la más remota duda sobre la justicia y el indisputable derecho que tiene el gobierno de Chile en considerar, como hasta ahora, el estrecho y sus dependencias, parte integrante de su territorio."

De modo que, implícitamente reconoce: 1.° que la cordillera nevada divide ambas gobernaciones: 2.° que los territorios del oriente de la cordillera no pertenecían a la capitanía general de Chile: 3.° que los límites que señala la constitución de esa república, son los únicos a que tiene derecho.

Espejo fué atacado por algún escritor argentino, pretendiendo que guardaba un silencio poco honesto sobre la cuestión de Magallanes, apenas iniciada en aquella época. Se defendió reproduciendo los parágrafos transcriptos, para demostrar que había emitido una opinión franca y leal, declarando que al publicar tal artículo había solicitado del ministerio de Santiago los documentos que hacían relación con el asunto. El ministro contestó: "que después de haber escrito nuestro artículo del día anterior, como una protesta ante los asertos avanzados por la *Gazeta Mercantil* de Buenos Aires, creía prudente el silencio, en tanto que el gobierno argentino no presentase sus títulos al territorio que reclamaba." (1)

Ahora bien: si esa era la creencia de los periodistas, si esa era la opinión chilena, es evidente que los territorios materia de la controversia no fueron, no pudieron estar implícitamente comprendidos con toda la Patagonia como ahora se pretende.

---

(1) *El Progreso* de 2 de mayo de 1848.

Es históricamente cierto que el reino de Chile sufrió dos grandes desmembraciones, precisamente para colocar entre ese gobierno y los de este lado, el límite arcifinio de la cordillera nevada de los Andes; pero es históricamente falso, que dependiesen doscientos años de aquel gobierno. Las provincias de Tucumán, Juries y Diaguitas, fueron desmembradas del reino de Chile, por real cédula de Felipe II en 1562, luego es falso que hubiesen dependido de aquel gobierno dos siglos, puesto que la América fué descubierta en 1492. La dilatada provincia de Cuyo estuvo adscripta a ese gobierno hasta 1776, y precisamente ésta estaba separada de aquel reino por la cordillera nevada, formaba una tenencia de gobierno, sujeta a Chile, pero con una demarcación especial como se ve en la misma *Recopilación de Indias.*

Cito ese fragmento de *El Progreso* de Chile para comprobar con un testimonio de la prensa coetánea al origen de la cuestión, que no entró en la mente de aquel gobierno ni del pueblo chileno, disputar toda ni parte de la Patagonia.

La Ilustración Argentina de Mendoza de 1.° de junio de 1849, contestando a un artículo del diario chileno *La Crónica,* decía: "A las cajas de Buenos Aires impuso (el rey) la obligación de costear esas fundaciones, de conservar esos destacamentos; a sus autoridades, las de defender el estrecho y sus tierras adyacentes, y ellas aceptaron y cumplieron aquellos deberes haciendo grandes erogaciones y esfuerzos recomendables. En conformidad de una real orden expedida en 1781, destinó el gobierno español seis buques de guerra al cuidado y vigilancia de las nuevas posesiones, y éstos fueron pagados por el tesoro de Buenos Aires en la suma de 83.509 pesos. De este modo el estrecho de Magallanes, sus islas y tierras adyacentes, fueron desde su descubrimiento adscripciones políticas y territoriales de la República Argentina. Los costos y erogaciones que demandaron fueron también obligaciones de nuestro tesoro, y la policía y la vigilancia de aquellas localidades estuvieron siempre encomendadas al gobierno de Buenos Aires. Cuando en 1766 sospechó la corona de España que los ingleses intentaban fundar un establecimiento colonial en Magallanes, inmediatamente ordenó al gobierno de Buenos Aires enviase buques de guerra que penetrasen en el estrecho, lo navegasen con cuidado, evitasen que

embarcaciones extranjeras invadieran aquellos dominios de la corona, y "demoliesen toda especie de tolderías, barracas, etc., que hallasen pertenecientes a los ingleses, embargando y comisando todos sus efectos y embarcaciones". Así consta de despachos dirigidos por el gobierno español en 1766 y 1767 que tenemos a la vista, y que fueron cumplidos con exactitud. En virtud de órdenes iguales se remitían a disposición del gobierno de Buenos Aires los *marchantes, contrabandistas o sospechosos* que se encontraban en el estrecho, y a los que violaban en aquellos lugares las leyes y disposiciones sancionadas por el gobierno español".

De esto deducía que era inexacto que se hubiera ejercido por Chile jurisdicción en el estrecho y sus costas hasta 1843, como lo sostenía *La Crónica*. El gobierno del Río de la Plata antes y después del virreinato ejerció allí jurisdicción y vigilancia, porque hasta el cabo de Hornos era el distrito de su gobierno, por voluntad del soberano del territorio, que era el monarca dueño y señor de Sud América.

Esa posesión no era de mero hecho, era el *uti possidetis* legal, puesto que tenía por título resoluciones de S. M. tan expresas como reiteradas, tan terminantes como religiosamente cumplidas.

Para justificar cuál era la opinión de los periódicos de la época, citaré las palabras del *Archivo Americano* (1), refiriéndose a la *Memoria* presentada por el ministro de relaciones exteriores de Chile al congreso de aquel país, de 27 de junio de 1850, dice así: "En las diferencias sobre límites, tanto respecto del dominio del estrecho de Magallanes, como sobre varios potreros en la cordillera, el gobierno argentino posee títulos que comprueban plenamente los derechos de dominio y propiedad de estado que sostiene justamente sobre esos territorios. Advertiremos a este respecto una equivocación padecida en la *Memoria*, cuando se refiere que el gobierno argentino no ha respondido a la proposición del de Chile, de nombrarse comisarios autorizados por una y otra parte para trasladarse al territorio disputado, y trazar de común acuerdo la línea divisoria entre los dos estados. Por el mensaje del general Rosas, fecha 27 de diciembre de 1848, consta que nuestro gobierno contestó propia y sa-

(1) *Archivo Americano*—21 de septiembre de 1850.

tisfactoriamente sobre este punto, en los fundados términos y razones que se detallan... "creía que para esos reclamos, era indispensable que ambos gobiernos se comunicasen sus respectivos títulos a los territorios disputados".

Se ve, por estas transcripciones, cuáles eran los puntos materia del litigio, concretados al dominio del estrecho y al trazo de la línea divisoria en los Andes: no se disputaba más, no se pretendía más, no se intentaba anexión territorial por una ni otra nación.

Tan es así, que el ministro chileno en París publicó un folleto, reproducido en la *Ilustración Argentina* de Mendoza de 1.º de octubre de 1849 y en los diarios de Chile, bajo el título: *Apuntes sobre Chile, dedicados a sus conciudadanos por Francisco X. Rosales, París*, 1849.

Este caballero chileno fué durante muchos años encargado de negocios de esa república cerca del gobierno francés, demuestra en el citado folleto "que el estrecho de Magallanes pertenece a la República Argentina, aconsejando, en consecuencia, a su gobierno el abandono de la Colonia y su entrega al gobierno argentino". Véase la *Gaceta Mercantil* de Buenos Aires de 28 de enero de 1850.

Hago por ahora estas simples citas de publicaciones de la prensa chilena, para comprobar cuál era la opinión pública allí respecto a los territorios, materia de la presente controversia.

Y es evidente también que nunca se entendió por uno ni por otro gobierno, que tal reclamo comprendía toda la Patagonia, porque era histórico y legalmente conocido que la cordillera era el límite de cada una de las dos repúblicas, puesto que ese fué el de la capitanía general de Chile en 1786, cuando en dicho territorio se organizaron las dos intendencias de Santiago y Concepción, cuyos territorios formaron todo el que constituía la dicha capitanía que se separó de la subordinación del virrey de Lima, así como el virreinato creado en 1776, tuvo por límite occidental la misma cordillera nevada de los Andes y toda la Patagonia pertenecía al gobierno-intendencia de la provincia metrópoli, como distrito de la diócesis de Buenos Aires, de la jurisdicción judicial de la audiencia y del real consulado. En las reproducciones de los *Mensajes* dirigidos por el gobierno de Buenos Aires, encargado de las relaciones exteriores de la

república, se extracta la correspondencia oficial del gabinete de Santiago, de cuyos extractos resulta perfectamente circunscripto al territorio de Magallanes y al trazo de la línea de demarcación en las cordilleras, la cuestión de límites cuya discusión había empezado. Discusión que estaba además subordinada a las estipulaciones del tratado de 1826 y a las doctrinas de derecho público americano. En esta situación se encontraba la cuestión, cuando se celebró el tratado entre Chile y la República Argentina, el cual aprobado por los congresos de uno y otro estado y promulgado por los presidentes de ambas repúblicas, fué canjeado en Santiago en 29 de abril de 1856.

De manera que el artículo 39 que establece: "reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseen como tales al tiempo de separarse de la dominación española en 1810", es el terminante reconocimiento del límite arcifinio de la cordillera. Y en cuanto a la controversia sobre límites se estipula: "convienen en aplazar las cuestiones que han podido o puedan suscitarse sobre esta materia, para discutirlos después pacífica y amigablemente".

Como Chile sólo pretendía derecho al territorio que ocupaba la colonia y a las islas adyacentes al territorio de Magallanes, del cual no estuvo en posesión real ni civil en 1810, es de evidencia que sólo ese era el punto discutible, puesto que la demarcación en las cordilleras debía ser la consecuencia del estudio de comisiones para señalar el *divortia aquarum*. Estos eran los dos tópicos del debate en la época de la celebración del tratado, y es claro que sólo a ellos pudo referir el pacto. Todos los demás territorios quedaban reconocidos como de sus respectivos estados, en cuya posesión civil se hallaban en 1810 al emanciparse de la dominación española, en cuyo año había en la costa patagónica los establecimientos de San José y río Negro, y en la Soledad de Malvinas el gobernador que ejercía jurisdicción en las islas adyacentes al cabo de Hornos y costa patagónica. No entró en la mente de los negociadores, porque habría sido un absurdo, englobar en la controversia territorios no disputados y regidos por la cláusula que los reconocía recíprocamente como de la soberanía de cada una de las dos naciones contratantes.

No es arreglado a las reglas de la hermenéutica inter-

pretar las palabras, las cuestiones "que puedan suscitarse", de manera que sea contraria a la cláusula del mismo artículo, que coloca los territorios poseídos en 1810 como fuera de toda discusión, y expresa y recíprocamente reconocidos como límites respectivos. Tal interpretación conduce al absurdo.

Menos puede entenderse por territorios adyacentes al estrecho de Magallanes, los que eran conocidos y denominados por Patagonia; ni es racional que se pretenda que la vastísima comarca comprendida al sur del río Negro, sea una adyacencia de las tierras magallánicas. Adyacente, junto, inmediato, próximo, es la inteligencia del vocablo, y no se encuentra en este caso la Patagonia

Son adyacentes de las tierras magallánicas las islas cercanas, próximas; pero no lo son las distantes. Esto es de simple buen sentido. Adyacentes llaman en la península española a las islas Baleares, porque yacen inmediatas; pero no es una adyacencia del estrecho de Magallanes parte considerable del continente, desde el océano hasta las cordilleras, desde el río Negro al sur. Basta una rápida ojeada sobre el mapa para persuadirse que esa comarca no es una adyacencia de las tierras magallánicas.

"La extensión verdadera de las fronteras marítimas de un país es una cuestión cuya importancia no puede ser desconocida, pues de ella afecta a la misma seguridad del estado, y que las costas están aún más expuestas que las fronteras terrestres a los ataques súbitos e imprevistos. El límite natural de un estado del lado del mar está señalado por el contorno de las costas en el lugar donde son bañadas por las olas y donde comienza el dominio marítimo".

¿Cuáles son, pues, las adyacencias de esas costas? "Las islas situadas cerca de tierra firme, se las considera — dice Calvo — como dependencias naturales, a menos que un estado extranjero haya adquirido títulos a su propiedad".

Ahora bien: tratándose de los territorios magallánicos y de las islas adyacentes, es evidentísimo que no puede interpretarse que sean adyacencias de éstas la tierra firme del continente, la comarca extensísima desde el río Negro hasta la cordillera y el océano. Y menos puede comprenderse que se tratase de un accesorio, como sería las tierras magallánicas y las islas, si se hubie-

se querido disputar el territorio patagónico, parte del cual, como río Negro, forma un curato de la provincia de Buenos Aires, y aquél hacía parte integrante de la diócesis, de la provincia metrópoli, cuyo gobierno-intendencia tenía los mismos límites territoriales del obispado. Si el virreinato tenía fronteras marítimas, éstas pertenecen a la República Argentina, porque estaban civilmente poseídas en 1810.

Contrario a los antecedentes históricos es suponer que los negociadores al poner en el artículo 39 del tratado, las palabras "reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseen como tal al tiempo de separarse de la dominación española", intentaron o supusieron que ese expreso reconocimiento dejaba en duda cuál era el *uti possidetis del derecho del año diez*. El gobierno argentino sabía, como lo sabía también el de Chile, que la cordillera era el límite histórico y legal de ambos territorios: sabía que en 1811 la junta provincial gubernativa por Fernando VII mandó levantar la población de San José, cincuenta leguas más al sur del Carmen de Patagones; sabía que en 1815 hizo recoger los ganados que habían sido allí dejados: que en 1817 se mandaron tropas en la nave de guerra 25 *de Mayo* para río Negro, a cuyo comandante se encargó el cuidado de las costas; que en 1810 fué creado como puerto menor el río Negro, y por último que desde la época de la emancipación hasta la de la celebración del tratado, el gobierno argentino había sostenido dos conflictos internacionales en defensa de su soberanía en las costas patagónicas e islas adyacentes al cabo de Hornos. Si la dilatada provincia de Cuyo formaba antes de separarse de la gobernación de Chile, como lo forma ahora, según decía el diario chileno en 1849, la cabeza septentrional de la inculta Patagonia: si en 1810 había poblaciones en las costas patagónicas y en Malvinas, y si la posesión de parte de un territorio importa la posesión civil de todo el resto, cuando tal territorio tiene límites arcifinios sobre todo, es fuera de toda cuestión de buena fe, que el *uti possidetis de derecho del año diez* establece la posesión civil y real en favor de la República Argentina de los territorios comprendidos entre la cordillera al occidente y el mar Atlántico al oriente, inclusas las islas adyacentes del cabo de Hornos, por cuanto la

gobernación de la Soledad de Malvinas tenía por objeto la jurisdicción en ellas y en las costas marítimas.

Dados estos antecedentes históricos, estos hechos, paréceme evidente que la cláusula del art. 39 del tratado de 1856, no permite la discusión sobre la soberanía y dominio de esas comarcas, reconocidas por ese mismísimo artículo como propiedad de la República Argentina, puesto que estaba en su posesión en la época de la emancipación de la dominación española.

La única excepción a este reconocimiento general, se limita a los dos puntos cuestionados: la colonia de Magallanes y la demarcación divisoria en la cordillera; pero no hay cuestión que haya podido o pueda suscitarse, que importe abrogar el *uti possidetis de derecho del año diez*, porque esa es una interpretación que conduce al absurdo. Tales cuestiones tienen una limitación: la posesión del año diez. Y por más grande y exquisita que sea la argucia de los negociadores en el actual conflicto, las cláusulas del artículo 39 del tratado de 1856, tienen que ser interpretadas observando las reglas de la buena hermenéutica.

Podría citar numerosos ejemplos de cesiones de territorios americanos, cuyo dominio está fundado con el título de la conquista y la posesión, pero la posesión de parte del territorio, sin que se haya pretendido jamás que fuese posible la posesión de todas y cada una de las partes.

En 30 de abril de 1803 fué comprado en París por los Estados Unidos la Luisiana, celebrándose un tratado internacional al efecto. En 1867 y 1868 las Antillas danesas, y después la América rusa: el título de dominio invocado era el del descubrimiento y la posesión, pero había territorios desiertos y no ocupados, que nadie pretendió eran *res nullius*. La Luisiana había sido cedida por la España a la Francia en noviembre de 1762, y la retroversión del mismo territorio hecha por el gobierno español en 1800, fué sancionada por el tratado entre aquel gobierno y el francés en 21 de mayo de 1801. La España cedió la Florida a los Estados Unidos en virtud del tratado de 22 de febrero de 1819, y en todas estas transacciones internacionales el título traslativo de dominio era el del descubrimiento y conquista.

Precisamente en derechos de igual origen sucedieron

al gobierno español los estados que se emanciparon de la metrópoli, y los límites de sus territorios fueron los que el rey de España había señalado para sus gobiernos coloniales, en cuya posesión civil se encontraban en 1810. De manera que la regla jurídica del *uti possidetis de derecho del año diez,* se funda en la historia y en la geografía; todo cambio en la geografía política importa una perturbación, desde que no habría título hábil que pudiera invocarse válidamente.

Esa demarcación hecha por el soberano español es la que constituye los límites jurisdiccionales de los nuevos estados, que han buscado como garantía de paz recíproca señalar una época para establecer la posesión civil, quedando así expresamente prohibida toda indagación anterior que introduciría la incertidumbre y el más grave desorden.

Así, pues, desde que el rey separó de la capitanía general de Chile en 1776 la dilatada provincia de Cuyo y puso la cordillera nevada como el límite arcifinio entre el gobierno del virreinato del Río de la Plata y aquella capitanía general, este título constituye la posesión civil de 1810. Si a este título se agrega la posesión efectiva de parte de esas comarcas, el dominio y soberanía de la República Argentina está plenísimamente comprobado, y garantido por el artículo 39 del tratado de 1856.

La cuestión de límites, pues, no puede destruir una cláusula expresa del tratado, puesto que las cuestiones debatidas en la época de su celebración sólo afectaban a territorios determinados y relativamente pequeños; por cuanto la demarcación de la línea divisoria en las cordilleras, es materia de un reconocimiento científico.

Recordaré estas palabras del *Mensaje* de 1849 a la legislatura de Buenos Aires: "Está pendiente la cuestión sobre el estrecho de Magallanes", y respecto de los incidentes sobre el cobro de derechos de pasaje en la cordillera, entra en minuciosos detalles, que no creo necesario recordar.

En esa época, pues, ni el gobierno, ni la prensa chilena pensaron en reclamar toda la Patagonia, y por eso juzgo que era acertada la resolución del ministro argentino en su nota de 9 de abril de 1873, que ordenaba no se discutiese sino el territorio disputado de Magallanes, porque efectivamente sólo ese era materia de la contro-

versia. Lo demás ero inconducente, por cuya razón ordenaba terminar toda discusión "si se aprovechasen para alegar derechos a la Patagonia".

En confirmación de lo expuesto, recordaré la nota del gobernador de Mendoza, Alejo Mallea, datada en aquella ciudad a 10 de diciembre de 1849, y dirigida al ministro de relaciones exteriores, Felipe Arana, publicada en la *Gaceta Mercantil* del sábado 4 septiembre de 1850. Transcribe íntegra la nota del ministro Arana, y dice: "Algunos ciudadanos chilenos asociados en especulaciones de negocios, han dirigido a este gobierno propuestas de compra y de arrendamiento en los terrenos planos de la costa del río Grande, y una parte de los valles de la cordillera en las fronteras del sud de esta provincia. Los valles son justamente en el territorio sobre que ha intentado reclamo el excelentísimo gobierno de Chile, y cuya cuestión ha dispuesto S. E. el gobernador encargado de las relaciones exteriores, remitir a los arreglos que deberán hacerse, cuando el ministro encargado de la legación argentina, pase cerca de aquel gobierno. Con este antecedente el gobierno infrascripto ha contestado negativamente a las propuestas de compra en la parte comprendida en aquellos valles, y sobre los terrenos planos ha exigido a los empresarios que presenten un plano topográfico de la extensión que solicitan, para con demostración resolver sobre la admisión o negativa de esas propuestas. Prescindiendo entretanto este gobierno de las atribuciones que tiene declaradas por la representación provincial, para el repartimiento y enagenación de terrenos valdíos que pasen a propiedad particular, cree muy necesario consultar previamente al encargado de los negocios generales de la república, si por la naturaleza del presente caso, o bajo las distintas vistas en que pueden considerarse tales asuntos, atendidos los arreglos futuros de lo general, babrá algunas instruciones que recibir de S. E."

A esta nota se contesta en estos términos: "Aunque el gobierno encargado de las R. E. y asuntos generales de la Confederación Argentina podría en virtud de aquella autorización nacional, entender en este asunto oyendo previamente al de V. E. y a los demás de la república en la misma forma, considera que no es conveniente, ni tampoco oportuno tratar de las proposicio-

nes hechas por algunos ciudadanos chilenos, de compra y arrendamiento en los terrenos planos de las costas del río Grande y una parte de los valles de la cordillera en las fronteras del sud de esa provincia. No sólo obstan a ello los inconvenientes predichos sino que aun penden para la oportunidad correspondiente los futuros deslindes de los límites territoriales respectivos de cada provincia de las que forman la Confederación, asunto solamente adecuado para un tiempo de profunda paz. Además para esa misma época únicamente podría ocuparse el gobierno general de entender en el asunto mismo de la propuesta, enajenación y arrendamiento y dar los pasos necesarios al efecto."

Recuerdo este incidente para demostrar que la opinión pública en Chile, reconocía que la cordillera era el límite divisorio arcifinio, que nadie pretendía disputar ni desconocer; por cuya razón ocurrían al gobierno argentino para comprar o arrendar la tierra fiscal de este lado de los Andes.

Nunca se entró al fondo del debate, pues de hecho quedó aplazada la discusión entre los plenipotenciarios de ambas naciones. Ocurrió entonces la revolución del 1.º de Mayo de 1851, para derrocar el gobierno de Rosas, quien fué vencido el 3 de febrero de 1852. La revolución de 11 de septiembre del mismo año, dió por resultado la separación temporaria de la provincia de Buenos Aires de las trece provincias organizadas en confederación. Durante la separación, dos hechos se produjeron que se relacionan directa o indirectamente con la cuestión: a saber la sanción de la constitución de Buenos Aires en 1854 y el tratado celebrado entre la República Argentina y Chile en 1856.

Conviene que reproduzca el texto del artículo de la constitución del estado de Buenos Aires. Dice: 2. "Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse en congreso general, se declara que su territorio se extiende norte sud, desde el Arroyo del Medio hasta la entrada de la cordillera en el mar, lindando por una línea al oeste y sudoeste con los ríos Paraná y Plata y con el Atlántico, comprendiendo la isla de Martín García y las adyacentes a sus costas fluviales y marítimas."

Ahora bien: cuando se sancionó la constitución de Buenos Aires y después se celebró, ratificó y canjeó el

tratado de 1856, la controversia sobre límites entre la República Argentina y Chile estaba concretada a los explícitos términos expuestos en los *Mensajes* de 1848 y 1849. De manera que los constituyentes de Buenos Aires en 1854 ejercieron un derecho e invocaron títulos de dominio en los cuales creyeron haber sucedido al gobierno español, ejercieron el mismo derecho que los legisladores de Mendoza en 1834, incorporando después en su propia constitución provincial la demarcación de los territorios que sostenían pertenecerles. Quedaba por estas dos sanciones iniciada una controversia interprovincial sobre mejor derecho a la Patagonia y extremidad austral; pero esta cuestión fué terminada por la ley promulgada en 5 de octubre de 1878, la cual deslindó los territorios nacionales colindantes con las provincias de Buenos Aires, Mendoza y San Luis.

Mientras no se dictó esta ley nacional, las provincias de Buenos Aires y Mendoza tenían buen derecho para pretender que sus territorios alcanzaban hasta el estrecho de Magallanes, aun cuando no tuvieran la posesión real, puesto que basta la posesión civil de los territorios ocupados por los indios, según se ha probado por las diversas cesiones territoriales hechas por la España, la Francia, la Inglaterra y la Rusia, respecto de los que poseían en América con el título de descubridores y conquistadores.

Estas cuestiones de límites interprovinciales no modifican en manera alguna el dominio eminente y la soberanía de la nación, y esos derechos eran excluyentes respecto de Chile, que nunca tuvo posesión civil de este lado de los Andes, después que le fué desmembrada la dilatada provincia de Cuyo en 1776.

La disputa surgió por la colonia fundada en 1843 y estaba circunscripta al territorio que ocupaba la colonia de Magallanes e islas adyacentes, y además a la demarcación de la línea divisoria en los Andes, en cuya operación quedaba resuelta implícitamente la de los potreros de cordillera.

Insisto en recordar con toda lealtad el origen y estado de la cuestión de límites en la época de la celebración del tratado, porque este conocimiento es indispensable para interpretar los términos del art. 39, con arreglo al cual debe resolverse. Quiero buscar la solución con honradez y buena fe, y no obscurecer el punto en

discusión con las complicaciones subsiguientes que han extraviado el debate, agriado los espíritus y sublevado pasiones que conviene calmar.

Preciso es convencerse que no es fácil cambiar los límites arcifinios e históricos entre dos estados, sin profundas perturbaciones o la guerra: todo cambio violento en la geografía política, cuando no tiene origen en los medios pacíficos del derecho de las naciones, no tiene hoy otro fundamento sino la victoria, la violencia. Aun cuando se diga que se trata de territorios despoblados, el cambio del límite arcifinio de la cordillera importaría el aplazamiento de otra guerra, porque hoy hay profundas divergencias entre las dos agrupaciones latinas de uno y otro lado de las cordilleras.

La República Argentina defiende sus límites marítimos y terrestres porque son límites naturales que geográficamente constituyen el territorio de una sola nación, consultando su defensa, su independencia, su propia conservación.

La república de Chile por el hecho de abandonar sus límites históricos y geográficos, entra en corrientes peligrosas, porque la agregación del territorio dividido por la cordillera no será jamás el territorio geográfico de la nacionalidad chilena, y se vería forzada a pretender extenderse hacia el norte y a ensancharse desde las riberas de un mar hasta el otro; y es fuera de cuestión que tendría que ser nación conquistadora, y además vencedora de la República Argentina. El odio entre unos y otros sería tan profundo, que sería la guerra de Cártago y Roma.

No puede, pues, prudentemente buscarse un cambio en los límites arcifinios e históricos de estas dos naciones, y es de toda evidencia que la resolución de la controversia está regida por el art. 39 del tratado de 1856, que comprende dos extremos: reconocimiento de los límites poseídos en 1810 como demarcación respectiva y discusión de las otras cuestiones, es decir, territorio de la colonia y línea divisoria en los Andes. De manera que como no pueden negarse los hechos tantísimamente recordados que prueban la posesión en 1810 de las costas marítimas y Malvinas, posesión real y a la vez civil con arreglo al derecho público americano, la primera parte está eliminada de la discusión, debe estarlo, si hay buena fe: la república conserva así sus límites ar-

cifinios, y Chile los suyos. Queda sólo como cuestión las tierras magallánicas donde se estableció la colonia, y como la posesión es posterior a 1810, a esto queda reducida la controversia; porque el *divortia aquarum* tiene que ser el resultado de estudios practicados por los comisionados de ambos gobiernos.

Es evidente entonces que tanto una como otra república, han podido ejercer la soberanía y dominio sobre los territorios que no pueden ser materia de discusión, porque están reconocidos como demarcación respectiva con arreglo al *uti possidetis de derecho del año diez*, sin que ese ejercicio altere el *statu quo*.

Luego, pues, la cuestión no es saber a quién pertenece la Patagonia, porque esto está ya sabido y sólo puede ponerse en duda por ignorancia o mala fe; la cuestión es simplemente averiguar a quién pertenece el territorio de Magallanes donde está situada la colonia e islas adyacentes.

Y sin embargo, el ministro de relaciones exteriores de Chile en su nota de 29 de octubre de 1872, tratando de ciertos proyectos de transacción, prematuros porque no se había establecido con claridad el punto controvertido, ni aun estudiado la topografía de las tierras sobre las cuales se hablaba ligera y poco reflexivamente de hacer éste o aquel deslinde; ese ministro decía: "Esta propuesta no puede ser otra que la de dividir el territorio de la Patagonia, que es lo que se cuestiona entre las dos repúblicas, a partir del río Diamante que forma el límite sur de la provincia de Cuyo, segregada de la capitanía general de Chile por disposición del gobierno español, para incorporarla al virreinato de Buenos Aires, y teniendo por límite occidental la cadena de los Andes que a la vez es la oriental de Chile."

Los que hayan seguido el extraviado debate diplomático, no podrán comprender como la cuestión de Magallanes ha sido sustituída, ni ha podido serlo, por la cuestión Patagonia, sin que se haya modificado el tratado de 1856. El extravío del debate no modifica las estipulaciones de un tratado: las declaraciones de un gabinete no son leyes; caído el gabinete cambia la política. Recientemente se retira lord Beaconsfield y entra Gladstone, y la política exterior de la Gran Bretaña cambia radicalmente. En la república argentina, país constitucional, se han sucedido los ministerios, y el con-

greso ha manifestado su voluntad precisamente sobre esta cuestión por la desaprobación de los tratados Fierro-Sarratea, como las cámaras chilenas desaprobaron el tratado Barros Arana-Elizalde. Luego, no se pretenda que los negociadores, cualquiera que haya sido su móvil, obligan a los gobiernos para seguir las declaraciones del debate. Desaparecieron de la escena pública con los proyectos de solución desaprobados por los congresos: la cuestión está, pues, tal cual fué planteada en la época de la celebración del tratado en 1856, si los ministros son hábiles, y si conocen su deber.

Por esta razón decía el ministro de relaciones exteriores, Irigoyen, en el informe dirigido al presidente de la república, en 15 de abril de 1877, lo siguiente: "Resistí esta proposición, manifestando al señor ministro de Chile que era inadmisible todo pensamiento que envolviese la cesión por nuestra parte, de un punto cualquiera sobre la costa del Atlántico. Manifesté a S. E. que esa proposición no era subsistente en presencia del tratado de 1856 y de los actos y documentos oficiales del mismo gobierno de Chile. El tratado, dije, establece como límite de ambas repúblicas los que poseían en 1810 al separarse de la dominación española. La cuestión está reducida a esclarecer si Chile o la República Argentina tenían en 1810 la posesión legal del Estrecho y de su territorio; *y toda desviación será insubsistente ante la letra clara y concluyente del artículo* 39 *del tratado.*"

Estas palabras son emitidas en la discusión con el plenipotenciario chileno Barros-Arana, y establecen la verdadera doctrina; toda desviación en el debate es insubsistente ante el texto del tratado.

La Patagonia no está en discusión, por más que poco meditadamente se haya tratado de ella, puesto que los ministros que de ella se ocuparon han desaparecido de la escena política, sin haber obtenido resolverla por los únicos medios que el derecho de gente reconoce: un tratado.

Como no pretendo hacer la historia de las negociaciones, muy curiosa, por cierto, prescindo de ella; pero ya que he citado antes las palabras de la nota del ministro de relaciones exteriores de Chile, debo hacer notar las equivocaciones históricas que contiene, aseverándolas con un dogmatismo verdaderamente lastimoso.

Primero, la Patagonia no pudo discutirse, y aun dis-

cutida, no es materia de la controversia porque ese territorio está reconocido como perteneciente a la República Argentina por el mismo tratado de 1856, puesto que en 1810 se hallaba el gobierno del virreinato en posesión de ella y fué sólo en 1811 que la junta provisional gubernativa, que sucedió al gobierno del virrey después de la revolución de 25 de mayo de 1810, mandó levantar la población de San José, 50 leguas al sur de Río Negro, y como el que posee una parte del territorio se entiende que posee todo el resto, es evidente que el gobierno de Buenos Aires estaba en posesión de toda la Patagonia, en 1810, y Chile ha reconocido que esa posesión constituye el dominio y reconoce la soberanía de su limítrofe. Esto es claro, no hay argucia que valga. Más aún: en 1810 había un gobernador en Soledad de Malvinas, con jurisdicción precisamente en las costas marítimas patagónicas y en las islas adyacentes al cabo de Hornos, todo lo cual prueba legalmente la posesión civil de estas comarcas a favor del virreinato. Establezco hechos históricos.

Por otra parte, es históricamente falso que la dilatada provincia de Cuyo tuviese los límites que arbitrariamente indica el ministro de Chile. Para probar el error bastará que recuerde el auto de la junta de poblaciones de Chile de 20 de septiembre de 1752, de la cual formaba parte el presidente de Chile, el decano de la audiencia de Santiago y el obispo, por el cual resulta que la provincia de Cuyo estaba separada del reino por el límite arcifinio de la cordillera y llegaba hasta el estrecho de Magallanes. Es evidente que la dilatada provincia de Cuyo, cuyo territorio era conocido y se demarcaba, como acabo de exponerlo, fué expresamente desmembrada del gobierno de Chile para formar parte del virreinato del Río de la Plata, por la real cédula de 1.º de agosto de 1776. Además, el territorio de la capitanía general de Chile fué demarcado por el virrey del Perú, caballero de Croix, y por el intendente general subdelegado de aquel reino, Jorge Escobedo, señalándole los distritos de las intendencias de Santiago y Concepción en 1786, resolución que aprobó el rey, por la cual dicho gobierno fué independizado del Perú.

De manera que es históricamente falso que en 1810 tuviese la capitanía general de Chile territorios de este lado de los Andes, porque pertenecían al virreinato, en

cuya posesión civil se encuentran el 25 de mayo de 1810. Estos son hechos históricos.

Y en virtud de estos antecedentes legales, históricos y geográficos, resulta que la Patagonia no es ni puede ser materia de la controversia, mal que le pese al señor ministro de relaciones exteriores de Chile y a los que incautamente le hayan seguido en esa discusión, que no es pertinente.

El gobierno de Chile no tiene derecho para indagar la validez del título argentino; desde que sean cédulas y resoluciones de S. M., tiene que reconocer la posesión civil, el *uti possidetis de derecho del año diez*, en virtud del artículo 39 del tratado de 1856. El gobierno argentino a su vez no puede ni debe aceptar esa discusión, y eso explica perfectamente el rechazo del pacto Montes de Oca-Balmaceda. El congreso no quiere, no puede, no debe separarse de lo estipulado, porque no ha consentido en que sea la estipulación modificada de un modo indirecto y solapado.

No entro a juzgar de la habilidad o inhabilidad de los negociadores; estudio la cuestión a la luz del tratado, guiado por la historia y por la lógica.

Según las palabras del *Mensaje* del presidente de Chile al congreso, en 1849, citado en la nota oficial del ministro chileno de 7 de abril de 1873, decía: "Están pendientes con el gobierno de Buenos Aires... sobre reclamos particulares, sobre pretendidas violaciones del derecho de gentes por nuestra parte; sobre la soberanía del territorio en que está situada nuestra colonia en el Estrecho y en general sobre demarcación de fronteras."

Estas palabras confirman mi exposición, porque es en efecto demarcación general de fronteras el trazo de la línea divisoria en los Andes, y el territorio en que se hallaba la colonia de Magallanes, que eran los únicos territorios limítrofes de las dos naciones, puesto que el *uti possidetis de derecho del año diez* impedía toda indagación contraria a los títulos o demarcaciones de la época del hecho posesorio. Es la misma parte contraria la que oficialmente señala al congreso de aquel país cuál era la controversia sobre límites, y hoy bajo pretexto alguno no puede, sin violar el tratado, desconocer el *uti possidetis del año diez*, la regla jurídica que dirime toda cuestión. Principio de derecho público americano que garante la estabilidad de los nuevos estados.

Es, pues, completamente equivocada la afirmación de Ibañez, ministro de relaciones exteriores de Chile, pretendiendo interpretar las anteriores palabras del mensaje chileno en 1849, en esta forma: "que no sólo había cuestión sobre el estrecho, sino en general sobre demarcación de fronteras, sobre títulos, en fin, a toda la Patagonia, que es donde no están aún definidos esos títulos."

Olvida el buen señor que el artículo 39 del tratado de 1856, dice: "*reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseen como tales al tiempo de separarse de la dominación española en* 1810." Luego, pues, probada la posesión en ese año, queda eliminada la cuestión sobre los títulos, en virtud de un convenio que es la ley entre los contratantes. Y como no puede racionalmente negarse que la prueba de la posesión real y civil en favor de la República Argentina es abundante, clara y perfecta, resulta prohibida toda indagación sobre el título en virtud del cual se posee. La República Argentina ha discutido empero hasta sus títulos, pero por mera condescendencia, que yo reputo debilidad; pero tal discusión no abroga el texto del artículo citado, al cual tiene que ajustarse el árbitro *juris*, sino no hay arreglo directo.

Y como los ministros argentinos han cambiado, cayendo con ellos su política internacional; como la opinión del congreso es conocida, no cabe la mínima duda que la discusión futura tiene que partir del texto del citado artículo y no extraviarse en seguir la filiación de un debate completamente insubsistente. La historia en caso contrario ganaría en ello, pero no el derecho claro que deriva de la leal interpretación de lo pactado.

Esta cuestión ha crecido como la bola de nieve aumenta su volumen. Hoy se presenta bajo abultadas proporciones, pero es efecto del debate extraviado; restablecerlo a los puntos controvertidos con sujeción al tratado, es la misión de los negociadores actuales. Se requiere sólo profundo conocimiento de los hechos y del derecho, nada más, si hay buena fe recíproca.

La demarcación de fronteras, según las terminantes exposiciones de los mensajes argentinos y chilenos anteriores a la época de la celebración del tratado de 1856, pero posteriores al celebrado en 1826, estaba concretada a la demarcación en los Andes y al territorio de la co-

lonia en el Estrecho. Tan cierto es esto que el mismo gobierno de Chile propuso el nombramiento de una comisión que proyectase el trazo del *divortia aquarum;* porque, como decía en esa época el diario chileno *El Progreso,* aun el reclamo sobre la propiedad del territorio de la colonia tenía por origen suponerla situada al occidente de los Andes cuando estaba al oriente respecto al territorio chileno.

Es, pues, necesario tener en cuenta estos antecedentes históricos que explican el alcance de las cláusulas del art. 39 del tratado de 1856, porque en ello se interesa la fe pública, la seriedad en las relaciones internacionales e ilustran y aclaran la interpretación de las obligaciones contraídas. Esos antecedentes determinaron la estipulación; para buscar una solución se pactó el arbitraje, y es por ello que sirven para comprender el alcance de lo convenido.

Es completamente inexacto pretender que el gobierno argentino admitiera la discusión sobre el dominio y soberanía de la Patagonia, y es contrario al texto mismo de los documentos chilenos el sostener que al referirse a las fronteras y su demarcación, se intentara discutir la del río Negro, que nunca jamás fué frontera del reino de Chile, y mucho menos después de creado el virreinato en 1776 y la capitanía general con sus intendencias de Santiago y Concepción, en 1786. Lo que fué materia de controversia consta en los mensajes de ambos gobiernos.

La misión diplomática confiada por el gobierno de Chile a Lastarria, que inició el debate en esta cuestión, porque hasta esa fecha sólo existían protestas, reclamos directos de gobierno a gobierno, y el tratado de 1856, que dejó en pie la cuestión, conviniendo en reconocer como límites respectivos los poseídos en 1810, merece le consagre breves recuerdos.

La nota del plenipotenciario chileno de 22 de agosto de 1866, publicada en el diario de Buenos Aires *La Tribuna,* de fecha 26 del mismo mes y año, dice: "Ni en la discusión verbal, ni en las proposiciones escritas se hizo por mi parte cuestión ni siquiera mención de los territorios de la Patagonia dominados por la República Argentina."

Este distinguido chileno se mostraba lógico en sus convicciones, y repetía oficialmente lo mismo que había

dicho en su conocido libro *Lecciones de geografía moderna*. "La república de Chile,—decía,—situada en la parte sur-oeste de la América Meridional, se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos. La gran cadena de los Andes la separa de la Confederación Argentina, y el océano Pacífico la baña al oeste."

La calidad de ministro no le hizo olvidar lo que había escrito para enseñar a los chilenos.

De manera que las declaraciones oficiales del plenipotenciario chileno dirigidas al ministro de relaciones exteriores de la República Argentina, confirman la exactitud de lo que dejo expuesto, y será corroborado en el examen de los documentos chilenos posteriores al año de 1810.

Conviene antes que reproduzca algunos otros párrafos de la nota del señor Lastarria. "V. E. recordará. — decía, — que ni en esta ni en las otras conferencias en que lo tratamos, tampoco se debatió sobre el dominio de la Patagonia... siendo de notar que el punto relativo al dominio de la Patagonia no ha figurado en las discusiones, ni ha sido por supuesto un embarazo para terminarlas amigablemente."

¿Porqué el plenipotenciario chileno se empeñaba oficialmente en declarar que el dominio de la Patagonia no había sido materia de discusión, ni motivo de disidencia?

Porque esa no era cuestión que fuera lícito discutir en presencia del tratado de 1856. La cuestión pendiente era la que he recordado con repetición, nada más. El testimonio de Lastarria confirma, pues, la justicia de mis observaciones.

Y es necesario que recuerde que el plenipotenciario chileno solicitaba del ministro argentino, que oficialmente declarase que el dominio de la Patagonia no había sido materia del debate. Y en efecto, no podía serlo, no debió serlo, puesto que es un territorio incuestionablemente argentino.

En la época de esta nota la prensa había pretendido que: "Chile procuraba la guerra para apoderarse de la Patagonia, aprovechando la circunstancia de que la República Argentina, el Brasil y la Oriental del Uruguay, se encontraban en guerra con el Paraguay; para desvanecer todo temor, restablecía la verdad, haciendo

pública y solemne declaración oficial, a saber:—"que no se había discutido el dominio de la Patagonia."

Es evidente que un publicista y jurisconsulto como Lastarria, no habría incurrido en el absurdo de intentar discutir el dominio de la Patagonia, territorio que con arreglo al *uti possidetis de derecho de 1810*, pertenece incuestionablemente a la República Argentina, porque bastaba para comprobarlo el artículo expreso del tratado, cuyo cumplimiento debía ser el guía y el objetivo de la discusión.

El gobierno argentino a la vez no pudo suponer que estando reconocidos como territorios de la soberanía y dominio de la República los que poseía como tales el 25 de mayo de 1810, se intentase eludir esta estipulación y se entrase en una discusión sobre la validez de los títulos, cuando cualesquiera que estos sean, se ha convenido que la posesión del año diez resuelva toda cuestión. Por ello continuó ejerciendo el dominio y jurisdicción dentro de los territorios poseídos civilmente en 1810, puesto que las cuestiones posteriores al tratado de 1856, no abrogan sus obligaciones, sino por un nuevo tratado negociado, aprobado y canjeado. Absurdo fuera que un reclamo contrario al texto mismo de dicho pacto, diese por resultado suspender el ejercicio de la soberanía.

La colonia de Punta Arenas no fué fundada en territorios que poseyese Chile civilmente el año diez; ese territorio no está regido por el *uti possidetis*, y precisamente por esto nació la controversia, y era de buena fe conservar a su respecto el *statu quo*, puesto que ese es el punto o la cosa litigada; y respecto de la línea de demarcación en los Andes, nada se ha avanzado ni convenido, hay verdadero *statu quo*.

Dentro del territorio que la República Argentina poseía el 25 de mayo de 1810, su imperio y jurisdicción es soberana, y usando de su derecho concedió en 25 de julio de 1871, tierras sobre el río Santa Cruz a favor de Ernest Rouquad. Este caballero debía formar allí un establecimiento de pesquería, con todos los ramos accesorios a esta industria. Para ello fletó el buque *Rabuck* de novecientas toneladas, hizo venir de Burdeos pescadores de profesión y dió la vela para su establecimiento a bordo de *L' Etincelle*. En el *Rabuck* cargó el material para construcción de casas, almacenes y demás

accesorios para su industria. "Todo este personal,—dice, Rouquad,—reunido a costa de tan enormes sacrificios y mandado con grandes gastos, halló el medio de abandonar mi establecimiento en plantel, con armas, equipajes y fondos adelantados, de modo que cuando llegué a Santa Cruz no hallé a ninguno de mis operarios y peones. Todas las lanchas y embarcaciones de pesca habían sido previamente desatadas en la noche que precedió a la fuga: la corriente las arrastró."

Atribuye su desastre a maniobras de la administración chilena, y hace notar que la nota de 25 de junio de 1872, lo confiesa así, pues asevera que Blest Gana, entonces agente diplomático de Chile, le manifestó que su gobierno lo haría desalojar, llegando a intimarle que se usaría de la fuerza. En efecto, se apoderaron o destruyeron la naciente tentativa de colonización.

Cito este hecho para comprobar la inteligencia que el gobierno argentino daba al artículo del tratado, y como no pudo consentir tácita ni expresamente en suspender el ejercicio de su dominio sobre territorios poseídos civilmente en 1810, y reconocidos por lo tanto como de la soberanía argentina.

Conviene para el mejor esclarecimiento de la verdad, que reproduzca la nota del ministro de relaciones exteriores de la república, fecha 30 de julio de 1875, y dirigida a Guillermo Blest Gana, ministro plenipotenciario de Chile: "El primer hecho con que se abrió en mayo de 1872 la discusión de límites, fué el solemne compromiso contraído por el gobierno chileno de no estorbar la jurisdicción argentina en las costas del Atlántico: siendo de advertir que Chile se imponía tal obligación, después de ejecutados los actos posesorios en dichas costas a que se refieren las leyes dictadas por el congreso en 1868 y 1871, en virtud de las cuales llevó su jurisdicción hasta la extremidad del continente, esto es, hasta la isla de los Estados. Es de advertir, además, que dos meses después, el mismo gobierno chileno se comprometió también a no avanzar de Punta Arenas, a no vender el guano en las islas vecinas a la colonia..."

Expone en seguida las violaciones del *statu quo* por parte de Chile, y dice: "Ha habido violación, puesto que Chile que estaba en 1872 en Punta Arenas, ha avanzado hasta la boca oriental del estrecho, despreciando a la vez sus promesas y nuestras protestas. Ha habido

violación de aquel pacto: puesto que se ha apoyado con buques de guerra las expediciones de Mr. Pertinat en la Tierra del Fuego, en la que las autoridades chilenas no habían puesto el pie antes de 1872 y en donde se han hecho grandes concesiones de tierras. No contento el gobierno de V. E. con innovar la posesión existente al tiempo de comenzar el debate; no contento con que la República Argentina no haya dado un sólo paso adelante desde entonces, ha pretendido más; ha pretendido hacernos retroceder mientras él avanzaba; ha pretendido impedir nuestra jurisdicción en la misma costa patagónica, donde se obligó a respetarla. Varias agresiones han tenido lugar en esa costa: primero al Río Gallegos, después al Río Santa Cruz. Se nos ha dicho que eran meras (meras?) exploraciones, pero forzoso es convenir en que revestían otro carácter, cuando se levantaban casas y se traían pobladores a ambos lugares. Al fin el gobierno de V. E. nos ha declarado que no ocupará ningún punto de la costa patagónica; pero ha agregado que no tolerará tampoco que la República Argentina ejerza actos de soberanía al sud del Río Santa Cruz. Esto importa exigirnos el abandono de ese río, que es la única poblada, en la que se han realizado los hechos posesorios autorizados por el congreso nacional, y donde ha estado enarbolada la bandera argentina. ...El gobierno de V. E. quiere que abandonemos el territorio que nos disputa sus títulos, y en lenguaje más parecido al de la amenaza, que al que debieran usar los representantes de países ligados por tantos vínculos, nos dice por boca de V. E. que no consentirá que las leyes argentinas se cumplan en esa parte del territorio de la república. El pueblo argentino no está habituado, señor ministro, y no se habituará jamás a que su gobierno implore el consentimiento de autoridades extrañas para la ejecución de sus leyes, y no era de Chile que sabe el respeto que nos inspiró siempre su independencia, de quien debiéramos esperar que hasta ese punto desconociera los fueros de la nuestra. Ya antes de ahora puso V. E. a dura prueba nuestra moderación, cuando en una comunicación que no ha podido guardar el archivo de este departamento, pretendió ejercer una intervención tan inusitada como incomprensible en un asunto muy ajeno a las atribuciones de un agente diplomático, haciéndonos saber que se retiraría de esta ciudad si subía

a uno de los ministerios del gobierno nacional el ciuciudadano llamado a ocuparlo. Pero esa moderación tiene su límite; y hoy, en cumplimiento de las órdenes que he recibido del presidente de la república, rechazo la protesta de V. E. por ser de todo punto infundada en el fondo, y como inamistosa en la forma, declarándole que mi gobierno está decidido a dar cumplimiento a las leyes del congreso nacional en todas las partes del territorio argentino.''

Esta nota la firma Pedro A. Pardo, que desempeñaba a la sazón el cargo de ministro de relaciones exteriores. Su lectura demuestra cuánto se había extraviado el debate, y cuántas complicaciones graves habían venido a entorpecer su solución equitativa. Apartándose completamente del tenor literal del art. 39 del tratado de 1856, parecía que habían olvidado que, ambas partes, ''reconocen como límites de sus respectivos territorios, los que poseen como tales al tiempo de separarse de la dominación española en 1810'' — ¿Estaban o no poseídos esos límites en la época señalada? Respondo con plenísima conciencia y buena fe, que sí.

Basta para comprobarlo, para no repetir el cúmulo de pruebas que ya he expuesto, citar simplemente y sin comentarios, dos tratados internacionales: el celebrado por Chile con la España, y el celebrado por ésta y la República Argentina.

El tratado celebrado entre S. M. C. y la República de Chile, datado el 25 de abril de 1844, dice así: ''Art. 1.º S. M. C., usando de la facultad que le compete por Decreto de las Cortes generales del Reino de 4 de diciembre de 1836, reconoce, como nación libre, soberana e independiente a la república de Chile, compuesta de los países especificados en su ley constitucional, a saber: todo el territorio que se extiende desde el desierto de Atacama hasta el cabo de Hornos, y desde la cordillera de los Andes hasta el mar Pacífico, con el archipiélago de Chiloé y las islas adyacentes a la costa de Chile. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, a toda pretensión al gobierno, dominio y soberanía de dichos países.''

Ahora bien, los nuevos estados han sucedido en los derechos que tenía la metrópoli como nación descubridora en América, y por los tratados internacionales los transfiere de una manera expresa y terminante; pero esa

transferencia sólo es con referencia a los dichos países comprendidos y claramente expresados en el artículo citado. Sobre todas las demás comarcas ¿qué derecho puede invocar la república de Chile? Unicamente el *uti possidetis del año diez*, es decir, los territorios que poseía civil o materialmente en dicho año, y esto ha cuidado de especificarlo así en el artículo de su constitución, declaración que forma hoy parte de un tratado internacional, precisamente él, de la cesión de territorio.

Chile, pues, no tiene derecho que pueda hacer valer para la reivindicación de otros territorios, porque S. M. C. sólo le ha transferido los que le correspondían sobre *dichos países*, nominalmente designados en el tratado: nada más. Por eso he sostenido, y por muchas otras razones, que los límites arcifinios de aquella república no pueden ser modificados: la historia, la geografía y el derecho internacional han fijado ese deslinde, que es inmutable mientras nuevos tratados, cesión, compra, conquista o prescripción no le dé derecho a mayor extensión territorial.

"Los derechos "substantivos" de las naciones,—dice Holland,—están tan íntimamente ligados a la propiedad de un territorio que el primer artículo de derecho de la paz concierne a la naturaleza y adquisición de un territorio internacional. En julio de 1875, el presidente de la república francesa dió su decisión, que decidió una cuestión pendiente después de mucho tiempo, relativamente a la propiedad del territorio vecino a la bahía de Delagoa sobre la costa oriental de Africa. El derecho internacional exige para la adquisición de un territorio, no solamente el descubrimiento, sino también la ocupación subsiguiente, y aplica a las cuestiones que pudiesen resultar de la ocupación la doctrina del derecho romano de la posesión. Se admitía que los portugueses habían descubierto toda la región, y se habían establecido sobre las costas del norte y al oeste de la bahía situando en ella factorías y fuertes. Se trataba de saber si su descubrimiento había sido seguido por la ocupación de la costa meridional. El gobierno británico sostenía que ese no era el caso. Admitía que los portugueses habían bien ocupado el terreno sobre el cual se encontraban sus fortalezas y el terreno protegido por los cañones de ellas, pero negaba la extensión más grande de la ocupación. Debe haber un límite en alguna parte,

la independencia o dependencia de los habitantes se convierte en la sola piedra de toque según la cual se pueden fijar estos límites.'' Sostenía en cuanto al hecho que los reyes indígenas al medio día de la bahía eran independientes de los portugueses y habían cedido su territorio a la Inglaterra. La cuestión fué sometida al arbitraje y decidida en favor del Portugal. (1)

De manera que esta decisión robustece cuanto he expuesto sobre la cesión de acciones hecha por la España a favor de Chile: el derecho de conquista y descubrimiento ha sido limitado a señalado territorio, y como todo el resto ha sido reconocido en favor de la República Argentina, su derecho es inatacable, porque estaba en su posesion civil el año diez y en parte tenía posesión real.

Y bueno es recordar que la colonia, origen de la cuestión, fué fundada el 21 de septiembre de 1843, es decir, antes de que la España hiciese el reconocimiento de la independencia de la república de Chile, que sólo obtuvo se le transfiriera los derechos de dominio a las islas adyacentes a la costa de Chile, en cuyo caso no se encuentran las del archipiélago magallánico y Tierra del Fuego.

Por lo tanto, ''la ocupación no es por sí misma un título suficiente y legítimo para adquirir la propiedad, porque para ocupar, es necesario ante todo tener el derecho de hacerlo.'' Tal es la doctrina de derecho público moderno, porque ha pasado ya la época de los descubrimientos; pero todas las naciones europeas reconocieron que el descubrimiento era un título hábil de dominio, tratándose de América, aun cuando el territorio estuviese ocupado por los indígenas, puesto que éstos o fueron sometidos y conquistados, o de facto se les consideró incorporados en los territorios del dominio de la nación descubridora, y esta es la doctrina aplicada en 1875 en el arbitraje entre el Portugal y la Gran Bretaña.

Sobre esta materia los modernos tratadistas sostienen doctrinas diferentes; pero no niegan que la historia, los tratados y el expreso reconocimiento de las naciones marítimas, eleva al rango de un principio de derecho público que el descubrimiento era título legal para adqui-

(1) *Revue de droit international et de legislation comparée,* tomo 10, 1878.

rir el dominio y soberanía. Prescindiendo de la justicia de estos principios, constituyen un hecho, y son la base sobre la cual descansa la organización de los nuevos estados, estas nuevas personalidades que se han incorporado al movimiento del mundo moderno, bajo los privilegios y garantías que las constituyen entidades colectivas libres, con las mismas obligaciones de las demás naciones. Estado alguno tendría el derecho de desconocer el título con que poseen las tierras de su dominio.

Thiers dijo en un discurso célebre, pronunciado en la sesión de 14 de mayo de 1867: "Nuestra nacionalidad es lo que el tiempo ha hecho de nosotros, haciéndonos vivir durante siglos los unos con los otros, imponiéndonos los mismos gustos, haciéndonos atravesar las mismas vicisitudes, dándonos durante siglos los mismos goces y los mismos dolores. He aquí lo que constituye una nacionalidad, y esta es la sola que sea verdadera, la sola universalmente reconocida por los hombres..."

Los nuevos estados que sucedieron en los derechos de las naciones descubridoras, sea en la América inglesa, portuguesa o española, lo han sido en los territorios demarcados por las respectivas metrópolis, sin que se haya exigido la posesión efectiva de todas y cada una de las partes del territorio: se consideró suficiente título la posesión civil, y para evitar complicaciones, las naciones de origen español en América, establecieron como principio de derecho público — el *uti possidetis de derecho del año diez.*

Sin embargo, cuando han conseguido el reconocimiento de su independencia por S. M. C. y han obtenido la cesión expresa de sus derechos de soberanía y dominio, han cuidado de expresar cuáles eran los países y territorios sobre los cuales la metrópoli hacía la cesión de su título legal; y por consiguiente, no tienen derecho alguno que invocar para pretender que sucedieron en las acciones y títulos de la metrópoli sobre los otros territorios limítrofes. Esto es de toda evidencia.

Chile, pues, no tiene ningún título legal para justificar la indebida posesión que tomó en 1843, en el territorio de la colonia de Magallanes, situada al occidente de los Andes, porque la España sólo le ha transmitido sus derechos al comprendido entre las cordilleras y el océano Pacífico. "Los publicistas dicen que la propiedad se adquiere por tratados; que en caso de guerra, se regla

por un tratado de paz los intereses de los beligerantes, y la propiedad recibe las modificaciones aceptadas por este tratado de paz.''

Pues bien, los tratados celebrados con Chile y S. M. C. en 1844, y entre la República Argentina y el mismo soberano en 1867, son tratados de paz, que han modificado la propiedad de los dominios españoles, y los han cedido y trasmitido a los dos nuevos estados, con la demarcación expresada en cada tratado, y nada, nada más.

''Admitimos, — dice Fiore, — que una nación pueda ceder a otra una parte de su territorio; y si la cesión es voluntaria, la miramos como válida y obligatoria.''

Calvo, hablando de los medios como los Estados adquieren la propiedad, dice: ''Tienen además un medio que les es propio, consistiendo en la apropiación del territorio por derecho de conquista, el cual se hace un título translativo de propiedad de los más regulares y de los más legítimos desde que ha recibido la sanción de un tratado formal de cesión." (1)

Este principio general del *dominium eminens* es aplicable a todas las posesiones, — dice Phillimore, — que pueden ser adquiridas (whether): 1.° por recientes adquisiciones, por medio del descubrimiento y legal ocupación; 2.° por legal cesión o enagenación; 3.° por conquista en tiempo de guerra, debidamente ratificada por tratado; 4.° por prescripción.'' (2)

Si en vez de tantas protestas y agresivas reclamaciones, los gobiernos hubieran tomado como base para decidir la demarcación, el texto del tratado de 1856 y el *uti possidetis de derecho del año diez*, la cuestión argentino-chilena habría sido terminada amistosa y equitativamente. La petulancia de los diplomáticos chilenos, ha buscado una guerra como solución del conflicto, para cubrir así, si la victoria les sonreía, sus ambiciones territoriales, la fiebre de expansión de territorio con que sueñan, pretendiendo cambiar la geografía política de la América meridional.

La República Argentina y S. M. C. celebran el tratado firmado en Madrid a 20 de septiembre de 1863, y ratificado por el presidente de la República Argentina el 7 de octubre del mismo año, dice: ''S. M. C. reconoce

(1) *Le droit international théorique et pratique*, par Charles Calvo, 3.e edit. tomo 1er.—París, 1880.

(2) *Commentaries upon international law* by Sir Robert Phillimore.

como nación libre, soberana e independiente a la República o Confederación Argentina, compuesta de todas las provincias mencionadas en su constitución federal vigente, y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen o en adelante le pertenecieren; y usando de la facultad que le compete con arreglo al decreto de las cortes generales del reino de 4 de diciembre de 1836, renuncia en toda forma y para siempre, por sí y sus sucesores, la soberanía, derechos y acciones que le correspondían sobre el territorio de la mencionada república.''

Compárese el texto de uno y otro pacto, y se verá que S. M. C. transfiere a favor de la República Argentina todos los derechos y acciones que le correspondían al territorio de la mencionada república, compuesto de las provincias que legítimamente le pertenecen: legitimidad que, quedaría bien comprobada, con el acto del reconocimiento de la independencia de Chile, cuyo límite arcifinio se determina por la cordillera de los Andes y el mar Pacífico; a los demás territorios ningún derecho transfirió S. M. C. a favor de Chile, y los transfirió expresamente a favor de la República Argentina, puesto que se refiere a los territorios que legítimamente le pertenecen, y estos eran los demarcados por el rey en 1776, y posterior y anteriormente como gobernación del Río de la Plata.

''Hoy día las naciones no constituyen más una especie de rebaño, — dice Calvo, — cuya adjudicación a tal o cual país se decide en torno del tapete verde de un congreso; en adelante, para convertir en definitivas y válidas las cesiones, la transferencia o la venta de un territorio, es necesario que los mismos habitantes del país llamado a cambiar de nacionalidad den su consentimiento expreso o tácito. Es esta nueva regla de derecho internacional la que he prevalecido en el tratado de Turín de 24 de marzo de 1860 para la cesión de la Saboya a la Francia, en el tratado de Londres de 13 de julio de 1863 para la anexión de las islas Jónicas al reino de Grecia, en fin en el artículo 5.º del tratado de Praga de 1866 para la toma de posesión definitiva de los distritos septentrionales de Schleswig, y en el tratado de Viena del mismo año para la retrocesión eventual por la Francia a la Italia del territorio veneciano.''

En América la voluntad de los nuevos estados se halla expresada por la victoria para obtener su independencia.

¿Cuál es el valor jurídico de las cláusulas de los tratados entre España y Chile y la República Argentina y S. M. C? Es una cesión de los títulos de dominio del gobierno español a favor de los nuevos estados, y desde luego los cesionarios no tienen más acciones y derechos que los que le transfirió el cedente. Como la cesión ha sido limitada a determinados territorios, paréceme evidente que Chile no puede invocar títulos de origen real a territorios no comprendidos en la cesión misma. Ningún árbitro *juris* podría resolver la cuestión sino en derecho estricto. Chile no tiene acción válida, cualquiera que sean los papeles que posea, no tiene título hábil translativo de dominio a su favor, sino los que le otorgó S. M. C. por el art. 1.° del tratado de 25 de abril de 1844. Por el contrario, la cesión de derechos y acciones a favor de la República Argentina comprenden todos los territorios que legítimamente le pertenecen, y puede válidamente hacer valer todos los títulos emanados del rey de España, que constituyen el *uti possidetis de derecho del año diez*.

La nota del ministro argentino que he transcripto, al exponer que estaba resuelto a cumplir todas las leyes del congreso relativas a las costas marítimas patagónicas, usaba de un derecho perfecto, que nación alguna puede disputarle, y si se trata de la fuerza, ésta sería repelida con la fuerza.

Cada nación como personalidad jurídica tiene el derecho de agrandar sus elementos, de desenvolver sus recursos siempre que no ofenda al derecho de las otras personalidades colectivas, que tienen el mismo derecho y deben simultáneamente obrar en el mismo tiempo. "De aquí se sigue,—dice Fiore—que cada nación puede no solamente ejercer plenamente todos los derechos, tanto naturales como adquiridos, sino que puede adquirir todos los objetos necesarios y útiles para existencia, acrecentar sus fuerzas financieras, militares, federativas, *extender su territorio, ocupar tierras aun no ocupadas*, contraer alianzas y ligarse con otras naciones, hacer tratados de comercio, siempre que, tanto en su desarrollo moral como material no use de medios ilegítimos que estén en contradicción con el derecho primitivo o secundario."

Los actos ejercidos por el gobierno argentino eran perfectamente legítimos, tendían a ocupar sus tierras, a colonizar, a aumentar así su producción, su riqueza, su

comercio; y como tales actos tenían por base la soberanía de su territorio, nación alguna podía oponerse, y menos la limítrofe que hasta de acción válida carece para invocar los títulos de dominio del gobierno español sobre territorios no comprendidos dentro de los países que expresa el artículo del tratado de reconocimiento de su independencia, y cesión de acciones de la nación descubridora y primera ocupante de esos territorios.

Perfectamente claro es el derecho argentino, y solo la fuerza puede oponerse a su libre ejercicio soberano.

"Todo pueblo que ha establecido su domicilio fijo en un lugar, y que, por justos títulos, se ha apropiado una extensión de territorio para satisfacer a sus necesidades, tiene el derecho de poseer este territorio que ha hecho suyo, de modo de no ser turbado por nadie en su pacífica posesión. Este derecho colectivo exige de parte de las otras naciones una inacción de tal naturaleza, que no debe herir de ninguna manera los derechos de este pueblo, y no impedirle de sacar por sus trabajos y por sus productos todas las ventajas que pueda alcanzar del territorio nacional."

Estos vulgares principios del derecho internacional han sido vulnerados por el gobierno de Chile, pretendiendo poner trabas e impedir el ejercicio de actos de dominio en el territorio de la República Argentina, poseído con arreglo al *uti possidetis de derecho del año diez*, y a los cuales tiene derecho y títulos por haber sucedido por cesión expresa por un tratado internacional, en los que tenía y con los que poseía la nación descubridora.

———

CAPITULO TERCERO

Los verdaderos límites de la República Argentina con Bolivia

Las repúblicas hispano-americanas se han formado tomando por base de su dominio territorial el *uti possidetis del año diez*, es decir, la posesión civil o real que con arreglo a las demarcaciones gubernativas había señalado el rey para sus dominios de América. Naturalmente surgieron como nuevas personalidades jurídicas en el derecho de gentes, las poblaciones que habitaban en el distrito comprensivo de los virreinatos:—México. Perú, Nueva Granada. Río de la Plata. Además de estas grandes circunscripciones gubernativas, el rey había creado gobernaciones o capitanías generales con gobiernos autónomos. y esos territorios formaban también nuevas entidades colectivas, entre otras. la capitanía general de Chile, que no se asimiló a ninguno de los otros estados.

La revolución de la independencia rompió los lazos que unían la metrópoli con sus colonias, que tuvieron que gobernarse a sí mismas. Entonces se produjo por la naturaleza misma de las cosas, un movimiento instintivo que agrupó la población dentro de los mismos deslindes geográficos que había trazado el rey; para conservarse y defenderse contra el enemigo común primero, para presentarse recíproco apoyo después, y conservar el orden por último. Este hecho era natural y lógico: en los últimos tiempos el gabinete de Madrid se había preocupado de trazar las demarcaciones gubernativas. teniendo en cuenta la geografía y la topografía, para lo cual señaló límites arcifinios como medio de evitar conflictos jurisdiccionales, agrupando a la vez las poblaciones afines bajo un mismo

gobierno, en lo que obedecía al desenvolvimiento progresivo de las poblaciones y cumplía una ley histórica que concentra los intereses en ciertos grupos, aunque todos tengan un mismo orígen, hablen un mismo idioma y profesen la misma religión. Estos vínculos se habían desarrollado durante el gobierno colonial por medio del comercio recíproco, de manera que el cambio de autoridades no traía la necesidad de ensanchar los territorios. Así cada gobernación se conservó dentro de sus propios deslindes, que los consideró legales y recíprocamente aceptados por sus linderos y condueños.

Mil causas complejas contribuyen a formar las nacionalidades: la geografía y la topografía son los factores más poderosos que las constituyen, por la comunidad de costumbres, de intereses, de relaciones mercantiles y civiles, y por conveniencias estratégicas para la común defensa, de modo que en la formación de los estados, la afinidad de población constituye un vínculo de unión.

Evidente es que las poblaciones mexicanas no tenían vínculo alguno mercantil ni económico con las poblaciones del Río de la Plata, y desde luego la geografía política establecía sólo relaciones legales, que eran el lazo de unión colonial, pero las relaciones de intereses, que son un vínculo más sólido que las demarcaciones gubernativas establecidas por la ley, dependían exclusivamente de la situación geográfica respectiva. El rey había estudiado estas necesidades, y las nuevas gobernaciones tenían por objeto satisfacerla, de manera que, ora fueran colonias o naciones libres, esas afinidades persistieron, porque obedecían a leyes naturales y fijas, y fueron la base natural de los nuevos estados soberanos.

Dos naciones europeas se dividieron el derecho escrito para la conquista y descubrimiento de la América del Sud, y fué una bula la que trazó la línea imaginaria que debía dividir los territorios que se descubriesen, para evitar la guerra entre los descubridores, subordinados entonces por la unidad religiosa al árbitro más poderoso de aquellos tiempos, al soberano pontífice Alejandro VI adoptó como medida política, en su célebre bula de 4 de mayo de 1493, el trazar una línea divisoria marcando un meridiano convencional, entre los dominios españoles y portugueses.

Conciliadas en cuanto era posible las ambiciones de

España y Portugal, continuaron las conquistas, no sin los celos que engendran las rivalidades, que hicieron tan célebre y tan profundamente grave la cuestión de demarcaciones entre los dominios americanos de las dos coronas.

Los descubrimientos españoles se daban por comisiones a capitanes o empresarios, y el rey nombraba adelantados, asignándoles límites imaginarios de territorios no conocidos geográficamente. Así permaneció la embrionaria colonia hasta 1514.

Felipe II fundó el primer virreinato sobre las ruinas del antiguo y extensísimo dominio incásico, que comprendió, exceptuando la parte oriental de Sud América, perteneciente a Portugal, todo el continente sudamericano desde su extremidad austral hasta el istmo de Panamá, tanto las tierras conocidas como las desconocidas o por descubrir. Así Caracas, Nueva Granada, Quito, Chile y Río de la Plata, formaban una unidad gubernativa tan inmensa como vaga en sus deslindes.

El virrey de Lima gobernaba nominalmente estas comarcas.

Los dominios portugueses a la sazón estaban subdivididos en capitanías, y sólo en 1550, bajo Juan III de Portugal, formóse un solo gobierno, imitando quizá a la nación rival.

No se había creado todavía el virreinato del Perú, cuando Almagro comprendía el descubrimiento y conquista de Chile; siguiendo las tradiciones incásticas, trasmontó los Andes a la altura de Copiapó, y sin exito definido, regresó de su conquista al Perú bien desencantado él y sus tropas. Sucedióle luego Pedro de Valdivia.

Juan Díaz de Solís entretanto descubría el Río de la Plata, y despertaba con sus descubrimientos la ambición de Pedro de Mendoza, el rico mayorazgo de Guadix. Los expedicionarios de este adelantado subieron la corriente del Paraná y descubrieron el Paraguay.

Había sido creado el virreinato del Perú, en 1514; Vaca de Castro encomendó a Diego de Rojas la conquista de Tucumán, comprendido en los primeros tiempos dentro de los límites de cien leguas de ancho señaladas a la gobernación de Chile. Descubrimientos y guerras, cuya historia no entra en mi propósito. Felipe II, apercibiéndose después del inconveniente de que las comarcas de allende y de aquende los Andes formasen un solo go-

bierno, separó en 1567, de la gobernación de Chile a la Provincia de Tucumán. No influyó poco en esta medida los disturbios entre Francisco de Aguirre, nombrado teniente de Valdivia, y Juan Núñez de Prado, nombrado por el virrey del Perú, ambos para descubrir y poblar en Tucumán.

Los conquistadores penetraron también en el Río de la Plata; Mendoza fundó a Buenos Aires en 1535, y su teniente Ayolas remontando el Paraná para buscar la comunicación con los conquistadores del Perú, fundó a la Asunción. Abandonada la embrionaria población de la embocadura del Plata, sus restos se aglomeraron en la Asunción.

La conquista se operaba por diversos caminos: desde el Perú los conquistadores fueron escalonando en el interior del país, en la provincia de Tucumán, varias ciudades que pusieron en recíproco contacto a los colonos: descendían de las montañas del Alto Perú y se dirigían al sur; mientras tanto por la vía fluvial bajaban de la Asunción del Paraguay para poblar sus costas fluviales, y fundaban a Corrientes, a Santa Fe y repoblaban a Buenos Aires, sin descuidar el interior, donde fundaron la Concepción del Bermejo. Con tanta prisa querían apropiarse el territorio, que simultáneamente fundábanse Córdoba del Tucumán y Santa Fe de la Vera, encontrándose así los conquistadores venidos del Alto Perú y los que habían descendido el Paraná, desde el Paraguay: allí tuvo lugar la primera disputa sobre demarcación territorial en estos países.

Y mientras así se poblaba la tierra, de Chile trasmontaban la Cordillera, fundaban a Mendoza, a San Juan y a San Luis. El territorio era inmenso, pocos los colonos, y más reducido su número desde que el gobierno español no permitía que viniesen extranjeros. Los conquistadores que de Flandes y Países Bajos han venido, lo hicieron como súbditos de Cárlos V y Felipe II.

Esas ciudades fundadas con sesenta y ochenta pobladores, eran colonias miserables, que se apropiaban a los indios como encomienda, a la manera de verdaderos siervos de los señores de la tierra conquistada. Esa conquista no podía extenderse más al Sur, porque el núcleo colonial fué el Perú, desde cuyo centro gubernativo, imperaba el rey por sus capitanes primero, por sus virreyes después; y las minas de Potosí, atraían y deslumbraban:

las costas marítimas del Atlántico quedaban desiertas, porque era difícil defenderlas.

Entre tanto la división hecha del dominio de América por Alejandro VI no había contenido la ambición lusitana, cuyos colonos invadían sin cesar las fronteras españolas, ora apoderándose de la Colonia del Sacramento, ora avanzando siempre sus descubrimientos, ya para apoderarse de los neófitos de las misiones y llevarlos como botín y venderlos como esclavos, ya adelantando siempre, a mano armada, o sordamente.

El gobierno español tuvo que poner un dique al vecino invasor, y para ello era preciso ante todo, que la autoridad suprema que debiera defender sus dominios del Atlántico, no residiera allá en la ciudad de los reyes, porque la distancia hacía ineficaz la vigilancia. Entonces resolvió crear el virreinato del Río de la Plata, desmembrando del de Lima las cuatro provincias del Alto Perú, —La Plata, la Paz, Potosí y Cochabamba—y desmembrando también de Chile la dilatada provincia de Cuyo, puso así como límite arcifinio del nuevo virreinato aquella cordillera, y colocó estratégicamente la residencia del nuevo gobierno en la embocadura misma del Río de la Plata, cuyas costas fluviales y marítimas debía guardar. No era esto bastante, era preciso afirmar esta creación con una poderosa expedición militar que reconquistase las poblaciones usurpadas por los portugueses, y apoyase con la fuerza de las armas, lo que la voluntad del rey había decidido:—conservar sus dominios del Atlántico hasta el cabo de Hornos.

La expedición fué confiada al virrey Ceballos, y con éxito tan cumplido, que creado el virreinato en 1776, al año siguiente se celebraba el famoso tratado de límites entre las coronas de España y Portugal, relativos a sus dominios de América. La victoria había, pues, afirmado el derecho y fijado legalmente la demarcación pactada tantas veces y tantas veces burlada. El tratado de 1777 puso el sello a la lucha armada. Volvía a surgir la lucha de la dobléz y de la intriga: la lucha entre los demarcadores de las fronteras. La astucia sustituia a la fuerza, y el tratado no se cumplió.

Sucesos que no es necesario recordar, trajeron la guerra entre España y Portugal, y por último, la forzada abdicación de Carlos IV, la presión ejercida sobre Fer-

nando VII, su cautiverio al fin, llevaron al trono español a José Bonaparte.

Las colonias hicieron entonces su movimiento insurreccional, tentaron el gobierno de sí mismas, primero en nombre del rey cautivo, luego en su propio provecho.

En esta situación, cada virreinato constituyó un gobierno autonómico, y sus poblaciones, más o menos entusiastas, quisieron ser en adelante soberanas y libres. La época de la colonia había terminado: empezaba la época difícil de las nuevas naciones de origen español.

Buenos Aires, capital del virreinato, asiento de las autoridades superiores, inició el movimiento y depuso al virrey: no limitó la revolución a la ciudad, sino que quiso extenderla lógicamente a las provincias que componían el virreinato. Por eso envía una expedición a las provincias del norte y al Alto Perú, y confía otra al general Belgrano para la Intendencia del Paraguay. La guerra se concentra después en las provincias del Alto Perú, porque allí, y en el virreinato de Lima, estaba el asiento poderoso de los sostenedores de la colonia.

Quince años dura la guerra de la independencia en el Alto Perú, guerra que se hacía dentro de las fronteras del mismo virreinato del Río de la Plata, mientras se dejaba aislada, previo el tratado de 1811, la provincia-intendencia del Paraguay, que negándose a tomar parte en la guerra magna, preparaba los elementos bárbaros que habían de consumir su propia población, como un castigo de su egoísmo.

¿Cómo y en virtud de qué pacto se respetaban las fronteras generales de cada gobierno? Fué una evolución natural; las nuevas nacionalidades surgían dentro de los propios deslindes coloniales: no se confundieron, y si se auxiliaban, era como aliados.

Las tropas de los nuevos estados no seguían un mismo estandarte, y las banderas, ese símbolo de la personalidad internacional, fueron creadas para distinguir los ejércitos, que ya eran extranjeros los unos respecto de los otros, aunque aliados por la comunidad de los intereses en la guerra magna. (1)

---

(1) "Mientras resonaba en las selvas americanas el estruendo del cañón libertador y se peleaba con la desesperación del patriotsimo por asegurar la independencia de los nuevos estados,—dice M. N. Corpancho, —el *uti possidetis* se admitió de una manera táctia pero muy significati-

Las Provincias Unidas del Río de la Plata, inclusas las cuatro del Alto Perú, tuvieron la bandera azul y blanca: Chile levantó la suya, el Perú, Colombia, México, por los cuatro vientos pusieron de pie las nacionalidades fundadas por la metrópoli: eran sus hijas emancipadas, que tumultuosamente rompían los antiguos lazos, la sumisión y la obediencia.

Pero dentro de la guerra magna venía el germen del localismo, la ambición de los militares vencedores explotaba las preocupaciones provinciales, los celos y las rivalidades de las ciudades crecieron con una rapidéz feroz: el populacho se había hecho fuerte, las clases directivas habían enmudecido en medio de la lucha intensa. Artigas, el caudillo oriental, se levanta contra el gobierno central; el taciturno y feroz Francia, apoderado del gobierno del Paraguay, cierra las fronteras de su provincia a todo contacto exterior, y barbariza en el aislamiento a aquel pueblo, mezcla de guaranís y de criollos: en el Alto Perú domina por último Bolivar. La guerra de la independencia está terminada, y comienza la guerra civil del fraccionamiento y del desórden! Se alzan grandes figuras y menguadas entidades.

Entretanto el Portugal extiende sus garras e incorpora a su corona la Banda Oriental!

No era posible dejarlo enseñorearse de la márgen opuesta, consumando la secular aspiración del Portugal. Aun cuando el cabildo de Montevideo, servil a Lecor, envió dos diputados cerca del rey don Juan VI manifestando su voluntad de anexarse al Reino Unido del Portugal y el Brasil, este monarca no se manifestó en el fondo del pedido, y dejó pendiente tan grave negocio del cuerpo legislativo. Pero declarado independiente el Brasil y formado el Imperio, se juzgó como incorporada de hecho la Banda Oriental, llamada provincia cisplatina, parte de los dominios imperiales. El pueblo oriental sumiso, pero en manera alguna conforme con esta conquista, se preparaba a la lucha. Lecor fué inhábil, y apesar de los traidores que le rodeaban, no pudo impedir que los treinta y tres orientales desembarcados en el Uruguay fuesen la señal del levantamiento general.

va. Se celebraron entre ellos alianzas, convenios de subsidiso, como si ya estuviesen en pleno ejercicio de su soberanía, y los ejércitos del uno entraban en el territorio del otro con el consentimiento de la autoridad y en calidad de auxiliares." *Revista de Lima*, tomo IV, pág. 60, año 1861.

El gobierno provisorio declara que la provincia oriental era parte integrante da la República Argentina, y rechaza la dominación brasileña. El congreso constituyente de la república declaró en su consecuencia reincorporada al estado aquella provincia. y manifestó que tomaría las armas y ocurriría a la guerra para defenderla Bajo estos auspicios terminaba el año de 1825.

Bolívar, engreido con los prestigios de sus victorias, imperaba en las cuatro provincias del Alto Perú. desde cuyas alturas creía dominar el escenario político de Sud América: Sucre, el mariscal más tarde asesinado, convoca en ellas una asamblea constituyente: de facto daba así la espalda a las Provincias Unidas, al núcleo. a la base del antiguo virreinato, en el momento de su gran conflicto. cuando para conservar la integridad territorial y poner coto a la ambición imperial, armaba de nuevo el brazo de sus guerreros. que descansaban apenas de las luchas de la guerra magna.

Conviene estudiar someramente la situación del país. En 1825 la tormenta política se presentaba amenazante.

Las Provincias Unidas se habían reunido en congreso constituyente. pero bajo qué condiciones?

La provincia de Salta reconocía la ley que dió el congreso en 24 de enero del mismo año. pero con la condición que este se integre "con la concurrencia de las demás provincias de la antigua unión en próxima aptitud de incorporarse" (1) La base para la constitución no estaba acordada: los unos querían el centralismo unitario: los otros la federación de los estados.

Mientras tanto. la provincia de Montevideo había sido incorporada al Imperio del Brasil bajo el nombre de provincia cisplatina, desde 1821.

El Paraguay permanecía encerrado en sus fronteras, sin tomar parte alguna en la lucha, dominado por un tirano sombrío.

El general Arenales, gobernador-intendente de Salta, consultaba entonces al P. E. N. qué medidas podía adoptar para "que las provincias que han quedado libres de enemigos" concurran al congreso. o impedir que invoquen la reunión de una convención de diputados del

(1) Ley de 19 de marzo de 1821. sala de sesiones en Salta.

Alto Perú para que se pronuncie sobre el futuro destino de aquellas.

El P. E. consultaba a su vez el congreso: incertidumbre en todos los espíritus, temores de desquicio, rencores no extinguidos de la lucha civil y social interna, zozobra por las inminentes probabilidades de una guerra internacional, el partido de Bolívar parado en la frontera, como ave de rapiña esperando caer sobre la presa, tristeza y sinsabores por el desquicio del año veinte! Tal era la situación. Un estado en embrión: sin tesoro nacional y sin ejército.

Sin embargo de las sombras del cuadro, estudiado a la luz de las discusiones del congreso y de los documentos oficiales, estaba de pie el pueblo, que apesar de todo y contra todo, tenía fe profunda en su poder y en su voluntad. Las masas populares eran libres, y amaban su libertad con pasión. La opinión popular era una fuerza: lo había sido, y poderosísima, en la guerra social del *año veinte*, y podía ser la base inconmovible para organizar el país, si se tomaba en cuenta la opinión popular preponderante.

En todas las fronteras nacionales, se marcaban las tendencias de división, de desmembración territorial: la unidad histórica que hubiera sido el molde grandioso de la nacionalidad, intentaban romperla las ambiciones y los celos: la integridad del antiguo virreinato estaba en peligro.

Las cuatro provincias del Alto Perú:—La Plata, La Paz, Potosí y Cochabamba habían sido definitivamente libertadas por los ejércitos de Colombia y el Perú; el mariscal Sucre, sumiso al libertador, había coronado la victoria, y este avanzaba con la arrogancia de presidente de Colombia encargado del mando supremo del Perú, y dueño ya de las cuatro provincias que habían pertenecido al virreinato del Río de la Plata, sólo le faltaba descender a los llanos y asumir, si hubiera sido posible, el mando de las Provincias Unidas, o cuando menos, el del ejército sudamericano que hubiera intentado formar para estrechar como un arco de acero al Imperio del Brasil, y removiendo los tradicionales destinos de las dos colonias, consumar la obra de su ambición, derribando al naciente coloso lusitano (1)

(1) "Desde aquel teatro colocado en la cima de los Andes,—dice López,—Bolívar pudo pasear sus miradas sobre todo el continente. Hacia

Coloso de los militares del Plata, quería nuevas conquistas bajo la iniciativa y la bandera de Colombia.

San Martín, previsor y grave, le había abandonado el escenario y se condenaba a voluntario ostracismo: Bolívar no admitía iguales ni superiores; él *libertador*, era una personalidad en torno de la cual las demás quedaban opacas. (1)

Los guerreros argentinos miraban con desconfianza a este petulante caudillo, (2) no le amaban y jamás le perdonaron hubiese utilizado las ventajas adquiridas bajo las banderas de San Martín para consumar luego sin grandes dificultades la independencia americana. La verdad es que colombianos y argentinos se tenían recíproca ojeriza.

Entretanto Sucre, dominaba ya las cuatro provincias del Alto Perú, después de vencer a Olañeta, y fomentaba los celos y las rivalidades contra las Provincias Unidas. Los ejércitos patriotas que desde la capital del virreinato les habían llevado la iniciativa y el apoyo revolucionario, fueron a la vez un torrente devastador, un núcleo de filósofos decididos, que alarmaba a las clases conservadoras y aristocráticas de las engreidas ciudades de Chuquisaca, Potosí y La Paz: la guerra había producido las perturbaciones inevitables, y sus males se atribuían a esos guerreros improvisados. Aquellas poblaciones amaban la independencia, es verdad, pero no acep-

---

el norte, por su espalda, dejaba pueblos que lo reconocían por su caudillo, y en donde su nombre y sus glorias tenían todo el prestigio de la nacionalidad. Una vez que hubiese triunfado de los españoles que dominaban el Bajo y el Alto Perú, no le faltaba más, para hacerse el hombre continental y reunir en su persona todo el poder americano, que dominar Chile y la República Argentina. Dueño entonces de esta inmensa frontera, y de las fuerzas que en ese caso hubiera podido reunir bajo su impulso, echaba ya sus miradas soberbias sobre el Brasil, cuya frontera habría ceñido con una densa faja de bayonetas desde el norte hasta el sud, y cuya espalda toda le estaba entregada casi sin defensa."

(1) "Déspota y caudillo,—dice Vicente Fidel López,—no tenía más regla que sus pasiones y sus intereses, ni quería contar con más medios que el de la fuerza armada para gobernar. Después que triunfó de la España, no tuvo más anhelo que el de atacar la independencia de las otras fracciones del continente, para dominar sobre el todo. Y sólo cuando la anarquía y las defecciones empezaron a hacer vacilar en su país el cimiente de su poder, fué cuando tuvo que desistir de su loco empeño" *(Prefacio para los Apuntamientos para la historia o sea manifestación que el general José María Obando hace a sus contemporáneos, etc.).*

(2) "La alegría misma tenía algo de báquico y de rabioso en él. Cuando en los numerosos convites que se le dieron, se sentía ya satisfecho y algo tocado por el vino, alzando más arriba de la cabeza una copa que rebosaba, se trepaba sobre la mesa, calzado con la gruesa bota granadera que llevaba armada de las espuelas y llena de lodo, y se paseaba sobre los manjares; y todos sus tenientes saltaban tras él con entusiasmo, para completar la fiesta." — (López, *obra citada).*

taron gustosas el papel secundario de acatarla por la fuerza.

Por otra parte, la existencia del virreinato del Río de la Plata había sido efímera hasta cierto punto. Formado en 1776, la revolución estalla en 1810: las cuatro provincias de La Plata, La Paz, Potosí y Cochabamba, no habían creado todavía los vínculos profundos que forman la cohesión nacional; sus tradiciones las arrastraban hácia el Bajo Perú, de cuyo virreinato fueron desmembradas. Chuquisaca la doctoral, estaba ofendida porque su antigua audiencia de Charcas hubiera sido subordinada a la modernísima audiencia pretorial de Buenos Aires, y no sin pena había visto que la capital del nuevo virreinato fuese la mercantil ciudad de Buenos Aires: los celos pequeños y las rivalidades no habían tenido tiempo de extinguirse: la ciudad favorecida por la voluntad de Carlos III fué así la ciudad odiada, el blanco de la envidia de poblaciones mediterráneas, tanto más profunda, cuanto menos movimiento y actividad tenía la vida tranquila de aquellas poblaciones coloniales, en las cuales preponderaban como clases directivas—los doctores y los clérigos.

El general Arenales conocía la evolución que se operaba en las cuatro provincias vecinas, y antes de que fuese vencido Olañeta, había combinado con el gobierno de Buenos Aires una expedición auxiliar de la indepencia de aquella parte del territorio que fuera distrito del virreinato (1). Los sucesos se precipitaban.

Me véo forzado a detenerme en detalles históricos para demostrar los orígenes de la desmembración de las cuatro provincias del Alto Perú, que como parte integrante del virreinato, fueron representadas en los congresos del año

---

(1) El general Arenales había dado cuenta al general Las Heras, gobernador de Buenos Aires y encargado del P. E. N., de la expedición que emprendía sobre los restos de las fuerzas españolas en el Alto Perú, donde ya había la idea de independizarse de la Unión; he aquí su contestación: "Buenos Aires, 8 de abril de 1825. — Excmo. señor gobrenador de la provincia de Salta. — El gobierno encargado del Ejecutivo Nacional se ha enterado por la comunicación núm. 6 del señor gobernador de la provincia de Salta de 22 de marzo pasado, del movimiento que se había visto obligado a emprender el general del rey don Pedro Olañeta replegándose y concentrando todas sus furzas principales en la Villa de Potosí; lo mismo que de los movimientos de la ciudad de la Plata, Tarija, etc., substrayéndose de la obediencia del dicho general; y en virtud de todo ello, y de las consecuencias naturales que deben acompañar aquellos, igualmente que de las apuradas circunstancias a que se vé reducido éste, se lisonjea el gobierno encargado del Ejecutivo Nacional, que el señor gobernador de Salta con sólo mover y marchar la expe-

de 1813 y 1816 y firmaron la acta de la independencia y la constitución del año de 1819, y quiero demostrar, cómo y porqué no concurrieron al congreso constituyente de 1825, y prefirieron constituirse en estados independientes.

El mariscal Arenales, se hallaba en el Alto Perú con la expedición auxiliar argentina, y recibió en Chuquisaca la nota del general Cruz de 8 de abril de 1825; y se dirigió entonces a las municipalidades de Charcas, Cochabamba, La Paz, Oruro y Santa Cruz, para manifestarles "que estaban en libertad para adoptar la forma de gobierno que creyeren más conveniente a su felicidad."

La municipalidad de Chuquisaca contestó en 9 de mayo de 1825, la sala capitular de Oruro en 20 del mismo mes y año, el ayuntamiento de La Paz en 20 de junio, la de Cochabamba en 20 de mayo, la de Santa Cruz en 27 del mismo. (1)

El ayuntamiento de Chuquisaca, agradecido, dice "que se ha depositado lo más precioso de nuestro derecho en el próximo congreso." Ninguno, absolutamente, recuerda los antiguos vínculos nacionales, y hablan del nuevo congreso, como si la palabra les fuera dirigida por un general aliado: la emancipación estaba ya resuelta.

El congreso argentino a su vez tomó en consideración la consulta del mariscal Arenales, y con el mismo estoicismo mira indiferente la desmembración del Alto Perú.

Voy a detenerme en ese estudio de las discusiones del congreso nacional (2).

La comisión nombrada para informar sobre este asunto, la componían: Juan Ignacio Gorriti, José Miguel de

---

dición que ha realizado, logrará todo el fruto a que podía aspirar para ver las provincias del Alto Perú libres de las únicas fuerzas que aún pretenden tan irracionalmente tiranizarlas; y sin tener que combatir con enemigos, empleará sólo sus esfuerzos y respetos para proteger el orden y dejar la libertad a los pueblos para que adopten la forma de gobierno que crean más conveniente... — (Firmado): *Francisco de la Cruz.*"

El general Arenales recibió esta nota en Chuquisaca, y en cumplimiento de lo ordenado se dirigió a las municipalidades de las provincias de Charcas, Cochabamba, La Paz, Oruro y Santa Cruz, que eran entonces las que representaban la soberanía de estos pueblos, manifestándoles la voluntad del gobierno argentino. — *(Límites con Bolivia,* por Juan M. Leguizamón). El estudio de Leguizamón es importantísimo por los documentos, y el más notable publicado sobre la materia.

(1) Las notas originales pueden verse en el importante libro: *Límites con Bolivia,* por Juan M. Leguizamón. — *Jurisdicción de Salta,* por D. Casiano J. Goitia, y *Apuntes históricos de Salta,* por Mariano Zorreguieta, (publicación ordenada por el excmo. gobierno. — Salta, 1872, I. vol.

(2) *Diario de Sesiones del Congreso general constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata.* — Buenos Aires, año 1825.

Gegada, Manuel A. Acevedo, Manuel Antonio de Castro, Elías Bedoya. Se expidieron en 20 de abril de 1825 y decían: "...Se ha presentado ante todo a la comisión la idea de que las provincias del Alto Perú, desde el tiempo de la dominación española, pertenecían a un mismo gobierno con las nuestras; que hecha la revolución en ésta y demás provincias del Río de la Plata, aquéllas la siguieron inmediatamente, comprometieron e identificaron con nosotros su suerte y su destino, y que desde entonces toda vez que han sacudido la opresión se han incorporado a nuestro estado y asociación. Estos fuertes motivos conmovieron al congreso en los momentos siguientes a la gran victoria de Ayacucho en que creyó posible auxiliar su más pronta libertad, y se sirvió recomendarla especialmente con fecha 25 de febrero al ejecutivo nacional, que como hemos visto ha correspondido anticipada y cumplidamente a los deseos del congreso. Es visto, pues, que el primero y principal objeto de la expedición es la intención del cuerpo nacional la pronta y absoluta libertad de las provincias hermanas, y la expulsión de toda fuerza y poder español."

Y agregan estas palabras: "En cuanto al destino de las cuatro provincias del Perú Alto, ellas deben elegirlo. El congreso ha reconocido y consagrado el principio de que el origen legal de toda sociedad política es la libre elección de los asociados."

Estas teorías disolventes de las nacionalidades no prevalecieron en la guerra de secesión en los Estados Unidos del Norte, y si en vez de esa libertad desquiciadora se hubiera conservado la unidad histórica y tradicional, no habría perdido la república las cuatro provincias del Alto Perú, la provincia de Montevideo, la del Paraguay y la misma Tarija. Al amparo de tales doctrinas, la desmembración fué forzosa y lógica.

Presentaron un proyecto de decreto, que es la bandera de la secesión y la anarquía: "Declara igualmente que desamparadas del poder español deben quedar en plena libertad para decidir de su destino." ¡Ese fué el consejo!

El 2 de mayo de 1825 el presidente anuncia al congreso que habían desaparecido las fuerzas españolas que oprimían al Alto Perú, e insta en consecuencia por una resolución en su anterior consulta, pues aun no se había discutido el dictamen de la comisión.

El mariscal Sucre, por oficio dictado en La Paz a 20 de febrero del mismo año, y dirigido al gobernador de Buenos Aires, le manifiesta que libertado el Bajo Perú por las victorias de Junín y Ayacucho, pasó el Desaguadero para libertar las del Alto Perú. "S. E. el Libertador al prevenirme este movimiento — dice — creyó que al acercarse el ejército sería proclamada la independencia de estas provincias por el general Olañeta, que nos había ofrecido su amistad, y así S. E. excusó darme otras instrucciones que exigir del general español este paso que terminaba la guerra."

De manera que el móvil de Bolívar fué desmembrar del territorio de las Provincias Unidas las cuatro del Alto Perú; eso importa la categórica aseveración del mariscal Sucre, y a eso tendían también las declaraciones de la comisión del congreso constituyente argentino.

Pero Sucre es más explícito, más revolucionario: "Libertada la mayor parte de este territorio, agrega, y sin un gobierno propio que se encargue de su dirección, en circunstancias que las provincias argentinas no han aún organizado su gobierno central, y que el Perú nada dispone respecto de estos pueblos, he creído de mi deber, como americano y como soldado, convocar una asamblea de estas provincias, que arreglando un gobierno puramente provisorio... Juzgo de mi obligación poner en conocimiento de los diferentes gobiernos de las Provincias Unidas este paso, a que he sido forzado por las circunstancias, mientras instalado el gobierno general argentino, pueda someterse a su consideración, como lo hago al gobierno del Perú."

Sucre había dictado en el cuartel general, en La Paz, el decreto de 9 de febrero de 1825, cuyo tercer considerando dice: "Que el antiguo virreinato de Buenos Aires, a quien ellas pertenecían a tiempo que la revolución de América estallara, carece de un gobierno general que represente completa, legal y legítimamente la autoridad de todas las provincias, y que no hay por consiguiente con quién entenderse para el arreglo de ellas."

Reconocía la unidad histórica, alegaba una situación transitoria y protestaba organizar provisoriamente un gobierno, en todo lo cual no revelaba propósito anárquico; pero en el 4.º considerando de ese decreto ya insinuó que el arreglo debía ser el resultado de la deliberación de todas las provincias y de un convenio de los

congresos del Perú y del Río de la Plata. ¿Qué intervención legítima podía arrogarse el congreso peruano?

Aquí estaba la mano de Bolívar; presidente de Colombia, encargado del gobierno supremo del Bajo Perú, ambicionaba asumir el mando de las Provincias Unidas del Río de la Plata, comenzando por imperar en el Alto Perú y dominar así la América del Sur. Ambición que, desconociendo la situación de aquéllas y estas repúblicas, preparaba una disolución estrepitosa y la guerra civil que de ella naciera (1).

El mariscal Sucre, venezolano de origen, no tenía afinidades que lo ligasen con el Río de la Plata; capitán de Bolívar, compañero en sus campañas, militando bajo las mismas banderas, la base de su carrera futura estaba en mantener la influencia colombiana y destruir y extinguir la que hubiera conservado el gobierno del Río de la Plata.

Obraba así como militar y como americano, según sus intereses personales.

Evidente es que después de la derrota de las fuerzas españolas en aquellas provincias era necesario organizar un gobierno en las cuatro provincias libertadas con los elementos nativos; eso era natural, equitativo y necesario.

Sucre supo en Potosí que el congreso constituyente de las Provincias Unidas había elegido presidente provisorio, antes de dictar la constitución. El 6 de abril de 1825, Sucre se dirige desde Potosí al presidente de las Provincias Unidas, felicitándolo en nombre del ejército libertador por la instalación del gobierno nacional. Le anuncia que la asamblea que él ha convocado se reunirá el 25 de mayo, y celebra que de este modo el gobierno argentino pueda establecer las relaciones con esta asamblea y con el gobierno del Perú. Asumía una actitud que importaba la formación de una asociación independiente, pues los congresos constituyentes no podían funcionar dentro del mismo territorio nacional.

(1) "La guerra civil desorganizó a Colombia, — dice López, — y se fraccionó en tres repúblicas independientes. Lo singular es que Bolívar mismo, por triunfar de sus adversarios, coadyuvó a esta desorganización. Flores, el famoso Flores, que a trueque de reconquistar su dictadura hubiera desembarcado en América con un ejército español, si hubiera podido, se hizo dueño del Ecuador, e hizo de Quito su capital; Páez se hizo su lote con Venezuela; y Bolívar se adjudicó la Nueva Granada." *(Obra ya citada)*.

Sucre, pues, notificaba indirectamente su propósito de segregarse en nombre del derecho de la victoria.

¿Qué empeño tenía en mezclar al gobierno del Perú en los negocios internos? Es que Bolívar había asumido el mando de aquella república y esto importaba someter a la decisión del libertador la suerte de las cuatro provincias recién libertadas.

"Mi único objeto — dice en tanto el mariscal Sucre — ha sido salvarlas de la dislocación que las amenazaba, evitarles la anarquía y formar una masa que precaviese el desorden de las provincias disueltas, al mismo tiempo que evadirlas del peso de un gobierno militar que hiciese aborrecible a los libertadores, constituyendo un gobierno propio, aunque puramente provisorio."

La explicación parecía razonable, pero en ella no se ve ni una palabra que recuerde el vínculo nacional que unía a todas las provincias para mantener la integridad del territorio; aquella organización pudiera referirse al gobierno local, al gobierno propio, ¿pero cuál es el pensamiento nacional?

Sucre era el mero ejecutor de la voluntad de Bolívar, y éste, no pudiedo asumir el mando supremo del territorio del antiguo virreinato, prefería dividirlo para asimilarlo; reuniría así bajo su mando al Bajo Perú, a Colombia y las cuatro provincias del Alto Perú. Sucre sometía la suerte de estas provincias a la resolución de los gobiernos de La Plata y del Perú: "creo— decía — que será para ambos un servicio importante la oportuna concurrencia de sus representantes en un arreglo que tanto les interesa."

El protestaba volverse al otro lado del Desaguadero; daba por terminada su misión guerrera.

En la sesión de 9 de mayo de 1825 se dió lectura del despacho de la comisión, y se sancionó el siguiente proyecto: "El congreso general constituyente de las provincias Unidas del Río de la Plata ha acordado y decreta: 1. El P. E. dispondrá que a la mayor brevedad salga a las provincias del Alto Perú una legación bastantemente caracterizada, que en nombre de la nación argentina felicite al benemérito libertador Simón Bolívar, presidente de la república de Colombia y encargado del mando supremo de la del Perú, por los altos y distinguidos servicios que ha prestado a la causa del Nuevo Mundo, cuya libertad e independencia acaba de

afianzar irrevocablemente, transmitiéndole al mismo tiempo los sentimientos más sinceros de gratitud y reconocimiento de que están animadas las provincias de la Unión por los heroicos y generosos esfuerzos del ejército libertador, que después de haber dado la libertad a las del Alto Perú, ha tomado sobre sí el noble empeño de sostener en ellas el orden, libertarlas de los horrores de la anarquía y facilitarles los medios de organizarse por sí mismas. 2. La legación reglará con el libertador, como encargado del supremo mando de la república del Perú, cualquier dificultad que pueda suscitarse entre aquel y este estado, de resultas de la libertad en que hoy se hallan las cuatro provincias del Alto Perú, que han pertenecido siempre a las de la Unión. 3. Se entenderá igualmente con la asamblea de diputados de dichas provincias, que ha convocado el gran mariscal de Ayacucho, Antonio Jos de Sucre, general en jefe del ejército libertador, incitándolas a que concurran por medio de sus representantes al congreso general constituyente, que se halla legal y solemnemente instalado. 4. La invitación de que habla el artículo anterior y las instrucciones que la legación reciba del Supremo P. E. reconocerán por base, que aunque las cuatro provincias del Alto Perú han pertenecido siempre a este estado, es la voluntad del congreso general constituyente que ellas queden en plena libertad para disponer de su suerte según crean convenir mejor a sus intereses y a su felicidad. 5. Esta resolución reglará la conducta del general don Juan Antonio Alvarez de Arenales, y con arreglo a ella el P. E. le comunicará las órdenes correspondientes." Formaban la comisión: *Gorriti—Gómez—Bulnes—Agüero—Acosta.*

La desmembración se sancionaba sin ambajes, por un liberalismo desquiciador y disolvente. Aplicadas esas doctrinas a las provincias que formaban el núcleo de las Unidas del Río de la Plata, el desquicio, la anarquía y la desmembración eran consecuencias inevitables; muchas de ellas habían pretendido constituirse en repubIiquetas libres tanto en el interior como en el litoral; otras eran autonomías apenas creadas a consecuencia de la disolución del *año veinte*, y otras conservaban las pretensiones de una soberanía indómita, enviaban diputados con intenciones limitadas, se reservaban aprobar o desaprobar la constitución misma que se dictase.

No había propósitos patrióticos, ni verdadero amor a la Unión.

Las doctrinas disolventes de la Unión, contenidas en el artículo 4.° de la citada ley, son tanto más graves cuanto que esa teoría la había aplicado el ministro brasileño Luis José Carballo y Mello al contestar al *Memorándum* que le pasara en 15 de septiembre de 1823 Valentín Gómez, como plenipotenciario argentino y diputado al mismo congreso que sancionó aquella ley.

El ministro brasileño decía: "Que en cuanto al derecho de disponer libremente de sus destinos, apartándose de la antigua Unión, Montevideo lo tiene perfecto, como lo tuvo el virreinato de Buenos Aires para desligarse de la metrópoli y otras provincias de ese virreinato para separarse de Buenos Aires, tales como Córdoba, Tucumán, Santa Fe... el gobierno de S. M. I. en vista de tan graves razones no puede entrar con el de Buenos Aires en una negociación que tenga por base fundamental la cesión del estado cisplatino." Ahora, pues, si un gobierno extranjero, precisamente el mismo Brasil, con cuyo país estaba en guerra la república, recogía tales doctrinas, las utilizaba para romper la unidad argentina, ¿qué criterio, qué razón de estado, qué plan político justificar pudiera aquella malhadada sanción? La integridad nacional se despedazaba por intrigas exteriores, por imprevisión y culpa de los gobernantes, por la falta de esa política internacional tranquila, seria, previsora y continuada, que garante la paz de los estados y salva a los pueblos de fraccionamientos deplorables. La anarquía era una epidemia entonces, los hombres y los pueblos la fomentaban con indisculpable ligereza, la duda se había apoderado de los espíritus, vacilaban y se dejaban arrastrar por los acontecimientos que no habían sabido prever.

Esas doctrinas, pues, emitidas y sancionadas por el congreso, eran una amenaza para la unidad nacional; así resultó el desquicio y la caída del congreso y de la presidencia, por no atender la opinión popular dominante. El localismo engreído y victorioso, en una palabra, venció al unitarismo doctrinario (1) imprevisor y petulante.

---

(1) Para justificar este juicio, y la incierta y vacilante dirección en la política interna y en las cuestiones externas, sin verdadera conciencia del poder y sin la voluntad viril de vencer los obstáculos con prudencia pero con firmeza, dudando de todo, cortejando a todos, sin plan serio

Sólo Vélez observó que por el artículo 2.º parecía que el congreso reconociese en el libertador autoridad para entender en los negocios de aquellas provincias del Perú (1).

Contestóle Agüero: para reglar cualquier diferencia, si se suscita duda sobre límites, por ejemplo.

Replicábale Vélez, justicia séale hecha: "Es preciso al menos que se diga al P. E. que el congreso jamás entrará con el libertador en trato ninguno sobre el destino de las cuatro provincias del Alto Perú.

Recuerdo las incidencias del debate, porque se trata de la primera desmembración territorial, y se la mira con indisculpable desdén, con criterio poco avisado.

"Aquellas provincias — decía Agüero — han pertenecido siempre a este estado. El congreso debe mirarlas hasta hoy como parte integrante de él. Lo primero que le corresponde es invitarlas a que concurran por medio de sus representantes al congreso general, que se halla legalmente instalado."

Querían que la delegación que debía enviarse entendiese y tratase hasta en el caso que aquellas provincias quisiesen constituir un gobierno independiente, o sobre las condiciones bajo las cuales pretendiesen incorporarse a la Unión.

Ninguna voz se alzó para defender la integridad territorial de la nación, ninguna protestó por la tendencia

---

y sin ninguno de los rasgos que caracterizan a los hombres de estado, citaré como una prueba las ruidosas discusiones sobre la forma de gobierno del congreso general constituyente reunido en Buenos Aires, la sanción de 20 de junio de 1825 y el dictamen de la comisión de negocios constitucionales de 4 de junio de 1826, aconsejando se formule la constitución sobre la base de un gobierno consolidado en unidad de régimen. Por la ley de 20 de junio se disponía consultar a las provincias sobre la forma de gobierno, pero reservándose el congreso sancionar la constitución más conforme a los intereses generales — ¿para qué consultaba entonces la opinión de las provincias? ¿qué objeto racional y serio tenía esta exploración previa? ¿no tenía el congreso constituyente conciencia de sus propios deberes? Esta ley era la prueba de la vacilación, de la debilidad, de la anarquía profunda que trabajaba a ese cuerpo más de doctrinarios, que de legisladores, sin conciencia de la opinión pública del país. ¿Qué resultó de aquella estrafalaria consulta previa? "En resultas, — dice el informe de la comisión de negocios constitucionales, — se han pronunciado las juntas provinciales de Córdoba, San Juan, y Santiago del Estero, por la forma de gobierno republicano representativo federal. Las de Salta, Tucumán y Rioja han opinado por el mismo representativo republicano de unidad. Las de Catamarca, San Luis y Corrientes, han comprometido absolutamente su opinión en el voto del congreso: pero Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Misiones y la Provincia Oriental no se han pronunciado todavía." Y sin embargo, la comisión se expide aconsejando el régimen consolidado de unidad!

(1) *Diario de Sesiones, núm. 34.—Sesión 43 del 9 de mayo de 1825*, pág. 7.

disolvente, que podía ser el desquicio nacional; dejábanlas en absoluta libertad para disponer de su suerte, después de los sacrificios de sangre y dinero con que tantas veces las ayudaron, para emanciparse. Aquella discusión estoica no conmovió el patriotismo de ninguno de los ilustres próceres que formaban el congreso: la elocuencia y los grandes debates se gastaban en discutir la forma de gobierno bajo la cual debía constituirse el país!...

Así se acostumbró la nación a perder su territorio, así comprometió la integridad del virreinato. El egoísmo, la zozobra por la propia suerte, los temores por el porvenir de la provincia de Montevideo, hecha ya imperial bajo el nombre de provincia cisplatina, las probabilidades de una guerra próxima para arrancarla de las garras imperiales, explican pero no disculpan la indiferencia con que el congreso abandonaba a sus propios instintos, el porvenir de las cuatro provincias del Alto Perú, y anticipadamente consentía en que formasen un nuevo estado independiente! Prenda que arrojaron quizás a la inquieta ambición de Bolívar.

Gómez decía entonces: "se dá facultad al gobierno para que nombre una legación, para invitar a las provincias a que concurran al congreso." ¡Legación diplomática acreditada dentro del territorio nacional! Esta ofuscación en las ideas, esta falta de claridad en los propósitos, no se concibe en aquellos espíritus viriles y entendidos. Descúbrese empero la indiferencia con que miraban fraccionarse el territorio de las Provincias Unidas y que sus despojos se creasen nuevas naciones! Pudiera ser estoico, pero no era patriótico.

¡El proyecto fué sancionado con ligeras enmiendas!

En aquella misma sesión, ocupándose el congreso de la ley sancionada por la legislatura de Salta, en 10 de mayo de 1825, de esa ley por la cual una provincia obedecía bajo condiciones y reservas las leyes del congreso nacional, mostrando así el germen disolvente que trabajaba la vida embrionaria de la nación, la anarquía profunda entre los que gobernaban las provincias y el congreso, la confusión en los propósitos, en los objetos, en los medios y en los fines de la constitución que trataba de darse a la nación, mostraba Gómez con singular templanza que Salta tenía en mira la incorporación de los diputados del Alto Perú, porque con esas provincias es-

taba aquélla ligada por intereses y por relaciones sociales, civiles y comerciales. ¿Y qué se resuelve? ¡que el congreso pida explicaciones sobre el espíritu de aquella ley!...

Todavía voy a citar otro ejemplo. El general Cruz, ministro de la guerra, por nota oficial de 16 de mayo de 1825, dirigida al gobernador de Corrientes, le decía: "En circunstancias que la guerra se ha encendido entre nuestros desgraciados hermanos los habitantes de la Banda Oriental del Río de la Plata, y los brasileños que la ocupan, perder un solo momento en prepararnos para todos los compromisos y consecuencias que tal ocurrencia trae necesariamente al estado entero, será indudablemente mirar con criminal indiferencia los fatales resultados que le amenazan, considerada la justicia de la causa de los primeros y el carácter particular y temerario del emperador, sus principios en entera oposición con los que rigen a los gobiernos de las Provincias Unidas... circunstancias todas que ejecutan la reunión mayor posible de tropas en los límites que por ahora pisan nuestras fronteras en esta parte..."

¿Qué contestó el gobernador de Corrientes?

Júzguese por estas palabras del mismo ministro de la guerra: "El P. E. al ver la respuesta del gobierno de Corrientes no ha podido dejar de sorprenderse afectándose del natural sentimiento que ha debido causarle al ver que aun no se han removido después de tantos años de experiencia y de desgracias de la más funesta trascendencia, los motivos o pretextos de desconfianza que justa o injustamente se ha alegado para conducir la república al estado de nulidad y disolución en que aun se halla, principalmente cuando se sentía halagado de la agradable persuasión de que era llegada la época de reorganizarla..."

Cito estos ejemplos porque son una prueba evidente de la gravísima situación política, de la flojedad de los vínculos nacionales, del espíritu anárquico quisquilloso y disolvente que dominaba en las provincias del norte, del oeste y del litoral, donde la guerra acababa de iniciarse en la provincia de Montevideo y era precursora inevitable de la guerra nacional más grave para una nación en el estado embrionario en que se encontraban las Provincias Unidas.

Y era en estos momentos que el mariscal Sucre convo-

caba una asamblea de las cuatro provincias del Alto Perú y Bolívar llegaba a Potosí! (1).

En esa misma sesión del 9 de mayo de 1825 el gobierno da cuenta que la guerra se ha encendido en la Banda Oriental del Río de la Plata, ¿y qué pide?: "La situación actual de la nación demanda en este caso, dice la nota, la cooperación del congreso nacional, a fin de que las respectivas provincias de la Unión se decidan a enviar a este objeto el número de tropas que no les sean necesarias para el servicio interior de ellas, poniéndolas a disposición del gobierno general..." Y se trataba de la tranquilidad del estado, de la seguridad de sus fronteras!

No había en la autoridad nacional el nervio ni la conciencia de su fuerza; las provincias eran soberanas a las cuales se les suplicaba se decidiesen a enviar las fuerzas que no les hicieran falta. ¿Podía con estos medios y en tal situación salvarse la integridad nacional comprometida en la provincia de Montevideo y en las cuatro provincias del Alto Perú?

Expongo brevemente estos hechos para que se comprenda cuáles eran los medios de que podía valerse un congreso constituyente, para salvar la integridad nacional, amagada de una disolución inmediata, Bolívar estaba en la frontera del norte, digo mal, no era entonces frontera: ocupaba parte del territorio que fuera del virreinato podía marchar sobre las provincias anarquizadas, sobreponerse a la anarquía, reasumir como en el Perú el mando supremo y ponerse al frente de la guerra contra el Brasil. Amagos por el norte, la guerra encendida por el este! ¡El imperio sobre las armas! ¡Qué situación! (2).

(1) "No bien se puso en contacto por las fronteras del Alto Perú (hoy Bolivia), — dice López, — con la República Argentina, cuando la enemistad y el encono estallaron con violencia. El despecho que le ocasionó la resistencia que encontró a sus locas ambiciones, la rabia que reventó en él al ver la imposibilidad de colmar el gigantesco proyecto de engrandecimiento dictatorial, se reflejó en mil escenas curiosas que patentizaron su indómita soberbia, y sus groseros hábitos de vida. No pueden enumerarse las miserables pequeñeces de odio, de envidia, de celos, que cometió contra todo lo que era argentino, y contra todo lo que, por ser constitucional y teorista, llamaba *él porteñadas*, acompañando el dictado de adjetivos a cual más cínico y desvergonzado; porque era hombre que no conocía superior en decir de un hilo palabras obscenas." *(Obra citada)*.

(2) "Nada podía presentarse a Bolívar de más favorable para sus fantásticas miras, — dice López. — Hubo un momento en que ya todo lo creyó conseguido; quería ponerse a la cabeza de la lucha; ofrecía atacar en toda su extensión las fronteras del imperio, invadiéndolo por varios puntos, y con varios cuerpos de ejército. Pero su principal mira

Algunos escritores bolivianos pretenden que el Alto Perú no hacía parte integrante del virreinato del Río de la Plata en 1824, y por ello han pretendido desconocer el principio de derecho público americano:—el *uti possidetis del año diez, cuando aun* supuesto el *hecho,* la aplicación del principio no se cambia ni modifica. Creen de esta manera, obtener mayores ventajas en la demarcación; olvidando que se vendría siempre a resolver la controversia por la demarcación del gobierno-intendencia de Salta, tratándose de la cuestión de Tarija.

Sin embargo, ella me obliga a establecer con la posible concisión los antecedentes legales de aquella desmembración territorial.

El mariscal Arenales, en cumplimiento de la orden que le comunicó el ministro de la guerra general Cruz, se dirigió desde la ciudad de La Plata al libertador Bolívar, comunicándole aquella resolución oficial. El secretario de Bolívar, general José Gabriel Pérez en nota fechada en Arequipa a 16 de mayo de 1825, le dice: ''Antes de ahora S. E. el general en jefe del ejército unido libertador había adoptado la medida de convocar una asamblea general de representantes con el mismo objeto, siguiendo los deseos de las mismas provincias, y los principios de conducta más liberales. S. E. el libertador nada había resuelto hasta hoy en que la nota de V. S. y los deseos de los habitantes de las provincias del Alto Perú, y la resolución del soberano congreso

---

era centralizar en su persona, y bajo su mando, todo el poder militar del continente..." Los celos, como he dicho, impidieron la aceptación de este plan, y los gobernantes argentinos "desecharon con menosprecio, — dice López, — las maquiavélicas propuestas de Bolívar", y yo digo, con imprudencia y petulancia. Hábil habría sido hacerlo aliado, o cuando menos no irritar sus pasiones. El historiador Gérvinus, en su *Historia del siglo XIX,* dice sin embargo, lo siguiente: "Desde que Bolívar llegó a Potosí, fué rodeado por los embajadores del Plata (octubre 25) que solicitaban su auxilio para proteger la Banda Oriental contra el poder del Brasil." Mientras tanto, López asevera que era Bolívar el que aspiraba a tomar el mando en la guerra contra el Brasil. Parece empero cierto, que Bolívar manifestó a los plenipotenciarios argentinos, que el Alto Perú, en vista de la ley del congreso argentino de 1825, debía cooperar a la guerra con un cuerpo auxiliar de cuatro mil hombres. Si esa oferta se hizo oficialmente lo ignoro, pero algún colombiano se sublevó mucho después, pasó al territorio argentino, precisamente para tomar parte en la guerra contra el Brasil. Concreta su juicio con estas palabras: "No hemos encontrado en los primreos pasos de la carrera de Bolívar la fuerza moral que hubiera necesitado desde su más tierna infancia para enfrenar su ambición presuntuosa: le faltaba el apoyo moral que da al hombre el sentimiento realmente generoso de su propio valor: sentimiento que funda la verdadera nobleza en una reservada y desinteresada modestia." Le era pues imposible no dejarse aturdir por el incieso que desde sus primros triunfos se le quemó en su país natal..."

constituyente del Perú de 23 de febrero de este año le han estimulado a dar el decreto que me honro en incluir a V. S. I.''

El mismo Bolívar le escribe al mariscal Arenales, diciéndole: ''He visto con mucha atención lo que V. se sirve decirme sobre el deseo del gobierno del Río de la Plata de colocar las provincias del Alto Perú en la actitud de pronunciarse libremente sobre sus intereses y gobierno... yo no tenía instrucción alguna de parte del congreso del Perú, de quien dependo, no había autorizado esta medida por no hallarme facultado para ello. Pero como ahora V. me expresa que las miras de su gobierno son enteramente conformes con las del gran mariscal de Ayacucho, me he decidido a dar el decreto que oficialmente acompañaré a V. S. Me atrevo a decir a V. francamente que el congreso del Perú fué instado oficialmente por mí para que marcase los límites de la república y ordenase la conducta que debíamos observar en el Alto Perú...'' (1)

No estaban empero seguros del éxito, el mismo mariscal Sucre parecía dudar de la manera inusitada en que el gobierno del Río de la Plata cedía su derecho, consentía en la desmembración del territorio. Por eso en 20 de abril del mismo año de 1825, le dirige desde Potosí al mariscal Arenales una nota, en la cual se lee... ''creo de mi deber solicitar de V. E. una declaración franca que manifieste si el gobierno de las Provincias Unidas, de que V. E. es el representante, tiene algún obstáculo a la reunión de esta asamblea.''

El proceder del gobierno del Río de la Plata introducía un precedente disolvente en la formación de los nuevos estados: las demarcaciones coloniales, el *uti possidetis del año diez*, se destrozaban para dejar que cada agrupación, cuya importancia sólo podían apreciarse por las circunstancias, decidiese de su suerte como juzgase conveniente. ¿Por qué se atacó entonces la república federal de Tucumán? ¿Por qué se trató de semibárbaras las pretensiones localistas y disolventes de Artigas titulándose el Protector de los pueblos libres? ¿Cuál sería en adelante el criterio para fundar las nacionalidades?

Bolívar a su vez, en su insensata ambición, creía que podía fomentar el fraccionamiento, estimular los celos

(1) *Límites con Bolivia*, ya citado, pág. 53.

locales, levantar el espíritu pequeño de los circulillos, sin pensar que sancionaba la disolución de Colombia por esos medios. Las trece repúblicas en que se fraccionó bajo pretextos de constitucionalismo contra las miras dictatoriales de Bolívar, no era en el fondo sino el triunfo del localismo disolvente.

Bolívar, aguijoneaba a Sucre para separar del Río de la Plata las cuatro provincias del Alto Perú, al mismo tiempo que instaba al congreso constituyente del Perú para que fijase los límites de la república peruana, con la mira de asegurar deslindes favorables para Colombia, y que el Bajo Perú se indemnizara sobre los territorios de las cuatro provincias del Alto Perú que habían constituído y constituyeron el virreinato del Río de la Plata en la época del *uti possidetis del año diez.*

De manera que desde el norte se predicaba la disolución de las nacionalidades embrionarias todavía y desde el sud, con un desprendimiento sin alcances y sin patriotismo, se dividía el territorio del virreinato por amor a las teorías del contrato social. Después de la lucha, había sucedido el desaliento y predominaban los teorizadores: el militarismo vencedor, se dividía los territorios como galardón por el triunfo obtenido, y fundaba naciones sin poder para satisfacer sus propios y personales intereses.

De estos principios disolventes, surgieron multitud de conflictos.

No hacía un mes que el congreso constituyente argentino sancionara la ley de 9 de mayo de 1825, confirmando la misma doctrina expuesta por el ministro de la guerra, general Cruz, y comunicada por el mariscal Arenales a los cabildos y ayuntamientos de las cuatro provincias del Alto Perú y al mismo Bolívar, cuando por medios violentos, antes de organizarse aquel país, ya pretendían ensanche de territorio y ya iniciábase la controversia sobre demarcación de fronteras, controversia no resuelta aún.

Desde la ciudad de La Plata, en nota de 20 de mayo de 1825, el mariscal Juan Antonio Alvarez de Arenales, decía al general en jefe del ejército libertador del Perú, Antonio José de Sucre, lo siguiente: "Desde mucho antes de nuestra gloriosa revolución, el territorio de Tarija, en virtud de disposiciones de la autoridad que entonces regía, fué parte integrante de la provincia de Salta: en

este concepto, durante la lucha por nuestra independencia, aquella dicha provincia ha hecho repetidos y muy considerables esfuerzos y sacrificios por defenderlo: en los últimos acontecimientos de la guerra, cuando pudo sacudir el yugo de la tiranía, pidió a Salta auxilios de armamento, pertrechos y algún dinero, que se le remitieron. Después, cuando estaba dispuesta a nombrar y destinar diputados electos con arreglo a las instituciones que rigen en la expresada provincia, para que incorporados a la honorable junta que ejerce el P. E., se completase la representación de todos los pueblos que la componen, una orden del coronel O'Conor prohibió la finalización del acto. Yo me preparaba a exigir de V. E. una reparación de esa medida con que el citado señor coronel contrariaba las generosas, sanas y pacíficas intenciones que V. E. me ha manifestado con respecto a las provincias y pueblos del Río de la Plata, y hoy estoy impuesto y cerciorado de que últimamente ha pasado a la villa de Tarija, y despojado al teniente-gobernador doctor don Felipe Echayú, y al procurador general, de la autoridad y representación que les dió el pueblo, ha constituído un nuevo gobierno y establecido una caja general de hacienda. Como delegado del gobierno supremo de las provincias Unidas y como capitán general de Salta, me creo en el deber de decir a V. E. que en el enunciado territorio de Tarija con pleno conocimiento de lo que llevo indicado, y libre de toda coacción y fuerza, es que la masa general de aquella población, contrariando a algunos ignorantes o mal intencionados innovadores, procedió al nombramiento de diputados que la representasen en la honorable junta de Salta. Es también seguramente en el mismo concepto, que cuando V. E. decretó la reunión de diputados del Alto Perú y designó los departamentos que debían nombrarlos, omitió a Tarija como perteneciente a una provincia que no entra en el número de las del Alto Perú, para aquel designio. En consecuencia, me es indispensable rogar a V. E. se digne ordenar al señor coronel O'Conor, restablezca la autoridad y representación que halló constituídas en dicho territorio, y todo el régimen que tenía, sin innovación alguna, omitiendo en lo sucesivo todo acto de autoridad sobre un departamento que es de la provincia de Salta, teniendo a bien instruirme para elevar al conocimiento de mi gobierno, de las razones, moti-

vos y objetos que hubiesen impulsado las órdenes de que reclamo.''

Este reclamo del delegado del gobierno argentino, es la primera pieza del proceso internacional.

El singular desprendimiento del congreso y del P. E. N., era contestado por una violación de territorio, por un acto subversivo dentro del distrito del gobierno-intendencia de Salta, pues Tarija hacía parte de esa intendencia y obispado desde 1807, en virtud de real cédula del Rey, obedecida y cumplida por Francisco de Paula Sanz, gobernador-intendente de Potosí, de cuyo gobierno se separó el nominado territorio de Tarija. De modo que, cuando se hablaba de las cuatro provincias del Alto Perú, implícitamente se entendía que su demarcación territorial era la que le correspondía con arreglo al *uti possidetis del año diez*. Las modificaciones posteriores y transitorias que se hicieran a causa de la guerra, no podían alterar, ni alteraron el deslinde legal, base de las nuevas nacionalidades. Pero, al desprendimiento argentino, se le respondía con la violencia y la usurpación, y se introducía en el seno mismo de las pocas intendencias argentinas, el espíritu revolucionario y anexionista, que predicaba las tendencias de Bolívar y sus partidarios. O'Conor era un instrumento de ajenas ambiciones.

Mientras tanto, el gran mariscal de Ayacucho, desde su cuartel general en Chuquisaca, contestaba en 30 de mayo de 1825, al mariscal Arenales, en los términos siguientes: ''La provincia de Tarija ha sido sometida al ejército libertador no como un país que perteneciera a Potosí o a Salta, sino como un territorio que dominaban los españoles, y era preciso arrancar de sus manos. Después de libertada han ocurrido allí algunas novedades, a las cuales mi responsabilidad no podía hacerme indiferente: mandé en consecuencia que el coronel O'Conor, jefe de la columna del sur, fuese allí y lo arreglase todo; pero no conozco aún qué medidas ha tomado, hasta que V. E. me impone de ellas por su nota. El señor presidente de Potosí me ha dirigido reclamos sobre Tarija, como perteneciente a aquel departamento: desde muy atrás, yo tuve dudas sobre esa provincia, y dejé de convocarla en la asamblea general, para tomar mejores informes; porque no hay derecho para hacerla corresponder a Potosí por una resolución mía, *si ella era de Salta en 1810; la pertenencia de Tarija en esa época de la revolución, debe*

servir de guía en el caso. Ahora el jefe que la mandaba se titulaba capitán general, y este motivo se añadía a mis dudas sobre la verdadera situación. He prevenido al coronel O'Conor que prescinda de todo conocimiento en la provincia de Tarija..."

Este documento oficial, emanado precisamente del jefe del ejército libertador, reconoce expresa, clara y terminantemente el principio del *uti possidetis del año diez*, como regla jurídica decisiva en materia de demarcación territorial. Así declara, que si Tarija pertenecía a Salta en 1810, eso debe servir de guía en el caso. De manera que, si la controversia se hubiera seguido en el terreno de la ley, la habría decidido con la simple exhibición de la cédula de 1807, que creó el obispado de Salta, desmembrando a Tarija del gobierno-intendencia de Potosí, y agregándolo al gobierno-intendencia de Salta, cuyos límites geográficos fueron asignados a la diócesis del nuevo obispado.

Escritores bolivianos mal informados, como Matienzo, desconocen estos hechos, y tratan de hacer confusiones malísimas, negando el título legal, y hasta oponiéndose insensatamente a reconocer la regla jurídica del *uti possidetis del año diez.* Tendré ocasión de demostrar su error.

El mariscal Arenales, contestaba a Sucre en 4 de mayo del mismo año, desde la ciudad de La Plata, muy satisfecho: "sirva de guía para saber a donde pertenece el territorio de Tarija, la dependencia que él reconocía el año de 1810; pues que viendo sin duda, que entonces y muy de antemano era parte integrante de la provincia de Salta, ninguna debe existir ya en lo que debe ser al presente; y para el caso que llegara (como no es de esperar) a cuestionarse esta materia tan sin disputa, arreglándose a dicho principio, creo que la resolución jamás podrá ser contraria a provincia de Salta."

De manera que conjuntamente con la controversia, se reconoce la regla jurídica que debe resolverla. Así queda probado, que el principio conservador del *uti possidetis del año diez*, era espontáneamente acatado en el origen mismo de la formación de los nuevos estados. Los condueños y limítrofes lo proclaman como un principio que decide fundamentalmente toda controversia, y no pueden ahora, abogados de causas perdidas, introducir otras doctrinas desquiciadoras para perpetuar los celos y hacer permanente la zozobra entre países linderos.

Pero, debo reconocer, empero, que el general Sucre esperaba al libertador para que interviniese en el arreglo definitivo de esta cuestión. (1)

Entretanto, en cumplimiento de la ley del congreso general constituyente de las Provincias Unidas, de 9 de mayo de 1825, el presidente nombró como ministros plenipotenciarios cerca del gobierno del Perú, y para cumplimentar al libertador, al general Carlos María de Alvear y a José Miguel Díaz Vélez.

La diputación permanente de la asamblea del Alto Perú, se dirigió a los plenipotenciarios argentinos, en estos términos: "Diputación permanente — Chuquisaca, 18 de noviembre de 1825. — A los excelentísimos señores plenipotenciarios argentinos. — El gran mariscal de Ayacucho a los pocos días de la instalación de la asamblea general, puso en su conocimiento la ley del congreso constituyente de las Provincias Unidas del Río de la Plata, fecha 9 de mayo último, cuya copia pasan a VV. EE. Tan franco y generoso procedimiento de Buenos Aires determinó al Alto Perú entre una multitud de razones, a constituirse separadamente, no por ingratitud o enemistad, sino como dos hermanos que dejan la casa paterna para cuidar y atender mejor sus intereses. Jamás Bolivia siente un placer más verdadero que cuando se considera ligada a una república que debe serle tan apreciable, y que tiene unos derechos tan santos a todas las solicitudes del amor y de la fraternidad. Será lo primero de que la diputación permanente dé cuenta a la asamblea constituyente del estado... — *Manuel María Urcullú*, presidente. — *José Ignacio de San Ginés*, secretario."

He querido citar este documento oficial, para probar la influencia decisiva que ejerció la ley de 9 de mayo de 1825, la cual fué la bandera y el apoyo de los *nuevos patriotas* separatistas, de los que predicaban la doctrina de la segregación, para constituir estados pequeños, destinados a satisfacer ambiciones locales. Esa ley dió formas legales a la desmembración, consumó la segregación! Conviene entretanto se tenga presente este antecedente histórico, que tiene importancia grande en la controversia sobre límites entre las dos repúblicas.

Es indispensable me concrete únicamente a lo que se

(1) J. M. Leguizamón — *Límites con Bolivia* — ya citado.

relaciona con la cuestión de límites ya iniciada, y con la declaración que dejaba libres a las cuatro provincias del Alto Perú, pertenecientes en 1810, al virreinato del Río de la Plata, para decidir libremente de sus destinos.

El 25 de octubre de 1825, desde Potosí, los plenipotenciarios dirigieron una nota a Bolívar, como encargado del mando supremo del Perú, en que decían:... "que se hallan con órdenes de su gobierno para reclamar a S. E. la devolución del territorio de Tarija, ocupado por una división del ejército unido libertador. Los que suscriben han manifestado ya a S. E. esto mismo antes de ahora, en las conferencias privadas que han tenido sobre la materia, y llenos de satisfacción por la conformidad de sentimientos de S. E. hacen ahora la proclamación formal y expresa en que ha convenido S. E. y que creen los que suscriben necesaria para evitar en lo sucesivo cualquier motivo de divergencia que pudiera ocurrir en un negocio terminado definitiva y solemnemente entre autoridades competentes..."

Solicitan, en consecuencia, las siguientes declaraciones: 1.° Que reconoce anárquico el principio de que un territorio, pueblo o provincia tenga el derecho de separarse, por su propio y exclusiva voluntad, de la asociación política a que pertenece, para agregarse a otra sin el consentimiento de la primera. "2.° Que en vista de los documentos presentados a S. E. resultando justificado, que antes de los acontecimientos de la revolución el territorio de Tarija pertenecía a la provincia de Salta, reconoce como parte integrante de aquella provincia, y por consiguiente, de la república de las Provincias Unidas del Río de la Plata, dicho territorio."

En la tercera conferencia entre el libertador, el gran mariscal de Ayacucho y los ministros plenipotenciarios argentinos, celebrada el 27 de octubre de 1825, consta lo siguiente: El libertador dijo, que el gran mariscal de Ayacucho no estaba conforme con la entrega de Tarija. Después de varias observaciones corteses y benévolas. El gran mariscal expuso: que él consideraba a las provincias del Alto Perú expuestas a perder su libertad siempre que las Provincias Unidas lo quisiesen, si Tarija pertenecía a dichas provincias, porque haciendo un ángulo entrante en el corazón del Perú, un ejér-

cito que se formase allí amagaba a un mismo tiempo a Chuquisaca y a Potosí, amenazando también a Cinti y Chichas: que por otra parte, Tarija era considerado como el granero del Perú, el cual suplía toda especie de granos y ganados de su territorio: que era una línea de demarcación muy viciosa aquella que permitía que un territorio extranjero se introdujese en el corazón del estado vecino: que la voluntad de los habitantes de Tarija era decidida a unirse al Alto Perú: que el general Arenales, como delegado del gobierno de las Provincias Unidas, había sentado el principio en la reclamación de Atacama de que la voluntad de los pueblos debía servir de guía para incorporarse al estado que quisiesen, y que este principio establecido por este general, daba un derecho para admitir la incorporación de Tarija. El general Alvear contestó: que a su modo de ver nada sería tan impolítico, ni perjudicial a los nuevos estados americanos como promover una cuestión de límites, que esas cuestiones habían envuelto a la Europa en guerras interminables, y que el mismo resultado tendrían en América: que fuese cual fuese el defecto de las líneas de demarcación establecidas antes de la emancipación de los nuevos estados, era más prudente partir de esta base: que si se abandonaba ésta, no teniendo un punto fijo de donde partir, todo sería pretensiones que agitando los ánimos, llevarían las desavenencias hasta un punto el cual no era fácil calcular: que el general no miraba a Tarija como un punto militar tan importante como lo miraba el señor mariscal, que en primer lugar no podía suponerse ni aun remotamente que pudiera haber una guerra entre las provincias del Bajo Perú y las Unidas Argentinas; que en segundo, la internación de la provincia de Tarija en el corazón de las del Alto Perú la ponía en la posición de ser un punto militar muy desventajoso para el caso que el señor mariscal había indicado: que el ejército que allí se formase sería envuelto, y sus comunicaciones interceptadas con las Provincias Unidas de donde debía reunir todos sus elementos: que la distancia que había de Tarija a Potosí y a Charcas ponía a estas ciudades en la imposibilidad de ser sorprendidas por una rápida marcha del ejército y que tampoco se podía hacer esta sin que fuese sabedor el ejército peruano: que no habiendo más que treinta leguas de Charcas a Potosí, y habiendo sobre noventa de

cualquiera de estos puntos a Tarija, teniendo el ejército peruano menos caminos que hacer para cubrir cualquiera de esos dos puntos que el ejército de las Provincias Unidas, llegaría siempre con anticipación a éste: que la razón que el señor mariscal había dado de que era viciosa aquella demarcación... si el señor mariscal quería seguirla con respecto a las provincias del Alto Perú se vería indudablemente en la necesidad de entra en cuestión con el gobierno de Lima por ocupar Arica y Arequipa, una posición igual respectivamente a estas provincias que la que ocupa Tarija: que por cualquier lado que se mire la cuestión no se hallan más dificultades e inconvenientes, siempre que nos separemos de la base de las demarcaciones establecidas antes de la revolución: que el principio sentado por el general Arenales no podía dar ningún derecho al Alto Perú sobre Tarija, aun supueto el caso que la voluntad de Tarija fuese agregarse a este estado, ni podría llevarse como un principio establecido por el gobierno de las Provincias Unidas, por no estar sancionado por él: que cuando más seria la opinión particular de dicho general, pero el señor mariscal no podía menos que reconocer que si un principio semejante se establecía, se echaba por tierra la base de todas las sociedades, y se metían en anarquía los estados: que tan pronto veríamos a Potosí haciendo un movimiento para agregarse a las Provincias Unidas, como a Jujuy quizá haciendo otro para unirse al Alto Perú: que no habría estabilidad en ninguna parte, ni ninguna línea de demarcación fija: que después de la generosidad con que el congreso de las Provincias Unidas se había manejado dejando en plena libertad a las del Alto Perú, no podría menos que resaltar un sentimiento de indignación al ver que éstas querían, traspasando sus límites, apoderarse de un territorio que pertenecía a los Provincias Unidas: que éstas quedaban sumamente débiles con la separación del Perú, relativamente a las fuerzas del imperio, con las cuales están en más contacto y más peligro que ninguna otra república: que la política bien entendida de las repúblicas de América debía ser tratar de robustecer las Provincias Unidas, y no debilitarlas, para que pudiesen resistir y servir de barrera al poder formidable del Brasil, y que la segregación del territorio de Tarija aun contándola por una población de 40 a 50 mil almas, era una desmembración de mucha con-

sideración para las Provincias Unidas, después de la que acababan de sufrir de las del Alto Perú.

Este protocolo tiene una importancia histórica notable por lo eminente de los personajes que tomaron parte en la conferencia, por la elevación y la seriedad del proceder y del debate, y sobre todo por la manera cómo termina y la resolución que se dicta en consecuencia.

El mariscal de Ayacucho expone la necesidad que como militar y político obliga a que las provincias del Alto Perú retengan a Tarija; se funda en la topografía y manifiesta los peligros estratégicos a que quedaría sujeto aquel nuevo estado, si ese territorio quedase como parte integrante de las Provincias Unidas. No apoya su pretensión en títulos escritos, sino en necesidades militares y políticas. Militarmente se había ocupado, el país estaba sometido a la acción militar y era bajo la resolución de esta autoridad que debía hacerse o no la restitución.

Bolívar había iniciado el debate por una declaración categórica y franca, manifestando la oposición que hacía el gran mariscal para entregar a Tarija.

Bajo estos auspicios y en presencia de estas dos grandes figuras, el general Alvear, tan mal juzgado hasta hoy, toma la palabra y expone como hombre de estado, como político, como guerrero y como diplomático, la justicia y el derecho que defiende, el alcance político de la devolución territorial que solicita, la buena doctrina internacional sobre la cual reposa la estabilidad de los estados y levantándose a una altura notable, combate la errada estratégica del mariscal Sucre, y a grandes rasgos fija la fisonomía política y la misión futura a que están llamados los nuevos estados, y demuestra de una manera profunda, la necesidad, la justicia, la conveniencia de devolver a Tarija, ocupada militarmente, a las Provincias Unidas, a las cuales pertenece.

Es la primera vez que tratándose de estas materias se exponen previsoras consideraciones políticas y razones de estado que denotan la penetración, la seriedad y el conocimiento de la historia y del derecho internacional; colocó la suerte de las nuevas naciones más arriba de los intereses y de las intrigas efímeras de los partidos locales, apartándose intencional y marcadamente de la política ligera, disolvente y sentimental de los doctores que en el congreso argentino se inspiraban en el con-

trato social y en las utopías de los doctrinarios franceses; se eleva a la altura de un verdadero hombre de estado, y razona con tanto acierto, y convence con tanta intensidad, que Bolívar, a quien se acusa de petulante, orgulloso y autoritario, fascinado por aquella exposición calorosa, termina la conferencia declarando que el Alto Perú debe renunciar a sus pretensiones sobre Tarija.

¡Qué triunfo para el militar diplomático! Y al mismo tiempo es necesario reconocer la imparcialidad y la nobleza con que Bolívar cede, y como libertador cumple su resolución. Si es grande el triunfo diplomático de Alvear, no es menos grande la actitud de Bolívar, que supo sacrificar su ambición, ante los verdaderos intereses de dos nuevos estados!

Conviene recordar siempre como ejemplo de altísima cordura, de verdadero dominio de sí mismo y como actitud imparcial y justiciera, estas palabras con que el libertador termina aquella conferencia memorable:

''Señor mariscal — díjole a Sucre: — es preciso que el Perú se desprenda de sus pretensiones sobre Tarija''.

Así consta del protocolo firmado, y que ha publicado Leguizamón.

El libertador obró de acuerdo con esta opinión: he aquí la prueba. ''Palacio de gobierno de Chuquisaca, 6 de noviembre de 1825. — A los señores ministros plenipotenciarios y enviados extraordinarios de la República Argentina. — El abajo firmado, secretario general de S. E. el libertador, tiene el honor de someter a la consideración de los señores ministros plenipotenciarios de la República Argentina, que a consecuencia de la respetable nota que con data de 25 de octubre último en Potosí, dirigieron a S. E. los señores ministros, el secretario general ha recibido orden para responder a los señores plenipotenciarios que es muy conforme con los principios que profesa el libertador, el primer artículo cuya declaración por parte de S. E. desean los señores ministros del Río de la Plata; y en cuanto al segundo artículo, *S. E. reconoce el derecho clásico que asiste a las provincias de la Unión para reclamar la de Tarija, como tantas veces se ha repetido a los señores ministros plenipotenciarios por parte del libertador en sus diferentes conferencias privadas.* Mas S. E. el libertador se cree obligado a ofrecer a la consideración de los señores ministros, dos previas observaciones antes de

mandar entregar el territorio de Tarija al gobierno del Río de la Plata. "*Primero*: la provincia de Tarija está incorporada eventualmente, y por un efecto puramente militar al territorio de las provincias del Alto Perú, cuya independencia de las del Río de la Plata ha sido solemnemente declarada por la asamblea de Chuquisaca. Así S. E. considera como un reconocimiento implícito de la independencia del Alto Perú por parte del gobierno del Río de la Plata, la demanda parcial que se hace ahora de la provincia de Tarija, porque a no ser así la provincia de Tarija, como el resto del antiguo territorio del Río de la Plata, debería seguir una suerte misma, y su reclamo debería ser total, si tales fuesen las pretensiones de aquel gobierno. *Segundo*: S. E. considera que hallándose la provincia de Atacama en un caso bastante semejante al de Tarija, S. E. no puede menos de exigir a los señores ministros plenipotenciarios del Río de la Plata, una renuncia formal a nombre de su gobierno de la provincia de Atacama a favor del territorio del Alto Perú".

Bolívar, sin embargo, después de haber resuelto la restitución de Tarija, quiso obtener una renuncia de derechos sobre Atacama, y en esta nueva emergencia los plenipotenciarios argentinos sostuvieron su buena doctrina, y de un modo tan concluyente, que esa cuestión quedó para siempre eliminada del debate.

En 10 de noviembre del mismo año de 1825, los ministros argentinos contestaban: "... deben asegurar a S. E. que aceptando el primer artículo de la nota de 25 de octubre, ven con satisfacción reconocido por S. E., como lo esperaban, un principio que es el que sirve de base a todas las sociedades conocidas. Que particularmente la admisión del segundo deja fuera de toda duda el derecho con que las Provincias Unidas reclaman el territorio de Tarija; y, por consiguiente, los ministros consideran concluído este negocio. S. E. cree — continúan — que la reclamación del territorio de Tarija por el gobierno argentino, envuelve el reconocimiento tácito de la independencia de las provincias del Alto Perú, declarada por la asamblea de Chuquisaca, en el mismo hecho de no hacerse la reclamación por todo el Alto Perú. Los ministros que suscriben respetan altamente la opinión de S. E., mas creen oportuno decir con claridad, que la ley de 9 de mayo que deja al Alto Perú en libertad de

disponer de su suerte, es la que, a su juicio, comprende la sanción de su independencia por el estado argentino. En efecto: el limitarse el gobierno de la república del Río de la Plata a reclamar únicamente el territorio de Tarija, que no pertenecía al Alto Perú, es una consecuencia de aquella ley. Seguramente ella es la garantía más fuerte que puede tener el Alto Perú de que su independencia será reconocida por la república del Río de la Plata, pues aquel gobierno no podía sin caer en inconsecuencia, desaprobar la determinación que estas provincias tomasen después de autorizarlas para tomar la que más les conviniese. Habla luego S. E. del territorio de Atacama, y poniéndolo en un caso semejante al de Tarija, exige de los infrascriptos una renuncia completa y formal, a nombre de su gobierno, de aquel territorio a favor del Alto Perú. S. E. conoce bien que para hacer semejante renuncia sería menester que los infrascriptos que constribuye a dar fuerza a este cálculo es que hatador, reconocían que Tarija pertenecía a las Provincias: recibiesen una autorización especial del gobierno que representan, y no habiendo podido prevenir este caso, tampoco han podido, por consiguiente, ser autorizados para ello. Mas los que suscriben no creen necesaria la renuncia que se les pide, porque perteneciendo Atacama, como parece haber pertenecido al departamento de Potosí, ella está incluída en la ley de 9 de mayo y correrá la suerte del departamento a que pertenezca. Otra circunstancia que contribuye a dar fuerza a este cálculo es que habiendo recibido los que firman instrucciones de su gobierno para la declamación de Tarija, carecen de ellas con relación al territorio de Atacama''.

El reclamo diplomático se circunscribe, pues, al territorio de la provincia de Tarija, que Bolívar reconoce ser de las Provincias Unidas, pero que declara estar eventual y militarmente ocupado. ¿Cuando y cómo debía cesar esta ocupación? Este era un tópico que debieron aclarar los plenipotenciarios argentinos.

Empero, por oficio datado en el palacio de gobierno, en Chuquisaca, a 17 de noviembre de 1825, dirigido a los plenipotenciarios argentinos, consta: ''El abajo firmado tiene la honra de poner en conocimiento de los señores ministros plenipotenciarios de la República Argentina, que S. E. el libertador ha accedido a la entrega de la provincia de Tarija, demandada por segunda vez

por los señores ministros, en la nota fecha 10 del presente que se sirvieron dirigir a S. E., y en su virtud ha mandado librar las órdenes necesarias para que se verifique la entrega dicha''.

Esta entrega se hacía bajo la condición de que el territorio de Atacama quedase como perteneciente al Alto Perú.

La resolución de Bolívar de 17 de noviembre de 1825 venía a nulificar el pronunciamiento del cabildo de Tarija de 13 de agosto, hecho bajo la presión del coronel O'Connor; y aun cuando tuvieron por mira el hacer incorporar a la asamblea del Alto Perú los diputados por Tarija, aquella corporación había tenido la previsión de aplazar la resolución por ardid, como consta de la nota contestación de 29 del mismo mes y año, que decía así: ''Pero siendo preciso, para resolver sobre la incorporación a este cuerpo de los diputados que se han electo, tener a la vista el acta de la independencia de ese departamento de la República Argentina, espera la asamblea se la remita a la brevedad posible. — Dios guarde a V. E. — *José María Serrano,* presidente''.

Resulta de todos los documentos oficiales que dejo transcriptos: 1.º que el gran mariscal de Ayacucho y el libertador, reconocían que Tarija pertenecía a las Provincias Unidas; 2.º que se declaraba subversivo el principio de la voluntad popular para justificar las desmembraciones territoriales; 3.º el acuerdo en el principio fundamental, de que las demarcaciones coloniales de 1810, era la base sobre la cual debía constituirse los nuevos estados y su soberanía y dominio territorial, es decir, el *uti possidetis del año diez,* como regla para los deslindes de los estados.

El *uti possidetis del año diez*, proclamado con singular criterio en la exposición del general Alvear, contestando al gran mariscal de Ayacucho; y reconocido por el libertador, constituye actualmente un principio internacional americano.

''El Perú con Colombia y después con el Ecuador,— dice Corpancho,—por la provincia de Mainas con los pueblos de Quijos y Canelos; Nueva Granada; con el Ecuador; Chile con Bolivia por el desierto de Atacama, y con la República Argentina por la extremidad austral del continente (Patagonia, islas de los Estados, tierra del Fuego y estrecho de Magallanes); el Paraguay con la misma por Misiones y el Chaco, México con Guatema-

la por la Provincia de Chiapos; Honduras con Inglaterra por el litoral entre Trujillo y cabo de Gracias a Dios, con Nicaragua por el antiguo partido de Nicoya (hoy Guanascate) y la margen meridional del río de San Juan y con Nueva Granada por la bahía Chirigui; el Brasil con los estados condóminos a la hoya del Amazonas, han fundado sus pretensiones en el mismo título y toda la disputa ha rodado en dilucidar cual era el *uti possidetis* de la época convenida. Esta conformidad de todos los estados americanos, aun en los mismos momentos de sus controversias de límites, para atacar el valor de ese principio, le da una fuerza incontrastable de legitimidad (1).

La misma república de Colombia y el Perú, cuyo gobierno supremo dirigía Bolívar en 1825, celebraron luego el tratado de 1829, cuyo artículo 5.º estatuye—"que ambas partes reconocen por límites de sus respectivos territorios, los mismos que tenían antes de su independencia los antiguos virreinatos de Nueva Granada y el Perú".

Esta es la doctrina de los tratadistas bolivianos. Santiváñez, en su notable estudio de la cuestión de límites con Chile, publicado en 1863, decía: "Una vez determinadas las circunscripciones territoriales en la primera época de la conquista, era necesario seguir la manifestación de la voluntad soberana sobre esta materia en las leyes, cédulas, órdenes, y otras disposiciones de la época colonial, para tratar de verificarlas en el momento de la emancipación de las colonias, ya que las repúblicas sudamericanas han adoptado en el deslinde de sus respectivos territorios, el principio de que sus límites son los mismos que los de las secciones coloniales de que se formaron".

De manera que la resolución del libertador Bolívar mandando devolver la provincia de Tarija, ocupada militarmente por O'Connor y fuerzas del ejército unido-libertador, estando dominadas militarmente las provincias del alto Perú por el mariscal Sucre, al mando del ejército de que era jefe el libertador, era un acto perfectamente legal, irrecusable y no sujeto a la versión ni a la aprobación de congreso alguno: se trataba de una operación militar, como la ocupación de un territorio, y resolver su desocupación y entrega, era acto que priva-

(1) *Revista de Lima* — *El uti possidetis*, etc., por M. N. Corpancho.

tivamente correspondía a la autoridad militar. Esa resolución no era un convenio que cedía territorios, no era un tratado de demarcación de fronteras; era el hecho militar de desocupar el territorio de la nación limítrofe, desocupación ordenada y restitución ejecutada, en virtud de la demostración de que ese territorio era argentino, con arreglo al *uti possidetis del año diez.*

¿Fué o no entregada la provincia de Tarija después de los recordados antecedentes?

"Reconocidos por el Libertador Bolivar,—dice Leguizamón,—los derechos argentinos sobre Tarija, dispuso inmediatamente su entrega definitiva a las autoridades de esta república. Ya antes de la adopción de esta medida estaba Tarija incorporada a la provincia de Salta; pues a mérito de la reclamación entablada por el general Arenales, quien probó cumplidamente que ese distrito formaba parte de esta provincia desde mucho antes de 1810, le fué entregada por disposición del mariscal Sucre, y en su consecuencia había elegido los diputados que debía representarlo, tanto en la honorable junta de R. como en el congreso nacional, y para desvanecer las dudas que abrigan al respecto nuestros contendores, publicamos los siguientes documentos."

Leguizamón publica, en efecto: 1.° la nota datada en La Plata a 3 de junio de 1825 dirigida por el mariscal Arenales al ayuntamiento de Tarija, en la que se lee: "Expuse, igualmente, a S. E. (mariscal Sucre) los diferentes títulos que constituyen a Tarija parte integrante de la provincia de Salta, y en contestaciones de 30 a 31 de mayo próximo pasado, me dice que si Tarija en el año de 1810 era de Salta, esto debe servir de guía en el caso, y que ha ordenado al señor coronel O'Connor que prescinda de todo conocimiento en ese pueblo y su territorio. En esta virtud, siendo notorio a ese ilustre ayuntamiento que muy antes de 1810, Tarija dependía de Salta y cuando S. E. prescinde de tomar parte o conocimiento en ese país, y ni aún ha mandado que se nombren diputados para la asamblea del Alto Perú, he ordenado con esta fecha al señor teniente gobernador doctor don J. Vicente Echazú pase inmediatamente a esa, y que reasumiendo el mando de que fué despojado, vigile por el orden, acelere cuanto antes el nombramiento de diputados que por las leyes existentes corresponden a ese distrito; y dicte todo lo que convenga

a la paz y tranquilidad del mismo:" 2.° El cabildo y ayuntamiento de Tarija por oficio de 29 de agosto del mismo año de 1825 acusa recibo y comunica al capitán general y gobernador-intendente de Salta, mariscal Arenales, que en cumplimiento de la referida suprema orden, se han nombrado diputados a la legislatura de Salta y dos diputados al congreso nacional reunido en Buenos Aires, cuyo acto tuvo lugar el día 27 del mismo mes y año: 3.° La misma municipalidad de Tarija por nota de 9 de febrero de 1826, dirigida al mismo mariscal Arenales, le comunica que el ayudante de la legación argentina, Ciriaco Díaz Vélez, ha traído el oficio del libertador en que previene que ha resuelto y decidido que Tarija pertenece al estado argentino, y en su virtud se le entregue el mando de la provincia, como se le entregó el día 4 del corriente—"quedando estos habitantes muy gustosos y satisfechos con una medida tan análoga a su felicidad y adelantamientos, y como los señores enviados extraordinarios no prescriben, sino únicamente indican la reincorporación a la de Salta, pareció imprescindible a esta municipalidad dar lugar al voto general de Tarija por la independencia de aquella capital, elevando las razones y fundamentos de sus reclamos a la superioridad del estado donde corresponde": 4.° La nota datada en Chuquisaca a 17 de noviembre de 1825, firmada por B. Estenos, como secretario general de la república peruana, y dirigida al gobernador de la provincia de Tarija, manifestando que el libertador, accediendo al reclamo de la legación argentina, mandó entregar el mando de dicha provincia al edecán de la legación argentina Ciriaco Díaz Vélez, para que tome posesión de ella: 5.° Nota del enviado extraordinario de Bolivia cerca del gobierno argentino, José María Serrano, dirigida al gobernador y capitán general de Salta, datada en la misma ciudad a 22 de enero de 1826, diciendo—"que la diputación permanente de la asamblea de dicha república, conforme a los saludables consejos y laudables sentimientos de S. E. el libertador de Colombia y el Perú, le ha ordenado que al E. N. del Río de la Plata proteste solemnemente, que nunca la república de Bolivia incorporará a su territorio alguno de las Provincias Unidas, aun cuando lo deseen y pidan sus habitantes, sino fuere en virtud de convenio legal, pacífico y amigable con el gobierno supremo de esas pro-

vincias'', y lo pone en conocimiento del gobernador de Salta''.

Estos documentos oficiales son concluyentes. Ellos prueban la restitución oficial del territorio de Tarija y la declaración solemne de que jamás se incorporarán a Bolivia territorios ni provincias del estado, sin previo acuerdo y convenio entre ambos gobiernos. La cuestión quedaba así terminada, reconocido el derecho y ejecutado el acuerdo. Los sucesos posteriores no cambian la faz legal de la cuestión, la presentan bajo otros aspectos y la hacen más grave, porque importa una agresión a la soberanía y dominio del distrito de la República Argentina.

Facundo Infante, ministro de relaciones exteriores de Bolivia, por nota de 9 de septiembre de 1826, dirigida al gobernador-intendente de Salta, le manifiesta que, a pesar de las solemnes declaraciones del gobierno boliviano, el acta de la municipalidad de Tarija, que pide su reincorporación al Alto Perú, obliga a desconocer las anteriores declaraciones, por los fundamentos que expresa.

Que habiéndose negado el gobierno argentino a admitir públicamente al enviado de la asamblea general de Bolivia, encargado no sólo de transigir los asuntos pendientes sino de los tratados de límites, quedan inciertos los datos en virtud de los cuales el libertador resolvió el asunto de Tarija y por ello, reincorpora ese territorio a Bolivia, hasta que se decida la demarcación territorial.

Innecesario me parece demostrar la mala fe del procedimiento: Tarija fué entregada por Sucre y por Bolívar incondicionalmente sin que dependiese la validez de ese acto, del tratado de límites que pudiera celebrarse en adelante.

De modo que, cualquiera que fuera la razón que hizo aplazar el recibo oficial de Serrano, ese acto no daba derecho de reivindicación a Bolivia, puesto que había ocupado a Tarija militarmente y como medida de guerra, lo que no es título de dominio por el derecho de gentes. Reconocido el principio del *uti possidetis del año diez* como regla legal para las demarcaciones territoriales de los nuevos estados, es evidente que, cualquiera que fueran las emergencias supervinientes, el derecho no se alteraba, ni se nulificaba un acto consumado y una obligación internacional perfecta.

Las argucias de que se vale Infante, no alteran la claridad del principio aceptado, y sólo muestran que, aprovechándose de la guerra que a la sazón absorvía al gobierno argentino, obligado a combatir al imperio, trataba de ocurrir a las vías de hecho, buscando en la posesión sin título el medio de consumar la desmembración del territorio de Salta. Las circunstancias en que se consumaba el atentado, la traición pública a declaraciones oficiales, constituyen ese acto como el más inicuo de los atentados entre las naciones, más inicuo que el llevado por la Gran Bretaña apoderándose de las islas Malvinas, en plena paz, acaso menos disculpable que la conquista que Chile acaba de hacer de todo el litoral boliviano, porque al fin Chile invoca el derecho de la fuerza y funda su título en la victoria.

El mismo Infante, cuyos ardides son tan famosos en la historia de aquella república, declara, "que ha pensado que es su deber por el momento, admitir la reincorporación de la provincia de Tarija a la república, hasta que los resultados de la negociación de límites decidan un asunto que es en sí tan delicado, y por lo mismo, no quiere tratar sino muy amigablemente." (1) Declara, empero, que resistirá a la fuerza, si Salta o el gobierno general recurriese a ella. ¿Cómo contestó el gobierno argentino?

El congreso general en Buenos Aires a 30 de noviembre de 1826 sancionó la siguiente ley: "Art. 1.º Queda elevada al rango de provincia la ciudad de Tarija, y su territorio adyacente. Art. 2.º Se le declaran todos los derechos y prerrogativas que la constitución y las leyes establecen a favor de las provincias."

El gobierno de Bolivia entonces declaró que se opondría por las armas al cumplimiento de esa ley. Era el mismo caso que había traído la guerra con el Brasil: la provincia de Montevideo declara pertenecer a las Provincias Unidas, y el congreso dicta la ley reincorporándola, se opone el Brasil y estalla la guerra. La actitud de Bolivia constituía un verdadero *casus belli*, puesto que, entregado oficialmente ese territorio al gobierno argentino, electos diputados a la legislatura pro-

(1) La nota está datada: "Palacio de gobierno en Chuquisaca, a 9 de septiembre de 1826", y dirigida al excmo. señor gobernador y capitán general de Salta. — Vide *Límites con Bolivia*, por Juan M. Leguizamón, etc., pág. 69 y 70.

vincial y nacional, el acta de la municipalidad pidiendo incorporarse a Bolivia era una anexión a un estado extranjero, desde que como parte integrante de la Nación Argentina había solicitado del congreso nacional se elevase su territorio al rango de provincia autonómica, y en su consecuencia se había dado la ley. De manera que después de la solemne declaración de Serrano, que el congreso de Bolivia no aceptaría en caso alguno que ese ni otro territorio se anexase a Bolivia, sin la aquiescencia del gobierno argentino, la resolución posterior era una ofensa y un atentado, reagravado por la declaración posterior, oponiéndose al cumplimiento de la ley, y amenazando con las armas.

¡De qué distinta manera procedió Venezuela en 1830! ¡Qué notable diferencia entre la nobleza, la seriedad y el respeto del gabinete de Caracas, y la intriga ruin, y la hipócrita astucia de los que violan la fe pública, sólo porque un acto es útil.

Así como es justo recordar las faltas de los gobiernos de que responden los pueblos ante la historia, así también lo es recordar la hidalguía que honran a un gabinete y refleja en gloria de una nación!

Colombia se dividió en 1830, Casanare pidió al congreso de Venezuela la incorporación a su territorio nacional, el congreso se negó, las desmembraciones y las anexiones son origen de graves conflictos. Segunda vez solicitó Casanare su incorporación a la república venezolana; alegaba la topografía, su condición pecuaria que la hacía continuación de los llanos de Venezuela, y el congreso tampoco creyó que podía aceptar la desmembración de la nación limítrofe, y todavía Casanare insistió por tercera vez, porque tenía la voluntad de ser venezolana? ¡Tampoco fué escuchada!

Mientras tanto, el gran mariscal de Ayacucho, había sido el instrumento para arrebatar a Tarija, faltando a compromisos solemnes; para violar la entrega que de ella hizo el libertador. Su país natal más tarde, daba a las naciones vecinas una lección hermosísima, de cómo proceden los gobiernos honestos! Esa es la condenación histórica de la deslealtad del gran mariscal de Ayacucho, en el fatal asunto de Tarija.

El ministro nacional Julián S. de Agüero, por nota 10 de noviembre de 1826, dirigida al gobernador de Salta, le manifiesta que, a pesar de la resolución del gobier-

no boliviano de oponerse por la fuerza a que Tarija sea argentina, le ordena en nombre del presidente de la república, "que quiere no obstante que el señor general a quien se dirige el infrascripto, en *ningún caso haga uso de la fuerza para restablecer el orden de cosas existentes antes de aquel movimiento"*.

Esta actitud débil y medrosa dejaba comprometido el prestigio del congreso, cuyas leyes no cumplía el P. E. encargado de ejecutarlas: los tarijeños partidarios de la unión argentina quedaban sin apoyo, entregados a las iras de sus adversarios, y la actitud desleal ofensiva del gobierno boliviano resultaba triunfante. No hay gobierno posible cuando no se tiene la ciencia del derecho, en cuya defensa debe usarse de la fuerza; la prudencia no puede justificar la debilidad y la indecisión. Mejor hubiera sido menos apresuramiento en el reclamo, si ante las vías de hecho se había de inclinar la frente; si ante la amenaza se había de dar la espalda y taparse los oídos.

Verdad que la situación política era gravísima: que la República Argentina estaba empeñada en una guerra internacional con el Brasil, y no era prudente afrontar otra con Bolicia, detrás de la cual estaba Colombia y el Perú. Pero el hecho es que esa actitud era completamente pusilánime e indecisa; importaba confesar la más absoluta impotencia.

El triunfo diplomático del general Arenales, Alvear y Díaz Vélez era desmoralizado por la inconsecuencia del E. N., pero el hecho queda en toda su fuerza, que lo hace gravísimo para el crédito de una nación: su soberanía era desconocida, la integridad de su territorio violada, y agravando la actitud la amenaza de usar de la fuerza y apelar a las armas. La violencia suprimía el derecho, y el estado de paz se tornaba en un verdadero estado de fuerza.

Soy de los que piensan que la verdad histórica no debe ocultarse, que puede explicarse; pero que la virilidad de un pueblo consiste en conocer sus propios errores, y que hay cobardía en adular las preocupaciones populares y la vanidad nacional. Esa política indecisa, no amengua en nada el derecho, y quizá se explica en las personas que estaban en la dirección de los negocios, porque conocían los elementos anárquicos que al fin derrocaron al gobierno nacional, en plena guerra con el

Brasil. Y si a pesar de una situación tan precaria, de complicaciones tan serias, se resolvió con honra la guerra con el imperio, esto basta para tranquilizar las susceptibilidades retrospectivas.

El 26 de noviembre del mismo año, el citado ministro del gobierno nacional, decía al gobernador de la provincia de Salta: "Como la protección que el gobierno de Bolivia ha ofrecido a Tarija es acaso un pretexto que se busca con estudio para hostilizar nuestro territorio, y amenazarnos con las fuerzas que se acantonan en Mojos, según instruye el señor general gobernador en su comunicación de 14 del pasado, ha dispuesto S. E. se le prevenga muy particularmente guarde a este respecto toda la prudencia y moderación que sea compatible con el honor nacional; y que despreciando las fanfarronas amenazas del coronel O'Connor, se dedique con actividad y celo a la organización de la fuerza que ha puesto bajo su mando, y de la que sólo deberá hacer uso en el caso de ser atacado alevosamente..."

¿Qué causa indujo al gobierno argentino a aplazar el reconocimiento de la independencia de Bolivia? ¿Qué razón de estado explica ese procedimiento? Tanto el E. como el congreso habían oficialmente manifestado que las cuatro provincias del Alto Perú podían resolver libremente sobre su suerte y gobierno.

Más aún: los mismos plenipotenciarios Alvear y Díaz Vélez, habían declarado oficialmente que la independencia de Bolivia tenía su origen en la ley de 9 de mayo de 1825, que era innecesario declaración alguna posterior; ¿por qué entonces aplazar la mera fórmula de un acto de reconocimiento explícito? ¿Era serio reconocer implícitamente el hecho, y negar las conveniencias legales que de él fluyen? No es posible explicar ni comprender la política marista y nebulosa del gabinete argentino, tan inferior en las miras políticas a las vistas acertadas y justas manifestadas por el plenipotenciario general Alvear.

Estas contradicciones en las relaciones internacionales, esta falta de seriedad y de consecuencia en los propósitos, causa con frecuencia conflictos muy graves, porque nada se prevé, y son los acontecimientos los que marcan el rumbo, cuando es calidad de los hombres de estado dirigirlos para evitar ser envueltos por lo imprevisto.

De manera que Agüero, para explicar al gobernador

de Salta el plan político que había creído deber seguir en Bolivia, le decía: "será necesario instruirle, que habiéndose negado a acceder a las gestiones del señor Serrano, encargado de solicitar el reconocimiento de aquella nueva república, y declarándole terminantemente S. E. el señor presidente, no creían aun llegado el caso de proceder a aquel reconocimiento, el gobierno de Bolivia se ha manifestado resentido, por no haber encontrado en el señor presidente una deferencia a que no podía prestarse sin comprometer el honor y los intereses de la república que preside. El resentimiento lo ha conducido a exigir explicaciones sobre este particular, confesando al mismo tiempo que nada se le debe de justicia, y que este gobierno no puede ser forzado a prestar el reconocimiento que se exige, sino en el modo y forma que él juzgue conveniente".

El mismo Agüero confesaba que esa resolución no había escapado a la censura en Buenos Aires, y, en efecto, era cuando menos contraria a la nota en que el ministro de la guerra dirigió al mariscal Arenales; a la circular que éste pasó a los cabildos y ayuntamientos del Alto Perú y al mismo Bolívar: no podía, por otra parte, explicarse esta contradicción, después del éxito que había obtenido la misión Alvear-Díaz Vélez, y la entrega hecha de la provincia de Tarija, ocupada entonces militarmente y como medida de guerra.

Acaso aquellas declaraciones oficiales no importaban dejar a las cuatro provincias del Alto Perú en pleno derecho de constituir un nuevo estado? Supóngase que no se hubiera querido consentir esa desmembración, debió decirse con lealtad y buena fe, cuando Sucre interpelaba al general Arenales, para saber si el gobierno argentino oponía algún obstáculo para la reunión de la asamblea del Alto Perú, cuál era el verdadero alcance de esa ley, tal como pudiera comprenderla e interpretarla el gabinete de Buenos Aires.

Si la intención fué limitada a la organización interna de esas provincias, o más claro, a la adopción de la forma unitaria o federal, cuestión ardiente de la época, debía decirse, sin embargo; pero de toda la correspondencia oficial se induce que era una facultad amplísima e incondicional para decidir de su suerte como en aquella asamblea se quisiere, y por lo tanto entraba la facultad y el derecho de formar un nuevo estado independiente,

No defiendo la resolución del congreso argentino; creo que fué impremeditada y dió fuerza a las tendencias disolventes; pero el hecho tenía consecuencias, contra las cuales no podía oponerse con equidad y justicia. Conviene establecer por qué procedía de esa manera el gobierno argentino.

En 10 de noviembre de 1826, por el departamento de relaciones exteriores, se dirige un oficio al ministro de relaciones exteriores del gobierno del Alto Perú, contestando la nota en que se pedían explicaciones por no haber procedido al reconocimiento de la independencia, como lo había solicitado Serrano, enviado de aquel gobierno. Dice: "El reconocimiento de la soberanía e independencia de esas provincias, por sólo el hecho de haber pertenecido siempre al territorio argentino, no ha debido prestarse por parte de este estado, sin que ajustasen al mismo tiempo los arreglos que eran consiguientes a la nueva posición en que quedaban ambos estados. Mas la disposición poco favorable que desgraciadamente se ha dejado sentir en las provincias del Alto Perú, convenció a S. E. que sería poco prudente pensar hoy en un arreglo semejante. En este estado no ha podido hacer otra cosa que suspender por ahora el reconocimiento que exigía. Entretanto él se esforzó por su parte en allanar aquella dificultad; con ese objeto dispuso se considerase al señor Serrano como agente confidencial, medio el más natural para que entendiéndose ambos gobiernos, se restableciese la confianza que se había perdido. Si después de esto recuerda el señor ministro la protesta que ha hecho este gobierno de guardar así en su letra, como en su espíritu, la ley de 9 de mayo del congreso general constituyente, se convencerá que de las explicaciones que se le han exigido, sobre no ser necesarias. en su principio, habrían sido al menos imprudentes".

¿Cuál era la causa de las desconfianzas alegadas? Si las había, ¿por qué no allanarlas, discutirlas y resolverlas con prudencia y firmeza, sobre todo cuando en esos momentos aun estaba en Bolivia la legación argentina? Las desconfianzas no excusan ni justifican un acto positivo de mala voluntad, cuando menos como la negativa de reconocer en su carácter público el escándalo boliviano. Lo que se ve, y lo que se comprende, es la imprevisión, la ligereza, y ¿por qué no decirlo sin reato?:

el deseo de hacer notorias las malas relaciones entre ambos gobiernos. El gabinete argentino temía la influencia de Bolívar, y correspondía mal al acto de nobleza hidalga, con que aquél supo dominar sus ambiciones e hizo justicia a la nación argentina, mandando entregar a su gobierno el territorio de Tarija, ocupado a causa de la guerra y como medida militar.

Ese acto, cualquiera que fuesen sus móviles, obligaba a proceder con la misma nobleza y con igual desprendimiento. Aplazar el reconocimiento de la independencia de Bolivia, por pretextos frívolos, era cuando menos un proceder impolítico e imprudente. Los hechos demostraron bien luego la poca cordura con que se procedió, y se justificaron las censuras a que se refería el ministro Agüero: censuras que por desgracia no fueron oportunamente eficaces, puesto que no impidieron las complicaciones que tal acto produjo.

Esta vez, temía precipitar el reconocimiento del nuevo estado y en otra ocasión el gabinete del director provisorio de la confederación, procedía con ligereza y aturdimiento, como lo hizo en 1852, al reconocer incondicionalmente la independencia del Paraguay, celebrando un tratado en que cedía territorios, neutralizando otros, al extremo que fué aplazado, y nulificado por ello en el congreso del Paraná.

Por uno y por otro procedimiento, no acertó a arreglar la demarcación de las fronteras, ni a conservar con los nuevos estados, desmembraciones del territorio nacional, la armonía que constituye el vínculo fraternal y los intereses análogos.

¿Por qué razón ambos procedimientos han sido ineficaces para eludir inconvenientes?

Paréceme fácil la respuesta, porque se procedía sin un plan fijo, sin un propósito deliberado; se confiaba en el acaso y se dejaba que los acontecimientos señalaran rumbos.

Si se tenía el propósito de reconocer la independencia del Alto Perú, bajo ciertas y determinadas condiciones, la ley de 9 de mayo de 1825 debió señalarlas. Si, por el contrario, no había la mira de reconocer esa independencia, y se concedía únicamente amplia libertad para organizar el régimen interno o provincial, también debió decirse sin ambajes. Entonces el partido de los *nuevos patriotas*, como se decía en el Alto Perú, habría

meditado y negociado precisamente antes de constituirse en república independiente; pero una vez constituída, en virtud del asentimiento previo de organizarse en plena libertad y decidir de su suerte, demorar el reconocimiento del hecho, no tenía objeto práctico ni ventajoso. El hecho era tan inevitable, que las mismas notas cambiadas importaban el implícito reconocimiento de dos estados diversos, puesto que son los ministros de relaciones exteriores los que mantienen el debate. La negativa producía inevitablemente recelos y prevenciones. Debía sobre todo meditarse bien, que reconocido o no oficialmente el hecho, las doctrinas del congreso y del E. lo habían legalmente estimulado, desde que sostenían que la libre voluntad de los pueblos era necesaria para constituir la sociedad política. Negar las consecuencias de esas malhadadas doctrinas, en medio de un gravísimo conflicto internacional, era una imprevisión indisculpable. Tal es mi juicio.

De la misma manera cuando se reconoció la independencia del Paraguay, cediendo a la presión brasileña, y en completa contradicción con las anteriores declaraciones del gobierno argentino, se debieron establecer condiciones sobre demarcación, si no había intención de hacer concesiones, o cuando menos hacer expresa reserva de los derechos. Pero ignoro en virtud de qué instrucciones se hizo la más insensata partija territorial, y, ¿qué sucedió? Que no aprobando el congreso aquella imprevisión, el Paraguay quedó resentido y celoso en 1852. Tal cual pasó con Bolivia en 1825: en uno y otro caso el conflicto tomó creces.

Sostengo, pues, que no ha habido plan ni continuidad de miras en la dirección de las relaciones exteriores, en lo que nos lleva gran ventaja la política fija y hábilmente persistente del Brasil.

La política argentina respecto de Bolivia, participaba de las cambiantes que las rivalidades de colombianos y argentinos habían mantenido. Bolívar se ofrecía a tomar la dirección de la guerra contra el Brasil, poner un ejército numeroso e invadirlo por la espalda en diversos puntos: el gobierno de Rivadavia temió la preponderancia de Bolívar, y prefirió luchar sólo con el imperio desdeñando con menosprecio, — según López, — aquella alianza, y luchó y cayó en el naciente orden nacional, arrastrando en sus ruinas el congreso...

Reanudando mi narración sobre la nueva ocupación de Tarija, es necesario no olvidar que esa ocupación por la manera condicional como fué hecha, no es título que pueda alegar Bolivia para adquirir el dominio: fué una medida de represalia.

Es una violación evidente a declaraciones solemnes y públicas y a la ejecución de un convenio entre las autoridades y la legación argentina: Tarija fué entregada oficialmente al edecán Díaz Vélez, de la legación argentina: Tarija eligió diputados provinciales y nacionales, porque formaba parte del territorio argentino, y así lo reconocía la autoridad militar que dominaba y el gobierno del Alto Perú. ¿Cómo, pues, reincorporó esa provincia? El ministro Infante lo dice: "hasta que los resultados de la negociación de límites decidan el asunto", de modo que reconoce, cuando menos, que el territorio es litigioso, y adquiere de hecho una posesión. que no le dará jamás título para adquirir el dominio: la retiene como prenda, como medida de represalia.

Importa establecer este antecedente jurídico, que es muy fundamental en la controversia pendiente.

Bolivia no alega derecho de conquista, se limita a recuperar una posesión precaria hasta tanto que la negociación de límites decida a cuál de las dos repúblicas pertenece; desconocer las declaraciones anteriores de su gobierno, y la evacuación y la entrega realizada de esa provincia, como territorio de la República Argentina, bajo el pretexto de no haberse reconocido la independencia de Bolivia: es una represalia. Pero la evacuación y entrega de una provincia ocupada como una medida de guerra, no era condición para ese reconocimiento: eran dos actos diversos independientes por su naturaleza. La represalia a que se ocurría no era un acto honesto: fué un atentado.

El ministro plenipotenciario argentino elevó la siguiente: "*Protesta.* — El ministro plenipotenciario y enviado extraordinario de las Provincias Unidas del Río de la Plata en el Alto Perú, en nombre del gobierno de su república protesta solemnemente desde ahora contra cualquier acto que pueda tener lugar en adelante, bien emane de las autoridades del Alto Perú, bien de los individuos que pertenezcan a dicho estado, siempre que tienda directa o indirectamente a promover la desmembración del territorio de Tarija, u otro cualquiera de la repúbli-

ca y su agregación al Alto Perú, como autorizan a creer que se pretende la conducta observada por la pasada asamblea del Alto Perú, las inquietudes promovidas en Tarija, y las disposiciones que se dejan advertir en dicho estado, que aun parece se cree con derecho a tomar alguna resolución en este asunto, que está definitivamente terminado.—Chuquisaca, 15 de Junio de 1826.—*José Miguel Díaz Vélez.*"

Infante, ministro de relaciones exteriores, dió cuenta al congreso boliviano de la antedicha protesta, por oficio del 7 de julio de 1826, en cuya exposición artera y maliciosa, se descubre la intriga y el doblez del ministro. Dice: "El presidente no ha creído dentro de sus obligaciones, mezclarse en un asunto que decidió el libertador como jefe del Perú, cuando estas provincias eran de aquel gobierno, y por tanto fué que éste como todos los actos del libertador y del gran mariscal, cuando ejercían el poder discrecional, se sometieron al congreso constituyente. Así es que el gobierno contestaría al señor ministro argentino, haciéndose responsable de la conducta que el E. observase, respecto de la provincia de Tarija, a no ser que en la citada nota del señor ministro se refiera a medidas o pretensiones de la asamblea general, que tampoco conoce el presidente."

Infante sabía perfectamente que no hubo pacto, ni tratado para esa entrega, porque se trataba simple y sencillamente del reclamo de un territorio de las Provincias Unidas, ocupado militarmente y como medida de guerra, por orden del mariscal Sucre: ocupación militar de cuya validez y oportunidad era juez único y privativo el libertador, como general en jefe del ejército unido.

Ahora bien, ante la autoridad militar, puesto que las provincias del Alto Perú estaban militarmente ocupadas por el ejército peruano y colombiano, deducen el reclamo los plenipotenciarios: el libertador y el gran mariscal, en conferencia oficial discuten el caso, aprecian el derecho con que se hace, y Bolívar ordena la evacuación militar de esa provincia y la entrega formal al representante del gobierno argentino. Este acto no puede estar sujeto por su naturaleza y por las leyes de la guerra a la aprobación de una asamblea; es válido y firme, y es irrevocable y se ejecuta como toda medida

militar en la guerra, sin atender a la sanción de los congresos.

Infante, cuya perspicacia no puedo desconocer, conocía muy bien que no podía haberse celebrado pacto alguno, tratándose de la evacuación de un punto y de su entrega, no al enemigo, sino a una potencia aliada, puesto que lo era la Argentina, como lo prueba el cuerpo de ejército mandado por el mariscal Arenales. Pero Infante buscaba pretextos, para violar el compromiso y retomar el territorio evacuado.

¿Qué contestó el congreso boliviano?

"Si las relaciones de Tarija, — dice, — desde tiempo inmemorial han estado ligadas con el Alto Perú por vínculos que su situación topográfica ha hecho indisolubles, si este pueblo hace su felicidad por los principios que la razón y la naturaleza permiten, y su voluntad está pronunciada por no dejarse arrancar de Bolivia, el gobierno ni otra autoridad, o individuos de la república, serán responsables de lo que pueda ocurrir. El congreso de Bolivia, que marcha francamente en sus deliberaciones sin apartarse jamás de los principios de la más íntima amistad y respeto a su hermana la República Argentina, se ve en el caso de exigir el tratado de la entrega de Bolivia, o el acto por el cual se hizo, y los documentos en que se fundó para deliberar. Entretanto no reconoce ninguna deliberación que desmembre el territorio de la república. Tampoco puede prestar su ratificación, ni decidir cosa alguna hasta que se obtenga de la República Argentina un formal reconocimiento de la soberanía e independencia de Bolivia, para que entonces la negociación que fije límites naturales entre los dos pueblos tenga la solemnidad necesaria. Así el cuerpo legislativo autoriza al gobierno para reglar los límites de la república boliviana con la Argentina procurando que, aunque se prescinda de antiguos derechos, se busque esencialmente demarcar la división del territorio del modo que lo esté por la naturaleza. De ello resultará finalmente, si la provincia de Tarija en todo, o en parte, pertenece a ésta o a aquella nación."

El congreso boliviano volvía sobre los argumentos de Sucre, exponía necesidad de instituir una frontera internacional estratégica, invocaba los antiguos vínculos que ligaron en un tiempo a los pueblos del antiguo virreinato de Lima, y recurría a un recurso abogadil, puesto que

el elemento forense y chicanero dominaba en la asamblea, pedía *ante omnia* la exhibición del tratado en virtud del cual se hizo la entrega. Sabía que no hubo, que no pudo haber tratado, pues el acto legal se redujo a evacuar ese territorio militarmente ocupado para funciones de guerra, y cuando el estado vecino, cuyo cuerpo de ejército también ocupaba parte de las provincias del Alto Perú, pide la entrega del territorio de su soberanía, por no ser ya una base para operaciones de guerra, el general en jefe del ejército unido libertador, manda evacuar esa provincia y la entrega formalmente al representante del gobierno argentino. La naturaleza de este hecho, operación eminentemente militar, impide hacerlo por tratados, y tales entregas se perfeccionan y consuman, sin que nunca jamás puedan volver sobre ellas los congresos: está en la esencia de la guerra, que todas las operaciones que en ellas se hacen, sean válidas, y los hechos que resultan, irrevocables, porque se trata de una situación de fuerza en la cual las cuestiones de derecho y de fórmula se suspenden.

¿Podía el congreso rever ese acto de guerra? Evidentemente no: esa provincia fué ocupada por necesidades militares, decía el general Sucre; luego cuando las circunstancias no harían necesaria la ocupación, cuyo juicio exclusivamente depende de la autoridad militar, ésta pudo válidamente ordenar la evacuación y la entrega al estado vecino, aliado reclamante; sobre ese acto el honor militar no permite se vuelva. La fe pública quedaría violada, si en la paz, se pudieran rever y reconocer los pactos y las consecuencias de las operaciones militares.

El ministro de R. E., astuto y hábil, decía al plenipotenciario argentino por nota datada en Chuquisaca a 28 de julio de 1826: "...El gobierno de Bolivia se permite manifestar al señor ministro plenipotenciario, que acaso no ha sido prudente que el gobierno argentino haya tocado cosa alguna al respecto de Tarija, mientras que llegando al acto formal del reconocimiento de Bolivia, hubiera podido entrarse en un tratado de límites y otro de amistad entre las dos repúblicas, que, dando recíprocas garantías de su integridad, sirviesen a la vez a estos dos países por los auxilios mutuos que pudieran prestarse. Tales eran las intenciones y los deseos del señor presidente. Sin embargo, el gobierno de Bolivia, uniendo sus sentimientos con los del cuerpo legislativo, protesta

a las Provincias del Río de la Plata, que jamás por su parte, ningún motivo alterará la nueva inteligencia, y la fraternidad que debe ligar a ambos pueblos; porque en cualquiera diferencia doméstica, cuenta con la buena fe del gobierno argentino para transigirla amigablemente.''

El empeño de Infante era mezclar en la cuestión de la restitución de Tarija, es decir, de la evacuación del territorio por fuerzas militares y para operaciones de guerra, con la controversia sobre demarcación de fronteras. Estas dos cuestiones diversas por su esencia, no podían equitativamente discutirse simultáneamente, y mucho menos, cuando por la fuerza se había nulificado la evacuación pactada, y se ocupaba el territorio nuevamente, no para funciones de guerra, sino como prenda para demarcaciones territoriales. El proceder del gobierno boliviano, buscando en los ardides del procedimiento forense los medios de recuperar una posesión sin título, desviaba con bastante habilidad la cuestión, y traía el debate a la discusión de los límites, queriendo aplazar para entonces, la resolución de la posesión tomada violentamente, faltando a su fe pública, desconociendo un acto militar, sobre funciones de guerra, porque no se había celebrado un tratado en forma, cuando constaba el reclamo escrito la discusión escrita, y la resolución escrita. El proceder del gobierno de Bolivia, es incalificable ante el derecho internacional; la fe pública quedó violada, y en vano la invocaron luego en documentos oficiales revestidos de mentidas promesas y falaces demostraciones de amistad. Dicen que así proceden en la vida habitual las razas indígenas del Alto Perú, que prometen, lloran luego, y tratan de no cumplir jamás: pero esas pobres razas indias, no conocen la importancia de la fe pública!

El ministro plenipotenciario argentino doctor Díaz Vélez, contestó en 2 de agosto de 1826, a la expresada nota, en los siguientes términos: ''... Antes de entrar en materia sobre el contenido de estos documentos, el plenipotenciario de las Provincias Unidas declara finalmente que no reconoce autoridad en el congreso de Bolivia para intervenir, revocar, ni confirmar la resolución tomada por S. E. el libertador, de restituir a Tarija a la República Argentina, ni esta república admitirá jamás como válida una resolución tomada por el congreso de Bolivia sobre la materia... El la dictó, él solo pudo y

debió revocarla como medida de circunstancias y de puro hecho; y el congreso no puede ni debe ingerirse en un negocio terminado en el orden en que debió serlo, y con la legalidad que corresponde. Si él interviene en lo que no es de su resorte, téngase entendido que el gobierno argentino no da ningún valor a este acto en cuanto pueda tener relación con sus derechos''.

En efecto: esa entrega era la consecuencia de un convenio trilateral, en virtud de un reclamo diplomático: sobre operaciones militares y durante la dominación militar, acto jurídico perfecto y consumado sobre el cual no podía volver uno de los obligados sin el acuerdo del otro. No era necesario que ese convenio revistiese determinadas formas desde que por notas oficiales constaba el reclamo, en protocolos oficiales se discutió el negocio, y en virtud de todo ello, resolvió Bolívar, autoridad militar de hecho, suprema y dictatorial, puesto que dominaba por la guerra el país de cuyos derechos se trataba y el caso resuelto se refería a una operación de guerra. Por otra parte, el gran mariscal de Ayacucho había reconocido que si Tarija pertenecía a Salta en 1810 ésta debía ser la regla para resolver la controversia, que fué ocupada para objetos militares, y prescindiendo de la soberanía territorial y luego Serrano declaraba oficialmente. en nombre del congreso, que Bolivia no aceptaría la anexión de ningún territorio sin el consentimiento de la nación argentina, tratándose de Tarija.

Si el plenipotenciario argentino hubiera accedido a presentar ante aquel cuerpo los documentos justificativos del derecho argentino, habría sido reconocerle el derecho de rever un acto jurídico perfecto y consumado, como consecuencia de una operación militar durante el estado de guerra, puesto que se trató de la evacuación de un territorio ocupado por fuerzas del general en jefe, que resolvió la entrega.

''Tal conducta — decía — podría reputarse un desistimiento tácito de la protesta, o al menos un paso poco circunscripto, o aquiescencia desfavorable a la posición que ocupa el ministro''. No reconociendo competencia en el congreso para reabrir el juicio, el plenipotenciario se negó a someterle los antecedentes.

''El gobierno argentino — agrega — habría olvidado el primero de sus deberes, si hubiese permitido que el Alto Perú le determinase los límites de su república con

desmembración de su territorio: no hizo más, pues, que llenar esta obligación con prudencia y oportunidad, cuando reclamó de S. E. el libertador la restitución de Tarija"... "debe tenerse presente que Bolivia no tenía existencia política cuando el libertador resolvió la restitución, y que S. E. entonces revestía el poder dictatorial. No habrá quién se persuada que Bolivia se encuentra ahora con derecho de confirmar o revocar un acto, si se quiere, del poder dictatorial, que es anterior a su existencia".

Y tan evidente es esto, que ni se convocó a Tarija para que eligiese diputados a la asamblea del Alto Perú: el nuevo estado se formó, pues, del territorio de las cuatro provincias. Tarija se declaró argentino. ¿Qué acción reivindicatoria podía deducir? Su territorio era el que le crearon los estados que concurrieron a su formación, las Provincias Unidas desprendiéndose del derecho de mantener la integridad del antiguo virreinato y el libertador contribuyendo con el ejército unido a vencer a los realistas. La nueva república, pues, se formaba con un distrito conocido, circunscrito a las cuatro provincias del Alto Perú; nada más.

"La victoria de Ayacucho — agrega el plenipotenciario argentino — no puso bajo la autoridad del jefe del ejército libertador todos los pueblos ocupados por los españoles, como dice el congreso, sino solamente el territorio que le entregaba la capitulación que siguió a aquella gloriosa batalla. Tarija no está en este territorio, y fué ocupada cuando ni allí había españoles ni frontera enemiga que guardar. Pero supongamos que Tarija se hallase en el caso que el congreso quiere: si el jefe del ejército libertador debía mandar los pueblos hasta presentarlos a las autoridades legítimas, el libertador lo ha cumplido así, e instruído de que Tarija pertenecía a las Provincias Unidas, la ha entregado a su gobierno".

Preciso es convenir que Díaz Vélez no fué hábil, puesto que entraba a discutir sobre el título al dominio del territorio, y esa no debía ser, no era la cuestión. Lo único que debió admitir y a lo que se debió concretar, era a pedir la nueva evacuación de Tarija, porque la anexión por la fuera era la conquista y entonces terminaba el estado de paz, no quedaba sino una situación de fuerza. La entrega de Tarija no podía nulificarla el congreso, por las razones tantas veces expuestas. La cues-

tión sobre demarcación de fronteras era cosa diferente; confundirlas y discutirlas conjuntamente, era no comprender su alcance, y permitir que por la violencia se tomase posesión del territorio, que ahora quería cuestionarse, no como reivindicación de dominio, sino por convenir para señalar una frontera internacional estratégica. El plenipotenciario argentino no debió permitir que así se entrase a un debate empezando por la violencia que sólo admite la violencia. Su nota es débil en la forma, pobre en el fondo, y no se coloca en el terreno que su carácter y la situación le demarcaban.

Pero no debe sorprendernos su nota incolora y vacilante, cuando el ministro Agüero recomendaba al mariscal Arenales de no recurrir en ningún caso a las armas, sino para defenderse, y mientras tanto los bolivianos recurrían a la fuerza y tomaban por su voluntad lo que a su buen querer les convenía. Indudablemente el plenipotenciario Díaz Vélez recibiría instrucciones de ser exageradamente prudente, y por eso la debilidad de su nota, llena de amabilidades. Ya no estaba en la legación el general Alvear.

La legislatura de Salta fué integrada con los tres diputados electos por Tarija: Diego Antonio Arce, Justiniano Muñoz y Vicente Echazú, además de M. Bárcena, M. Echazú, J. P. Heredia y Baca, J. de D. Aparicio y N. Flores. "Repetimos aquí los nombres, dice Goitia, de los ocho diputados por Tarija que en ese mismo año estaban sentados en las bancas de la representación general de la provincia de Salta".

En la sesión del 14 de septiembre de 1826 se dió lectura del acta de un nuevo pronunciamiento, por el cual se había depuesto al teniente-gobernador Gordaliza, y se retiraban los poderes a los diputados de la junta provincial y al congreso nacional argentino. El día 27 del mismo mes y año, la sala de representantes de Salta sancionaba la siguiente ley: "Artículo 1.º No se reconoce legal el pronunciamiento de separación de esta provincia y del estado a que pertenece, hecho por el cabildo de Tarija a consecuencia del movimiento militar de 26 de agosto. Art. 2.º En su virtud los diputados de Tarija, incorporados en esta honorable sala, continuarán funcionando hasta la resolución de las autoridades nacionales".

En el informe de la comisión con que fué acompañado ese proyecto, se lee: "... que al presente se toca un gra-

ve punto que por su naturaleza corresponde a las autoridades nacionales, por cuya resolución debe esperarse: por cuyo motivo la comisión no se ha ocupado en detallar las causas que el derecho de gentes señala, para poder una provincia o un pequeño estado segregarse de la nación a que ha pertenecido".

Una inmoral asonada militar había sido la causa del nuevo pronunciamiento en Tarija.

Bajo estos antecedentes se dictó por el congreso boliviano la ley de 3 de octubre de 1826, habiendo incorporado de hecho Tarija el 26 de agosto del mismo año.

El ministro de gobierno de Salta declaró en la sesión de la junta de representantes, que después de la partida del ministro argentino Díaz Vélez, el gobierno de Bolivia le había oficiado comunicándole la incorporación de Tarija a aquella república, intimándole que "si las armas de Salta o las de la república quisiesen sofocar el movimiento de Tarija, este pueblo sería protegido por las de Bolivia".

No está aún completa la historia de este escandaloso atentado.

El ministro Infante, empero, con el aplomo y descaro con que afirma y niega los hechos, no tuvo pudor y se atrevió a dirigir al ministro de relaciones exteriores de la República Argentina la nota de 9 de octubre de 1826, comunicando aquel decreto, verdadera declaración de guerra.

Decía en esa nota, para hacer más hiriente su conducta: "Tiene también un verdadero pesar, de que en Buenos Aires se anuncie que miras hostiles animan a este gobierno contra la República Argentina; y que tales sospechas distraigan en algún modo las atenciones del gobierno del Río de la Plata en su actual honrosa contienda. El que suscribe tiene órdenes de S. E. el presidente, para dar todas las seguridades al gobierno de Buenos Aires, de que jamás su conducta será indigna de la que corresponde a su posición; y que marchando siempre por la senda que le toca como americano, llenará noblemente sus obligaciones hacia Bolivia, respetando a la vez la situación de la República Argentina y sus derechos. S. E. el presidente no piensa que sea preciso jamás ocurrir a las armas para arreglar diferencias de hermanos; y creerá una calamidad, cuando se le fuerce a ocurrir a medios violentos para tales transacciones. Este sentimiento, sobre

el que hace las más solemnes protestas, bastará al gobierno del Río de la Plata, para no hacer la injusticia de sospechar que el de Bolivia se extravíe hacia el de la rectitud de sus procederes, y el que cuscribe está prevenido de añadir que, aun cuando el gobierno de Bolivia supiera que el de Buenos Aires esperaba desembarazarse de su contienda con el Brasil, para empeñar una lucha con Bolivia, no variaría un ápice de la justicia con que marca su conducta..."

Esta nota amenazante y ofensiva, era a la vez sarcástica e hiriente. Reconocía la difícil situación de la nación lindera; por ello le anexaba el territorio de una provincia argentina, y sentía que esto pudiera distraer al gobierno de las atenciones y premiosas exigencias de la guerra con el imperio. Hay en ello una ironía que subleva; mejor fuera la agresión abierta, franca y leal. Es el bandido que pide excusas por la puñalada que da, sintiendo que su víctima no pueda continuar su camino!

Francamente la indignidad de esta conducta es una mancha en la memoria del gran mariscal de Ayacucho.

Y he ahí el resultado de la política vacilante y miedosa y sin alcances del gabinete argentino. Carísima lección, que está aún sin aprovecharse. Estas son las consecuencias lógicas de las doctrinas disolventes de la ley de 9 de mayo de 1825: esas doctrinas son las que establecen los considerandos del inicuo decreto del congreso boliviano. La voluntad popular, la revolución y la intriga disolviendo las naciones, cambiando la geografía política, incorporando provincias de un estado a otro, y la estabilidad y el orden y las buenas relaciones internacionales, sin otra garantía que la buena fe y la honorabilidad personal de los que mandan. Así se ve en esta originalísima cuestión, hacer declaraciones en un sentido en nombre del gobierno boliviano y en el siguiente mes establecer doctrinas y principios diametralmente opuestos; prometer bajo la fe pública no alterar la situación durante un año, y declarar luego incorporada esa misma provincia al estado de Bolivia; declarar solemnemente aplazada la controversia hasta el arreglo de límites, y el congreso boliviano desconocer e improbar actos anteriores a su existencia como nación!

Y cuando con esta fe púnica se obra, se protesta todavía simpatías, y se expresa el sentimiento de que esta emergencia pudiera distraer la atención del gobierno ar-

gentino en guerra con el imperio, por cuestiones territoriales, muy análogas, pero llevadas con más franqueza.

Ese mismo presidente Sucre que había expresado la gratitud profunda del pueblo boliviano por la ley de 9 de mayo de 1825, es el mismo que manda cumplir el decreto anexando a Bolivia la provincia de Tarija. No estaba aún bien seca la tinta en que oficialmente aseguraba no olvidaría jamás la noble generosidad del congreso argentino de 1825, cuando manifiesta el dolor y la pena si se viese obligado de recurrir a las armas para cumplir la ley que anexaba una provincia argentina; si fuese resistida.

No es posible calificar la doblez, la perfidia, la mala fe con que procedió el presidente de Bolivia.

Así quedó la cuestión hasta hoy, porque no se ha entrado a reclamar la devolución perentoria de una anexión incalificable.

Antes de ocuparme del examen de los documentos históricos que constituyen el título de dominio a favor de la República Argentina con arreglo al *uti possidetis del año diez,* conviene establecer algunos antecedentes que sirvan para comprender la manera cómo se ha llevado este reclamo, y cuál es su actual estado.

El escritor boliviano Agustín Matienzo sostiene las más peregrinas y disolventes teorías, en abierta oposición con el derecho consuetudinario latinoamericano: "Sólo después de tener en cuenta esa voluntad soberana,—dice,—que manifestaron los pueblos al constituirse en naciones, se pueden invocar los límites que tuvieron esos pueblos en tiempo del coloniaje, si aquella voluntad fué la de respetarlos". (1)

Bien, pues, antes de constituirse en Estado independiente las cuatro provincias del Alto Perú, el mariscal de Ayacucho, que convocó y que ocupaba militarmente el país, que gobernaba de hecho, la asamblea de Oruro reconoció el principio del *uti possidetis del año diez,* y declaró al mariscal Arenales que Tarija debía pertenecer a la demarcación gubernativa que tuviera en 1810. El libertador reconoció el mismo principio, y mandó entregar la provincia de Tarija al gobierno argentino, porque constituía parte integrante del gobierno-intendencia de Salta en 1810. Luego, pues, con sujeción a

(1) *Límites entre Bolivia y la República Argentina,* por Agustín Matienzo. Buenos Aires, 1872, 1 vol. de 54 págs. en 12.o

las palabras del citado abogado boliviano, está averiguado que fué la voluntad legal de los mandatarios respetar los límites de 1810. Debe, pues, ajustar a este antecedente su razonamiento, desgraciadamente desprovisto de los elementos que dan fuerza y convencen, por desconocer la historia y el derecho consuetudinario americano.

Pretende este escritor que: "*Lejos de haber Bolivia* aceptado ese principio (el *uti possidetis*) en sus relaciones con la República Argentina, ha aceptado expresamente, al contrario, un principio más general y más equitativo y fraternal. Ha aceptado el principio de que la posesión por sí sola no causa ningún derecho *respecto de los territorios* de una de las repúblicas, debiendo considerarse siempre como partes integrantes de la nación a que hubiesen pertenecido desde su origen."

¿Y las declaraciones oficiales del gran mariscal de Ayacucho? ¿Y la resolución de Bolívar de 17 de noviembre de 1825? ¿Y la nota de la asamblea de Chuquisaca de 29 de agosto de 1825? ¿No son acaso declaraciones auténticas y oficiales, precisamente antes y durante la creación del nuevo estado de Bolivia?

Conviene fijar algunos antecedentes.

Las cuatro provincias del Alto Perú, La Plata, La Paz, Cochabamba y Potosí se declararon independientes en 6 de agosto 1825, y formaron la república boliviana. Esta fué la primera desmembración del distrito del antiguo virreinato del Río de la Plata.

La segunda tuvo lugar por la creacion de la República Oriental en 1828, y la tercera por el reconocimiento de la independencia del Paraguay en 1852.

Los grandes deslindes geográficos de Carlos III quedaron borrados, pero el núcleo de las antiguas provincias del Río de la Plata, el que conservó la bandera tradicional, la capital del virreinato y las provincias más próximas, están aún de pie, constituído en entidad nacional, y obedeciendo a la ley del trabajo, explora sus fronteras, extiende el dominio sobre sus tierras incultas; dispuesto a defender los restos territoriales que le quedan de los antiguos dominios del virreinato. No más desmembraciones. No es la ambición de territorio, no es amor avaro del desierto, es el grito sagrado del grupo nacional que está decidido a constituir una personalidad

pacífica pero fuerte, templada pero firme. Basta de desmembraciones!

Y mientras tanto, cuán caro han pagado su egoísmo los pueblos que se desmembraron! Bolivia vive bajo el militarismo más abrumador, vencida ahora moral y materialmente por Chile, que le conquista todo su litoral sobre el Pacífico, y la deja encerrada entre sus altas montañas, desde donde busca nuevas salidas al oriente. El Paraguay, cuya población se ha casi extinguido durante la guerra de la triple alianza, es apenas un cadáver: el pueblo nativo quedó muerto en sacrificio de las tradiciones de Francia y de López! La República Oriental, empobrecida, vive en la perpetua lucha de sus partidos locales, tanto más iracundos cuanto más diezmados se encuentran.

De manera que las poblaciones afines, que estaban llamadas a constituir una nacionalidad vigorosa, cuyo límite geográfico demarcó Carlos III, han roto sus tradiciones, su historia, sus vínculos, y han preferido, por caminos extraviados, buscar el bienestar. ¿Se encontrarán algún día? Ese es el problema histórico que no pueden resolver pueblos poco poblados, empobrecidos y diezmados...

En pos de la desmembración prematura, vinieron las cuestiones de demarcación de fronteras. Bolivia no respetó la ley del congreso de 9 de mayo de 1825, y a pesar del mandato de Bolívar de restituir a Tarija, territorio integrante de la gobernación del Plata, expresamente separado de la intendencia de Potosí para incorporarlo al gobierno-intendencia de Salta y al obispado de este nombre, creado en esta provincia en 1807, se apoderó de su gobierno por el decreto de 3 de octubre de 1826 y de hecho lo incorporó sin razón y sin justicia a la república boliviana: el Paraguay pretendió territorios de este lado del Paraná, en el departamento de Candelaria y del otro lado del Paraguay, en el Chaco, traspasando los límites de los grandes ríos, para buscar tierra, como si tierra le faltara!

No sólo se alzaron contra la unidad histórica y geográfica, sino que ambicionaban ensanches territoriales en perjuicio de las Provincias Unidas, que ellos habían abandonado durante el laborioso alumbramiento.

Estudiar estas cuestiones es mi propósito, y creo demostrar que Bolivia no tiene derecho a otros deslindes

que los que el rey había demarcado a las provincias-intendencias de la Plata, la Paz, Potosí y Cochabamba: deslindes que constituyen el *uti possidetis del año diez*, base constitutiva de las nacionalidades hispano-americanas. Y ¡ay! si tal principio se viola! Chile tendría entonces legítimo derecho para incorporarse por la conquista el litoral boliviano, como Bolívar incorporó a Tarija, distrito del gobierno y obispado de Salta en 1810.

Para establecer el derecho histórico, origen del principio del derecho internacional latino-americano del *uti possidetis del año diez*, es indispensable que estudie a la luz de documentos oficiales, cuáles eran los límites gubernativos de las cuatro provincias del Alto Perú: la Plata, la Paz, Potosí y Cochabamba, en la época de la revolución. Esas provincias, con las demarcaciones que las constituían, formaban parte integrante del virreinato, cuya integridad no podían romper, sin la aquiescencia de la ciudad colectiva, porque la conservación de estas entidades ha constituído también la base conservadora de los nuevos estados, su recíproca independencia y su soberanía (1).

El congreso constituyente de las Provincias Unidas estaba reunido: la nación comprometida en la guerra contra el imperio, para reincorporar la Banda Oriental, que había sido mañosamente anexada a la corona imperial: las cuatro provincias del Alto Perú, dominadas a la sazón por Bolívar, estaban de hecho segregadas. Entonces, para disminuir los peligros, dictó la recordada ley de 1825, y en virtud de ella, Bolivia declaró su independencia en agosto de 1826.

De manera que, estableciendo cuáles eran las demarcaciones legales de esas cuatro provincias, es evidente que se prueba cuál es el territorio que se desmembró del virreinato: ése y no otro, es el que constituye la soberanía y el dominio territorial del nuevo estado.

Esto no impide que exponga otro género de consideraciones que recurra a otro orden de pruebas, a saber: — cuál era la demarcación legal de la intendencia de Salta

(1) El art. XVIII del tratado celebrado entre la República Argentina y Bolivia, firmado en Buenos Aires el 2 de mayo de 1865, entre el doctor don Agustín Matienzo, plenipotenciario boliviano y el doctor don Rufino de Elizalde, plenipotenciario argentino; dice así: "Cada una de las partes contratantes se compromete a no prestar apoyo ni directo ni indirecto a la segregación de porción alguna de los territorios de la otra ni la creación en ellos de gobiernos independientes en desconocimiento de la autoridad soberana y legítima respectiva."

en 1810. Si dentro de estos límites se hallan territorios disputados por Bolivia, paréceme indiscutible que carece de título para conservarlo o para pretenderlo.

Esta demostración constituye precisamente el *uti possidetis del año diez*, principio internacional que es la regla jurídica que se aplica en toda controversia sobre demarcación territorial entre los estados hispano-americanos.

En el tratado celebrado en 1865 entre la República Argentina y Bolivia, el art. 20 establece: "Los límites entre la República Argentina y Bolivia serán arreglados entre los gobiernos por una convención especial, después de nombrar comisarios por una y otra parte que, examinando los títulos respectivos y haciendo los reconocimientos necesarios, presente el proyecto o proyectos de la línea divisoria. Los gobiernos se pondrán de acuerdo para la ejecución de esta estipulación. Mientras no se haga la demarcación de límites la posesión no dará ningún derecho a territorios que no hubiesen sido primitivamente de una o de otra nación" (1).

Este artículo está mañosamente redactado; no se ha pactado franca y lealmente, que ambas partes contratantes reconocen como base jurídica para el deslinde el *uti possidetis del año diez*, y se obligan a que la controversia se arregle por un convenio especial. A pesar, pues, de la vaguedad con que se ha querido eludir la dificultad, se declara categórica y terminantemente que la posesión no da ningún derecho a territorios que no hubiesen sido primitivamente de uno o de otro estado, lo que lealmente traducido al lenguaje vulgar, quiere decir, que no es válida la posesión sin título, o en otros términos, que el título es la demarcación territorial hecha por el rey y vigente en la época de la independencia. No tiene, no puede tener otro alcance jurídico esta cláusula, pues la hermenéutica no pedmite darle interpretaciones absurdas.

Si han pretendido derogar las últimas demarcaciones hechas por el rey, y referirse a las primitivas, no lo han expresado con claridad; no era racional pactar la derogación de la cédula, por ejemplo, de 1807, para referirse a lo que *primitivamente* hubiese establecido el rey. Si

(1) *Colección de tratados celebrados por la República Argentina con las naciones extranjeras;* tomo II. Publicación oficial. — Buenos Aires, 1877, — pág. 26.

por primitivamente entienden las capitulaciones para la conquista, no pudieron pactar la inmutabilidad de semejantes concesiones, derogados por el rey.

Ese adversario se ha introducido con doblez, pero con inhabilidad: no puede entenderse que se quiere derogar el principio del *uti possidetis del año diez*, porque era necesario substituirlo por otra base explícita, cualquiera que fuera. Ese adversario huele a deseo de quedarse con Tarija; pero la estipulación no es expresa, y la controversia se deja en pié para el convenio especial que debe dirimirla.

De manera que, con ese artículo, sin ese artículo, o contra ese artículo, queda vigente el principio del *uti possidetis del año diez*, puesto que pactan que la nueva posesión no es bastante para adquirir el dominio territorial, o lo que es lo mismo, la abrogación del principio brasileño del *uti possidetis* actual. El decreto del congreso boliviano de 9 de octubre de 1826, no es título hábil para adquirir dominio, es la resolución de apoderarse el territorio de una provincia entonces argentina.

Sometido este tratado a la aprobación del congreso boliviano, fué abrogado, porque aplicando *bona fide* el art. 20, decían que era indispensable devolver Tarija.

En 7 de diciembre de 1858 se había celebrado otro tratado de paz, amistad, comercio y navegación entre el gobierno argentino y el boliviano. En las sesiones del congreso del Paraná de 1859, se tomó en cuenta dicho tratado, y en la correspondiente al 13 de julio en la cámara de diputados, se sancionó la ley aprobatoria, con esta expresa adición... "Sin que lo estipulado en el artículo 33 perjudique al derecho que la República Argentina ha reclamado sobre el territorio de Tarija, y que continuará reclamando cuando lo considere conveniente" adición que no fué aceptada por el gobierno de Bolivia, y el tratado quedó sin efecto.

En ese proyectado tratado se estipulaba también la obligación de no apoyar directa ni indirectamente las combinaciones o proyectos que tuviesen por objeto la segregación de una parte del territorio de una u otra república; principio idéntico había sido establecido en los tratados con el Brasil.

En la discusión de la cámara de diputados sobre ese tratado, se manifestó que la adopción de este principio no importaba reconocer implícitamente que Tarija fue-

se territorio boliviano, aunque de hecho forme parte de aquella república, por cuya razón se aprobaba el tratado, manifestando en la ley que el gobierno argentino hacía expresa reserva de su derecho para reclamar la devolución de la provincia de Tarija. Se expresó entonces que la posesión de hecho no daba derecho para adquirir soberanía y dominio de los territorios, por cuya razón el senado, que era la cámara originaria del proyecto, había expresado en la ley la reserva de derechos a que me refiero.

Esta sanción legislativa estaba de acuerdo con las doctrinas que predominaron en el congreso del Paraná, por cuya razón no fué aprobado el tratado celebrado con el Paraguay en 1852, ni el celebrado con el Brasil en 1851. Se trataba de la demarcación de las fronteras nacionales, y en los tres proyectos de tratados, los negociadores argentinos habían cedido territorio incuestionablemente argentino.

Más aún: por las mismas razones, cuando el director provisorio de la Confederación dió cuenta al congreso constituyente de Santa Fe del acto de garantía pactado con el Brasil y la República Oriental al tratado de límites de 12 de octubre de 1851 entre la República del Uruguay y el imperio, para salvar por acto *a posteriori* la violación del tratado preliminar de paz de 27 de agosto de 1828, el congreso lo improbó. No podía convenir en que el río Uruguay fuese el límite del Brasil, porque el gobierno argentino sostiene que tiene incontestables derechos a las Misiones Orientales, situadas en la margen izquierda del Uruguay, y de las cuales se ha apoderado violentamente el Brasil, sin otro título que la fuerza. Y como aun las adquisiciones hechas por conquista, necesitan ser legalizadas en el tratado de paz que subsigue a la guerra, y nada se pactó en el de 1828, es evidente que las cosas quedan en el estado que tenían *ante belium*. Si ese acto de garantía hubiera merecido la sanción legislativa, podría sostener el Brasil que el gobierno argentino implícitamente reconocía su derecho a la ocupación violenta de las Misiones Orientales.

De manera que no habiendo aprobado el congreso boliviano la adición al tratado de 1858, ni el celebrado en Buenos Aires en 1865, el ministro plenipotenciario de aquella república, coronel Quintín Quevedo, celebró un

nuevo tratado con el ministro de relaciones exteriores Elizalde, el 8 de julio de 1868.

En este tratado nada, absolutamente nada, se dice con respecto a la cuestión de límites.

El artículo 18 dice: "Cada una de las partes contratantes se compromete a no prestar apoyo directo ni indirecto a la segregación de porción alguna de territorio de la otra; ni a la creación en ellos de gobiernos independientes con desconocimiento de la autoridad soberana y legítima respectiva".

Llama la atención que en este tratado no se diga una palabra sobre la cuestión de límites, ni se publique el acta del canje de las ratificaciones. Parece que había en el proyecto, y debe constar en los protocolos de las conferencias, el explícito reconocimiento del principio del *uti possidetis del año diez*, como regla jurídica para resolver la cuestión, y, sin embargo, el artículo en que esto se estipulara ha sido suprimido. ¿Fué el congreso boliviano el que lo suprimió? ¿Se dió cuenta de esa supresión al congreso argentino?

Mientras tanto ahora la cuestión está de hecho aplazada, y es necesario retrotraerla al estado en que la dejaron las diversas misiones diplomáticas.

La cuestión se encuentra, pues, planteada por el decreto del congreso boliviano de 9 de octubre de 1826, que declaró que Tarija era territorio del Alto Perú y, por consiguiente, comprendido dentro de los límites de las cuatro provincias a que se refiere la ley argentina de 9 de mayo de 1826, que siendo sus habitantes alto-peruanos tenían como todos los demás, derecho de decidir de sus destinos, que ese territorio por la naturaleza de la situación y los antecedentes, es el Alto Perú; que no habiendo exhibido títulos que prueben la desmembración legítima de Tarija, la reincorporan a Bolivia, porque tal es su voluntad en el fondo.

Ahora bien: no escribo para los que no quieren convencerse; el estado de fuerza no tiene más soluciones que las que establece el derecho internacional. Estudio estas cuestiones buscando los principios y los antecedentes del derecho histórico, porque el *uti possidetis del año diez* es la garantía única en la estabilidad política geográfica.

¿Cuáles eran los límites de las cuatro provincias del Alto Perú en 1810?

Estudiaré y recordaré estos antecedentes conocidos.

La real ordenanza de intendentes para el virreinato del Río de la Plata dividió en ocho intendencias el distrito, con los dos gobiernos político-militares de Montevideo y Misiones, y el rey al aceptar las modificaciones propuestas por el virrey y superintendente general, hizo extensiva a los gobiernos de Mojos y Chiquitos la excepción acordada a los de Montevideo y Misiones. A los intendentes se les llamó gobernadores-intendentes y a los otros gobernadores político-militares.

Correspondía a la jurisdicción de los primeros la causa de justicia, hacienda, política y guerra y ejercían el vicepatronato real en su distrito gubernativo: los gobernadores militares tenían jurisdicción en las causas de guerra, policía y justicia, y en materia de hacienda correspondía a los jueces especiales que designó el rey. La gobernación de Montevideo, en cuanto a hacienda, era subordinada al intendente de Buenos Aires, y la de Misiones a los intendentes de Buenos Aires y Paraguay. En cuanto a las gobernaciones de Mojos y Chiquitos, estaban subordinadas a la real audiencia de Charcas.

Las circunscripciones geográficas para estos gobiernos fueron claramente deslindadas, pues la jurisdicción era territorial, sin poder ultrapasar el límite demarcado. Inútil es decir que el gobierno supremo o central lo ejercía el virrey, que era el superintendente del soberano, aunque todos tenían sus nombramientos emanados del rey, pero el virrey ponía el cúmplase a los despachos de los gobernadores-intendentes y gobernadores militares.

La audiencia de Charcas quedó subordinada a la pretorial de Buenos Aires, y conocían en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por los gobernadores-intendentes y por los gobernadores-militares.

En 1810 el virreinato del Río de la Plata tenía las siguientes intendencias: Buenos Aires, Paraguay, Córdoba, Salta, Potosí, La Plata, Cochabamba y La Paz, y los gobiernos de Montevideo, Misiones, Mojos y Chiquitos.

Las cuatro provincias-intendencias del Alto Perú eran La Plata, La Paz, Potosí y Cochabamba.

Las circunscripciones gubernativas fueron demarcadas por el rey en 22 de agosto de 1783, que es la fecha en que se expidieron los títulos de nombramiento de autoridades, en esta forma: 1.° Provincia de La Plata: todo el distrito del arzobispado de Charcas, excepto

la villa de Cochabamba y su territorio que se agrega a la intendencia y gobierno de Santa Cruz de la Sierra, y la de Potosí era todo el territorio de la provincia de Porco en que está situada, y los de la Chayanta, Atacama, Lipes, Chichas y Tarija, que han de componer la intendencia de Potosí. 2.º Provincia de La Paz: tendrá por todo el obispado del mismo nombre y además las provincias de Lampa, Carabaya y Azangaro. 3.º Provincia de Potosí: con todo el territorio correspondiente a la provincia de Porco en que está situada y los de Chayanta, Atacama, Lipes, Chichas y Tarija. 4.º Provincia de Cochabamba, cuyo distrito se ha de componer del actual gobierno de Santa Cruz de la Sierra, y del que le corresponde a la villa de Cochabamba (1).

El gobierno de Santa Cruz de la Sierra comprendía todo el obispado, menos las misiones de Mojos y Chiquitos, que en 1777 formaron dos provincias separadas con sus gobernadores.

En los títulos expedidos consta: "Por cuanto para el mejor y más recto gobierno en lo espiritual y temporal de las misiones de los indios de Mojos y Chiquitos, que anteriormente estuvieron a cargo de los regulares expulsos, y en consideración a que para conseguir el más floreciente estado de la población de aquellas provincias y conocimiento de mi real autoridad por aquellos indios, he resuelto separar estas misiones entre sí y que cada una de ellas esté a cargo de un gobernador militar que dirija sus pueblos y haga entender a aquellos naturales cuanto convenga a mi real servicio", etc.

Los territorios de estos dos gobiernos pertenecían a la diócesis de Santa Cruz, y continuaron perteneciendo, pero constituyeron gobiernos políticos separados de la intendencia, lo que establecía una excepción a la regla general de hacer concordar dentro de los mismos límites la jurisdicción civil y la eclesiástica.

Con arreglo a estas disposiciones, el gobierno de Tarija pertenecía a la intendencia de Potosí en 1783.

El rey podía subdividir a su arbitrio estas demarcaciones, refundirlas o restringirlas: era soberano y no estaba subordinado a autoridad alguna para señalar límites gubernativos en sus dominios. No lo hacía jamás arbitrariamente, por ello se formaba un expediente informati-

(1) *Cuestión de límites entre la República Argentina y Bolivia*, por M. R. Trelles.

vo para demostrar la conveniencia y utilidad de la modificación que se proyectase. Tenía a veces origen en petición de esta o de aquella autoridad, y se oía siempre a todos los que pudieran ser afectados por la nueva demarcación.

El gobernador-intendente de Córdoba, marqués de Sobremonte, solicitó, fundando su pedido extensamente, que se dividiese el antiguo obispado de Córdoba, se crease uno teniendo por catedral la ciudad de este nombre y por diócesis las señaladas al gobierno-intendencia, comprendiendo dentro de ellos a la provincia de Cuyo, y otro que se formase con los límites de la intendencia de Salta, más el territorio que se creyese conveniente para que la catedral y el nuevo obispo contasen con recursos suficientes. Se formó el expediente informativo, el rey dictó la cédula de 17 de febrero de 1807, y la comunicó a todos los interesados. Voy a reproducir textualmente la pasada al gobernador-intendente de Potosí. Dice así: "*El Rey.* — Gobernador-intendente de la provincia de Potosí. — Para el mayor bien y felicidad de mis vasallos de Salta del Tucumán, he tenido a bien mandar a consulta de mi consejo de las Indias de diez y nueve de octubre del año de mil ochocientos cinco, se erija un nuevo obispado, cuya capital sea la de aquella provincia, asignando a la nueva diócesis, entre otros territorios *todo el partido de Tarija de esa intendencia*, cuyo partido he mandado se ponga bajo la jurisdicción del nuevo obispo de Salta, y *de su intendencia*, separándole de la de Potosí, como se previene respectivamente en cédula de esta fecha. Lo que os participo para que tengan entendido quedar sujeto dicho partido a la jurisdicción de la intendencia de Salta, que hasta ahora ha pertenecido a la nuestra, haciendo por este medio más útiles los derechos de aquel intendente, por su inmediación al Chaco y sus reducciones. En consecuencia, le facilitaréis y remitiréis como muy particularmente os lo mando, los autos, documentos y papeles que existen en nuestro archivo respectivo al citado partido de Tarija, *así en lo gubernativo* como en lo contencioso, sin permitir se pongan embarazos o reparos que dificulten o dilaten la remisión de todos los que sean necesarios para su gobierno, contribuyendo vos por vuestra parte a que tenga el más cumplido efecto esta mi real resolución, por ser así mi voluntad. Fecho en el Pardo, a diez y siete de febrero de

mil ochocientos siete. — *Yo el rey.* — Por mandato del rey nuestro señor. — *Silvestre Collar.* — Tres rúbricas. — Al gobernador-intendente de la provincia de Potosí. — Sobre la separación de aquella intendencia, del partido de Tarija y agregación a esta de Salta" (1).

Esta real cédula es uno de los ejemplares que se acostumbraban expedir a todas y cada una de las autoridades a las cuales afectaba la demarcación. Lógico y necesario era hacerlo saber para su exacto y fiel cumplimiento, al gobernador-intendente de Potosí a quien iba dirigida, puesto que ella importaba la desmembración del territorio de su mando; pues tal desmembración era en lo *gubernativo* y a la vez en lo eclesiástico, y a este respecto se le hizo saber al arzobispo de La Plata. Así quedó bien expresamente resuelto que los límites de la intendencia de Salta eran los mismos que los señalados a su diócesis.

El obispo electo de Salta, Nicolás Videla del Pino, se dirigía a la audiencia pretorial de Buenos Aires desde la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, por oficio de 11 de mayo de 1808, diciendo: "He determinado ejercer dicho ministerio y dar principio a la general visita de todo el obispado, desde la entrada en los límites de la citada intendencia (De Salta); suplicando a V. A. se digne aprobar esta mi resolución, por ceder en beneficio de ambas majestades; pues, aunque es cierto que dicha real cédula de gobierno no designa los límites del obispado a ningún rumbo, pero es fuera de duda que la división que se ha hecho de los de Córdoba y Salta, se proyectó según la circunscripción de sus respectivas intendencias, como que el de Córdoba no tiene otros linderos. Por la real cédula del 17 de febrero del año próximo pasado que igualmente acompaño en testimonio bajo el número 2.º se dignó S. M. agregar la villa y jurisdicción de Tarija al nuevo obispado e intendencia de Salta, mandando que el intendente de Potosí facilite y permita al de Salta los autos, documentos y papeles que existen en su archivo, respectivos al citado partido de Tarija, así en lo gubernativo como en lo contencioso, sin permitir se pongan embarazos o reparos que dificulten y dilaten la remisión de todos los que sean necesarios para su gobierno".

En la cédula dirigida al obispo electo, que auténtica

(1) *Límites con Bolivia*, etc., por J. M. Leguizamón.

obra en poder de Juan M. Leguizamón, dice: "El nuevo obispado de Salta tendrá todo el terreno y jurisdicción de la intendencia de este nombre que es la capital de Salta, San Miguel del Tucumán, Santiago del Estero, San Ramón de la Nueva Orán, Catamarca y Jujuy, a que he mandado agregar todo el partido de Tarija de la intendencia de Potosí que pertenecía al arzobispado de Charcas, cuyo partido he resuelto se ponga bajo la jurisdicción del nuevo obispo de Salta y de la intendencia, separándole de la de Potosí y de dicho arzobispado, haciendo más útiles sus desvelos por su inmediación al Chaco y sus reducciones".

La voluntad del rey está expresada con toda claridad, los límites geográficos de la intendencia y del obispado de Salta son los mismos, y a esta intendencia y obispado agrega todo el territorio de Tarija, separándolo con este fin del gobierno-intendencia de Potosí, a que había pertenecido hasta la fecha de esta resolución de S. M.

El obispo electo que recibiera esa cédula, en la cual específicamente se detallan los partidos de que se compone su diócesis recién creada, suplicó como era muy natural a la audiencia pretorial de Buenos Aires, se sirviese ordenar tanto al arzobispo de Charcas como al cabildo eclesiástico de Córdoba le remitiesen todos los autos, documentos y papeles que corresponden a la nueva diócesis.

El virrey del Río de la Plata expidió la resolución siguiente: "Buenos Aires, 31 de mayo de 1808: Cúmplase lo que S. M. manda en su antecedente real cédula y sacándose de ella los testimonios necesarios, fórmese con uno el respectivo expediente y comuníquese en primera ocasión los demás a los ilustrísimos señores arzobispo de Charcas y obispos de Salta y Chile, y al venerable deán y cabildo de Córdoba y a los gobernadores-intendentes de las dos provincias principalmente interesadas, que deben entender en la demarcación de límites de la nueva diócesis, para que cada cual en la parte que le toque, cumpla lo resuelto por S. M. con prevención a los dichos ilustrísimo señor arzobispo, venerable deán y cabildo, de que pasen al prelado todas las causas, expedientes y papeles pertenecientes al distrito del nuevo obispado, lo cual verificado, se comunicarán igualmente copias certificadas de la misma real cédula al tribunal de la real audiencia y señor fiscal de lo civil para su debido

conocimiento, trayéndose otra por separado, a fin de dictar las providencias convenientes sobre el arreglo del ramo de Sisa que recomienda S. M., a quien se dará cuenta oportunamente de las resultas de todo, sin perjuicio de que se acuse desde luego el recibo. — *Liniers.*— *Don José Ramón de Basavilbaso.*

En vista de estos documentos auténticos, cédulas reales, bulas pontificias, resoluciones del virrey, de los gobernadores-intendentes, del cabildo de Córdoba, del arzobispo de Charcas, no puede ponerse en duda que fué ejecutada y cumplida la erección de la nueva diócesis y desmembrada la intendencia de Potosí, para ser aumentada la de Salta con el territorio de Tarija.

Comunicada la real cédula de 17 de febrero de 1807, al gobernador-intendente de Potosí, expidió el siguiente auto: "Potosí, 24 de marzo de 1808.—Guárdese lo mandado por S. M. en esta real resolución, y para su más puntual cumplimiento pásese a tomar de razón a las cajas principales, real aduana y administración de tabacos, a fin de que inteligenciados sus respectivos jefes de su contesto, obren con arreglo a él, a cuyo efecto, y que apronten todos los asuntos contenciosos que corran en el despacho de los escribanos de esta villa, pertenecientes al partido de Tarija, se hará saber a éstos para su pronta y oportuna remisión a la intendencia de Salta, evacuándose lo mismo en mi secretaría, por la que se pasarán oficios, un testimonio de la citada real orden y este auto al muy ilustre cabildo de aquella frontera y al señor intendente de Salta para su inteligencia y gobierno.—*Sanz.*"

Tres días después, Francisco de Paula Sanz, gobernador-intendente a la sazón de Potosí, dirigía oficio al de igual clase de Salta, José Medeiros, diciendo: "En el presente correo de Lima, que arribó a esta villa el 24 del que rige, he recibido el real despacho de 17 de febrero del año ppdo., por el que se ha servido S. M. separar de esta intendencia de mi mando el partido de Tarija, mandando en su consecuencia la agregación y reunión de éste a ésa, de su jurisdicción, previniéndome a este fin pase a usted los asuntos que siendo respectivos a dicho partido existan en los diversos archivos de esta provincia, a cuyo efecto, y el de verificar su remisión con la mayor posible brevedad, tengo dictadas con la misma fecha que recibí el real rescripto, las más estre-

chas providencias, conducentes al exacto debido cumplimiento de cuanto en él prescribe S. M., como podrá V. S. enterarse de todo por el adjunto testimonio auténtico que de dicho real despacho acompaño, a fin de que quede inteligenciado de que por mi parte se hallan puntualizadas todas sus prevenciones, quedando en activar con el mayor celo, la oportuna dicha remisión de los indicados asuntos, teniendo pasado otro igual testimonio al cabildo de la villa y partido de Tarija, para su inteligencia, y sepa deber entenderse con ese gobierno e intendencia en lo sucesivo, en todo lo concerniente a su jurisdicción y frontera."

Estos documentos establecen en forma oficial y concluyente que se cumplió lo resuelto por el rey, se acató la división, se ordenó se obrase en consecuencia en adelante y entró la intendencia de Salta en la posesión civil del partido de Tarija, como el obispo en cuanto se declaró parte de su diócesis.

De modo que ésta era la situación legal en 1810 y éste es el *uti possidetis* de ese año. La prueba no admite excepciones ni tachas, es concluyente y perfecta.

El gobernador-intendente de Salta, José Medeiros, por oficio de 6 de abril de 1808, se dirige al ilustrísimo señor obispo electo de Salta, Nicolás Videla, diciéndole: "Ilustrísimo señor: El señor gobernador-intendente de la provincia de Potosí me ha remitido con el presente correo la real cédula declaratoria de la agregación de todo el partido de Tarija, al gobierno-intendencia de mi entero cargo. Es adjunto testimonio de ella, del decreto puesto por aquel jefe, sobre su puntual cumplimiento, y de su oficio, para la debida inteligencia de S. S. ilustrísima y demás fines..."

Este oficio es la confirmación oficial de la posesión civil, puesto que quedaba desmembrada la intendencia de Potosí, aumentada la de Salta y notificadas todas las autoridades del real decreto. Tarija pertenecía en 1810 a la intendencia de Salta, que es lo que me prometía probar.

Para no dejar ni la mínima duda sobre el *uti possidetis del año diez*, voy a adelantar la justificación, con otros documentos complementarios.

El virrey Liniers expidió la siguiente resolución sobre esta materia: "Buenos Aires, 12 de enero de 1809. —Vistas las antecedentes bulas comprensivas de la tras-

lación del reverendo obispo del Paraguay, el ilustrísimo señor don Nicolás Videla del Pino, a la nueva iglesia de Salta, mandada erigir por ambas supremas autoridades pontificia y real, y mediante a hallarse con el *pase* de la real cámara de Indias, y contener igualmente todos los requisitos y formalidades que prescriben las leyes del reino para que pueda darse curso a las de su clase en estos dominios de América, devuélvase a dicho reverendo obispo o a quien su poder hubiese a efecto de que pueda desde luego tomar posesión del nuevo obispado y poner en ejecución cuanto es propio de su pastoral ministerio, y de los encargos que S. M. se ha dignado conferirle en los ejecutoriales despachados a su favor y demás reales cédulas preventivas de aquella erección; precediendo el que antes todas cosas se cumpla lo mandado en esta fecha a consecuencia del oficio dirigido por el mismo prelado con fecha 25 de diciembre último, a cuyo fin se pasarán las expuestas bulas y los ejecutoriales que quedan indicados a la escribanía mayor de gobierno, con encargo de la pronta expedición de las diligencias ordenadas en dicha providencia.— SANTIAGO LINIERS.—*Manuel José Vélez.*—*Juan Almagro.*

Este auto es la prueba de la toma de posesión, y Nicolás Severo de Idasmendi, coronel de milicias, intendente y capitán general de la capital de Salta, provincia de ese nombre, previo dictamen, dictó un auto en 14 de agosto de 1809, que comienza así: ''Obedeciendo con el justo profundo respeto que merece la real provisión de las fojas antecedentes, dada en Aranjuez a 15 de mayo de 1807, y que contiene los ejecutoriales de las bulas pontificias expedidas a favor del ilustrísimo señor doctor don Nicolás Videla del Pino, primero y dignísimo obispo de la Santa Catedral de esta capital y su diócesis: Guárdese y cúmplase como S. M. lo manda y como lo previene el excmo. señor virrey de estas provincias en orden de 17 de enero de este año. Por consecuencia y mediante a que S. S. I. tiene hecho y pasado a este gobierno el juramento de fidelidad debido al rey...''

La autoridad superior del virreinato y el gobernador-intendente de Salta acatan, cumplen y obedecen las reales cédulas y bulas, y queda por tanto legalmente consumada la segregación de la silla y territorio de Tarija, agregada a la intendencia y a la nueva división de Salta. Esta era, por consiguiente, la situación legal

de todo lo que resulta plenísimamente probado el *uti possidetis del año diez.*

Para justificar mejor la posesión, que es lo que importa en el caso presente el exacto cumplimiento de la resolución del rey, recordaré que en Tarija el 23 de septiembre de 1808 el examinador sinodal del arzobispado de La Plata, cura rector de dicha villa, expidió el siguiente decreto: "Cúmplase en todas sus partes y en consecuencia publíquese en esta iglesia matriz el domingo próximo 25 del corriente, al tiempo de la misa parroquial, y sacándose testimonio de él para circularlo a los curas de este partido: devuélvase original a la secretaría de cámara como lo previene su S. S. ilustrísima.—Firmado: *Dr. Miguel Zegada.*"

Este documento prueba la jurisdicción eclesiástica del obispo de Salta; quiero probar ahora la jurisdicción gubernativa y de hacienda. Los siguientes documentos no dejan duda.

"D. Nicolás de Villacorta y Oraña, contador, y don Antonio Atienza, tesorero, ministros de la real hacienda de la provincia de Salta y administradores generales de alcabalas, sisa y cruzada... "Por cuanto el finado D. Antonio de Gasamendi remató en la villa imperial de Potosí en 10 de julio del año pasado de 1807, por medio de su apoderado don Nicolás Manuel de Oliden, el derecho de alcabala con inclusión del de pulperías que se adeudan en el partido de Tarija, agregado posteriormente a este gobierno e intendencia de Salta... Por tanto, concurriendo todas aquellas calidades, en el administrador de tabacos de la villa de Tarija, don José Hurtado de Saracho, usando de las facultades que nos están conferidas, lo elegimos y nombramos por receptor general de alcabalas, pulperías y demás ramos de la dicha villa de Tarija y su partido, para cuyo manejo se arreglará a las leyes..."

El gobierno dictó el decreto aprobatorio siguiente: "Salta, 25 de junio de 1810.—Apruébase el nombramiento antecedente, y por consiguiente haciéndose en todo como en él se expresa, la justicia y cabos militares darán a don José Hurtado de Saracho los auxilios que pida y necesite, del mismo modo que el ilustre cabildo

de la villa de Tarija.—*Nicolás Severo de Yasmendi.*"

Paréceme que he probado con documentos oficiales la desmembración de la provincia de Potosí y del arzobispado de la Plata, separándole el partido de Tarija para agregarlo a la intendencia de Salta y al nuevo obispado creado en los mismos límites de la intendencia. Esa resolución es dictada por las autoridades de los territorios de que fué desmembrada Tarija, y es cumplida en Tarija por las autoridades gubernativas y eclesiásticas de la intendencia y obispado a que fué agregado. La prueba de la posesión civil y real es perfecta, y por tanto no puede negarse que con arreglo al *uti possidetis del año diez* ese territorio de Tarija hacía parte integrante de la intendencia de Salta.

Por estas pruebas evidentísimas, aplicándose las declaraciones oficiales del gran mariscal de Ayacucho, que mandó tomar posesión de ese territorio en 1825 militarmente y para objetos de guerra, declaró que perteneciendo a Salta en 1816, esa debía ser la regla para su entrega. Cuando la legación argentina hizo el reclamo ante la autoridad militar, puesto que el país estaba bajo el estado de guerra, el general libertador resolvió el negocio como de su incumbencia, mandando evacuar dicho territorio y entregarlo al soberano. La aplicación leal del *uti possidetis del año diez* resolvió la controversia, como la resolverá en cualquier tiempo, porque la fuerza no constituye derecho, y aun la conquista, como título para adquirir dominio, exige el reconocimiento del hecho al celebrarse la paz. El decreto del congreso de Bolivia de 3 de octubre de 1826, declarando reincorporada a la provincia de Tarija, es una violencia, que suprimiendo el derecho, ha dejado la cuestión de hecho, pura y simple. Y como el único tratado celebrado y canjeado entre la República Argentina y la de Bolivia ha omitido mencionar ni la controversia pendiente, el hecho queda, con todas las consecuencias de la fuerza, que no es fuente para derivar derechos; quedan en conflicto la citada ley boliviana y la argentina de 30 de noviembre de 1826, que elevó al rango de provincia la ciudad de Tarija y su territorio, igualándola a las demás provincias argentinas.

Y nótese bien, que los plenipoentciarios argentinos Alvear y Díaz Vélez, por nota de 25 de octubre de 1825, habían solicitado del libertador Bolívar la decla-

ración de este principio: "1.º Que reconoce anárquico el principio de que un territorio, pueblo o provincia, tenga el derecho de separarse, por su propia y exclusiva voluntad, de la asociación política a que pertenece, para agregarse a otra sin el consentimiento de la primera."

El libertador Bolívar, por medio de su secretario general, F. S. Estenos, contestaba oficialmente datando la nota en el palacio de gobierno de Chuquisaca, a 6 de noviembre de 1825: "que es muy conforme con los principios que profesa el libertador el primer artículo cuya declaración por parte de S. E. desean los señores ministros del Río de la Plata."

De manera que era una doctrina de derecho público internacional convencional solemnemente proclamada, que los territorios o provincias de un estado no podían de mutua voluntad anexarse a otro estado: principio conservador que tendía precisamente a evitar los atentados de la naturaleza del que me ocupa. Y esta doctrina garantida por la fe pública de los estados, era la base sobre la que debían descansar en lo sucesivo la estabilidad y la integridad de las nuevas naciones.

Esa doctrina había sido convenida como una declaración de derecho internacional positivo publicada oficialmente en Chuquisaca, y a pesar de ella, el gran mariscal de Ayacucho prefirió convertirse en protector de revolucionarios, en desquiciador de la integridad de los estados vecinos, y entregar a las soluciones de la fuerza y de la guerra lo que debía ser el resultado de las negociaciones y de la cordura...

Me he ocupado exclusivamente de la provincia de Tarija para evitar confusiones; voy ahora a tratar muy someramente la cuestión relativa al territorio de Chichas.

En la real cédula dirigida al obispo del Paraguay, electo para el nuevo obispado de Salta, fechada en el Pardo a 17 de febrero de 1807, se dice: "Reverendo padre, obispo de la iglesia catedral del Paraguay, electo para la nueva mitra de Salta, de mi consejo. Siendo gobernador-intendente de Córdoba del Tucumán, el marqués de Sobremonte me propuso la utilidad que resultaría a la iglesia y al estado en la división del obispado de Córdoba en dos, quedando el uno en la misma ciudad con todo el distrito de la provincia de su nombre y de los tres pueblos de Mendoza, San Juan y San

Luis de la provincia de Cuyo, pertenecientes al obispado de Chile; y el otro en la ciudad de Salta, compuesto de la provincia de este nombre, y de los partidos de Chichas y Tarija, pertenecientes al arzobispado de Charcas..."

Esta era la propuesta que hacía el marqués de Sobremonte. Formado el expediente informativo, apoyado por el obispo (difunto en esa fecha) de Córdoba, Angel Mariano Moscoso, informado por los virreyes del Perú y de Buenos Aires, por los presidentes de Charcas y Chile y sus respectivas audiencias, rogado y encargado al arzobispo de Charcas y reverendos obispos de Santiago de Chile, Córdoba y Buenos Aires, y los cabildos de las iglesias metropolitanas y catedral, el rey resolvió: "mandando se agregue todo el partido de Tarija a la intendencia de Potosí." Nada, absolutamente nada dijo sobre el partido de Chichas, y como no tengo a la vista los informes, ignoro si hubo alguna causal expresa que influyera en la resolución real.

El obispo de Salta, pues, encontró que la cédula de 17 de enero de 1807, en la parte dispositiva, sólo manda agregar a la nueva diócesis el partido de Tarija, sin referirse a Chichas, y para evitar dudar, por cartas de 31 de enero y 3 de febrero de 1810 solicitó que el rey declarase que en dicho partido estaba comprendido el de Chichas.

El rey, llenados los requisitos y trámites de estilo, resolvió: "Entendiéndose que debe considerarse incluso en el territorio de este último, el partido de Tarija con Chichas. Dado en Cádiz a 2 de marzo de 1811. — *Yo El Rey*". dice la citada cédula.

La declaración es terminante, clara, intergiversable, pero la fecha le quita todo valor jurídico internacional en materia de límites, sujeta y regida por el principio del *uti possidetis del año diez*. Por esta razón no se ha reclamado a Chichas, porque este partido no hacía parte integrante de la intendencia y obispado de Salta en 1810.

El gobierno argentino ha sido siempre leal a este principio; no ha sostenido doctrinas acomodaticias, sino que ha pedido la aplicación de aquel principio, nada más. "Tanto esta fecha — dice Trelles — posterior a la revolución americana, como la circunstancia de emanar la declaratoria de una autoridad solemnemente desconoci-

da por el gobierno argentino, demuestran de un modo bien claro que el territorio de Chichas no podría reclamarse por nuestra parte, sin caer en inconsecuencia con el principio adoptado para deslindar los territorios de nuestras repúblicas.''

Sobre este punto hay opinión oficial de acuerdo con estos antecedentes, y si refiero la opinión de un escritor argentino, es sólo para demostrar que todos concuerdan en la lealtad de la aplicación del principio, prescindiendo de la utilidad. Verdad es que tanto Leguizamón como Zorreguieta sostienen que Chichas pertenece a Salta, y pertenecería si pudiera cumplirse la cédula de 1811.

Zorreguieta, en sus interesantes investigaciones históricas (1) ha demostrado con documentos oficiales que Carapasí e Itaú pertenecían a la jurisdicción de Salta, desde mucho antes que le fuese agregado el partido de Tarija. Ha publicado la toma de posesión en 18 de octubre de 1798 en nombre del cabildo de Orán, ''pues ya la tenía real, por el soberano'', dice el documento.

El valle de Acoite también pertenece a la misma jurisdicción de Orán como consta por el cabildo extraordinario celebrado en la ciudad de San Ramón de Orán, en 4 de septiembre de 1798.

En Acoite a 13 de octubre del citado año, el comandante de armas del distrito, alcalde ordinario de primer voto, etc., expuso: ''Por cuanto en la fundación de la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán valle de Zenta, por el señor mariscal de campo, caballero de la orden de Calatrava, don Ramón García Pizarro, siendo intedente-gobernador y capitán general de esta provincia de Salta, prefijó los límites de su distrito, por el sur el río de las Piedras, que la divide en Jujuy: por el norte la derecera al este del río La Quiaca, o término de la jurisdicción de Jujuy: por el poniente la cúspide de la serranía más alta de Humahuaca y su giro al norte, cuyas aguas caen al este, divide a Orán en parte con Jujuy, y en parte con el partido de la Puna, hacia donde se derraman las aguas para el poniente; y por el naciente se extiende dicho distrito de Orán ante las rancherías de las Indias gentiles...'' lo cual fué aprobado por real cédula.

(1) *Apuntes históricos de Salta en la época del coloniaje*, por Mariano Zorreguieta. — Salta, 1872.

Los vecinos de Acoite obedecieron la toma de posesión civil y real por la autoridad de Orán, jurisdicción de la provincia de Salta.

En 30 de octubre del mismo año tomó posesión en Bermejo de Areco, y deslindó el territorio en estos términos: "... respecto a que la derecera de La Quiaca que gira al este sea regulada, viene a salir bastante al norte de esta habitación, según el sentir de estos prácticos, y aun perjudicando en algo a Orán, se prefijó por mojón divisorio con Tarija, tres morros juntos, llamados del Nogal que dista al pie del primero, como un cuarto de legua de esta dicha habitación al norte, y a su frente al naciente, otro morro, el más elevado, pasando el río de las Orosas al lado del de la Soledad."

En 7 de noviembre del mismo año, los regidores comisionados dieron cuenta del desempeño de su cargo en esta forma;

"Haber aprendido en nombre de este cabildo la posesión personal en la viceparroquia de Acoite; y en los lugares de los Toldos, y Bermejo de Areco, fijando por lindero, según lo dispuesto por S. M., la derecera de La Quiaca al este, y a los tres morros juntos llamados del Nogal, y otro más elevado, pasado el río de las Orosas, al lado del de la Soledad..." Y el segundo dijo: "que aprendió igual posesión en los parajes del Carapasí, Caisa y Hais, donde formó dos compañías, y fijó de lindero la cumbre del cerro de Niguan, su derecera al norte, hasta el río de Pilcomayo, por ahora, quedando siempre a este cabildo el derecho a salvo por el resto al poniente, hasta topar con los legítimos terrenos de la jurisdicción de Tarija..."

Como se ve, la provincia linda con el territorio de Tarija, que en esa época pertenecía al gobierno-intendencia de Potosí. Para que este deslinde no pudiera ser tachado, se comunicó al cabildo de Tarija por oficio, exponiéndole que con arreglo a la real cédula de 4 de diciembre de 1796 se había procedido a la demarcación expresada. En ese oficio se lee: "Es notorio que esa villa, desde su fundación, se extienden sus límites treinta a cada uno de los cuatro vientos principales. También lo es que esta provincia termina el suyo por el norte, en el río de La Quiaca en el paso del camino real de Potosí. Se extiende desde los últimos deslindes que vienen del otro siglo, pues antes se comprendía a Sococha.

Con que el río de la Quiaca por cualquier rumbo que vaya, no ha de ser el dominio de esta provincia, es forzoso lo sea desde dicho camino real en La Quiaca. su derecera al principal viento este. Habiéndose regulado esta derecera por peritos calculadores, que va a salir a los tres morros de los Nogales en Areco y que aun le queda a esa villa más de treinta leguas hacia aquella parte, parece que el primer comisionado se ciñó, a no excederse en cosa alguna de su jurisdicción. Siguiendo la misma derecera al naciente, por sobre el otro morro elevado que está pasado el río de las Orosas, inmediato al de la Soledad, y dejando hacia el sur la misión de Itaú; resultan por consecuencia. ser de esta jurisdicción de Orán todos aquellos parajes, y con mucha más razón, los de Carapasí y Caisa, que se hallan más al sur y al naciente, desde el centro de esa villa al paraje de Ilais más inmediato, hay cincuenta leguas: por lo cual verá V. S. que la cumbre del cerro de Niquan y su derecera al norte, hasta el río Pilcomayo (habitado de indios gentiles) no debía ser el lindero, sino donde terminase las treinta leguas, desde esa villa hacia el este; y aun cuando el segundo comisionado se hubiera avanzado a tomar posesión del valle de las Salinas, no por eso faltaría a lo terminante en la real disposición; quien pudo sin disputa, aun quitar de una jurisdicción, como lo hizo en los partidos de Jujuy y de Puna, sucediendo esto mismo de continuo, y sucediera el quitar a Orán, sin pasar mucho tiempo, para formar un nuevo partido donde se tenga por conveniente. No será razón lo que se pudiera alegar por esa villa, el haberse extendido sus vecinos por el Bermejo de Areco, por Itaú, para reclamarlos por suyo; porque entonces el mismo alegato podía hacer por la futura del Río del Valle hasta los extremos de ésta, donde en muchas partes está lo más poblado de tarijeños."

Paréceme inútil reproducir un documento en el cual se demuestra que la posesión de los vecinos no es prueba de jurisdicción gubernativa, pues a vecinos de Potosí se puede dar posesión de terrenos en Salta, sin que altere los límites administrativos· que esas concesiones. hechas por el gobierno-intendencia de Salta, en facultad de la junta superior de real hacienda, beneficia a los vecinos de otra provincia, y no perjudica la propia que los que, sin licencias reales, poblasen en tierras de enemigos y fuera de los límites de su distrito, incurren en las penas

de la ley. De manera que a esos deslindes llegaba la posesión real de la provincia de Salta en 1799, y esa demarcación no se alteró hasta 1810, época del *uti possidetis* internacional.

Ahora bien, esos territorios no pertenecieron jamás a Tarija, y si aprovechándose de graves sucesos, de facto se los ha incorporado, tales territorios no pueden ni comprenderse en el reclamo de Tarija: deben ser inmediatamente devueltos a la República Argentina.

*

* *

La cuestión del Chaco ha tomado una faz nueva, después que el Presidente de los Estados Unidos pronunció su fallo arbitral en la cuestión de límites entre la República Argentina y el Paraguay. Por ese fallo se declara que esta república "tiene legal y justo título al mencionado territorio comprendido entre los ríos Pilcomayo y Verde, y a la Villa Occidental situada en aquél".

Esta vastísima región del Chaco se divide en Boreal y Austral: los bolivianos pretendían que el primero era de aquel Estado, y conjuntamente con ellos lo reclamaban los paraguayos.

"El Chaco austral, dice Mitre, que así llamaremos al Chaco argentino, se extiende hasta el Pilcomayo".

El escritor boliviano Aguirre, al señalar las fronteras de Bolivia, dice: "El lindero de estos términos en el Gran Chaco, lo traza el río boliviano Pilcomayo aguas abajo desde el punto que deja a su derecha los confines de Salta y Tarija".

Parece, pues, que no hay disputa, que el límite arcifinio es ese, cualquiera que sean los títulos argentinos, desde que desde el 23° hacia el sur, el laudo lo señala como lindero con el Paraguay.

Si los límites argentinos llegan a este río, claro es que ningún interés positivo había en detenerse en una discusión, después que el árbitro pronunció su laudo. La cuestión queda ahora entre el Paraguay y Bolivia, pero como el fallo sólo comprende el territorio hasta el grado 23° (1), los territorios comprendidos desde ese grado hasta las nacientes de dicho río ¿son cuestionables?

(1) R. B. Hayes: — Wáshington, 12 de noviembre de 1878.

Considero que son y pertenecen a la República Argentina, cuyo derecho no arranca del citado fallo, sino que es anterior y se funda en el *uti possidetis del año diez.*

Voy a examinar rápidamente el título o concesión real.

La real cédula de 7 de septiembre de 1767 es el título expedido a favor de Gerónimo Matorros, el gobernador de la provincia de Tucumán; como la fecha lo indica, es anterior a la creación del virreinato de 1776 y de la ordenanza de intendentes reformada y mandada cumplir en 1783.

En este título se exponen las propuestas hechas por Matorras y aceptadas por S. M.; es por ello la prueba de un contrato y el señalamiento de jurisdicción gubernativa; no es un mero título de mando, sino que tiene las especiales circunstancias a que acabo de referirme. Esas proposiciones fueron: *Primera,* tomar a su cargo la importante reducción y población de los dilatados y fertilísimos países del Gran Chaco Gualamba, confinantes con la gobernación del Tucumán, en que afianzando el principal objeto de la conversión de los indios bárbaros que habitan en aquellos parajes, se facilitará también la importancia del beneficio de las ricas minas que hay en ellos. *Segunda,* que la expresada reducción, digo expedición, se obliga a llevar de España, comprado todo de su propia cuenta y riesgo, y libres de derechos de embarcos, cuatro cañones de campaña, etc. *Tercera,* para completar el avío competente de doscientos hombres montados y armados con los utensilios que ofrece llevar de España hasta ponerlos en campaña y establecer una nueva población destinada a la conversión de los mencionados indios, se obliga a facilitar de su propio caudal *doce mil pesos fuertes''*. Cede un crédito a favor del tesoro y renuncia la propiedad del empleo de alférez real en la ciudad de Buenos Aires. *Sexta,* que debiendo organizar con aquella mira las milicias de Tucumán, se le confíe el gobierno. *Séptima,* ofrece afianzar el cumplimiento de sus propuestas para el gobierno que capitula y que se anule lo pactado si Pedro de Cevallos, gobernador que fué a Buenos Aires, o cualquier otro ministro, informase que tal empresa es infructuosa.

''He hallado ventajosas a mi real servicio — dice el rey — las referidas propuestas y admitidas en los términos mismos que comprenden, mandé que el expresado

D. Gerónimo Matorras procediese desde luego a los preparativos que debe llevar de España para la citada expedición, y que habiéndole hecho y puéstose testimonio de él en el mismo título, ellos, mi virrey del Perú, el presidente y oidores de la audiencia de Charcas, y todas las personas estantes y habitantes en la mencionada provincia del Tucumán y su jurisdicción, os hayan, reciban y tengan por tal, mi gobernador y capitán general de ella, por término de cinco años, y lo demás que yo tuviese por conveniente, arreglándoos a la instrucción que ahora se os da firmada de mi real mano y refrendada de mi infrascripto secretario y a las demás cédulas y órdenes que en adelante se despachen para el mejor y más conveniente gobierno y administración de justicia en aquel distrito."

La real cédula habla "de la mencionada contrata", que constituye la expresada capitulación, de la cual se insertan como documentos legales y probatorios, las referidas proposiciones y su aceptación. Es, pues, la prueba el contrato y el título para el gobierno del distrito, en el cual quedan comprendidos "los dilatados y fertilísimos países del Gran Chaco Gualamba", que lindaban con la provincia de Tucumán, la cual comprendía en la fecha de la real cédula las ciudades de Salta y Jujuy, pues es sabido que sólo fué dividida cuando se creó los gobiernos-intendencias del virreinato. De manera que el rey agregó a dicha provincia el Gran Chaco, y lo hizo en virtud de un contrato bilateral y oneroso.

Leguizamón agrega estas palabras: "Debe existir en los archivos de los virreyes de Lima la memoria que pasó el gobernador Matorras, sobre el empleo que hizo del producto del ramo de Sisa para auxiliar la conquista del Chaco sabemos que de ese informe pidió testimonio dicho gobernador y que se le mandó dar en virtud de este decreto: Lima, 14 de mayo de 1772. Cualquier escribano público o real a quien ocurra el señor don Jerónimo Matorras, gobernador-intendente de la provincia de Tucumán, debe el testimonio o testimonios que solicita en cumplida forma y manera que haga fe. — Rúbrica del virrey.—*Sanz.*"

Este territorio quedó de esta manera formando parte de la provincia de Tucumán.

La provincia de Salta, pues, primera como parte de la antigua provincia de Tucumán, y luego como gobier-

no-intendencia, tenía dominio y jurisdicción en parte del Gran Chaco, frontero a sus límites.

"Los establecimientos más avanzados de la antigüedad, en los territorios que pertenecían a la provincia de Salta — dice Zorreguieta — en las márgenes del río Bermejo, son las antiguas reducciones de San Bernardo, situadas cerca de la laguna de las Perlas y Santiago de Mocovie (la Cangallé), ambas en la costa occidental del Bermejo, a las 140 leguas aproximadas, río abajo, o sea al sudeste de la Esquina Grande (existen sus minas). Estos lugares fueron visitados por las misiones de Salta desde 1774, es decir, cincuenta y cinco años después que las fuerzas de Salta recorrieron hasta las costas del Pilcomayo; y ambas reducciones, que se extendían desde la Cangallé hasta los potreros de San Bernardo, se fundaron el año 1780 por orden del coronel de esta provincia (Salta), Gabino Arias, jefe de las fuerzas salteñas expedicionarias al efecto en aquella época, para la conquista de esos terrenos".

Zorreguieta observa que esas reducciones fueron bien gobernadas, a pesar que se fundasen en malísimo momento, cuando los indios se levantaban bajo la iniciativa de Tupac-Amarú; y, sin embargo, el arcediano Cantillana y pocos, pero meritorios religiosos de la Propaganda, pertenecieron allí más de diez y ocho años. Promovido el arcediano al obispado del Paraguay, se retiró de las misiones, y con su ausencia vino el abandono, el descuido, la ruina de las nuevas poblaciones.

¿Se quiere la exhibición de documentos que prueben la posesión real del Gran Chaco Gualamba?

Es preciso no olvidar el principio de derecho público, que poseída una parte de un territorio desierto u ocupado por tribus nómades, con ánimo de ocupar el todo, se entiende ocupado éste hasta los límites arcifinios que lo demarcan. Este principio es la regla aplicada en América en todas las cuestiones de esta naturaleza, y creo inútil insistir sobre ello.

Pues bien; citaré un documento concluyente: "Don Ramón García de León y Pizarro, caballero de la orden de Calatrava, brigadier de infantería de los reales ejércitos, intendente-gobernador y capitán general de la provincia de Salta, etc. — Por cuanto mis deseos de corresponder fiel y cumplidamente a todas las confianzas que debo al rey nuestro señor (Q. D. G.), me han ins-

pirado la fundación de un pueblo de españoles, en el fértil y delicioso valle de Zenta, que *hasta ahora ha sido una hermosa parte del Gran Chaco Gualamba*, cuya población al mismo tiempo que da extensión a los dominios de S. M., etc... y por ventura beneficio próximo a los indios infieles del mismo Gran Chaco..."

Este proyecto fué aprobado por la junta de la real hacienda y por el virrey de Buenos Aires por auto de 25 de diciembre de 1793, y en su consecuencia fundó la población en 30 de agosto de 1794, le dió nombre de ciudad, le concedió la formación de su cabildo y dictó ordenanzas para su gobierno en 7 de julio de 1795. El rey a quien se dió cuenta documentada de los autos de la fundación, ordenanzas, términos de jurisdicción y demás, por real cédula expedida en Aranjuez, a 4 de mayo de 1797, aprobó todo. "La jurisdicción y distrito de la ciudad de San Ramón de Nueva Orán, comprendía por ahora, dice, desde el río de los Padres por la parte del sur, que la deslinda y separa de la de Jujuy, hasta la derecera del río Quiaca, o términos del distrito de Tarija por el norte y desde la cúspide de la cordillera Humahuaca, por el oeste, hasta la ranchería de los indios bárbaros del Chaco, por la parte del este".

De modo que se tomaba así posesión de los países del Gran Chaco Gualamba, y si bien es cierto que se mandaba una extensión determinada para el ejercicio de la jurisdicción, lo demás quedaba en poder de los indios, pero poseída dicha comarca civilmente, en nombre de S. M., en el cual se hacía también la fundación ya nominada, juzgándose que esa población, facilitaría la predicación del evangelio y la catequización de las tribus que la poblaban, con las cuales se estaba en guerra. Esa población era entonces la más avanzada de la frontera cristiana por aquella parte, pero no era frontera definitiva, era la simple demarcación provisoria del lento adelanto sobre los territorios ocupados por los indígenas.

Paréceme que queda demostrado de un modo legal, que un territorio del Gran Chaco pertenecía a la provincia de Salta, a la sazón ya constituída en gobierno-intendencia, y separada de la antigua provincia de Tucumán. Si bien es verdad que en tiempo del gobernador Matorra, el rey dispuso que el Gran Chaco Gualamba se incorporase a la gobernación del Tucumán, no es menos cierto que habiendo dado nueva organización inter-

na al gobierno, porque había creado el virreinato del Río de la Plata en 1776, quedó el Chaco fronterizo a la intendencia de Salta sujeto a la jurisdicción de su gobierno; conociendo cuáles eran las ciudades que componían esa intendencia se ve que Jujuy, Salta, San Miguel de Tucumán y Santiago del Estero estaban en las fronteras de los países del Gran Chaco, y éste comprendido en la jurisdicción del distrito, como lo estuvo en tiempo de Matorras. La diferencia estaba únicamente en el nombre y ciudad donde residía el gobernador.

No fué, pues, necesario que el rey dijese en la cédula de 1783 que reformó la ordenanza de intendentes de 1782, que el Chaco pertenecía a esta o aquella intendencia, porque esos territorios ocupados por los indios no formaban gobiernos separados, se consideraban provisorios del distrito de las ciudades, y como aquellas avanzaban según el desarrollo y las necesidades de los habitantes, la geografía marcaba el círculo del avance de las poblaciones cristianas. No constituyendo el Gran Chaco propiamente un gobierno, porque no estaba poblado, de ese territorio no se hacía mención en las ordenanzas; pero la primera población que en él se hizo, quedó expresamente comprendida dentro del distrito del gobierno-intendencia de Salta, como queda demostrado. Y esto induce a suponer que, si otras poblaciones se hubieran hecho en los mismos territorios, habrían todas pertenecido a la misma intendencia, si el rey no resolvía expresamente desmembrarla.

Trelles (1) analiza la real cédula de 15 de septiembre de 1772, cuatro años anterior a la creación del virreinato de Buenos Aires, a fin de señalar cuáles eran los términos jurisdicciones del gobierno de la provincia de la Plata, en el Alto Perú.

Habíase formado el correspondiente expediente informativo para establecer los medios de defensa del río Mamoré en la provincia de Mojos, que corre de la provincia de Santa Cruz de la Sierra y Mojos, y se interna en las posesiones entonces portuguesas, actualmente del Brasil, "donde llaman el río de Madera", debiendo formar para ese fin un pueblo de españoles, pasados los Saltos Grandes, de modo que impidiese las usurpaciones territoriales, el contrabando y otros perjuicios "que cau-

---

(1) *Cuestión de límites entre la República Argentina y Bolivia*, por M. R. Trelles. Buenos Aires, 1872.

san los portugueses internándose por este río de la Madera o de los Solimanes, desde el Marañón o de las Amazonas y Río Negro'', por cuyos caminos — dice — se han internado en las inmediaciones de Charcas y Potosí.

Reconocíase, por otra parte, la urgentísima necesidad de cuidar los confines de Matto Grosso, de que ya entonces se habían apoderado los portugueses, como también Cuyabá, para todo lo cual se creía muy conveniente fundar otros pueblos de españoles en las lagunas de Mamoré, Cuyabá y Tarayes, que hacen tan caudaloso el río Paraguay, con las cuales y las que vienen de estas lagunas, se hacen caudalosas sus aguas y navegable el río ''que atravesando los pueblos más internos, como la Asunción del Paraguay y Corrientes, bajan hasta desembocar en Buenos Aires''. Y agrega: ''Además de lo cual es necesario evitar las incursiones por tierra que pueden temerse por el camino que se sabe haber abierto desde la referida laguna de Mamoré, atravesando entre las Misiones de Chiquitos y Zamucos a la de Chiriguanos, hasta el corregimiento de Tarija en que encuentran al río Pilcomayo, que va atravesando todo el Chaco hasta la Asunción del Paraguay, de forma que por tierra pasan a los *confines de la Plata*, atravesando por agua los términos y posesiones internas hasta el Paraguay''.

Ahora bien, si para pasar por tierra hasta los confines de la Plata, era indispensable atravesar por las Misiones de Chiquitos y Zamucos, hasta encontrar los Chiriguanos y corregimiento de Tarija, es claro que los confines del Alto Perú no tenían posesión alguna del Chaco, como que estaban asimismo separadas del Alto Perú desde 1777 las provincias de Mojos y Chiquitos, que dependían directamente del virrey de Buenos Aires.

Como documento oficial de valor irrecusable para confirmar el deslinde de la provincia de La Plata, puede consultarse el informe pasado por el gobernador-intendente en 1797, y dirigido al virrey de Buenos Aires, Melo de Portugal. Se componía de los partidos de Yamparas, Tomina, Pilaya, Paspaya, Oruro, Paria y Caraugas, de manera que esos partidos, y no otros territorios, formaban el distrito del gobierno-intendencia de la Plata y presidencia de Charcas, como decía Joaquín del Pino en su citada nota; esa era la provincia de su mando, y nada más.

"Esos eran los seis partidos — dice Trelles — de que se componía toda la jurisdicción del mando del subordinado presidente de Charcas. El límite este del más oriental de sus partidos, esto es, del de Pilaya Paspaya, cuya capital era Cinti, se encuentra marcado en el mapa de Cano y Olmedilla a más de tres grados al occidente del meridiano más oriental del río Parapití, y a más de grado y medio, también al occidente, del límite más oriental del distrito del Tarija".

De modo que la jurisdicción de Tarija era la que tocaba con el Chaco y no la de Cinti, y esta circunstancia se recordaba en la real cédula de 1807, que desmembró este territorio de la antigua provincia de Potosí, para anexarlo a la de Salta.

Al hacer estas referencias, mi objeto único es recordar que el derecho histórico daba a la República Argentina mayor territorio que el demarcado por el límite arcifinio del Pilcomayo, pero no pudiendo hacer valer su título una vez que el árbitro pronunció su laudo, dejando el Chaco boreal al Paraguay y el austral a la República Argentina, hasta el grado a que alcanzaba el terrtiorio disputado entre estas repúblicas, parece hasta cierto punto, que ese antecedente debe tomarse en seria consideración cuando es trate de la cuestión de límites con Bolivia, y como escritores argentinos y bolivianos reconocen que el Pilcomayo es el límite divisorio, la cuestión queda reducida a buscar los orígenes de dicho río, si éstos están en territorio del Alto Perú, ese límite sólo deberá servir desde donde comience el territorio argentino.

La cuestión de límites con Bolivia está regida y debe resolverse con arreglo al principio del *uti possidetis del año diez;* mas puede y debe convertirse en un arreglo de rectificación de fronteras, *bona fide*, con las permutas y cesiones que requiera la conveniencia internacional de regularizarlas en lo posible.

Basta echar una rápida mirada sobre el mapa, para comprender que parte de Atacama está situada de este lado de los Andes (única que en este caso podría ser materia de cesión o permuta); forma una lengua de territorio que se introduce en la República Argentina, mientras que Tarija, territorio argentino, se introduce en un ángulo dentro de Bolivia. Estos trazos, que no ofrecían dificultad mayor cuando eran simples subdivi-

siones administrativas de los dominios de un mismo soberano, pueden ofrecer y en realidad ofrecen, inconvenientes cuando se trata de fronteras internacionales, aun no considerándolas bajo el aspecto de que sean sólidamente estratégicas, sino simplemente irregulares, y motivo posible de conflictos de autoridades de países diversos.

Si se iniciase una negociación en la cual no podría negarse por parte de Bolivia el derecho argentino sobre Tarija, ocupada de hecho, retenida violentamente bajo la condición de que el tratado de límites resuelva sobre el dominio de ese territorio; eliminadas, por otra parte, las fantásticas pretensiones al Chaco austral y conformes en que el Pilcomayo sea límite divisorio, ¿por qué no podría procederse al estudio científico de estas comarcas limítrofes por emisarios de los dos gobiernos, para que propusieran el trazo de líneas rectas, donde no fuera posible encontrar límites arcifinios convenientes, aconsejando las permutas y compensaciones territoriales para hacer equitativa la demarcación? Una vez que tales estudios fueran terminados, ¿habría dificultad para celebrar un tratado de límites?

Supóngase que después de todas estas indagaciones, *bona fide*, no fuera posible arribar a una solución, entonces está todavía el pacífico arbitraje de una tercera nación para resolver la dificultad.

Ni Bolivia ni la República Argentina quieren ni les conviene resolver por la fuerza la demarcación de las fronteras; pero ni una ni otra república puede, ni quiere continuar en una incertidumbre perturbadora, peligrosa y sobre todo origen de multitud de conflictos de jurisdicción.

Sin entrar, pues, en esas extraviadas discusiones que han enardecido y apasionado con frecuencia las cuestiones de límites, con buena voluntad y prudentes medios, paréceme no difícil encontrar la solución de todas las controversias, partiendo la rectificación de las fronteras, bajo la base que el dominio internacional tiene como título el *uti possidetis del año diez*, pero que reconocida la inconveniencia de esa demarcación, se proceda al estudio de una frontera buena, sólida, estratégica y segura, con los cambios y cesiones territoriales que sean necesarios y equitativamente convenientes.

El derecho histórico es la guía; pero deben abando-

narse los caminos que llevan a la lucha irritante de una discusión destemplada, o a la solución por la fuerza, que no es digna de gobiernos que estiman el progreso actual de los estados y su porvenir tranquilo.

Resolver con prudencia estas cuestiones, fijar de un modo permanente las fronteras internacionales, es una necesidad ineludible; y como tal solución puede y debe encontrarse en la equidad, no veo razón alguna que oblige a los aplazamientos interminables; esa fué la escuela internacional imprevisora, de ministros que no queriendo estudiar o hacer estudiar estas cuestiones, preferían aplazarlas, para dejar al que viniese después la tarea y la responsabilidad de la discusión.

Así ha acontecido que, no sabiendo prever nada, no teniendo pruebas fijas, ni una política internacional persistente, pero equitativa, los sucesos precipitaban a veces los conflictos, y arrastraban a los gabinetes a adoptar soluciones imprevistas, contradictorias o a vivir en una perpetua vacilación.

En el *Archivo Americano* de 1847, consta que el gobernador de Salta por oficio de 30 de noviembre de 1846, dió cuenta que el teniente gobernador de Orán, manifestó que tres bolivianos en dos pequeñas canoas construídas en los puertos del Itaú y Tarija, habían bajado hasta la confluencia del Bermejo con el Zenta en dirección de Oha, ciudad de Orán, presentándose como viajeros naturalistas, habiéndose averiguado que habían recibido dinero como exploradores encargados por el gobierno de Bolivia.

En 1.º de diciembre de 1846 el gobernador de Salta acompañó el informe del teniente gobernador de Orán, de 25 de noviembre. El viaje lo habían hecho en dos pequeñas angadas, con cuatro peones y dos cajones de aves disecadas. Estos viajeron fugaron, y esto, como "los antecedentes que daba el gobierno boliviano al dirigir sus pretensiones de límites a las orillas del río Bermejo, abrazando todos los llanos de Maure en los que se había avanzado a las posesiones hasta más allá de los pueblos del Itiyurú, había creído que aquellos jóvenes, Mujía, Hudarza y Camargo, habían sido enviados por el gobierno boliviano a reconocer la parte del río que aun no estaba reconocida, que era desde las puntas del río Itaú y el de Tarija hasta las del Zenta con el Bermejo, que estaban a la inmediación de dicha ciudad".

El gobierno de Buenos Aires en 8 de enero de 1847, manifestó al de Salta "que de ningún modo debía S. E. permitir navegasen en los ríos de aquella provincia ninguna clase de embarcaciones extranjeras". En igual sentido se dirigió al gobierno de Bolivia, diciéndole: "Que el gobierno argentino confiadamente esperaba que tan luego que el de Bolivia, en vista de las enunciadas copias, fuese instruído del atentado de los predichos jóvenes, dictaría las medidas convenientes para que no se repitiesen en lo futuro iguales sucesos y las consiguientes desagradables complicaciones que pudieran producirse en perjuicio de las buenas relaciones que existían entre ambos países que el gobierno argentino sinceramente desea conservar sin alteración".

Tomás Frías, ministro de relaciones exteriores de Bolivia, por oficio datado en La Paz a 12 de marzo de 1847, y dirigido a Felipe Arana, que desempeñaba igual ministerio en la República Argentina, le decía: "Que los mencionados tres jóvenes bolivianos, empleados en la mesa topográfica de la república, tuvieron orden de pasar a Tarija para levantar el plano de este departamento, e ir preparando de esta suerte los datos y noticias que deben tenerse presentes cuando los dos gobiernos de común acuerdo puedan contraer su atención a una demarcación de las respectivas fronteras de las dos repúblicas. Para su mejor desempeño, los tres oficiales comisionados emprendieron la navegación de los ríos Itaú y Tarija que van a desembocar al Bermejo, y no es extraño que, librados al curso de las aguas en canoas pequeñas e imperfectas, y con crecientes que sobrevinieron en los días de la navegación, se hayan propasado hasta internarse en el territorio argentino. Por consiguiente, el hecho en sí mismo no manifiesta ni envuelve tendencias a menoscabar la inviolabilidad de la Confederación, ni a turbar sus amistosas relaciones con mi gobierno".

Intenta justificar el móvil de tal exploración, protestando la amistad internacional más sincera.

La contestación del ministro Arana es evasiva; se reconoce la voluntad de evitar nuevas complicaciones, y parece darse por satisfecho con aquella explicación poco satisfactoria.

———

ÍNDICE

Pág.

Vicente G. Quesada 4
Advertencia, por Ernesto Quesada 7
Introducción, por Carlos María Ramírez 9

I.—Derecho Internacional Latino-Americano

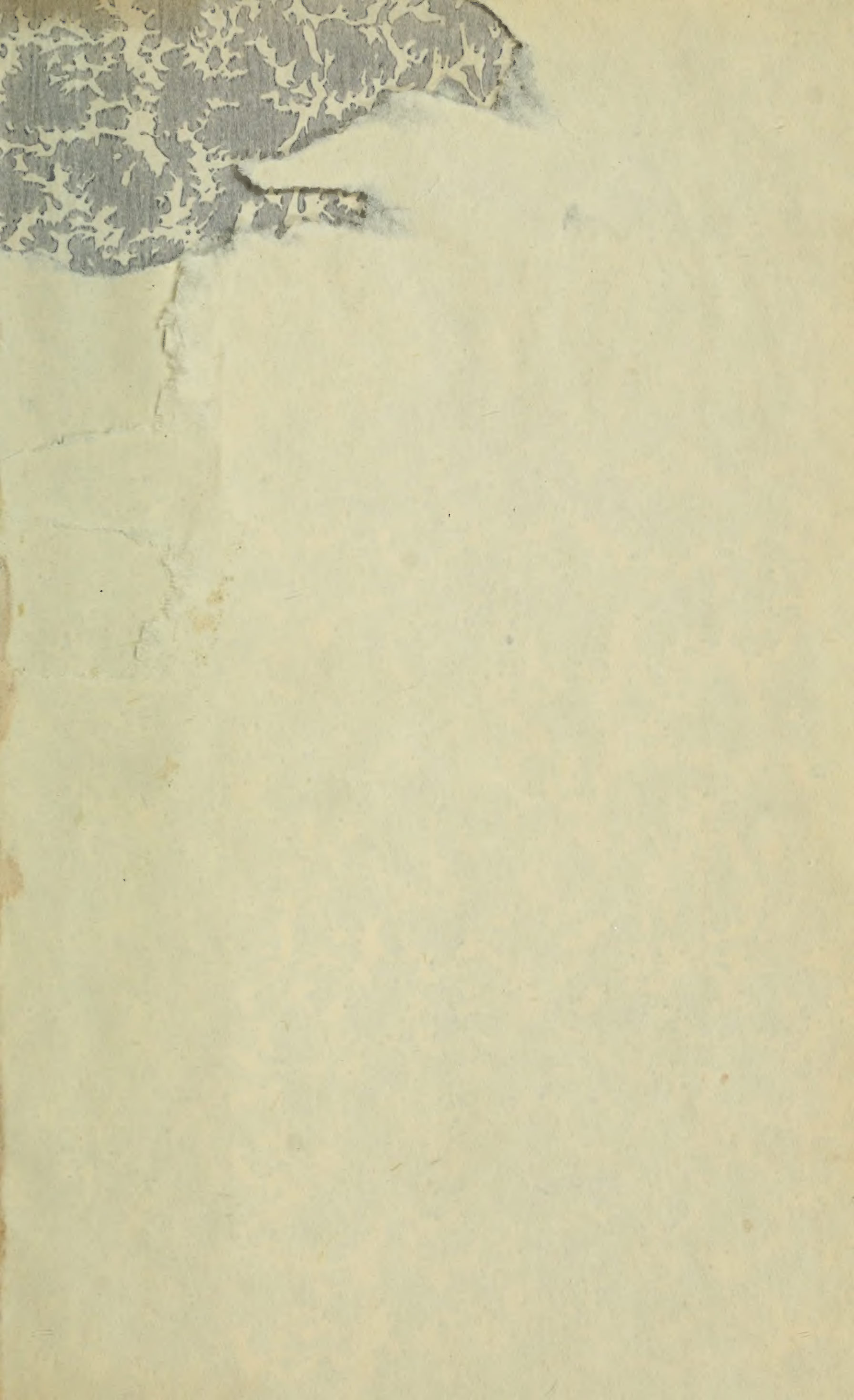
Del principio conservador de las nacionalidades en este continente 41
Precedentes de derecho internacional americano . . . 56
El "uti possidetis" y el derecho constitucional 95
El dominio territorial en la América latina 114

II.—La Cuestión de límites con Chile

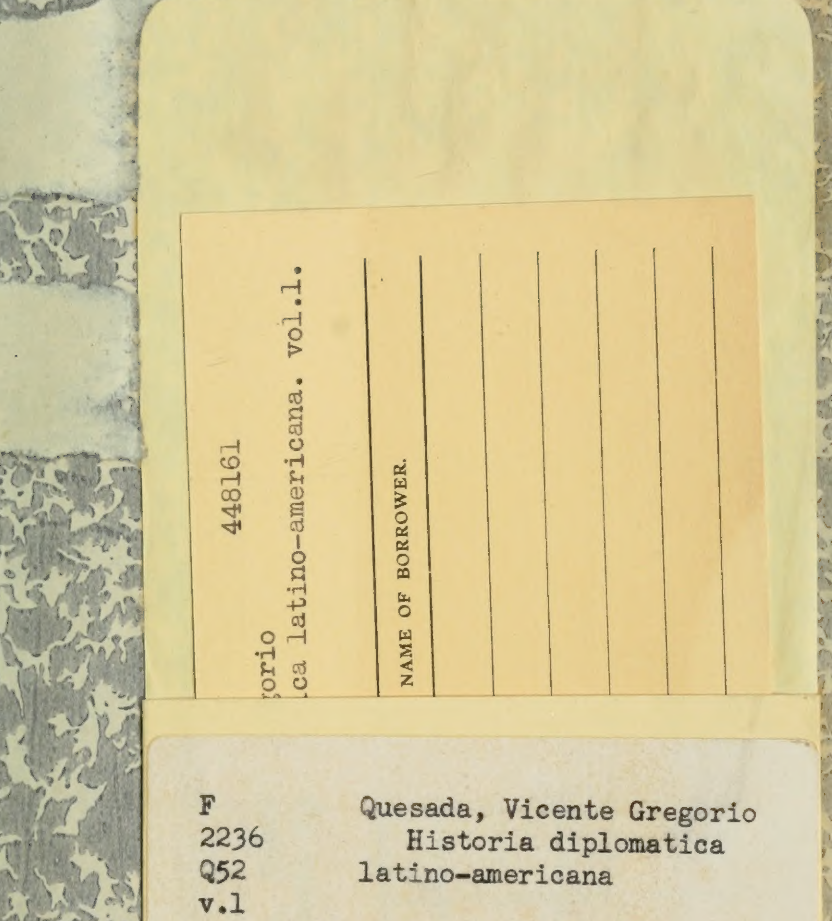
Punto de vista de la historia, del derecho internacional y de la política. — Jurisdicción de la soberanía argentina. — Soberanía sobre los territorios y costas patagónicas. — Soberanía sobre las Islas Malvinas. —Soberanía sobre el estrecho de Magallanes y el archipiélago meridional 169

III.—Los verdaderos límites de la República Argentina con Bolivia.

Antecedentes de la época colonial. — Variaciones durante la guerra de la independencia. — Desmembración de las provincias altoperuanas. — La pertenencia de Tarija. — La anexión a Bolivia y la protesta argentina. — Gestiones diplomáticas ulteriores. — La cuestión del Chaco 281







F
2236
Q52
v.1

Quesada, Vicente Gregorio
Historia diplomatica
latino-americana


UTL AT DOWNSVIEW
D RANGE BAY SHLF POS ITEM C
39 13 29 02 13 010 9